



IÓN

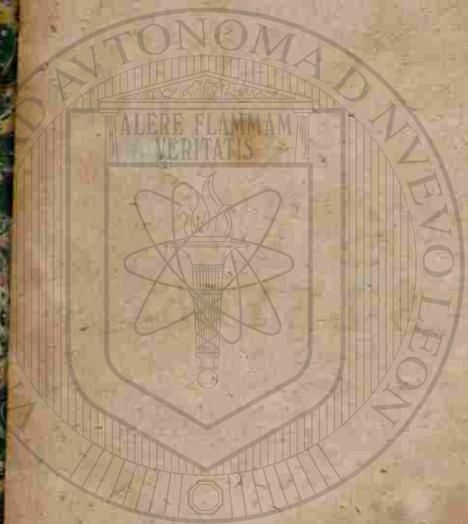
JC179

M7

v.3



1080031593



DEL ESPÍRITU

DE LAS LEYES.

TE. 2695-III

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DEL ESPÍRITU
DE LAS LEYES;

ESCRITO EN FRANCÉS

Por M. MONTESQUIEU,

DE LA ACADEMIA FRANCESA

TRADUCIDO

LIBREMENTE AL ESPAÑOL

Por DON M. V. M., LICENCIADO.

TOMO TERCERO

MADRID.

SE HALLA EN PARIS, CASA DE ROSA, LIBRERO,
GRAN PATIO DEL PALACIO REAL.

LONDRES,

Por ROSA, HIJO, N.º 108 STRAND.

1821.



EN LA IMPRENTA DE MIGNERET.



Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria

82291



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL



DIRECCIÓN GENERAL DE

DEL ESPÍRITU DE LAS LEYES.

LIBRO XXIV.

De las leyes segun su relacion con la religion establecida en cada pais, considerada en sus maximas y en si misma.

CAPÍTULO PRIMERO. — *De las Religiones en general.*

Así como puede juzgarse entre las tinieblas, quales son ménos espesas, y entre los abismos, quales ménos profundos; así también entre las religiones falsas podemos indagar, quales son mas conformes con el bien de la sociedad, y quales pueden contribuir mas á la felicidad humana de esta vida, aunque no tengan el efecto de conducir á los mortales á la bienaventuranza de la otra.

No examinaré las diversas religiones de la tierra, mas que con respecto á los bienes que producen

en el estado civil; sea que hable de la que tiene su raiz en el cielo, ó de las que la tienen en la tierra.

Como no soy teólogo, sino escritor político en esta obra, podrian hallarse en ella varias cosas que no fuesen enteramente verdaderas mas que en un modo de sentir humano, á causa de no haberlas considerado con relacion á las verdades mas sublimes.

En orden á la verdadera religion, poquísima equidad bastará para ver que jamas ha sido mi ánimo hacer que sus intereses se rindan á los de la política, sino el de hermanarlos; es así que para hermanarlos, es preciso conocerlos. La religion cristiana que manda se amen entre sí los hombres, quiere sin duda que cada pueblo tenga las mejores leyes políticas y civiles, porque pues de ella son el mayor bien que los hombres puedan dispensar y recibir.

CAPÍTULO II. — *Paradoxa de Bayle.*

Mr Bayle intentó probar que valia mas ser ateo que idólatra; es decir en otros términos, que es ménos peligroso no tener religion ninguna del todo, que tener una mala. « Querria mas, dice, que dixesen de mí que no existo, que si dixeran que soy un hombre malo. » Es un sofisma, fundado en que no trae utilidad ninguna al gé-

nero humano, erer que un cierto hombre existe, en vez de que la trae muchísima creer que Dios existe. De la idea que él no existe, se sigue la de nuestra independencia; ó la de nuestra rebelion, si no podemos concebir semejante idea. Decir que la religion no es un motivo represivo, por quanto no reprime siempre, es decir que las leyes civiles no son tampoco un motivo represivo. Es razonar mal contra la religion, el reunir en una grande obra la difusa especificacion de los males que ella ha causado, si al mismo tiempo no se inserta la de los beneficios que le debemos. Si me pusiera á referir todos los males que le resultaron al mundo de las legislaciones, monarquía, y gobierno republicano, diria cosas espantosas. Aun quando fuese inútil que los súbditos tuviesen una religion, no lo seria que los príncipes la tuviesen, y que mordiesen el único freno con que puede sujetarse á los que no temen las leyes humanas. Un soberano que es amante de la religion, y la teme, es un leon que se rinde á la mano que le halaga, ó al grito que le aplaca; y el que teme y aborrece la religion á un mismo tiempo, es como aquellos animales bravios que muerden la cadena que los estorba abalanzarse sobre los pasajeros; y el que del todo carece de religion, es aquel terrible bruto, que no se siente libre mas que despedazando y devorando.

No está la cuestión en saber si valdria mas que

un cierto sugeto ó pueblo no tuviesen religion, que abusar de la que se tiene; sino en saber qual es el menor mal, que se abuse de la religion á veces, ó que no la haya entre los hombres.

Para disminuir el horror del ateismo, le hacen excesivos cargos á la idolatria. No es cierto, que quando los antiguos elevaban aras á algun vicio, diesen á entender con esto quele eran inclinados; sino que al revés, significaba que le aborrecian. Quando los Lacedemonios erigieron un oratorio al Miedo, no se significaba con ello, que aquella nacion belicosa le pidese que se apoderase de los corazones de sus conciudadanos en las batallas. Habia en efecto divinidades á las que se rogaba no infundiesen el crimen, y otras á las que se rogaba le disuadiesen.

Capítulo III. — Que el Gobierno moderado conviene mas á la religion Cristiana, y el despótico á la Mahometana.

La religion Cristiana está bien distante del despotismo puro; nace de que recomendándose tanto la dulzura en el Evangelio, es opuesta á la cólera despótica con que el principe se haria justicia á sí mismo, y exerceria sus crueldades. Prohibiendo esta religion la pluralidad de mugeres, los principes cristianos estan ménos encerrados, y separados de sus súbditos, y son mas humanos

por consiguiente: tienen mayor disposicion para imponerse leyes á sí propios, y mayor capacidad para discernir que no lo pueden todo. Mientras que los principes Mahometanos no cesan un instante de dar ó recibir la muerte, la religion entre los cristianos hace tímidos, y ménos crueles por consiguiente, á los soberanos. Estos cuentan con sus súbditos; y reciprocamente los súbditos con sus soberanos. La religion Cristiana, admirable cosa! que al parecer no tiene mas mira que la otra vida, hace mas nuestra felicidad en esta.

Es la religion Cristiana, la que á pesar de la extension del imperio y vicio del clima, no ha dado entrada en Etiopia á la tiranía, y si transportado las leyes y costumbres de Europa al corazón mismo del Africa. El principe heredero de Etiopia goza de un principado, y tienen los demas súbditos en él un dechado de perfecto amor y obediencia. Bien cerca de aquellos dominios, se ve que la religion de Mahoma hace encerrar á los hijos del rey de Sennar; á la muerte del qual manda el consejo que vayan á degollarlos, en favor del que pasa á ceñir la corona.

Tiéndase la vista por una parte sobre las continuas matanzas de los reyes y caudillos Griegos y Romanos, y por otra sobre los pueblos y naciones que se arruinaron por aquellos mismos conquistadores, *Temur* y *Gengiskan*, que devastaron el Asia; y veremos que debemos al Cristia-

nismo un cierto derecho político en el gobierno, y otro de gentes en la guerra, á que la especie humana no podría mostrarse suficientemente reconocida. De este último derecho proviene, que la victoria dexa entre nosotros á los vencidos aquellas grandes cosas, la vida, libertad, leyes, hacienda, y religion siempre, quando no nos obcecamos por nosotros mismos.

Puede decirse que hoy dia los pueblos de Europa no estan mas desunidos, que ellos y los exercitos lo estaban en tiempo del imperio romano, vuelto despótico y militar; ó que los exercitos lo estaban entre si; pues por una parte estos últimos se hacian unos á otros la guerra, y por otra les dexaban el saqueo de las ciudades, y repartimiento ó confiscacion de tierras.

CAPÍTULO IV. — *Consequencias del carácter de la religion Cristiana, y del de la Mahometana.*

En virtud del carácter solo de la religion Cristiana, y del de la Mahometana, debemos sin mas exámen abrazar la una y desechar la otra; porque nos es mucho mas evidente que una religion ha de suavizar las costumbres de los hombres, que el que sea verdadera. Es una desgracia para la especie humana, quando un conquistador dá la religion. La Mahometana, que no habla mas que

de cuchilla, obra amas en los hombres con aquel espíritu destructivo que la fundó. Es admirable la historia de *Sabbacon*, uno de los reyes pastores. Se le apareció en sueños el Dios de Tébas, y le mandó que diese muerte á todos los sacerdotes de Egipto. Pensó que ya no era del agrado de los Dioses que continuase en su reynado, supuesto le mandaban cosas tan contrarias á su divina voluntad ordinaria, y se retiró á Etiopia.

CAPÍTULO V. — *Que la religion Católica conviene mas á una monarquía, y la Protestante se acomoda mejor á una república.*

Quando una religion nace, y se forma en un estado, sigue comunmente el plan del gobierno en que se halla establecida: porque los que la abrazan y los que la propagan, no tienen mas ideas de policia que las del país en que nacióron.

Quando la religion Cristiana sufrió, dos siglos ha, aquella desgraciada desunion que la dividió en Católica y Protestante, los pueblos del Norte abrazáron la última, y los del Mediodia conserváron la primera. Nace esto de que los pueblos del Norte tienen, y tendrán siempre un espíritu de libertad é independencía, de que carecen los del mediodia; y de que una religion que no tiene un xefe visible, quadra mas con la independencía del clima, que la que le tiene. En los países

mismos en que se introduxo la religion Protestante, se formáron las alteraciones segun el plan del estado político. Teniendo *Lutero* por suyos á grandes príncipes, apénas hubiera podido infundirles inclinacion á una autoridad eclesiástica que no hubiese tenido una preeminencia exterior; y teniendo *Calvino* en su favor á unos pueblos republicanos, ó súbditos oscuros de algunas monarquias, podia pasarse muy bien sin establecer preeminencias ni dignidades. Cada una de ámbas religiones podia tenerse por la mas perfecta; mirándose la Calvinista como mas conforme con lo que *Jesucristo* habia dicho, y la Luterana con los hechos apostólicos.

CAPÍTULO VI. — *Otra paradoxa de Bayle.*

Despues de haber insultado *Mr. Bayle* á todas las religiones, acaba difamando á la Cristiana; y tiene valor para sentar que no podria subsistir un estado formado de verdaderos cristianos. Y porqué no? Serian unos ciudadanos bien instruidos de sus obligaciones, y que las desempeñarian con muchísimo celo: conocerian perfectamente los derechos de la defensa natural; y quanto mas debiesen en su sentir á la religion, tanto mas obligados se creerian á la patria. Bien grabadas las máximas cristianas en los ánimos, tendrian mucho mayor fuerza que ese falso honor de las mo-

narquias, que esotras virtudes humanas de las repúblicas, y aquel temor servil de los estados despóticos.

Es extraña cosa que pueda imputársele á este grande hombre el haber desconocido la indole de su propia religion; y que no haya sabido distinguir entre el Cristianismo y las órdenes para establecerle, ni entre los preceptos del Evangelio y sus consejos. Quando el legislador dió consejos en vez de leyes, nace de que vió que si sus consejos se daban baxo los preceptos de sus leyes, serian contrarios al espíritu de ellas.

CAPÍTULO VII. — *De las leyes de perfeccion en la religion.*

Estando formadas las leyes humanas para instruir los ánimos, han de dar preceptos, pero no consejos; y estándolo la religion para explicarse con los corazones, ha de dar muchos consejos, pero pocos preceptos. Quando la religion, por exemplo, da reglas, no para el bien, sino para lo mejor; no para lo que es bueno, sino perfecto; es conducente que sean consejos, y no leyes: porque la perfeccion no se entiende con la universalidad de los hombres ni cosas. Ademas, si son leyes, serán necesarias otras infinitas para hacer observar las primeras. El celibato fué un consejo del Cristianismo; quando se convirtió en ley para

una cierta clase de gentes, se hicieron diariamente indispensables otras nuevas para mantener á los hombres en la observancia de esta. Cansóse el legislador, y cansó á la sociedad, para conseguir que los hombres executasen por precepto, lo que los amantes de la perfeccion hubieran executado como consejo.

CAPÍTULO VIII. — *De la concordia de las leyes morales con las de la religion.*

En aquel pais en que tiene uno la desgracia de profesar una religion que Dios no ha dado, es necesario siempre que ella concuerde con la moral; porque la religion, hasta la falsa misma, es el mas seguro fiador que los hombres pueden tener de la probidad humana.

Los principales puntos de la religion de los de Pegú estriban en no matar ni robar, evitar la deshonestidad, no dar sinsabor ninguno á nuestros próximos, y hacerles por el contrario quantos bienes podamos. Con esto creen que se salvarán en qualquiera religion que sea; lo qual es causa de que aquellos pueblos, á pesar de su altivez y pobreza, son dulces y compasivos con los necesitados.

CAPÍTULO IX. — *De los Escenios.*

Los Escenios se obligaban con voto á guardar

justicia á los hombres, no perjudicar á nadie, ni aun en cumplimiento de la obediencia, aborrecer á los injustos, ser fiel con todos, mandar con modestia, abrazar siempre el partido de la verdad, y negarse á todo lucro ilícito.

CAPÍTULO X. — *De la Secta Estóyca.*

Las diversas sectas de filosofía entre los antiguos podian considerarse como especies de religion. Jamas hubo ninguna, cuyas máximas fuesen mas dignas del hombre, y mas propias para formar gentes honradas, como la de los Estóycos; y si me fuera licito olvidar por un instante que soy Cristiano, no podria ménas de colocar la destruccion de la secta de Zenon en el número de las desgracias del género humano. No era extrema sino en las cosas que exigian grandeza de alma, y el sumo desprecio del dolor y los placeres. Sola ella sabia el arte de formar ciudadanos; y sola ella sabia tambien el de formar grandes á los hombres, y aun á los emperadores. Prescindase por un momento de las verdades reveladas; échese uno á registrar en toda la naturaleza, y no hallará objeto ninguno comparable con los Antoninos; hasta Julianó (Juliano, no me complicará en su apostasia un voto arrancado de esta suerte) no, no ha habido despues de él principe ninguno mas digno de gobernar á los hom-

bres. Mientras que los Estóycos miraban como cosa vana las riquezas, grandezas humanas, dolor, pesadumbres, y placeres, no se ocupaban mas que en desvivirse para hacer felices á los hombres, y exercer las obligaciones de la sociedad. Y parecia que reputaban aquel espíritu sagrado que á su modo de entender se hallaba en ellos, como una especie de providencia propicia que velaba sobre el género humano. Nacidos para la sociedad, todos ellos se creian destinados para esforzarse en favor de ella; y eran tanto ménos gravosos al estado, quanto llevaban en sí propios sus recompensas; y quanto siendo felices por su sola filosofia, parecia que se aumentaba su felicidad únicamente con la de los demas.

CAPÍTULO XI. — *De la Contemplacion.*

Estando formados los hombres para conservarse, alimentarse, vestirse, y desempeñar todos los actos de la sociedad, no ha de obligarlos la religion á una vida muy contemplativa. Los Mahometanos se vuelven especulativos por hábito; oran cinco veces al dia, y es preciso que en cada una de ellas hagan un acto, por el que echan á un lado quantas cosas pertenecen á este mun-

(1) Es el inconveniente de la doctrina de Foé y de Laockium.

do; lo qual los forma para la especulacion. Añádase á esto aquella indiferencia, que el dogma de un hado rígido engendra. Si otras causas concurren por otro lado para infundir en sus ánimos el desapego, como quando la dureza del gobierno, ó las leyes concernientes á la propiedad de las tierras, comunican un espíritu precario, todo se pierde entónces. La religion de los Güebros hizo floreciente en tiempos pasados el reyno de Persia, y corrigió los perniciosos efectos de la tiranía; pero la religion de Mahoma destruye actualmente aquel imperio.

CAPÍTULO XII. — *De las Penitencias.*

Es cosa buena que las penitencias vayan unidas con la idea del trabajo, pero no con la de la ociosidad; con la del bien, pero no con la de la extravagancia; y con la de la frugalidad, pero no con la de la avaricia.

CAPÍTULO XIII. — *De las culpas inexpiables.*

Por un pasage de los libros de los pontífices que *Ciceron* cita, parece que habia culpas inexpiables entre los Romanos; y en ello funda *Zósim* la relacion tan propia para acriminar los motivos de la conversion de *Constantino*, como *Juliano* aquella amarga burla que hace de la misma en sus Césares.

La religion de los gentiles que no prohibia mas que algunos delitos baxos, y que detenia la mano, pero que abandonaba el corazon, podia tener muy bien varias culpas inexpiables. Pero una religion que va al alcance de todas las pasiones; que es tan celosa de los deseos y pensamientos como de las acciones mismas, y que nos tiene sujetos no con algunas cadenas, sino con un inmenso número de hilos; que se adelanta á la justicia humana, y da principio á otra; que fué formada para guiarnos continuamente del arrepentimiento al amor, y de este al primero; que coloca un gran medianero entre el juez y el reo, y un gran juez entre el justo y el medianero; semejante religion, repito, no ha de tener culpas inexpiables. Pero aunque ella infundé temores y esperanzas en los ánimos de todos, da á conocer sobradamente que si no hay falta ninguna que por su naturaleza sea inexpiable, puede serlo toda una vida entera; que seria muy expuesto atormentar incesantemente la divina misericordia con nuevas culpas y expiaciones; y que inquietos sobre las deudas antiguas, y jamas corrientes con el Señor, hemos de temer cargarnos con otras nuevas, colmar la medida, y llegar hasta el último grado de su paternal bondad.

Capítulo XIV. — Como la eficacia de la religion se aplica á las leyes civiles.

Como la religion y las leyes civiles han de aspirar mas principalmente á hacer buenos ciudadanos á los hombres, es visto que siempre que una de ámbas se desvie de este blanco, ha de dirigirse á él con mayor fuerza la otra; y quanto ménos se reprima por la religion, tanto mas ha de reprimirse por las leyes civiles. Así, careciendo casi de dogmas la religion en el Japon, y no proponiendo infiernos ni paraíso, se hicieron allí, para suplirlo, severas leyes, que se executan con extraordinaria puntualidad.

Quando la religion establece el dogma de la necesidad de las acciones humanas, han de ser mas severas las penas legales, y mas vigilante la policia, á fin de que los hombres, que sin ello se abandonarían por si mismos, se dexen arrastrar de semejantes motivos: pero si la religion da por sentado el dogma de la libertad, es ya otra cosa. La pereza del alma engendra el dogma de la predestinacion Mahometana; y este dogma da origen á aquella pereza. Dixéron: esto se halla en los eternos decretos, estémonos pues quietos. En semejante caso, toca á las leyes mover á los hombres que la religion tiene adormecidos.

Quando la religion condena cosas que han de

ser lícitas por las leyes civiles, es peligroso que estas por su parte no permitan lo que aquella ha de condenar; pues una de estas cosas denota siempre un defecto de armonia y exáctitud en las ideas, que resulta en la otra. Así los Tártaros de Gengiskan, entre quienes era pecado, y aun delito capital, llevar el cuchillo á la lumbré, apoyarse sobre un látigo, sacudir á un caballo con la brida, y romper un hueso con otro; no creian que hubiese culpa ninguna en quebrantar la fe, quitar el bien ageno, injuriar á un hombre, y matarle. En una palabra, las leyes que hacen reputar como necesario lo indiferente, tienen el inconveniente de hacer reputar como indiferente lo necesario.

Los naturales de la Formosa creen en una especie de infierno, pero es para castigar á los que dexáron de andar desnudos en ciertas temporadas, que se pusieron vestidos de lienzo y no de seda, que fuéron en busca de ostras, y obraron sin consultar el canto de las aves: por lo tanto no miran como pecado la embriaguez, ni la lascivia, y aun estan en la creencia de que la disolución de sus hijos es muy grata á los Dioses.

Quando la religion justifica por una cosa casual, pierde en balde el mayor móvil que los hombres conocen. Se cree entre los Indios, que las aguas del Ganges tienen una virtud santificante; los que mueren en sus orillas, se repu-

tan exentos de las penas de la otra vida, y destinados á vivir en una mansion deliciosa: de suerte que de los mas distantes parages se envian urnas llenas de cadáveres, para echarlas en aquellas aguas. ¿Que le importa á uno vivir virtuosamente, ó no? mandará que le arrojen al Ganges.

La idea de un sitio de recompensas predomina necesariamente sobre la de una mansion de penas; y quando se espera en el uno sin temer la otra, no tienen ya fuerza ninguna las leyes. Unos hombres que cuentan con seguros premios en la otra vida, se liberrarán del poder de los legisladores, porque mirarán con mucho desprecio la muerte. ¿Qué medio para contener con las leyes á un hombre, que tiene seguridad de que la mayor pena que los magistrados puedan imponerle, durará solo un momento para dar principio á su bienaventuranza?

CAPÍTULO XV. — *Como las leyes civiles reforman á veces las religiones falsas.*

El respeto hácia las cosas antiguas, la simplicidad, ó supersticion, establecieron á veces ciertos misterios ó ceremonias, que podian ofender el pudor; de lo que hay no pocos exemplares en el mundo. *Aristóteles* dice, que en semejante caso permite la ley que los padres de familia

vayan á celebrar en el templo estos misterios por sus mugeres é hijos. Ley civil admirable, que conserva las buenas costumbres contra la religion. Augusto prohibió que los jóvenes de ámbos sexos asistiesen á las ceremonias nocturnas, si no eran acompañados de un pariente de mayor edad que ellos; y quando restauró las fiestas lupercales, no quiso que la juventud corriese desnuda.

CAPÍTULO XVI. — *Como las leyes de la religion reforman los inconvenientes de la constitucion politica.*

Por otra parte, la religion puede sostener el estado político, quando las leyes son ineficaces. Asi, quando las guerras civiles traen agitada con frecuencia la nacion, hará mucho la religion, si establece que parte de sus dominios quede siempre en paz. Los Eleenios, como sacerdotes de Apolo, gozaban de perpetua paz entre los Griegos. En el Japon permanece siempre pacifica la poblacion de Meaco, que es ciudad santa: la religion conserva este reglamento; y aquel imperio, que al parecer está solo en la tierra, que no tiene ni quiere tener arbitrio ninguno debido á los extrangeros, mantiene siempre en su seno un comercio que no se arruina con la guerra.

En los estados en que las guerras no se decla-

ran por medio de una deliberacion comun, y en que las leyes no se reservaron arbitrio ninguno para terminarlas ó evitarlas, establece la religion tiempos de paz ó de treguas, para que el pueblo pueda ocuparse en aquellas cosas sin las que no podria subsistir el estado, como la sementera, y parecidas labores. Todos los años cesaban por quatro meses las hostilidades entre las tribus Arabes; y el menor disturbio hubiera sido una impiedad. Quando cada señor hacia la paz ó guerra en Francia, dió la religion varias treguas, que habian de tener lugar en ciertas y señaladas temporadas.

CAPÍTULO XVII. — *Continuacion de la misma materia.*

Quando hay en un estado muchos motivos de enemistad, conviene que la religion presente otros tantos medios de reconciliacion. Los Arabes, pueblo de salteadores, se injuriaban, y hacian injusticias entre si con frecuencia; y Mahoma promulgó esta ley: « Si alguno perdona » la sangre de su hermano, podrá perseguir al » malhechor por daños é intereses; pero el que » cause perjuicio al malo despues de haber recibido satisfaccion de él, padecerá dolorosos tormentos en el dia del juicio (1). »

(1) Renunciando á la ley del talion.

Entre los Germanos heredaba uno los odios y enemistades de sus parientes, pero no duraban siempre. Se purgaba el homicidio con dar cierta porcion de ganado, y toda la familia recibia la satisfaccion: cosa utilissima, dice Tácito, porque las enemistades son muy peligrosas en un estado libre. Creo muy bien que los ministros de la religion, que tanto yalimiento tenian entre los Germanos, daban sus pasos para semejantes reconciliaciones.

Entre los Malese, á quienes es desconocida la reconciliacion, todo homicida, que está bien seguro de que le asesinarán los parientes ó amigos del muerto, se entrega al furor, hiriendo y dando la muerte á quanto encuentra.

CAPÍTULO XVIII. — *Como las leyes de la religion tienen el efecto de las civiles.*

Los primitivos Griegos eran cortos pueblos, dispersados con frecuencia, piratas en los mares, injustos por tierra, sin policia ni leyes. Las hazañas de *Hércules* y *Teseo* dan á conocer bien el estado en que se hallaba aquel nuevo pueblo: qué podia hacer la religion, sino lo que hizo para infundir horror al homicidio? Estableció que un hombre muerto violentamente estaba irritado desde luego contra su asesino, le infundia el terror y turbacion, y queria que le cediese aquellos sitios

que tenia frequentados: nadie podia llegarse, ni dirigir la palabra al homicida, sin que quedase manchado ó intestable; aun la poblacion se hacia reprehensible con la presencia del reo, y era necesario expiarla.

CAPÍTULO XIX. — *Lo que en el estado civil constituye un dogma útil ó perjudicial á los hombres, no es tanto su verdad ó falsedad quanto el uso ó abuso que se hace de él.*

Los mas verdaderos y santos dogmas pueden tener conseqüencias pésimas, quando no estan enlazados con las máximas de la sociedad; y por el contrario, los dogmas mas falsos pueden tenerlas admirables, quando estan conformes con estas mismas máximas. La religion de *Confucio* niega la inmortalidad del alma; y la secta de *Zenon* no la creia. Quien lo diria? Ambas sectas sacáron de sus malas máximas unas conseqüencias, no justas, sino admirables para la sociedad. La religion de *Tao* y de *Foe* cree en la inmortalidad del alma; pero se deduxéron las mas horrosas conseqüencias de este tan santo dogma.

Casi en todos los tiempos y partes del mundo, la opinion mal entendida de la inmortalidad del alma obligó á las mugeres, esclavos, súbditos y amigos, á matarse, para ir á servir en la otra vida al objeto de su respeto ó amor. Así se prac-

ticaba en la América; así entre los Daneses, y así se practica aun hoy día en el Japon, Macassar, y muchos parages de la tierra.

Estos usos dimanán ménos directamente del dogma de la immortalidad del alma, que del de la resurreccion de los cuerpos; del qual se deduxo esta consecuencia, que el mismo individuo tendria despues de muerto las mismas necesidades, afectos, y pasiones. Baxo este aspecto hace mucha impresion en los hombres el dogma de la immortalidad del alma; porque la idea de una simple mudanza de mansion está mas al alcance nuestro, y complace mas á nuestros corazones, que la de una nueva modificacion.

No le basta á una religion el establecer un dogma; sino que ademas es preciso que le dirija. La religion Cristiana hizo esto de un modo maravilloso con los dogmas de que estamos hablando; nos da esperanzas de un estado en que creemos, pero no uno que percibamos ó conozcamos: y todo, hasta la resurreccion de los cuerpos, nos encamina hácia las ideas espirituales.

CAPÍTULO XX. — *Continuacion de la misma materia.*

Los libros sagrados de los antiguos Persas, decian: « Si quereis ser santos, instruid á vuestros hijos; porque se os imputarán quantas buenas

obras ellos hagan. » Aconsejaban que uno se casase temprano; porque los hijos servirian como de puente en el día del juicio, y que no podrian pasar los que no los tuviesen. Estos dogmas eran falsos, pero utilísimos.

CAPÍTULO XXI. — *De la Metemscosis.*

El dogma de la inmortalidad del alma se divide en tres ramas, la de la inmortalidad pura, la de la simple mudanza de mansion, y la de la metemscosis; es decir, el sistema de los Cristianos, el de los Scitas, y el de los Indios. Acabo de hablar de los dos primeros; y diré del tercero, que como le dirigieron bien y mal, tuvo buenos y malos efectos en la India: como este sistema infunde en los hombres un cierto horror á la efusion de sangre, se cometen poquitos homicidios en aquel imperio; y aunque se impone rara vez allí la pena capital, todos viven sosegados. Por otro lado, las mugeres se queman á la muerte de sus maridos, y únicamente los inocentes padecen allí muerte violenta.

CAPÍTULO XXII. — *Quan peligroso es que la religion infunda horror á las cosas indiferentes.*

Un cierto honor que las credulidades religiosas establecen en la India, es causa de que las diver-

sas castas se miren unas á otras con horror. Este horror está fundado únicamente en la religion, porque estas distinciones de familia no estan reconocidas en el estado civil: y hay Indio que se tendria por deshonrado, si comiera con su rey. A esta suerte de distinciones va unida una cierta aversion á los demás hombres, bien diferente de los afectos que han de originarse de la diversidad de clases, que entre nosotros lleva consigo el amor á los inferiores.

Los preceptos de la religion han de evitar el infundir otro menosprecio que el del vicio, y particularmente el entibiar á los hombres en el amor y piedad que deben á sus semejantes. La religion Mahometana y la Indiana abrigan en su seno una infinidad de pueblos: los Indios aborrecen á los Mahometanos, porque comen vaca, y detestan estos últimos á los primeros, porque comen tocino.

CAPÍTULO XXIII. — *De las Fiestas.*

Quando una religion ordena la suspension del trabajo, ha de atender mas á las necesidades humanas, que á la magestad del supremo ser al que honra. En Atenas era un gran inconveniente el sinnúmero de dias festivos; y en aquel pueblo dominador, ante el qual comparecian todas las ciudades Griegas con sus contiendas, no habia su-

ficiente lugar para la expedicion de tantos negocios.

Quando mandó *Constantino* que se guardasen los domingos, quiso que esto se entendiese con las ciudades, pero no con las aldeas; conociendo muy bien que los trabajos son útiles en las grandes poblaciones, y necesarios en las campiñas. Por la misma razon, el número de fiestas ha de ser relativo con el comercio en los países mercantiles, y que se mantienen de él. Los estados protestantes y católicos se hallan situados de tal suerte (1), que los primeros necesitan mas del trabajo que los últimos: luego la supresion de fiestas convendria mas á aquellos que á estos.

Dampierre ha reparado que las diversiones de los pueblos siguen las variedades de los climas. Como los países cálidos producen una multitud de delicadas frutas, los Bárbaros que tienen todo lo necesario á la mano, dan mas tiempo al recreo: pero los Indios de las regiones frias no tienen tanta huelga, porque es preciso que esten cazando y pescando continuamente; luego entre estos hay ménos danzas, músicas, y banquetes; y una religion que hubiese de establecerse allí, habria de atender á esto en la institucion de las fiestas.

(1) Los católicos estan mas al mediodia, y los protestantes mas al norte.

CAPÍTULO XXIV. — *De los preceptos locales de la Religión.*

Hay muchas leyes locales en las varias religiones. Y quando *Motezuma* se obstinaba tanto en decir que la religion de los Españoles era buena para el país de España, y la Americana para el de México, no decia una cosa disparatada; porque en efecto todos los legisladores no han podido ménos de tener miramiento con lo que la naturaleza estableció ántes que ellos.

La opinión de la metempsicosis se formó para la India. Un continuo bochorno tiene abrasados todos los campos; no puede criarse allí sino un cortísimo ganado; estan siempre con miedo de que falte el indispensable para la labranza; el ganado vacuno se multiplica poquísimo, y está expuesto á mil males; luego una ley que le conserva, es muy conducente para la policía de aquel imperio. En él, mientras que los prados se hallan tostados, crecen maravillosamente el arroz y hortaliza, al auxilio de las aguas que hay disponibles á este fin: luego un precepto de religion que no permite mas que estas clases de sustento, es utilísimo para los hombres de aquellos climas. No tiene gusto ninguno allí la carne de los ganados; y la leche y manteca que ellos dan, sirve para la manutencion en parte de los naturales; luego la ley que veda matar y comer

las vacas, no va tan descaminada en la India.

Aténas abrigaba en su seno una inmensa población; era estéril su terreno; y fué una máxima religiosa, que los que hacian ciertos cortos presentes á los Dioses, los honraban mas que los que inmolvaban bueyes.

CAPÍTULO XXV. — *Inconveniente de trasladar una Religión de uno á otro país.*

Siguiese de ello, que muy á menudo hay grandes inconvenientes en trasladar la religion de un país á otro (1).

« El cerdo (2), dice Mr. de *Boutainvilliers*, ha de ser rarísimo en Arabia, en la que casi hay montes, ni cosa ninguna acomodada para alimentar estos animales; y por otro lado lo salobre de las aguas y comestibles ocasiona irremediabilmente mil dolencias cutáneas en el pueblo. La ley local que le prohíbe, no seria buena para otro país en que el tocino sirve de alimento universal; y aun de necesario en cierto modo. Haré una reflexion aquí. *Sanctorio* observó que la carne de cerdo que comemos, está poco sujeta á la

(1) No hablamos aquí de la religion cristiana, porque como se dixo en el libro XXIV, cap. I, al fin, la religion cristiana es el primer bien.

(2) Vida de Mahoma.

transpiracion; y que este sustento aun impide la de los otros; hallo que la disminucion llegaba hasta un tercio; es sabido por otra parte que la falta de transpiracion forma ó agrava las enfermedades cutáneas: luego el alimento del tocino ha de vedarse en los países en que estas dolencias dominan, como el de la Palestina, Arabia, Egipto, y Libia.

CAPÍTULO XXVI. — *Continuacion de la misma materia.*

Mr. Chardin dice, que no hay rio ninguno navegable en Persia, excepto el Kur, que corre á un extremo del imperio. Luego la antigua ley de los Güebros que prohibia la navegacion en los rios, no tenia inconveniente ninguno en su territorio; pero hubiera arruinado el comercio en otro.

Las continuas lociones son muy usadas en los países cálidos. De ello nace que las mandan la ley Mahometana y la religion Indiana. Los Indios tienen por un acto muy meritorio el hacer oracion en el agua corriente: pero ¿como executar esto en otros climas?

Quando la religion fundada en el clima, ha chocado demasiado con el de otro país, no ha podido establecerse en él; y quando la han introducido, ha sido echada. Hablando humana-

mente, parece que el clima señaló los límites de la religion cristiana y de la Mahometana.

De ello se sigue, que casi siempre es conducente que una religion tenga dogmas particulares, pero un culto general. Conviene pocas menudencias en los preceptos concernientes al ejercicio del culto; penitencias, verbigracia, pero no una determinada. El cristianismo abunda en sano juicio; es de derecho divino la abstinencia; pero una particular toca á la policia, y se la puede mudar.

LIBRO XXV.

De las leyes segun su relacion con la fundacion de la Religion de cada país, y policia exterior suya.

CAPÍTULO PRIMERO. — *De la idea de la Religion.*

El hombre pio y el ateo estan hablando siempre de religion; el uno habla de lo que quiere, y el otro de lo que teme.

CAPÍTULO II. — *Del motivo de adhesion á las varias Religiones.*

Las diversas religiones de la tierra no presentan á los que las profesan motivos iguales de apego hácia ellas; lo qual depende sobremanera del

transpiracion; y que este sustento aun impide la de los otros; hallo que la disminucion llegaba hasta un tercio; es sabido por otra parte que la falta de transpiracion forma ó agrava las enfermedades cutáneas: luego el alimento del tocino ha de vedarse en los países en que estas dolencias dominan, como el de la Palestina, Arabia, Egipto, y Libia.

CAPÍTULO XXVI. — *Continuacion de la misma materia.*

Mr. Chardin dice, que no hay rio ninguno navegable en Persia, excepto el Kur, que corre á un extremo del imperio. Luego la antigua ley de los Güebros que prohibia la navegacion en los rios, no tenia inconveniente ninguno en su territorio; pero hubiera arruinado el comercio en otro.

Las continuas lociones son muy usadas en los países cálidos. De ello nace que las mandan la ley Mahometana y la religion Indiana. Los Indios tienen por un acto muy meritorio el hacer oracion en el agua corriente: pero ¿como executar esto en otros climas?

Quando la religion fundada en el clima, ha chocado demasiado con el de otro país, no ha podido establecerse en él; y quando la han introducido, ha sido echada. Hablando humana-

mente, parece que el clima señaló los límites de la religion cristiana y de la Mahometana.

De ello se sigue, que casi siempre es conducente que una religion tenga dogmas particulares, pero un culto general. Conviene pocas menudencias en los preceptos concernientes al ejercicio del culto; penitencias, verbigracia, pero no una determinada. El cristianismo abunda en sano juicio; es de derecho divino la abstinencia; pero una particular toca á la policia, y se la puede mudar.

LIBRO XXV.

De las leyes segun su relacion con la fundacion de la Religion de cada país, y policia exterior suya.

CAPÍTULO PRIMERO. — *De la idea de la Religion.*

El hombre pio y el ateo estan hablando siempre de religion; el uno habla de lo que quiere, y el otro de lo que teme.

CAPÍTULO II. — *Del motivo de adhesion á las varias Religiones.*

Las diversas religiones de la tierra no presentan á los que las profesan motivos iguales de apego hácia ellas; lo qual depende sobremanera del

modo con que se hallan conciliadas con las ideas y sentir de los hombres. Somos extremadamente propensos á la idolatría, y no tenemos sin embargo una fuerte inclinación á las religiones idólatras: apenas nos mueven las ideas espirituales; y no obstante somos muy adictos á las religiones que nos dan á adorar un ente espiritual. Es pensamiento feliz, que en parte dimana de la satisfacción interior que experimentamos, el de haber tenido tanta inteligencia para escoger una religion que saca á la divinidad de la humillación en que las otras la habian puesto. Miramos la idolatría como la religion de los pueblos incultos; y la de los cultos aquella otra cuyo objeto es un ente espiritual. Quando á la idea de un ente supremo espiritual, que forma el dogma, podemos agregar otras sensibles que constituyen el culto, nos hace esto sumamente adictos á la religion; porque los motivos de que acabamos de hablar, se hallan unidos con nuestra natural propension á las cosas perceptibles. Por lo mismo los Católicos, en quienes esta clase de culto sobresale mas que en los Protestantes, se apegan mas invenciblemente á su religion que estos últimos á la suya, como también á su propagacion con mayor celo. Quedó enagenado de gozo el pueblo de Efeso (1), quando supo que los Padres del con-

(1) Carta de san Cirilo.

cilio habian decidido que podian llamar *madre de Dios* á la virgen; besaba las manos á los obispos, les abrazaba las rodillas, y por donde quiera resonaban aclamaciones.

Quando una religion intelectual nos presenta amas la idea de una eleccion hecha por la divinidad misma, y de una distincion entre los que la profesan y aquellos que no, se aumenta con ello nuestra adhesion á la religion. Los Mahometanos no serian tan buenos Musulmanes, si por una parte no hubiese pueblos idólatras, que les hacen discurrir que ellos son los vengadores de la unidad de Dios, y por otra Cristianos, para hacerles creer que son objeto de la preferencia divina.

Una religion que está muy cargada de prácticas, nos atrae mas hácia si, que otra que lo está ménos; le tiran mucho á uno aquellas cosas que forman su ocupacion habitual: testigo la porfiada tenacidad de los Mahometanos y Judíos, y la facilidad con que mudan de religion los pueblos bárbaros y salvages, que ocupados exclusivamente en la caza y guerra, se sujetan á pocas prácticas de religion.

Los hombres son sumamente propensos al temor y esperanza; y no seria muy de su agrado una religion que careciese de infiernos y gloria. Lo qual se prueba con la facilidad que las religiones extranjeras tuvieron para establecerse en el Ja-

pon, y el amor y celo con que fuéron acogidas (1).

Para que una religion nos atrayga, es preciso que su moral sea pura. Los hombres, bribones por menor, son honrados por mayor; son amantes de la moral; y si no estuviere tratando de objeto tan grave, diria que esto se palpa extraordinariamente en los teatros; en los quales está uno seguro de complacer al pueblo con máximas dictadas por la moral, como seguro de ofenderle con las reprobadas por ella.

Quando el culto exterior tiene una gran magnificencia, esto nos gusta, y hace muy adictos á la religion. Las riquezas de los templos y las del clero conmueven mucho nuestros ánimos. Así, la miseria misma de los pueblos es un motivo, que los hace adictos á aquel culto que sirvió de pretexto á los autores de ella.

CAPÍTULO III. — De los Templos.

Casi todos los pueblos civilizados habitan en casas: de donde dimanó naturalmente el pensamiento de construir una á Dios, en que pudiesen adorarle los hombres, é ir á buscarle con sus temores ó esperanzas. En efecto, no puede ima-

(1) La religion cristiana, y las de la India; estas tienen un infierno; y un paraíso, en vez de que la de los sinitos no los tienen.

ginarse cosa mas consolante para los hombres, que una morada en que hallan mas presente á la divinidad, y en que todos á una se expresan con los términos de sus flaquezas y miserias. Pero semejante idea tan natural no ocurre mas que á los pueblos que cultivan las tierras; y no veremos que se levanten templos en aquellas naciones á las que son desconocidas las casas. Esto fué causa de que *Gengiskan* hiciese tanto menosprecio de las mezquitas. Habiendo hecho este conquistador varias preguntas á los Mahometanos, aprobó todos sus dogmas, fuera de aquel que impone la necesidad de ir á la Meca; porque no podia comprender que no pudiese adorar uno á Dios en todas partes: y no habitando en casas los Tártaros, no conocian los templos. Los pueblos que no tienen iglesias, son poco adictos á su religion: por esto fuéron tan tolerantes en todos tiempos los Tártaros; por esto no vacilaron ni un momento en abrazar el Cristianismo, aquellas naciones bárbaras que conquistaron el imperio romano; por esto son los salvages de la América tan poco adictos á su propia religion; y por esto los mismos se muestran tan celosos de la nuestra, desde que los misioneros hicieron construir varias iglesias en el Paraguay.

Como la divinidad es el refugio de los desvalidos, y que no los hay mayores que los delinquentes, fué natural la propension de pensar que los

templos habian de servirles de asilo; y esta idea pareció mas arreglada todavia entre los Griegos, cuyos homicidas, echados del pueblo de su domicilio, y de la presencia de los hombres, no tenían al parecer ya otros hogares que los templos, ni otros protectores que los Dioses. Esto no se entendió al principio mas que con los homicidios involuntarios; pero quando se entendió á los reos mayores, se incurrió en una crasa contradiccion: porque supuesto que habian ofendido á los hombres, habian ofendido aun mas gravemente á los Dioses. Estos sagrados se multiplicáran en la Grecia: los templos, dice *Tácito*, estaban llenos de deudores insolventes, y de malos esclavos; tenían dificultad los magistrados para ejercer la policia, el pueblo daba amparo á los delitos de los hombres, como á las ceremonias de los Dioses; y se vió obligado el senado á suprimir una infinidad de semejantes asilos.

Las leyes de Moises fuéron muy sabias. Los homicidas involuntarios eran inocentes, pero no habian de presentarse á la vista de los parientes del muerto; estableció pues un asilo en favor de ellos. Como no merecen un sagrado los delinquentes de gravedad, no le tuvieron: no llevaban los Judios mas que un tabernáculo portátil, y que á cada paso mudaba de sitio: lo qual excluía toda idea de asilo. Es verdad que habian de tener un templo; pero los reos que á el hubieran acu-

dido de todas partes, hubieran turbado el servicio divino. Si los homicidas se hubieran echado fuera del pais, como lo fuéron en la Grecia, hubiera sido de temer que adorasen á los Dioses extraños. Todas estas consideraciones movieron para señalar ciudades de asilo, en las quales habia de permanecer un refugiado hasta la muerte del soberano pontifice.

CAPÍTULO IV. — *De los Ministros de la Religion.*

Los primeros hombres, dice *Porfirio*, ofrecian solo yerbas en sacrificio; y cada uno podia ser pontifice de tan sencillo culto en medio de su familia.

Un anhelo natural de complacer á la divinidad, multiplicó las ceremonias: de que nació que los hombres, ocupados en la agricultura, se inhabilitáron para ejecutarlas todas, y cumplir con sus menudencias.

Se consagraron ciertos lugares á los Dioses; y fué preciso que hubiese ministros que cuidasen de los templos, así como cada ciudadano cuida de su casa y negocios domésticos. Por esto los pueblos que no tienen sacerdotes, son bárbaros por lo comun. Tales eran los Pedalienses en otros tiempos, y tales son actualmente los Wolgusky.

Unas gentes consagradas á la divinidad, habiau de ser honradas, particularmente entre unos

pueblos que se habían formado cierta idea de una pureza corporal, necesaria para acercarse á unos lugares los mas agradables á los Dioses, y subordinada á determinadas prácticas.

Exigiendo el culto de los Dioses una continua atención, los mas de los pueblos fueron inclinados á formar el clero en un cuerpo separado. Así entre los Egipcios, Judios, y Persas, se consagraron á la divinidad ciertas familias, que se perpetuaban, y desempeñaban el divino servicio. Aun hubo religiones en que no solamente se pensó en alejar de los negocios temporales á sus ministros, sino tambien en eximirlos de los encargos de una familia; y tal es la práctica de la rama principal de la ley cristiana. No hablaré aqui de las consecuencias de la ley del celibato; es conocido que ella podría volverse perjudicial, á proporción que el cuerpo del clero tomase un gran incremento y que el de los legos por consiguiente se disminuyese con demasia.

En materias de religion, y en virtud de la naturaleza del espíritu humano, somos apasionados á quanto supone un esfuerzo; así como en materias morales lo somos tambien especulativamente á quanto lleva un carácter de severidad. El celibato fué mas agradable á los pueblos á los que al parecer convenia ménos, y para los quales podía tener consecuencias mas pesadas. La ley del celibato tuvo su vigor en los países meri-

dionales de la Europa, donde la naturaleza del clima la hace de una mas difícil observancia; y fué desterrada en los septentrionales, en los que son mas apagadas las pasiones. Aun hay mas; fué admitida en los países poco poblados; y desechada en los que lo estaban mucho. Se percibe que todas estas reflexiones estriban en la demasiada extension del celibato, y no en este mismo.

CAPÍTULO V. — *De los límites que las leyes han de poner en las riquezas del clero.*

Pueden perecer las familias particulares; y así no tienen los bienes en ellas un destino perpetuo. El clero es una familia que no puede fenecer; luego sus bienes le están anexos para siempre, y no pueden salir de sus manos.

Las familias particulares pueden aumentarse; luego es necesario que sus bienes puedan crecer tambien. El clero es una familia que no ha de aumentarse: luego han de limitarse sus bienes.

Hemos conservado las disposiciones del Levítico relativas á los bienes del clero, excepto las que los limitan; y efectivamente se ignorará siempre entre nosotros, qual es el término hasta el que un cuerpo religioso tiene derecho para adquirir. Los pueblos tienen por tan poco razonables tan ilimitadas adquisiciones, que el que quisiera defenderlas, pasaria por un mentecato.

Las leyes civiles hallan á veces obstáculos en reformar varios abusos introducidos, porque estan ligados con cosas que las leyes mismas han de respetar: en cuyo caso una disposicion indirecta del legislador denota mejor su buen espíritu, que otra que dirigiese sus tiros en derechura contra la propia corruptela. En vez de prohibir las adquisiciones del clero, es necesario obrar de manera que el clero mismo las mire con repugnancia; dexando el derecho, pero desterrando el hecho.

La consideracion de los derechos de señorío introduxo á su favor, en diversos países de Europa, un derecho de indemnidad sobre las fincas adquiridas por los cuerpos de manos muertas. El príncipe por su propio interés se vió obligado á exigir en este caso un derecho de amortizacion. En Castilla, donde no hay semejante derecho, se alzó con todo el clero; en Aragon, en que se conocia alguna sombra de amortizacion, adquirió ménos; y en Francia, en que tanto este derecho como el de indemnidad estaban establecidos, adquirió ménos todavía: y puede decirse que la prosperidad de esta nacion se debe en parte al uso de ámbos derechos. Auméntense estos, y conténganse las manos muertas, si es posible. Hágase sagrado é inviolable el antiguo y nuevo patrimonio del clero; y que sus posesiones sean fixas y eternas como el poseedor: pero déxese

que salgan de sus manos las nuevas adquisiciones. Dese licencia para quebrantar la regla, quando ella se ha convertido en un abuso; y tolérese el abuso, quando constituye parte de la regla. Nunca olvidarán en Roma unas preces que se dirigieron á la Santa Sede con motivo de varios altercados con el cuerpo eclesiástico. En ellas iba insertada la siguiente máxima: « El clero debe contribuir » á las cargas del estado, diga lo que quiera el » antiguo Testamento. » Concluyéron diciendo que el autor de las preces entendia mejor los estilos de las alcabalas que los de la iglesia.

CAPÍTULO VI. — *De los Monasterios.*

Por poco sentido comun que uno tenga, echará de ver que esos cuerpos que se perpetúan interminablemente, no han de imponer sus bienes en fondos perdidos, ni hacer empréstitos vitálicos, á no ser que queramos que se hagan herederos de quantos carecen de parientes, ó desean carecer de ellos: y esta gente juega contra el pueblo, pero lleva la banca contra él.

CAPÍTULO VII. — *Del Luxo de la supersticion.*

« Son impios para con los Dioses, dice Platon, » aquellos que niegan su existencia; que la confiesan, pero defienden que no se mezclan en » las cosas de acá abaxo; ó que finalmente pien-

» san que los aplacamos fácilmente con sacrificios: opiniones todas tres igualmente perniciosas. » Dixo en esto *Platon* lo mas sensato que la luz natural pudo sugerir jamas en punto de religion.

La magnificencia del culto exterior tiene mucha conexton con la constitucion del estado. En las buenas repúblicas no solamente se reprimió el luxo de la vanidad humana, sino tambien el de la supersticion: y se hicieron leyes económicas en la religion. De este número son muchas de *Solon*; varias de *Platon* sobre los funerales, que *Ciceron* adoptó; y algunas de *Numa* finalmente relativas á los sacrificios. « Diversas aves, y algunas pinturas acabadas en un dia, dice *Ciceron*, son muy divinos presentes. Ofrecemos cosas ordinarias, decia un *Spartano*, á fin de que tengamos medios para honrar todos los dias á los Dioses. »

El cuidado que han de tener los hombres de prestar un culto á la Divinidad, es muy diferente de la magnificencia que le acompaña. Dexémosnos de ofrecer muchos tesoros á Dios, sino queremos mostrarle el aprecio que hacemos de lo que es su divina voluntad que despreciamos. « ¿Qué han de pensar los Dioses de los presentes del impio, dice admirablemente *Platon*, supuesto que un hombre de bien se correria de los regalos de otro malo? » Es necesario que la religion no

pida á los pueblos baxo el pretexto de dones, lo que las urgencias del estado les han dexado; y hombres castos y piadosos, como dice *Platon*, han de ofrecer presentes parecidos á ellos. Tambien seria necesario que la religion no fomentase los dispendios de los funerales: porque ¿qué cosa hay mas natural que suprimir la diferencia de las fortunas humanas en un objeto y momentos que las hacen iguales á todas ellas?

CAPITULO VIII. — *Del Pontificado.*

Quando la religion tiene muchos ministros, es cosa muy natural que tengan una primera cabeza, y que se erija el pontificado. En la monarquía, en que las clases del estado no pueden separarse lo suficiente, y en que no se han de reunir todos los poderes en una sola persona, es cosa buena que el pontificado esté separado del imperio. No se halla la misma necesidad en los estados despóticos, que por su naturaleza colocan todos los poderes en una cabeza única. Pero en este caso podria acaecer que el principe considerase la religion baxo el mismo aspecto que las leyes de su imperio, y baxo el de meros efectos de su voluntad personal. Para remover este inconveniente, conviene que haya algunos monumentos públicos de la religion; verbigracia, libros sagrados que la fixan y establecen. El rey de

Persia es la cabeza de la religion: pero el Alcoran arregla el culto: el emperador de la China es el soberano pontífice; pero hay libros que andan en las manos de todos, á que ha de atenerse el emperador mismo. En balde intentó suprimirlos un predecesor suyo, porque triunfaron de la tiranía del emperador.

CAPÍTULO IX. — De la Tolerancia en punto de Religion.

Somos aquí políticos, pero no teólogos: y aun los teólogos mismos hacen una gran diferencia entre tolerar una religion y aprobarla.

Quando las leyes de un estado han creído que deben sufrir muchas religiones, conviene que las obliguen á ser tolerantes unas con otras. Es una máxima, que toda religion que se ve reprimida, reprime sucesivamente; porque desde que por qualquier acaso puede salir de la opresion, ataca á la religion que á ella la reprimió, no como tal culto, sino como tiranía. Luego es cosa justa que las leyes exijan de estas diversas religiones, no solamente que no alteren el estado, sino que tambien no se turben unas á otras entre sí. Un ciudadano no tiene satisfechas las leyes, con limitarse á no turbar el cuerpo del estado; es menester amas que no turbe á ciudadano ninguno.

CAPÍTULO X. — Continuacion de la misma materia.

Como únicamente las religiones intolerantes tienen sumo celo para establecése en otras partes, pues las tolerantes no piensan casi en su propagacion; será muy buena ley, quando el estado se halle contento con la religion establecida ya, la de no permitir la introduccion de un nuevo culto. La máxima fundamental de las leyes politicas en materia de religion es la siguiente: quando somos dueños de recibir, ó no recibir una nueva religion en el estado, conviene no establecerla; y quando está establecida ya, es necesario tolerarla.

CAPÍTULO XI. — De la mudanza de Religion.

Un soberano que emprende destruir ó mudar la religion dominante de sus estados, corre grandes riesgos. Si su gobierno es despótico, hay mas que temer entónces una revolucion, que lo habria de qualquiera otro procedimiento tiránico, que no causa nunca novedad en tales estados. La revolucion se origina de que una nacion no muda su religion, costumbres, y estilos en un instante, y con la misma prontitud con que un principe publica el decreto que exige la nueva religion. Fuera de esto, la antigua está enlazada con la constitucion del estado, y la nueva no tiene

conexión con él, aquella concuerda con el clima, y esta se le resiste frecuentemente. Aun hay mas; estan disgustados los ciudadanos con sus leyes, conciben menosprecio al gobierno establecido ya; á la firme creencia en una religion se substituyen recelos contra ambas; y en pocas palabras, se forman así malos ciudadanos y peores creyentes en el estado, durante algun tiempo á lo ménos.

CAPÍTULO XII. — *De las Leyes penales.*

Conviene evitar las leyes penales en materia de religion. Es verdad que infunden temor; pero como la religion tiene las suyas penales tambien que le infunden, un temor desvanece el otro: y colocadas las almas entre ámbos miedos, se vuelven atroces. Tiene la religion tan grandes amenazas y promesas, que quando estan presentes en nuestros ánimos, haga quanto quiera el magistrado para obligarnos á abandonarla, no nos dexan nada al parecer quando nos la quitan, ni nos quitan nada quando nos la dexan. Luego no se logra arrancar este gran objeto de nuestras almas, con tenerlas ocupadas exclusivamente en él, y con acercarlas á aquel momento en que todavía ha de serles de una mayor importancia; y es cosa mas segura combatir una religion por medio del favor, conveniencias de la vida, y esperanzas de la fortuna; no por medio de lo que

avisa, sino por el de lo que engendra olvido; no por medio de lo que indigna, sino por el de lo que nos vuelve tibios, quando nuevas pasiones reynan en nuestras almas, y estan apagadas las que la religion infunde. Regla general: en materia de conversiones, son mas eficaces las insinuaciones que las penas. El carácter del espíritu humano se dexó ver en el órden mismo de las penas de que se hizo uso. Trayganse á la memoria las persecuciones del Japon: causaron mayor irritacion los suplicios crueles que las penas largas, las cuales fatigan mas que atemorizan, y son mas difíciles de sobrellevarse porque aparentan lo contrario. En una palabra, la historia nos enseña suficientemente que las leyes penales no produxéron nunca efecto mas que como destructivas.

CAPÍTULO XIII. — *Humilde exhortacion á los Inquisidores de España y Portugal.*

Una India de edad de diez y ocho años, que fué quemada en el último auto de fe de Lisboa, dió ocasion á esta óbrilla; y la reputo por la mas inútil de quantas se escribiéron en el mundo: pues quando uno trata de probar unas cosas tan claras, está seguro de no convencer á nadie. El autor declara, que aunque Judío venera la religion cristiana, y es amante de ella en un grado

que quitaria á los príncipes que no sean cristianos un pretexto plausible para perseguirla.

« Se quejan Vms. de que el emperador del Japon manda que sean quemados á fuego lento quantos cristianos se encuentren en sus dominios ; á lo que responderá aquel príncipe ; os tratamos , á vosotros que no creéis como nosotros , del modo que vosotros mismos tratáis á los que difieren de vuestra creencia : echad la culpa á vuestra flaqueza , que os impide exterminalos , y es causa de que os exterminemos.

» Pero es preciso confesar que son Vms. mucho mas crueles , que aquel emperador. Nos hacen morir , á nosotros que profesamos su misma creencia , porque no creemos lo mismo. Seguimos una religion , que , como saben Vms. muy bien , fué querida de Dios en otros tiempos ; discurrimos que continúa queriéndola aun , y piensan Vms. por su parte que ya no : y por juzgar así , persiguen á sangre y fuego á quantos se hallan en el excusable error de creer que Dios ama todavía aquello que amó (1).

(1) El principio de la obcecacion de los Judios nace de no conocer, que el buen régimen del Evangelio está en el órden de los designios de Dios ; y que así este régimen es una consecuencia de su inmutabilidad misma.

» Si Vms. son crueles con nosotros , lo son mas todavía con nuestros hijos ; á los quales hacen quemar , porque siguen las inspiraciones debidas á los que la ley natural y las de todos los pueblos les enseñan á venerar como á unos Dioses.

» Se priyan Vms. de la ventaja que llevaban á los Mahometanos en el modo con que fundaron su religion. Quando estos se jactan del sinnúmero de creyentes suyos , les dicen Vms. que se le dió la fuerza , y que la cuchilla ha pagado su religion : porqué pues fundan Vms. la suya por medio de las llormas ?

» Quando Vms. nos quieren atraer hácia si les objetamos una raiz comun de que hacen gloria de descender. Nos responden que su religion es nueva , pero divina ; y lo prueban , por quanto se aumentó con la persecucion de los gentiles , y sangre de los mártires : pero hoy dia representan el papel de los *Dioclecianos* , dexándonos el suyo á nosotros.

» Les conjuramos , no por el Dios poderoso que ámbos servimos , sino por el Cristo que nos dicen se sujetó á la condicion humana , para proponerles modelos que pueden seguir : les conjuramos que obren con nosotros como el mismo obraría , si se hallase todavía en la tierra. Quieren que seamos cristianos , y no quieren serlo por su parte. Pero si Vms. , no

» quieren ser cristianos, sean hombres á lo
 » ménos. Trátennos como harían, si no teniendo
 » Vms. mas que estos cortos vislumbres de justicia
 » que la naturaleza nos comunica, no tuvieran
 » una religion que los guiase, ni una revelacion
 » que los iluminase.

» Si el cielo quiso tanto á Vms. que les mostró
 » la verdad, les hizo una gracia muy particular;
 » pero ¿ está bien acaso que los hijos que gozan
 » del patrimonio paterno, aborrezcan á los que
 » no tuvieron parte en él? Si poseen esta ver-
 » dad, no nos la oculten, con el modo de pro-
 » ponérsela. El augusto caracter de la verdad
 » consiste en el triunfo que logra sobre los áni-
 » mos y pechos, pero no en esa incapacidad que
 » Vms. confiesan, quando se valen de suplicios
 » para hacerla recibir.

» Si Vms. son razonables, no han de darnos
 » la muerte, porque no queremos engañarlos; si
 » el Cristo suyo es ese hijo de Dios, esperamos
 » que nos premie de no haber querido profanar
 » sus misterios: y creemos que el Dios que ser-
 » vimos unos y otros, no nos castigará de haber
 » padecido muerte por una religion que el mismo
 » nos dió en otro tiempo, porque creemos que
 » sigue dándonosla.

» Viven Vms. en un siglo en el que la luz na-
 » tural es mas viva que lo fué en tiempo nin-
 » guno; en el que la filosofia ha iluminado todos

» los espíritus; en el que se ha conocido mas la
 » moral de su Evangelio; y en el que los respec-
 » tivos derechos de los hombres unos sobre otros,
 » y el imperio que una conciencia exercere sobre
 » otra, se hallan establecidos mejor. Luego si no
 » se dexan Vms. de sus antiguas credulidades,
 » que si se descuidan, son sus pasiones, será
 » menester confesar que son incorregibles, é in-
 » capaces de toda luz é instruccion; y es harto
 » desgraciada por cierto aquella nacion que de-
 » pone la autoridad en manos quales las de Vms.

» Quieren que ingenuamente les digamos lo
 » que sentimos? Nos miran Vms. mas bien como á
 » enemigos suyos, que de su religion; porque si
 » fueran amantes sinceros de ella, no permiti-
 » rian que una crasa ignorancia la viciase.

» Es preciso que les advirtamos de una cosa;
 » y es, que si alguno de los venideros se atrevé á
 » decir, que eran civilizados los pueblos de Eu-
 » ropa en el actual siglo, los citaran á Vms. para
 » probar que eran bárbaros; y la idea que se
 » forme de la Inquisicion será tal, que cubrira de
 » infamia al siglo en que existió, y hará aborre-
 » cibles á todos los hombres contemporáneos.

CAPÍTULO XIV. — *Porque la Religion cristiana,
 es tan odiosa en el Japon.*

Tengo hablado ya del atroz carácter de las almas

Japonesas. Los magistrados reputáron como muy peligrosa la entereza que el cristianismo infunde quando se trata de renunciar de la fe; y creyéron que la audacia tomaba mas incremento. Las leyes del Japon castigan con severidad la menor desobediencia; mandáron abjurar de la religion cristiana; el no hacerlo, era un acto de desobediencia; fué castigado este delito; y las reiteradas desobediencias merecieron al parecer un nuevo castigo.

Los castigos se miran entre los Japoneses como la venganza de un insulto hecho al emperador. Los regocijados cánticos de los mártires cristianos insultaban en la apariencia al príncipe del Japon; llenó de sobresaltos á los jueces el dictado de mártir, que en su mente equivalia al de rebelde, y se valiéron de todos los medios para impedir que le lograsen. A esto se embravecieron todos los ánimos, y se dexó ver aquella horrible lucha entre los magistrados que condenaban y los acusados que sufrían, entre las leyes civiles y las de la religion.

CAPÍTULO XV. — *De la propagacion de la Religion.*

Todos los pueblos orientales, ménos los Mahometanos, tienen todas las religiones por indiferentes en sí mismas; y si temen el estableci-

miento de una nueva, es únicamente baxo el aspecto de una mudanza gubernativa. Entre los naturales del Japon, que siguen varias sectas, y cuyo estado reconoció por mucho tiempo un xefe espiritual, no se controvierte nunca sobre materias de religion. Lo mismo acontece entre los de Siam: y todavía van mas adelante los Tártaros; porque forman un caso de conciencia de tolerar toda especie de religion. En Calicut es una máxima de estado, que toda religion es buena. Pero no resulta de esto, que una religion traída de remotos países, y enteramente diferente en clima, leyes, costumbres y modales, tenga todo aquel buen éxito que era de esperar de su santidad. Esto es patente con mas especialidad en los grandes imperios despóticos; en que al principio son tolerados los extrangeros, porque no se separa en lo que al parecer no vulnera la potestad del soberano; y se vive allí en una crasa ignorancia de todo. Un Europeo puede captarse los corazones con mil conocimientos que va esparciendo; lo qual es buena cosa para empezar; pero desde que logra alguna prosperidad, que se entabla alguna controversia, y que llega á noticia de las gentes interesadas en ello; como semejante estado exige muy particularmente por su naturaleza la tranquilidad, y que el menor disturbio puede destruirle, da principio desterrando la nueva religion con sus propagadores; y llegán-

dose á divulgar las contiendas que reynan entre sus misioneros mismos, empieza á fastidiar una religion, cuyos fundadores estan discordes.

LIBRO XXVI.

De las Leyes segun la relacion que han de tener con el orden de cosas sobre que establecen.

CAPÍTULO PRIMERO. — *Idea de este libro.*

Los hombres se gobiernan por diversas especies de leyes; por el derecho natural; por el divino, que es el de la religion; por el eclesiástico, llamado canónico de otro modo, que pertenece á la policia de la religion; por el de gentes, que podemos considerar como el civil de todo el mundo, en el sentido de que cada nacion es un ciudadano; por el político general, que tiene por objeto aquella sabiduria humana que fundó todas las sociedades; por el mismo particular, que es concerniente á cada sociedad; por el de conquista, fundado en que un pueblo quiso, pudo, ó hubo de violentar á otro; por el civil de cada sociedad, con el qual un ciudadano puede defender su vida y hacienda contra qualquiera otro; y por el derecho doméstico finalmente, el qual dimana de una sociedad que está dividida

en muchas familias, las quales necesitan de un régimen particular.

Luego hay diferentes clases de leyes: y el grado mas eminente á que puede subir la razon humana, consiste en discernir bien á qual de ellas corresponden mas principalmente las cosas sobre que ha de establecerse, y en no llenar de confusion unas máximas que han de servir de regla á los hombres.

CAPÍTULO II. — *De las Leyes divinas y humanas.*

No ha de establecerse con las leyes divinas lo que ha de establecerse con las humanas, ni arreglarse por medio de estas lo que debe arreglarse por el de aquellas primeras. Ambas especies de leyes se diferencian por su origen, objeto y naturaleza. Todos estan bien acordes en que las leyes humanas son de diferente naturaleza que las de la religion, y es una gran máxima; pero esta máxima misma está subordinada á otras que es necesario indagar.

1.º Es conforme á la naturaleza de las leyes humanas el sujetarse á quantos accidentes sobrevengan, y variar á proporción que las voluntades de los hombres las alteren; y por el contrario lo es á la de la religion, el no variar nunca. Las leyes humanas determinan sobre lo mejor. El bien puede tener otro objeto, porque hay muchos

dose á divulgar las contiendas que reynan entre sus misioneros mismos, empieza á fastidiar una religion, cuyos fundadores estan discordes.

LIBRO XXVI.

De las Leyes segun la relacion que han de tener con el orden de cosas sobre que establecen.

CAPÍTULO PRIMERO. — *Idea de este libro.*

Los hombres se gobiernan por diversas especies de leyes; por el derecho natural; por el divino, que es el de la religion; por el eclesiástico, llamado canónico de otro modo, que pertenece á la policia de la religion; por el de gentes, que podemos considerar como el civil de todo el mundo, en el sentido de que cada nacion es un ciudadano; por el político general, que tiene por objeto aquella sabiduria humana que fundó todas las sociedades; por el mismo particular, que es concerniente á cada sociedad; por el de conquista, fundado en que un pueblo quiso, pudo, ó hubo de violentar á otro; por el civil de cada sociedad, con el qual un ciudadano puede defender su vida y hacienda contra qualquiera otro; y por el derecho doméstico finalmente, el qual dimana de una sociedad que está dividida

en muchas familias, las quales necesitan de un régimen particular.

Luego hay diferentes clases de leyes: y el grado mas eminente á que puede subir la razon humana, consiste en discernir bien á qual de ellas corresponden mas principalmente las cosas sobre que ha de establecerse, y en no llenar de confusion unas máximas que han de servir de regla á los hombres.

CAPÍTULO II. — *De las Leyes divinas y humanas.*

No ha de establecerse con las leyes divinas lo que ha de establecerse con las humanas, ni arreglarse por medio de estas lo que debe arreglarse por el de aquellas primeras. Ambas especies de leyes se diferencian por su origen, objeto y naturaleza. Todos estan bien acordes en que las leyes humanas son de diferente naturaleza que las de la religion, y es una gran máxima; pero esta máxima misma está subordinada á otras que es necesario indagar.

1.º Es conforme á la naturaleza de las leyes humanas el sujetarse á quantos accidentes sobrevengan, y variar á proporción que las voluntades de los hombres las alteren; y por el contrario lo es á la de la religion, el no variar nunca. Las leyes humanas determinan sobre lo mejor. El bien puede tener otro objeto, porque hay muchos

bienes; pero lo mejor es cosa única, luego no puede mudar. Pueden mudarse por cierto las leyes, porque solo se reputan en la clase de buenas; pero las instituciones de la religion se suponen siempre como las mejores.

2.º Hay estados en que las leyes no son nada, ó son únicamente la antojadiza, y transitoria voluntad del soberano. Si las leyes de la religion de tales imperios fueran de la naturaleza de las humanas, no serian nada tampoco: sin embargo la sociedad necesita de alguna cosa que sea fixa, y nada hay mas fixo que la religion.

3.º La principal virtud de la religion nace de nuestra creencia, como la de las leyes humanas de nuestro temor. La antigüedad quadra bien con la religion, porque con frecuencia creemos mas las cosas á proporcion que estan remotas; porque no tenemos en el ánimo varias ideas accesorias, tomadas de aquellos tiempos, que puedan contradecirlas. Las leyes humanas por el contrario sacan utilidad de su novedad misma, que anuncia los particulares y actuales desvelos que el legislador dedica á la observancia de ellas.

CAPÍTULO III. — *De las leyes civiles que son contrarias á la natural.*

Si un esclavo, dice *Platon*, se defiende y mata á un hombre libre, ha de ser tratado como par-

ricida. He aquí una ley civil que castiga la defensa natural.

La ley que, en el reynado de *Enrique VIII*, condenaba á un hombre sin careo de testigos, era contraria á la defensa natural: en efecto, para poder condenar, es necesario por cierto que los testigos sepan que el hombre contra quien declaran es aquel á quien acusan, y que el acusado pueda decir, no se entiende conmigo lo que Vm. dice. La otra, promulgada en el mismo reynado, que condenaba á qualquiera doncella, que habiendo tenido un trato ilícito con un hombre, no lo declarase al rey ántes de casarse con él, violaba la defensa del pudor natural: es cosa tan fuera de juicio el exigir semejante declaracion de una doncella, como el imponer á una persona el precepto de que no trate de defender su vida.

La ley de *Enrique II* que castiga de muerte á una doncella cuyo hijo pereció, en el caso de no haber declarado su embarazo al magistrado, no es ménos contraria á la defensa natural. Seria suficiente el obligarla á informar de su estado á una parienta suya de las mas cercanas, la qual cuidase de la conservacion de la criatura. ¿Qué otra confesion podria arrancarse de semejante doncella en aquel suplicio del pudor natural? La educacion la afirmó mas en la idea de conservar su honestidad; y con dificultad ocurrió á su mente

en aquellos momentos el pensamiento de perder la vida.

Se ha hablado mucho de una ley de Inglaterra, que permitía que una doncella de siete años eligiese para sí un marido. Esta ley era irritante por dos títulos; se desentendía enteramente del tiempo de la madurez que la naturaleza dió á los ánimos, y del de la que dió á los cuerpos.

Un padre entre los Romanos podía obligar á una hija al repudio de su marido, aunque hubiese dado su asenso para el casamiento. Pero es contrario á la naturaleza, que se ponga el divorcio en manos de un tercero. Si el divorcio se conforma con la naturaleza, es únicamente quando va fundado en el consentimiento de ámbas partes, ó en el de una de ellas á lo ménos; y es un monstruo el divorcio, quando ámbas partes le niegan su asenso. Finalmente no puede concederse la facultad de divorciarse mas que á los que pasan las incomodidades del matrimonio, y suspiran por aquel momento en que les importa verlas ya acabadas.

CAPÍTULO IV. — *Continuacion de la misma materia.*

Gondebaldo, rey de Borgoña, quería que si la muger, ó hijo de aquel que habia robado, no revelaba el delito, fuesen reducidos á esclavitud.

Esta ley era contra la naturaleza. Como podia acusar una muger á su marido? Ni ¿ como un hijo á su padre? Para vengar una accion criminal, mandaba otra mas criminal todavia.

La ley de Recesuindo permitía que los hijos de la muger adúltera, ó los del marido de esta, la acusasen, y que se pudiese dar tormento á los esclavos de la casa. Ley única, que con la mira de preservar las buenas costumbres, atropelaba con la naturaleza, de la qual traen ellas su origen.

En nuestros teatros vemos con gusto que un héroe jóven manifiesta tanto horror para descubrir el delito de su madrastra, como le habia tenido al delito mismo: viéndose sobresaltado, acusado, juzgado, condenado, proscripto, y cubierto de infamia, halla dificultad para hacer algunas reflexiones sobre la sangre abominable de que desciende *Fedra*; abandona quanto tiene de mas querido, el objeto mas tierno, quanto se explica con su pecho, y quanto puede indignarle, para ir á entregarse á la venganza de los Dioses que él no ha merecido. Nace el gusto aqui del acento de la naturaleza, á cuya dulzura no llega la de voz ninguna.

CAPÍTULO V. — *Casos en que se puede juzgar por las máximas del derecho civil, atemperando las del natural.*

Una ley de Atenas (1) imponía á los hijos la obligación de mantener á sus padres necesitados; y eximia de ella á los que hubiesen nacido de una ramera pública, á aquellos cuya castidad se hubiese expuesto por el padre á un vil tráfico, y á aquellos que no hubiesen debido á los desvelos paternos el aprendizaje de un oficio. La ley consideraba, que hallándose incierto el padre en el primer caso, había hecho precaria su obligación natural; que en el segundo, había deshonrado la vida que había dado, y que privando á sus hijos de su principal distintivo, les había hecho todo el mal posible; y que en el tercero, les hacía insostenible una vida que no podían sobrellevar mas que con muchísimas dificultades. No consideraba ya la ley al padre y al hijo mas que como dos ciudadanos, y en su consecuencia no establecía mas que con miras políticas y civiles: y atendía á que en una buena república no hay cosa mas necesaria que las buenas costumbres. Convento en que era buena la ley de Solon en los primeros casos, tanto aquel en que la natu-

(1) Baxo pena de infamia; y otra baxo la de cárcel.

raleza mantiene en la ignorancia del padre al hijo, como aquel otro en que ella llega hasta mandarle que le desconozca: pero no podemos aprobarla en el tercero, en que el padre había quebrantado un reglamento civil únicamente.

CAPÍTULO VI. — *Que el orden de las sucesiones depende de las reglas del derecho político ó civil, y no de las del natural.*

La ley *Voconia* no permitía que uno instituyese heredera á una muger, aunque fuese hija única suya. No hubo nunca, dice *San-Augustin*, ley mas injusta. Una fórmula de *Marculfo* trata de impia la costumbre que privaba á las hijas de la herencia de sus padres. *Justiniano* da nombre de bárbaro al derecho de sucesion que tienen los varones en perjuicio de las hembras. Estas ideas dimanaron de haber mirado el derecho que tienen los hijos para heredar á sus padres como una consecuencia por parte de la ley natural; lo qual no es asi. Esta comun ley manda ciertamente que el padre mantenga al hijo; pero no le obliga á hacerle heredero. La particion de bienes, leyes relativas á ella, y sucesiones tras la muerte de aquel á quien cupo semejante partija, no pudieron arreglarse mas que por la sociedad, y por consiguiente con la intervencion de las leyes políticas ó civiles. Es verdad que el orden político

ó civil exigen á menudo que los hijos sucedan á sus padres, pero no lo exige siempre. Las leyes de nuestros feudos pudieron tener sus razones para establecer que el primogénito, ó mas cercano pariente por vía de varones, lo tuviesen todo, y nada llevasen las hembras; y las de los Lombardos pudieron tenerlas tambien, para establecer que las hermanas, hijos naturales, demas parientes, y á falta suya el fisco, concurriesen con las hijas.

En varias dinastías de la China se hicieron reglamentos, para que los hermanos, y no los hijos del emperador, sucediesen en el imperio. Si la intencion era de que estuviese adornado de una cierta experiencia el soberano, si se concebían recelos de las tutelas ó regencias del imperio; y si convenia precaver que diversos eunucos colocasen sucesivamente á unas criaturas en el trono, hicieron muy bien en establecer semejante orden de sucesion: y quando varios autores trataron de usurpadores á estos hermanos, juzgáron segun ideas tomadas en nuestros paises.

Delsuces, hermano de *Gela*, le sucedió en el reyno con arreglo á la ley de Numidia, y no su hijo *Masinisa*. Y aun hoy dia entre los Arabes de Berberia, en que cada aldea tiene su caudillo, eligen por sucesor, segun esta costumbre antigua, al tio, ó á qualquiera otro pariente.

Hay monarquías puramente electivas, y desde

que es cosa patente que el orden de las sucesiones ha de dimanar de las leyes políticas ó civiles, toca á estas el decir en que caso sugiere la razon que se dexa la sucesion á los hijos, y en qual conviene dexarla á los otros.

El príncipe tiene muchos hijos en los paises en que está introducida la poligamia; y la descendencia es mayor en unas partes que en otras. Hay estados en que los pueblos no podrian subvenir humanamente á la manutencion de los hijos del soberano; y pudo establecerse muy bien allí, que no le sucederian en la corona sus hijos, sino los de su hermana. Un prodigioso número de hijos expondría el estado á guerras civiles horrosas: y un orden de sucesion que da la corona á los hijos de la hermana, cuyo número no es mayor que lo seria el de los de un príncipe que tuviera una muger única, precave todos estos inconvenientes.

Hay naciones en que varias razones de estado, ó alguna máxima de religion exigiéron que una cierta familia fuese reynante siempre: tal es en la India el celo que tienen de sus castas, y el temor de que no se descende de ellas: y se pensó allí que era necesario echar mano de los hijos de la hermana mayor del rey, para tener siempre principes de la sangre real.

Máxima general: alimentar á los hijos, es una obligacion dei derecho natural; y hacerlos here-

deros, lo es del civil ó político. De ello se derivan las diferentes disposiciones sobre los bastardos en los varios países del mundo; y son consiguientes á las leyes civiles ó políticas de cada nacion.

CAPÍTULO VII. — *Que no conviene resolver con los preceptos de la religion, quando se trata de los de la naturaleza.*

Los Abisinos tienen una quaresma de quarenta dias, durísima, y que debilita en tanto grado sus fuerzas, que quedan inhábiles para toda accion por espacio de mucho tiempo. Luego que pasa la quaresma, no se les olvida á los Turcos el venir á atacar á los Abisinos. La religion habria de poner limites á semejantes prácticas, en favor de la defensa natural. La santidad del sabado fué uno de los preceptos impuestos á los Judios; pero esta nacion fué estúpida en no defenderse, quando sus enemigos se valiéron de semejante dia para atacarla. Haciendo *Cambises* el asedio de *Pelusa*, puso en las primeras filas un sinnúmero de animales que los Egipcios veneraban como sagrados; y la guarnicion no tuvo valor para hacer la menor defensa. ¿Quien no ve que á la natural estan subordinados todos los demas preceptos?

CAPÍTULO VIII. — *Que no se ha de determinar por las reglas del derecho llamado canónico lo determinado por las del civil.*

Con arreglo al derecho civil romano, aquel que roba una cosa privada en lugar sagrado, es castigado únicamente por el delito de hurto; y con arreglo al canónico, es castigado como sacrilego. Esté último derecho atiende al sitio, y el primero á la cosa. Pero el no atender mas que al lugar, es no reflexionar en la naturaleza y definicion tanto del hurto quanto del sacrilegio.

Como el marido puede solicitar la separacion á causa de la infidelidad de su muger, esta lo podia en otros tiempos á causa de la del marido. Semejante práctica, opuesta á la disposicion de las leyes romanas, se habia introducido en la curia eclesiástica, en la que dominaban las reglas del derecho canónico: y en efecto, la infraccion es una mima, si no miramos el matrimonio mas que con ideas puramente espirituales, y relativas á las cosas de la otra vida. Pero las leyes políticas y civiles de casi todos los pueblos, distinguieron con fundamento estos dos objetos. Exigiéron de las mugeres un grado de recato y continencia que no exigen de los hombres; porque la violacion de la honestidad supone en las mugeres una renuncia total de las virtudes; porque la muger que infringe las reglas del ma-

rimonio, abandona el estado de su dependencia natural; y porque la naturaleza significó con señales ciertas la infidelidad de las mugeres; fuera de que los hijos adulterinos de estas pertenecen y se cargan al marido, en vez de que los adulterinos de este último no pertenecen ni se cargan á la muger.

CAPÍTULO IX. — *Que las cosas que han de arreglarse por las máximas del derecho civil, no pueden arreglarse mas que raras veces por los preceptos de la religion.*

Los preceptos de la religion tienen mayor elevacion, y las leyes civiles mayor extension. Las reglas de perfeccion tomadas de la religion llevan mas por objeto la bondad del hombre que las observa, que la de la sociedad en que se conservan; y las civiles por el contrario ponen mas la mira en la bondad moral de los hombres en general, que en la de los individuos. Asi, por dignas de nuestro respeto que sean las ideas que traen un inmediato origen de la religion, no han de servir de norma siempre á las leyes civiles; porque estas se proponen otro plan, qual es el bien comun de la sociedad.

Los Romanos hicieron varios reglamentos para conservar en la república las buenas costumbres de las mugeres; y pertenecian á la clase de las

instituciones políticas. Quando se erigió la monarquía, establecieron leyes, pero civiles, sobre este punto; y las fundaron en las máximas del gobierno civil. Quando hubo comenzado á introducirse la religion cristiana, las nuevas leyes que se promulgaron, tuvieron ménos referencia con la general bondad de las costumbres, que con la santidad del matrimonio; y no tanto se consideró la union de ámbos sexos baxo un aspecto civil, quanto baxo uno espiritual.

Al principio, y por el tenor de la ley romana, un marido que de nuevo admitia en casa á la muger despues de la condenacion de adulterio, fué castigado como cómplice del desarreglo de su consorte. *Justiniano* estableció con mente diversa, que el marido tendria el término de dos años para ir á tomarla otra vez en el convento.

Quando una muger, cuyo marido estaba en el ejército, no tenia ya noticias de él, podia volverse á casar fácilmente en los primeros tiempos, porque se hallaba en su poder la facultad de divorciarse. La ley de *Constantino* dispuso que esta militar dexase pasar quatro años; cumplidos los quales, podia remitir el libelo de divorcio al xefe de las respectivas tropas; y aunque volviese el marido, no podia acusarla de adulterio. *Justiniano* estableció, que pasase el tiempo que se quisiese despues de la muerte del marido, no

podría casarse la muger; á no ser que probase el fallecimiento de este último por medio de una declaración jurada de su comandante. *Justiniano* llevaba las miras de la indisolubilidad matrimonial; pero podemos decir que no pasaba de unas simples miras: porque pedía una prueba positiva, quando una negativa bastaba; exigía una cosa muy dificultosa qual es dar razon de un hombre que se alejó tanto, y expuso á infinitas contingencias; presumía un delito, es decir la desercion del marido, quando es tan natural presumir su muerte. La ley de este emperador perjudicaba al bien público, á causa de impedir el matrimonio á una muger; y tambien al interes privado, á causa de que la exponía á mil riesgos.

La ley del mismo emperador, que agregó á las causas del divorcio el consentimiento de ambos consortes para abrazar la vida religiosa, se apartaba totalmente de las máximas del derecho civil. Es una cosa natural que las varias causas del divorcio traygan su origen de ciertos impedimentos que no podian preverse ántes del matrimonio; pero el deseo de consagrarse á la clausura es capaz de prevision, supuesto que tiene su raiz en nosotros. Esta ley favorece la inconstancia en un estado que es perpetuo por su naturaleza; choca con el principio fundamental del divorcio, que no admite la disolucion de un matrimonio mas

que con la esperanza de otro nuevo; y finalmente, aun acomodándonos al espíritu de la religion misma, no hace mas que ofrecer victimas á Dios sin el mérito del sacrificio.

CAPÍTULO X. — *En que casos es necesario seguir la ley civil que permite, y no la de la religion que prohíbe.*

Quando una religion que prohíbe la poligamia, se introduce en un pais que tolera esta última, no se cree, hablando en un sentido político, que la ley de aquella nacion haya de sufrir que un hombre que tiene muchas mugeres abraze la nueva religion; á no ser que el magistrado ó marido las indemnicen, devolviéndoles en cierto modo su consideracion civil. Sin esto seria deplorable su estado; porque habria cedido á las leyes, y tales mugeres se verian privadas de los mayores beneficios de la sociedad.

CAPÍTULO XI. — *Que no conviene que los tribunales humanos se gobiernen por las máximas de los que estriban en las miras de la otra vida.*

El tribunal de la Inquisición, que los frayles cristianos formaron sobre el plan del de la penitencia, es opuesto á toda buena policia. Por donde quiera se rebelaron contra él; y semejante

tribunal se hubiera rendido á tanta oposicion, si los que querian fundarle, no se hubieran utilizado hasta de esta contradiccion misma.

En ningun gobierno es sufrible semejante tribunal. En la monarquía, únicamente puede engendrar delatores y traydores; en las repúblicas, no puede formar sino picaros; y en el estado despótico, es destructivo como la tiranía.

CAPÍTULO XII. — *Continuacion de la misma materia.*

Uno de los abusos de este tribunal, consiste en que de dos personas que ante él se hallan acusadas del mismo delito, la que niega es condenada á muerte, y absuelta la que confiesa. Esto se ha tomado de las ideas monásticas, segun las quales el que niega está impenitente y réprobo al parecer, y muestra apariencias de arrepentido y salvado él que declara. Pero semejante distincion no puede admitirse en los tribunales humanos; la justicia de estos, cuya vista no alcanza mas allá de nuestras acciones, tiene contraido con los hombres un convenio únicamente, que es el de la inocencia; pero la justicia divina, tiene contraidos dos, el de la inocencia y el del arrepentimiento.

CAPÍTULO XIII. — *En que casos conviene seguir en materias matrimoniales los preceptos de la Religion, y en quales las leyes civiles.*

En todos los paises y tiempos aconteció, que la religion se mezcló en los matrimonios. Desde que ciertas cosas se miraron como impuras ó ilícitas, y que eran necesarias sin embargo, convino ciertamente implorar el socorro de la religion, para justificarlas en un caso y reprobarlas en otro. Por otra parte, siendo los matrimonios uno de los actos humanos en que la sociedad tiene mas interes, fué necesario seguramente que las leyes civiles los arreglasen.

Quanto concierne al carácter del matrimonio, á su forma, modo de contraerle, fecundidad que nos proporciona, de lo que se originó que todos los pueblos infriesen que esta union era objeto de una bendiccion particular, y que sin estarle anexa siempre, dependía de ciertas gracias superiores; todo esto, digo, pertenece á la jurisdiccion de la religion. Las conseqüencias de esta union relativas á los bienes y mutuas utilidades, y quanto es concerniente á la nueva familia, á aquellas de las que ella trae origen, y la que ha de nacer; todo ello toca á las leyes civiles.

Como uno de los grandes objetos del matrimonio es el de remover todas las incertidumbres

de los consorcios ilegítimos, imprime la religion su carácter en él, á que las leyes agregan el suyo, con la mira de revestirle con toda la autenticidad posible. Así, además de los requisitos que la religion exige para que el matrimonio sea válido, pueden las leyes exigir otros todavía. Si las leyes tienen esta facultad, nace de que en esto se acumulan, pero no contradicen, los requisitos ó calidades. La ley eclesiástica dispone ciertas ceremonias; y la civil ordena el asenso paterno, en lo qual exige algo mas que aquella, pero nada que le sea contrario.

Siguese de ello, que el decidir si el vínculo es ó no indisoluble, toca á la religion; porque si esta le hubiera declarado indisoluble, y que las leyes civiles hubiesen determinado que podía ser disuelto, habria contradiccion entre ambas cosas.

A veces no son de una necesidad absoluta las calidades que las leyes requieren en el matrimonio; tales son las de aquellas leyes, que en vez de anular el matrimonio, se contentaron con castigar á los que le habian contraído.

Entre los romanos, las leyes *papianas* declararon como injustos los matrimonios que ellas prohibian, y los sujetaron únicamente á ciertas penas; y el senadoconsulto hecho á continuacion del discurso de Marco Antonino, los declaró como nulos, y lo hubo ya matrimonio, muger, dote, ni marido. La ley civil acomoda

sus resoluciones á las circunstancias; y unas veces pone mayor cuidado en remediar el mal, y otras en impedirle.

CAPÍTULO XIV. — *En que casos conviene gobernarse por la ley natural en los matrimonios de los parientes, y en quales por las civiles.*

En materia de prohibicion de matrimonio entre parientes, es necesaria mucha dilicadeza para fixar bien el punto en que se paran las leyes naturales, y dan principio las civiles. Para esto, es preciso sentar varias reglas.

El matrimonio del hijo con la madre confunde el estado de las cosas; pues el hijo es deudor de un respeto ilimitado á la madre, y de otro igual es deudora la muger á su marido: el matrimonio pues de una madre con el hijo destruiria la condicion natural de ámbos. Aun hay mas; la naturaleza anticipó en las hembras el tiempo de poder tener hijos, y le retardó en los varones; y por la misma razon pierde la muger esta facultad mas pronto que el hombre. Si fuera lícito el matrimonio entre madre ó hijo, aconteceria casi siempre, que quando el marido adquiriese idoneidad para contribuir á las miras de la naturaleza, la habria perdido ya la muger.

Repugna con la naturaleza el matrimonio entre padre é hija, igualmente que el anterior; aun-

que nó en tanto grado, porque no presenta aquellos dos obstáculos. Por esto mismo, los Tártaros, los cuales pueden casarse con sus hijas, no lo executan nunca con sus madres, como lo traen las relaciones.

Siempre se tuvo por una cosa natural que los padres cuidasen de la honestidad de sus hijos: y hallándose con la carga de darles un destino, hubieron de conservarles cuerpos los mas perfectos y almas las ménos corrompidas; que es quanto puede infundirles sanos deseos, y es mas propio para hacerlos tiernos y afectuosos. Unos padres, ocupados continuamente en preservar las costumbres de sus hijos, hubieron de tener una aversion natural á quanto podía pervertirlas. Dirán que no es una corrupcion el matrimonio; pero es necesario explicarse, hacerse querer, y seducir ántes de su celebracion; y semejante seducción hubo de horrorizar por necesidad. Luego fué preciso que hubiese un baluarte inexpugnable entre los que habian de dar la educacion y los que habian de recibirla; y evitar toda especie de corrupcion, aun para causa legitima. ¿Porqué privan tan cuidadosamente los padres de un continuo acceso y familiaridad con sus hijas, á aquellos que han de casarse con ellas?

El horror al incesto de hermano con hermana hubo de nacer de la misma raiz. Basta que los padres hayan querido conservar en sus hijos y

casas la pureza de costumbres, para haber infundido en su familia el horror á quanto podia inclinarlos á la union de ámbos sexos.

La prohibicion del matrimonio entre los primos hermanos trae el mismo origen. En los primitivos tiempos, es decir, en los tiempos santos, y edades que no conocian el luxo, todos los hijos (1) se quedaban y acomodaban en casa; á causa de que una pequeña casa le bastaba á una gran familia. Los hijos de dos hermanos (2), ó primos, se reputaban por los otros y entre sí como hermanos. Luego la aversion que se tenia al matrimonio de hermanos con hermanas, se extendia tambien al enlace de primos con primas.

Son tan eficaces y naturales estas causas que obraron efecto casi en toda la tierra, aun sin el concurso de comunicacion ninguna. No son los Romanos quienes enseñaron á los naturales de la Formosa, que el matrimonio de los parientes en quarto grado era incestuoso; ni quienes lo dixeron á los Arabes, y habitantes de las Maldivas. Si varios pueblos no reprobáron los matrimonios entre los padres, hijos, y hermanos, tambien hemos dicho en el libro primero, que no siempre obran los hombres con arreglo á las leyes in-

(1) Así fué entre los primeros Romanos.

(2) En efecto, tenían los mismos nombres entre los Romanos; y los primos se llamaban hermanos.

puestas á unos seres inteligentes. Las ideas de la religion ¡quien lo creeria! fuéron causa á menudo de que los hombres incurriesen en extravíos. Si los Asirios y Persas se casaron con sus madres, lo executaron los primeros, llevados de una pia veneracion hácia *Semíramis*; y los segundos, porque la religion de *Zoroastres* daba la preferencia á esta clase de enlaces. Si los Egipcios se casaron con sus hermanas, fué tambien otro delirio del culto egipcio, que introduxo estos matrimonios en honor de *Isis*. Como el espíritu de la religion es el movernos á executar con ahinco lo que es grande y dificultoso, no es menester reputar como natural una cosa, por el hecho solo de hallarse establecida por un culto falso.

La máxima de que se prohibiéron los matrimonios de padres y hermanos con hijas y hermanas á fin de conservar la honestidad natural de las casas, nos servirá para descubrir que matrimonios estan vedados por la naturaleza, y quales no pueden serlo mas que por la ley civil.

Como los hijos habitan, ó tal se reputa, en casa de sus padres, y por consiguiente, el hijastro con la madrastra, y el padrastro con la hijastra; se prohibe por ley natural el matrimonio entre estas personas. En cuyo caso produce la imagen efectos iguales á los de la realidad, porque los de ámbas tienen una misma causa: y no puede ni debe permitir estos enlaces la ley civil.

Hay pueblos, como tengo dicho, en que lo primos pasan por hermanos, porque comunment viven en una misma casa; y en otros países es conocida apénas semejante costumbre. En aquellos primeros ha de mirarse como contrario á la naturaleza el matrimonio de los primos, pero no en los últimos.

Pero las leyes de la naturaleza no pueden ser locales. Así, quando se prohíben ó toleran estos matrimonios, se toleran ó prohíben segun las circunstancias por las leyes civiles. No es de uso forzoso que los cuñados vivan en la misma casa: luego no se vedó su matrimonio para preservar la honestidad doméstica; y la ley que le prohibió ó permitió, no es una natural, sino civil, que se gobierna por las circunstancias, y depende de los usos de cada país: que son casos, en que las leyes estan sujetas á las costumbres y variedad de estilos.

Las leyes civiles prohíben los matrimonios, quando ven que estos con arreglo á la práctica recibida en un cierto país, se hallan en las mismas circunstancias que los vedados por la naturaleza; y los toleran, quando no se hallan en este caso. La prohibicion de las leyes de la naturaleza es invariable, porque depende de una cosa invariable; pues por necesidad viven en una misma casa padres é hijos. Pero son casuales las prohibiciones de las leyes civiles, porque dependen de una cir-

cunstancia casual; por quanto es un puro acaso que los primos hermanos y otros vivan baxo un mismo techo. Esto nos explica bien porque las leyes mosaicas, egipcias, y las de otros varios pueblos, toleran el matrimonio de los cuñados, al mismo tiempo que le prohiban las de otras naciones. Hay una razon muy natural para que sea licito en la India este género de enlaces: pues miran allí como padre legítimo al tío, el qual tiene obligacion de criar y acomodar á los sobrinos, como si fueran hijos propios suyos. Esto dimana de la índole de aquellos pueblos, que por naturaleza son buenos y llenos de humanidad. Esta ley ó práctica ha introducido otra; si un marido llega á perder su muger, se casa sin remedio con la hermana de ella; lo que es muy natural, por quanto la nueva muger pasa á ser madre de los hijos de su hermana, y no se sabe en la casa lo que es una ceñuda madrastra.

CAPÍTULO XV. — *Que no conviene arreglar segun las máximas del derecho político lo que depende de las del civil.*

Asi como los hombres renunciaron de su independencia natural, para vivir baxo las leyes políticas, asi tambien de la mancomunidad natural de bienes, para vivir baxo las civiles. Con aquellas primeras leyes adquieren la libertad, y

la propiedad con las últimas. Es necesario no decidir por las leyes de la libertad, que no es, como va dicho, mas que el imperio de la ciudad, lo que ha de decidirse únicamente por las concernientes á la propiedad. Hay un paralogismo en decir que el bien privado ha de ceder al público: lo qual tiene solo aplicacion en los casos en que se trata del dominio de la ciudad, esto es, de la libertad del ciudadano; pero no en los que tienen por objeto la propiedad de los bienes, porque hay siempre utilidad pública en que cada uno la conserve invariablemente como se la dan las leyes. *Ciceron* defendía que eran funestas las leyes agrarias, atendido que no se habia creado la ciudad mas que para que cada uno conservase sus bienes.

Sentemos pues por máxima, que quando se trata del bien público, no estriba este nunca en privar á un particular de su hacienda, y ni aun en cercenarle la mas minima parte de ella con una ley ó reglamento político. En este caso es preciso seguir á la letra el derecho civil, que es el paladion de la propiedad. Así, quando el público necesita de un terrazgo que es de un particular, conviene que nunca se proceda con todo el rigor de la ley política: entónces es, quando ha de triunfar la civil, que, como buena madre, mira á cada particular con iguales ojos que á toda la ciudad misma. Si el magistrado político

proyecta un edificio público, ó alguna nueva calzada, le es preciso hacer resarcimientos; porque el público en este punto es como un particular que trata con otra persona privada. Es ya bastante que el agente del estado obligue á que un particular le venda su patrimonio, y le prive de la especialísima regalia que la ley le concedió de no poder ser forzado á la enagenacion de su hacienda.

Despues que las naciones destructoras del imperio romano hubieron abusado hasta de sus conquistas mismas, las encaminó el espíritu de libertad hácia el de la equidad; hicieron uso moderado de unos derechos los mas bárbaros; y si alguien lo dudase, podriamos remitirle á la excelente obra de *Beaumanoir*, que escribia sobre la jurisprudencia en el siglo duodécimo. En la época de este autor se componian los caminos reales, como hoy se practica. Dice que quando no podian reparar una calzada, se abria otra nueva lo mas cerca que era posible de la antigua; pero que indemnizaban á los propietarios á expensas de los que sacaban alguna utilidad del camino público. Se regian entónces por la ley civil, y en nuestros tiempos se rigen por la política.

CAPÍTULO XVI. — *Que no conviene decidir por las reglas del derecho civil, quando se trata de decidir por las del político.*

Se verá el fondo de todas las cuestiones, si no se confunden las reglas que dimanen de la propiedad de la ciudad, con las que nacen de su libertad.

¿Es, ó no enagenable el real patrimonio de un estado? Ha de resolverse esta cuestión por la ley política, y no por la civil; porque tan necesario es que haya un patrimonio regio con el que pueda subsistir el estado, como lo es que en este haya leyes civiles que arreglen la disposicion de los bienes. Luego si se enagena este patrimonio público, estará obligado el estado á juntar caudales para otro nuevo. Pero este arbitrio destruye tambien el gobierno político; porque, á cada nueva formacion de patrimonio, y en virtud de la naturaleza de este objeto, pagarán siempre mas los súbditos, y se utilizará siempre ménos el soberano; y en pocas palabras, es necesario el real patrimonio, pero no su enagenacion.

El orden de sucesion de las monarquías se halla fundado en el bien del estado, el qual exige que se fixe semejante serie, á fin de evitar los desastres, que, como tengo dicho, son inseparables de los gobiernos despóticos, en los que todo es

incierto, porque todo es arbitrario. No se estableció el orden de sucesion en favor de la familia reynante, sino por el interes que tiene el estado en que la haya. La ley que arregla la sucesion de los particulares, es puramente civil, cuyo objeto es el interes de los particulares; y la que determina la sucesion de la corona, es simplemente política, que lleva la mira del bien y conservacion del estado. De ello se sigue, que quando la ley política de una nacion estableció un cierto orden de sucesion, y que este llega á fenecer, es una cosa disparatada reclamar la sucesion en virtud de la ley civil, sea del pueblo que mas se quiera. Una sociedad particular no puede establecer leyes para otra. Las romanas civiles no son mas aplicables que las de todos los demas pueblos. Los Romanos mismos no se valiéron de ellas, quando residenciaron á los reyes; y son tan detestables las máximas que siguiéron en estos supremos fallos, que conviene dexarlas sepultadas en el olvido. Siguese tambien de aquello, que quando la ley política dispone que alguna familia renuncie á la sucesion, es un absurdo el querer hacer uso de las restituciones al estilo de la ley civil. Las restituciones se contienen en la ley, y pueden ser buenas contra aquellos que viven en los limites de ella; pero no son buenas para aquellos que fuéron establecidos y viven en favor de la misma. Así, es una cosa ridícula el intentar

declarar los derechos de los reynos, naciones, y mundo entero, por las mismas máximas con que entre particulares se resuelve sobre el de la canal de un tejado, para valerme de la expresion de *Ciceron*.

CAPÍTULO XVII. — *Continuacion de lo mismo.*

El ostracismo ha de examinarse segun las reglas de la ley política, y no segun las de la civil; y tan léjos está semejante uso de deshonar el gobierno popular, que al contrario es el mas acomodado para probar su dulzura; y hubiéramos advertido esto, si siendo siempre los destierros entre nosotros una pena, hubiéramos podido separar la idea del ostracismo de la del castigo.

Aristóteles nos dice, que todos concuerdan en que esta práctica, tiene algo de humana y popular. Si no hallaban odioso este juicio en los tiempos y pueblos en que se exercia; nos toca acaso á nosotros, que vemos á tanta distancia las cosas, el pensar de diferente modo que los acusadores, jueces, y reo mismo? Y si se atiende á que esta sentencia popular colmaba de gloria á aquel contra quien se daba; y á que desde que abusaron del ostracismo en Atenas contra un hombre de ningun mérito, cesaron al punto de hacer uso (1) de semejante juicio; se verá clara-

(1) Le hallaron opuesto á la mente del legislador.

mente que nos hemos formado una idea falsa sobre él, y que era una ley admirable la de colmar de una nueva gloria á un ciudadano, para impedir los malos efectos de aquella otra con que se hallaba cubierto ya.

CAPÍTULO XVIII. — *Que es preciso examinar si las leyes que al parecer se contradicen, son de la misma clase.*

En Roma fué lícito que un marido prestase su muger á otro; y Plutarco nos lo dice con formales palabras. Es sabido que *Caton* prestó su muger á *Hortensio*; y no era *Caton* un hombre de los que quebrantasen las leyes de su patria. Por otro lado, un marido que toleraba los desarreglos de su muger, que no la procesaba, ó que de nuevo la recibía en casa después de la condenacion, era castigado severamente. Parece que entre si se contradicen estas leyes, pero no hay tal contradiccion en la realidad. La ley que daba licencia al marido para prestar su muger es visiblemente una institucion de *Lacedemonia*, introducida para proporcionar á la república una buena casta de hijos, si nos es permitida esta expresion; y la otra se dirigia á conservar las buenas costumbres. La primera era una ley politica y civil la segunda.

CAPÍTULO XIX. — *Que no han de resolverse por las leyes civiles las cosas que deben serlo por las domésticas.*

La ley de los *Visogodos* queria que los esclavos estuviesen obligados á maniatar al hombre y muger sorprendidos en adulterio, y á presentarlos al marido y al juez: terrible ley, que dexaba á cargo de tan viles personas el cuidado de la venganza pública, doméstica, y particular. Esta ley seria buena únicamente en los serrallos Orientales, en que el esclavo, de cuya incumbencia son los encierros, falta á su obligacion desde que otro qualquiera falta á la suya. El eunuco prende á los delinquentes, ménos para que los pongan en juicio, que para que le juzguen á él mismo, y consiga que indagando las circunstancias del hecho, puedan desvanecerse todas las sospechas de su propia negligencia. Pero en las naciones en que no viven encerradas las mugeres, es una cosa descabellada que la ley las sujete á las pesquisas de los esclavos, quando son las que gobiernan toda la casa. Quando mas estas pesquisas podrian ser en ciertos casos una ley doméstica particular, pero nunca una civil.

CAPÍTULO XX. — *Que no es necesario resolver por las reglas de las leyes civiles lo que pertenece al derecho de gentes.*

La libertad consiste principalmente en que uno no pueda ser violentado á hacer una cosa que la ley no manda; y solo se halla en esta situacion, por quanto le gobiernan las leyes civiles: luego somos libres, porque vivimos baxo el dominio de estas últimas.

Síguese de ello, que los príncipes, los cuales no viven entre sí baxo el imperio de las leyes civiles, no son libres, y continuamente pueden violentar ó ser violentados. Síguese de ello que los tratados que la fuerza arrancó de los soberanos, son tan obligatorios como si los hubieran hecho con su libre voluntad. Quando nosotros, que vivimos sujetos á la ley civil, somos forzados á celebrar un contrato que la ley no exige, podemos reclamar con el auxilio de ella contra la fuerza: pero un príncipe que está colocado siempre en una situacion en que violenta ó es violentado, no puede quejarse de un tratado á que le obligaron con la fuerza. Es lo mismo que si se quejase de su situacion natural; y que si quisiese ser soberano con respecto á los demas príncipes, y que estos fuesen ciudadanos con respecto á él; es decir, chocar con la naturaleza de las cosas.

CAPÍTULO XXI. — *Que no conviene resolver con las leyes políticas lo que concierne al derecho de gentes.*

Las leyes políticas exigen que todo hombre se someta á los tribunales criminales del país en que se halla, y á la autoridad del soberano.

El derecho de gentes introduxo que los príncipes se enviasen embaxadores entre sí: y la razon, fundada en la naturaleza de la cosa, no permitió que semejantes emisarios dependiesen del soberano á cuya corte se envian, ni de sus tribunales. Estos enviados llevan la palabra del príncipe que los envia, la qual debe ser libre: ningun obstáculo ha de embarazar sus acciones: pueden desagradar á menudo, porque hablan en nombre de un hombre independiente: podrian imputarles delitos, si hubiera facultad para castigarlos; suponerles deudas, si por ellas pudiesen ser presos: y un soberano que por naturaleza es altivo, hablaria por la boca de un hombre que tendria que temerlo todo. Luego con respecto á los embaxadores, es preciso abrazar las razones tomadas del derecho de gentes, y no las que se fundan en el político. Si los embaxadores abusan de su titulo representativo, se suspende este con volverlos á enviar á su nacion; y aun hay derecho para acusarlos ante su príncipe,

que con ello pasa á hacer el papel de juez ó cómplice.

CAPÍTULO XXII. — *Suerte infeliz del Inca Athualpa.*

Los Españoles quebrantaron atrocemente las máximas que acabamos de sentar. No podia juzgarse al Inca *Athualpa* mas que por el derecho de gentes; y le juzgaron los Españoles por el político y civil, acusándole de que habia mandado dar muerte á varios súbditos suyos, tenido muchas mugeres, etc. Y el colmo de la estupidez consistió en que no le condenaron por las leyes civiles y políticas de América, sino por las de España.

CAPÍTULO XXIII. — *Que quando la ley politica destruye por alguna circunstancia el estado, conviene resolver en virtud de la ley politica que le conserva, la que á veces es un derecho de gentes.*

Quando la ley politica que estableció un cierto orden de sucesion en el estado, se vuelve destructiva del cuerpo político para que se formó, no hay duda ninguna en que otra ley politica puede mudar semejante orden; y tan lejos está la nueva de ser opuesta á la antigua, que en el fondo se conformará enteramente con ella, su-

puesto que ámbas estriban sobre este principio: LA SALUD DEL PUEBLO ES LA SUPREMA LEY.

Llévo dicho que una nacion grande que pasaba á formar una parte accesoria de otra, decaia, y aun causaba la decadencia de la principal. Es sabido que la nacion tiene interes en conservar en su seno á su primera cabeza, en que se administren bien las rentas públicas, y que no extrayga el dinero para enriquecer á otro pais. Es de mucha importancia que el que ha de gobernar no se halle imbuido en las máximas extrangeras; estas no convienen tanto como las ya introducidas: los hombres por otra parte tienen siempre sumo apego á sus leyes y costumbres, objetos ámbos, que forman la felicidad de cada nacion; y rara vez los mudan sin grandes conmociones y mucha efusion de sangre, como lo demuestran las historias de todos los paises.

De ello resulta que si un dilatado estado tiene por heredero al poseedor de otro de igual extension, puede excluir muy bien á este último; porque ámbos tienen utilidad en que se mude el orden de sucesion. Asi la ley de Rusia, promulgada á los principios del imperio de Isabel, excluyó con mucha prudencia á todo heredero que poseyese otra monarquía; y así tambien la ley de Portugal desecha á todo extrangero á quien el derecho de sangre llamase á la corona. Si una

nación puede excluir, con quanta mayor razon tendrá derecho para obligar á renunciar. Si el estado se recela que un cierto matrimonio tenga resultas que puedan hacerle perder su independencia, ó desmembrarle, podrá muy bien hacer de modo que los contrayentes y sus hijos renuncien á todos los derechos que tuviesen á semejante estado; y tanto ménos podrán quejarse el que renuncie, y aquellos contra quienes lo haga, quanto la nacion hubiera podido hacer expresamente una ley para excluirlos.

CAPÍTULO XXIV. — *Que los reglamentos de policia no pertenecen á la misma clase que las leyes civiles.*

Hay unos reos á quienes el magistrado castiga, y otros á quienes corrige: los primeros estan sujetos á la potestad de la ley, y los segundos á su autoridad; aquellos son separados de la sociedad, y estos obligados á vivir segun los reglamentos de ella.

Puede decirse que en el exercicio de la policia no tanto castiga la ley quanto el magistrado; y en las cosas criminales no tanto el magistrado quanto la ley. Las materias de policia son cosas que á cada momento ocurren, y en las cuales se trata por lo comun de objetos de poca monta; luego no hay necesidad de formalidades. Los ac-

tos de policia son pronto, y se versan sobre cosas que diariamente acaccen; no le son pues propios los castigos mayores. Está ocupada continuamente en menudencias; luego los grandes escarmientos no se formáron para ella. Mas bien tiene estatutos particulares que leyes generales. Los que dependen de las últimas estan acechados siempre por el magistrado; luego es falta de este, si cometen excesos. Por esto es menester no confundir las graves transgresiones de las leyes con la pasagera infraccion de la simple policia; cada una de ámbas cosas pertenece á su diferente clase.

Siguese de ello que no se ajustáron á la naturaleza de las cosas en aquella república de Italia (1), en que era castigado de muerte el que llevaba armas de fuego; y en la que no es mas fatal el mal uso que el simple porte de ellas. Siguese amas que la tan decantada accion de aquel emperador, que mandó fuese empalado un panadero á quien habian cogido en fraude, es propia de un Sultan, que no sabe ser justo mas que llevando la justicia misma hasta el extremo.

(1) Venecia.

CAPÍTULO XXV. — *Que no conviene seguir las disposiciones generales del derecho civil, quando se trata de cosas que han de sujetarse á reglas particulares y tomadas en la naturaleza de ellas.*

Es buena ley aquella, que anula quantas obligaciones civiles se contraxéron entre los marineros de una nave en el curso de una navegacion? *Francisco Pyrard* nos dice que en su tiempo no la observaban los Portugueses, pero que tenia su vigor en Francia. Unas gentes que no se juntan mas que para poco tiempo, que no se ven en urgencias, supuesto que el gobierno las mantiene, que no pueden tener mas objeto que el de su viage, que ya no son de la sociedad, sino ciudadanos de su barco; tales gentes, digo, no han de contraer ninguna de aquellas obligaciones que se inventáron únicamente para sostener las cargas de la sociedad civil. Con esta misma ley de los Rhodios, aplicada á un tiempo en que iban costeando siempre, disponia que los que permaneciesen durante la tempestad en el navio, se quedasen con este y cargamento suyo, y sin nada los que le hubiesen abandonado.

LIBRO XXVII.

CAPÍTULO UNICO. — *Del origen y alteraciones de las leyes romanas relativas á las sucesiones.*

Está enlazada esta materia con establecimientos de una remotísima antigüedad; y para tratarla á fondo, permítaseme indagar en las primitivas leyes de los Romanos, lo que nadie que yo sepa indagó hasta aquí.

Sabido es que Rómulo repartió las tierras de su corto estado entre sus ciudadanos, y me parece que de esto se derivan las leyes romanas sobre las herencias. La ley sobre el repartimiento de tierras exigió que los bienes de una familia no pasasen á otra: de lo que resultó que solo hubiese dos clases de herederos legales; los hijos y quantos descendientes vivian baxo la patria potestad, que se llamaban herederos suyos; y á falta suya, los parientes mas cercanos por línea de varon llamados agnados. Siguióse ámas, que los parientes por línea de hembras, que se llamaban cognados, no habian de heredar; porque hubieran pasado los bienes á otra familia; y esto se estableció así. Siguióse tambien de aquel principio que los hijos no debian suceder á sus madres, ni estas á ellos; lo qual hubiera llevado las haciendas de una á otra familia. Por esto vemos que la ley de

CAPÍTULO XXV. — *Que no conviene seguir las disposiciones generales del derecho civil, quando se trata de cosas que han de sujetarse á reglas particulares y tomadas en la naturaleza de ellas.*

Es buena ley aquella, que anula quantas obligaciones civiles se contraxéron entre los marineros de una nave en el curso de una navegacion? *Francisco Pyrard* nos dice que en su tiempo no la observaban los Portugueses, pero que tenia su vigor en Francia. Unas gentes que no se juntan mas que para poco tiempo, que no se ven en urgencias, supuesto que el gobierno las mantiene, que no pueden tener mas objeto que el de su viage, que ya no son de la sociedad, sino ciudadanos de su barco; tales gentes, digo, no han de contraer ninguna de aquellas obligaciones que se inventáron únicamente para sostener las cargas de la sociedad civil. Con esta misma ley de los Rhodios, aplicada á un tiempo en que iban costeando siempre, disponia que los que permaneciesen durante la tempestad en el navio, se quedasen con este y cargamento suyo, y sin nada los que le hubiesen abandonado.

LIBRO XXVII.

CAPÍTULO UNICO. — *Del origen y alteraciones de las leyes romanas relativas á las sucesiones.*

Está enlazada esta materia con establecimientos de una remotísima antigüedad; y para tratarla á fondo, permítaseme indagar en las primitivas leyes de los Romanos, lo que nadie que yo sepa indagó hasta aquí.

Sabido es que Rómulo repartió las tierras de su corto estado entre sus ciudadanos, y me parece que de esto se derivan las leyes romanas sobre las herencias. La ley sobre el repartimiento de tierras exigió que los bienes de una familia no pasasen á otra: de lo que resultó que solo hubiese dos clases de herederos legales; los hijos y quantos descendientes vivian baxo la patria potestad, que se llamaban herederos suyos; y á falta suya, los parientes mas cercanos por línea de varon llamados agnados. Siguióse ámas, que los parientes por línea de hembras, que se llamaban cognados, no habian de heredar; porque hubieran pasado los bienes á otra familia; y esto se estableció así. Siguióse tambien de aquel principio que los hijos no debian suceder á sus madres, ni estas á ellos; lo qual hubiera llevado las haciendas de una á otra familia. Por esto vemos que la ley de

las doce tablas excluye á estas personas; hace solamente el llamamiento de los agnados para la sucesion; y no lo eran entre si los hijos y madres.

Pero era una cosa indiferente que el heredero suyo, ó en su falta, el agnado mas próximo, fuesen varones ó hembras; porque no heredando los parientes del lado materno, aunque una muger heredera se casase, los bienes volvian á entrar siempre en la familia de que habian salido. Por esto no se distinguia en la ley de las doce tablas, si era varon ó hembra la persona que habia de suceder. De aquí nació que aunque los nietos del lado de hijo sucediesen al abuelo, no le sucedieron los del de la hija; porque les eran preferidos los agnados, á fin de que los bienes no pasasen á otra familia. Así la hija sucedió á su padre, pero no los hijos de ella.

De este modo heredaban las hijas entre los primitivos Romanos, quando esto concordaba con la ley de la distribucion de las tierras; y no heredaban, quando podia chocar con ella.

Tales fuéron en los primeros tiempos de Roma las leyes sobre las sucesiones; y como dependian naturalmente de la constitucion política del estado, y traian su principio del repartimiento de tierras, se ve claramente que no tuvieron origen extrangero, ni pueden agregarse al número de aquellas otras que los diputados traxéron de las ciudades Griegas.

Dionisio de Halicarnaso nos dice que hallando *Servio Tulio* derogadas las leyes de *Rómulo* y *Numa* sobre el repartimiento de tierras, las restableció, y promulgó otras nuevas para dar aun mas vigor á las antiguas. Así no puede dudarse que las leyes de que acabamos de hablar, establecidas á consecuencia del repartimiento de tierras, sean obra de estos tres legisladores.

Habiéndose establecido el orden de sucesion á consecuencia de una ley política, no habia de alterarle un ciudadano por medio de su particular voluntad; es decir, que en los primitivos tiempos de Roma, á nadie habia de ser lícito el hacer un testamento. Sin embargo de esto, hubiera sido cosa durisima que uno en sus últimos momentos hubiese estado privado de repartir beneficios. Y se discurrió un arbitrio para concordar en este punto las leyes con la voluntad de los particulares. Se dió licencia para que uno pudiese disponer de sus bienes en una junta del pueblo; y cada testamento fué en algun modo un acto de la potestad legislativa.

La ley de las doce tablas permitió que el testador eligiese por heredero suyo al ciudadano que mas se le antojase. La razon, que tuvieron las leyes romanas para reducir tanto el número de los que podian suceder *ab intestato*, estaba fundada en la ley del repartimiento de tierras; y la que llevaron para dar tanta amplitud á la fa-

cultad de testar, nació de que teniendo derecho el padre para vender á sus hijos, quanto mas habia de tener el de privarlos de sus bienes. Era pues efectos diferentes, supuesto que dimanaban de principios diferentes; y tal es la mente de las leyes romanas sobre esta materia.

Las leyes antiguas de Atenas no permitiéron que un ciudadano hiziese testamento. *Soton* lo permitió, excepto á aquellos que tuviesen hijos: pero poseidos los legisladores romanos del pensamiento de la patria potestad, diéron licencia para testar aun en perjuicio de los hijos. Es necesario confesar que las primitivas leyes de Atenas guardáron mas consecuencia que las Romanas. La ilimitada licencia para testar, que estas últimas acordáron, destruyó insensiblemente la disposicion política sobre el repartimiento de heredades; é introduxo, mas que otra cosa ninguna, aquella fatal diferencia que se hace entre las riquezas y pobreza: reunió en si una sola persona muchas hijuelas; y unos ciudadanos poseyéron demasiado, miéntras que otros no tuvieron nada. Por lo mismo, privado continuamente el pueblo de sus partijas, estuvo pidiendo á cada paso una nueva particion de tierras. Lo reclamó no ménos en aquellos tiempos en que la frugalidad, parcimonia, y pobreza formaban el distintivo característico de los Romanos, que en los otros en que reynaba un excesivo luxo.

Siendo propiamente los testamentos una ley establecida en la asamblea del pueblo, estaban privados de testar quantos se hallaban en el ejército. El pueblo concedió á los soldados facultad para hacer en presencia de algunos camaradas suyos las disposiciones que hubieran hecho en la de él mismo. Las asambleas mayores del pueblo no se celebraban mas que dos veces por año; habia tomado incremento la poblacion, y no ménos los negocios; y se tuvo por conveniente dar licencia para que todos los Romanos pudiesen hacer testamento con asistencia de algunos conciudadanos adultos, que representasen el pueblo en cuerpo; se hicieron venir cinco ciudadanos, ante los que el heredero le compraba al testador su familia, es decir su herencia; y otro ciudadano llevaba un peso para pesar el precio, porque todavía carecia Roma de moneda. Hay apariencias de que estos cinco ciudadanos eran una imágen de las cinco clases en que se dividia el pueblo, y que no contaban la sexta, por estar compuesta de gente que no tenia nada.

No conviene decir con *Justiniano* que estas ventas eran imaginarias: fueron tales en lo sucesivo, pero no á los principios. Las mas de las leyes que arreglaron posteriormente los testamentos, traen su origen de estas ventas; de lo qual se hallan pruebas en los fragmentos de *Ulpiano*. Los sordos, mudos, y pródigos no podian

testar; el sordo, porque era incapaz de oír las expresiones del comprador de la familia; el mudo, por no poder proferir las voces del nombramiento; y el pródigo, porque estándole vedada toda gestión de negocios, era inhábil para vender su familia. Omite los demas exemplos.

Habiéndose de celebrar los testamentos en las asambleas populares, eran mas bien unos actos políticos que civiles, y mas bien públicos que privados: de lo qual resultó que el padre no podia dar licencia para que su hijo testase, por estar baxo su patria potestad.

Los testamentos no estan sujetos en la mayor parte de naciones á mas formalidades que los contratos ordinarios; porque así unos como otros son únicamente unas manifestaciones de la voluntad del contratante, que pertenecen igualmente al derecho privado. Pero los testamentos de los Romanos, que traian origen del derecho público, exigiéron mayores formalidades que los demas actos legales: y esto se practica todavía en aquellos distritos de Francia que se rigen por el derecho romano.

Siendo los testamentos, como va expuesto, una ley sancionada por el pueblo, habian de hacerse con toda la eficacia del mando, y por medio de palabras *directas é imperativas*. De lo qual se originó una regla, que no podia dar ó transmitir uno su herencia sino con palabras de expresa

órden ó mandato: de donde nació que en ciertos casos podia muy bien hacer una substitution, y mandar que la herencia pasase á otro heredero; pero no podia jamas dexar fideicomisos, es decir, dar á alguno en forma de ruego el encargo de entregar la herencia ó parte de ella á otro.

Quando el padre no instituia, ni exheredaba al hijo, se rompía el testamento; pero este era válido, aunque no instituye ni exheredase á la hija. Alcanzo la razon de esto. Quando no instituia ni exheredaba al hijo, perjudicaba al nieto, que hubiera sucedido *ab intestato* á su padre; pero no instituyendo ni exheredando á la hija, no causaba perjuicio ninguno á los hijos de ella, que no hubieran heredado *ab intestato* á su madre, porque no eran herederos suyos ni agnados.

No habiendo pensado las leyes de los primitivos Romanos mas que en seguir el espíritu del repartimiento de tierras, no pusieron suficientes límites á las riquezas de las mugeres, y dexaron con ello una entrada franca al luxo, que va siguiendo siempre á la opulencia. Comenzóse á echar de ver el mal entre la segunda y tercera guerra púnica: se estableció la ley Voconia; y atendido que obligaron á promulgarla altas consideraciones; que nos quedan cortísimos monumentos de ella; y que hasta ahora la trataron solo de un modo confusísimo, paso á ponerla en clare:

Ciceron nos conservó un fragmento de ella,

el qual prohibe instituir heredera á una muger, esté ó no casada. El epitome de *Tito-Livio* en que se habla de esta ley, no dice mas sobre ella. Por lo que traen así *Ciceron* como *San Augustin*, parece que aun la hija única estaba comprendida en la prohibicion.

Caton el antiguo contribuyó con toda su autoridad para que se estableciese esta ley; y *Aulogelio* cita un fragmente de la arenga que hizo aquel romano en esta circunstancia. Al prohibir *Caton* la sucesion á las mugeres, llevó la intencion de desterrar las causas del luxo; así como quando abrazó la defensa de la ley *Opia*, llevó la de cortar el luxo mismo.

En las institutas de *Justiniano* y de *Teofilo*, se hace mencion de un capítulo de la ley *Voconia*, que restringia la facultad de legar. Al leer á estos autores, piensan todas las gentes, que se formó este capítulo para evitar que la herencia se apurase en tanto grado con los legados, que se negase á aceptarla el heredero. Pero no era esta la mente de la ley *Voconia*. Acabamos de ver que su principal objeto era negar toda sucesion á las mugeres. El capítulo de esta ley que limitaba la facultad de legar, hacia parte de semejante objeto; porque si los legados se hubieran extendido hasta donde hubiera querido el testador, hubieran recibido las mugeres por vía de mandalo que no podian obtener por la de herencia.

La ley *Voconia* fué establecida para impedir las excesivas riquezas de las mugeres. Luego fué indispensable privarlas de las herencias muy quantiosas, pero no de las que eran insuficientes para prestar pábulo al luxo. La ley fixaba una cierta cantidad, que habia de entregarse á las mugeres que ella tenia privadas de la sucesion. *Ciceron*, que nos da noticia de esta circunstancia, no dice á quanto se extendia esta cantidad, pero *Dion* afirma que á cien mil sestercios.

La ley *Voconia* estaba establecida para arreglar las riquezas, pero no la pobreza; y por lo tanto nos dice *Ciceron* que no era entendida mas que con los que se hallaban matriculados en el censo. Esto dió un pretexto para eludir la ley. Sabido es que los Romanos eran formulistas con extremo, y dexamos dicho arriba qua el espíritu de la república era atenerse literalmente á la ley. Hubo varios padres que no quisiéron matricularse en el censo, con la mira de poder dexar su herencia á la hija: y los pretores declararon que con ello no se infringia la ley *Voconia*, supuesto que no se infringia la letra suya.

Un tal *Anio Asele* habia nombrado por única heredera suya á una hija. Podia hacerlo este testador, dice *Ciceron*, y no se lo impedia la ley *Voconia*, porque su nombre no aparecia sentado en el censo. *Verres*, que á la sazón exercia la pre-

tura, había privado de la herencia á esta hija : y Ciceron defiende que había sido sobornado aquel pretor ; porque de otra suerte no hubiera alterado un orden de cosas que los demas pretores habían seguido.

¿ Qué eran pues aquellos otros ciudadanos que no estaban en el censo, que era un catálogo de todos los Romanos ? Pero segun la institucion de *Servio Tulio*, que Dionisio de Halicarnaso refiere, quedaba hecho esclavo quanto ciudadano no se matriculaba en el censo : Ciceron mismo confiesa que semejante hombre perdía la libertad, y Zónaras dice lo propio. Luego era necesario que hubiese diferencia entre no estar en el censo segun la mente de la ley Voconia, y no estarlo segun la de las instituciones de *Servio Tulio*. Los que no se habían matriculado entre las cinco primeras clases, cuyos asientos seguian la proporción de los bienes (1), no se hallaban en el censo con arreglo á la mente de la ley Voconia : y los que no estaban matriculados en las listas de las seis clases, ni colocados por los censores en el número de los llamados *ararii*, no se hallaban en el censo segun el tenor de las instituciones de *Servio Tulio*. Es tal la eficacia de la naturaleza, que varios padres, á fin de elu-

(1) Eran tan considerables estas cinco primeras clases, que á veces no refieren otras los autores.

dir la ley Voconia, consentian en sufrir la afrenta de verse confundidos en la sexta clase con los proletarios y contribuyates de la capitacion, y aun quizas en ser remitidos á las tablas de los cerites.

Tenemos dicho que la jurisprudencia romana no admitia los fideicomisos. Debióse la introduccion de ellos á la esperanza de eludir la ley Voconia : era instituido heredero uno capaz de serlo por la ley, al que se rogaba que entregase la herencia á una persona excluida legalmente de ella. Este nuevo modo de testar tuvo efectos bien diferentes. Los unos devolvieron la sucesion : y fué muy notable el proceder de *Sexto Peduceo*. Le dexáron una quantiosa herencia ; y solo él en el mundo sabia le habían rogado que la devolviese : fué á verse con la viuda del testador, y la hizo dueña de toda la hacienda de su marido. Los demas herederos guardáron para si las herencias ; y dió nueva ocasion de celebridad la conducta de *P. Sextilio Rufo* ; pues Ciceron se vale de ella en sus disputas contra los Epicúreos.

« En mi juventud, dice, me rogó *Sextilio* que
 » fuese en su compañía á casa de sus amigos,
 » para que le informasen si había de devolver la
 » herencia de *Quinto Fabio Gato* á su hija
 » *Fabia*. Habia reunido á varios jóvenes, y
 » otros sujetos de mucha gravedad ; y todos fué-
 » ron de dictámen que *Sextilio* diese únicamente

» á *Fabia* lo que ella debía recibir al tenor de
 » la ley *Voconia*. *Sextilio* cogió allí una buena
 » herencia, de lo que no hubiera guardado ni
 » un sestercio, si hubiese preferido lo que era
 » justo y honrado á lo que era útil. Puedo creer,
 » añadió, que hubiérais devuelto la herencia,
 » y aun me inclino á creer que *Epicuro* la hu-
 » biera devuelto; pero no hubiérais seguido
 » vuestras máximas. » Haré varias reflexiones
 aquí.

Es una desgracia de la condición humana, que se vean precisados los legisladores á establecer leyes que hagan guerra á los afectos naturales mismos: tales fueron los de la ley *Voconia*. Nace esto de que las resoluciones de los legisladores se entienden mas con la sociedad que con el ciudadano, y mas con este que con el mero hombre. La ley sacrificaba al ciudadano y al hombre, y solo pensaba en la república. Un Romano hacia á un amigo la súplica de que restituyese su herencia á la hija; la ley desestimaba los afectos naturales del testador, y tambien la piedad filial de su hija; y en un todo se desentendia del que estaba encargado de devolver la herencia, que se hallaba en el mas terrible conflicto. Devolvíala? era mal ciudadano: quedábase con ella? era un pícaro. Unicamente las gentes de buenas entrañas pensaban en eludir la ley; y para eludirla, no podían escogerse otras que aquellas que

fuesen honradas: pues hay siempre que lograr un triunfo contra la codicia y los deleytes, clase de victoria que está reservada á los hombres de bien. Quizá seríamos demasiado rigurosos en tenerlos por esto como malos ciudadanos: y es muy posible que el legislador hubiese logrado en mucha parte su fin, quando su ley era tal, que solo á las gentes honradas obligaba á eludirla.

En los tiempos en que se estableció la ley *Voconia*, conservaban todavía las costumbres algo de su antigua pureza. Procuróse que la conciencia pública se interesase á favor de la ley, y se exigió juramento de que seria observada; de manera que la probidad hacia como si dixeramos la guerra á la probidad misma. Pero se pervirtieron en tanto grado las costumbres en la era última, que los fideicomisos hubieron de tener menor eficacia para hacer ilusoria la ley *Voconia*, que la que esta tenia para lograr su observancia.

Las guerras civiles se tragaron un sinnúmero de Romanos; vióse casi yerma Roma en el imperio de *Augusto*; y fué preciso poblarla de nuevo. Se promulgáron las leyes *Papias*, que nada omitiéron de quanto podia fomentar en los ciudadanos la inclinacion al matrimonio, y á tener descendencia. En favor de aquellos que se prestaban dócilmente á las miras de la ley, se empleó mas principalmente el arbitrio de aumentar las esperanzas de las sucesiones; y el de

disminuirlas en perjuicio de los que se manifestaban renitentes sobre esta materia: y como la ley Voconia había hecho incapaces de suceder á las mugeres, la ley Papia suspendió en ciertos casos esta prohibicion.

Las mugeres, especialmente las que tenían hijos, fuéron declaradas como capaces de recibir en virtud del testamento de sus maridos; y aun pudieron, quando tenían familia, recibir en virtud del de los extraños; todo ello contra lo dispuesto en la ley Voconia: y es digno de notarse que no se renunció del todo al espíritu de esta ley. Por exemplo la ley Papia permitía, que un hombre que tenía un hijo pudiese recibir por testamento toda la herencia de un extraño; y no concedía la misma gracia á la muger, sino quando tenía tres hijos.

Conviene advertir que la ley Papia no hizo capaces de suceder á las mugeres que tenían tres hijos, mas que en virtud del testamento de los extraños; y que en quanto á la herencia de los parientes, dexó la ley Voconia y demas antiguas con todo su vigor. Pero esto no tuvo subsistencia.

Arruinada Roma con los tesoros de todas las naciones, había mudado de costumbres; y nadie se acordó ya de contener el luxo de las mugeres. *Autogelia* que vivía en el imperio de *Adriano*, nos dice que en su tiempo quedaba apenas ves-

tigio de la ley Voconia; la había obscurecido la opulencia de la ciudad. Por lo mismo hallamos en las sentencias de *Paulo* que vivía baxo *Niger*, y en los fragmentos de *Ulpiano*, que es la época de *Alexandro Severo*, que podían suceder las hermanas por parte del padre, y que solamente los parientes de un grado mas remoto estaban sujetos á la exclusion contenida en la ley Voconia. Habían comenzado á parecer algo duras las antiguas leyes romanas; y los pretores no eran movidos mas por motivos de equidad, moderacion, y decoro.

Llevamos visto que las madres, al tenor de las antiguas leyes de Roma, no participaban de la sucesion de sus hijos. La ley Voconia ofreció nuevo motivo para semejante exclusion. Pero el emperador *Claudio* dió á la madre la sucesion de sus hijos, como en consuelo de su pérdida; y el senadoconsulto Tertuliano, establecido baxo *Adriano* (1), se la dió, quando tenían tres hijos, y eran ingenuas; ó quatro, quando manumitidas. Es cosa patente que este senadoconsulto era una simple ampliacion de la ley Papia, la que, en caso idéntico, había acordado á las mugeres las herencias que les dexaban los extraños. Últimamente *Justiniano* les concedió la sucesion, sin

(1) Es decir, el emperador Pío, que tomó el nombre de Adriano por adopcion.

que se tuviese miramiento ninguno al número de sus hijos.

Las mismas causas que influyéron en la limitación de la ley que excluía á las mugeres de la herencia, contribuyéron para derogar insensiblemente aquella otra que había puesto trabas en la sucesion de los parientes por el lado de las hembras. Estas leyes eran muy conformes con el espíritu de una buena república, en que ha de tirarse á que este sexo no pueda aprovecharse para su lujo de las riquezas ó esperanzas de ellas. Por el contrario, ocasionando el fausto de las monarquías muchos dispendios y gravámenes en los matrimonios, es preciso inducir á contraer estos por medio de las riquezas, ó expectativa de herencias que las mugeres pueden proporcionar. Así quando se estableció la monarquía en Roma, se alteró todo el orden de las sucesiones. Los pretores llamaron á los parientes por parte de hembras á falta de los de varones; en vez de que jamas las antiguas leyes admitian á aquella primera clase de parentela. El senadoconsulto Orficiano dió á los hijos la herencia de sus madres; y los emperadores *Valentiniano*, *Teodosio*, y *Arcadio* llamaron á los nietos por el lado de la hija á la sucesion del abuelo. Ultimamente el emperador *Justiniano* derogó hasta los mas ligeros vestigios del antiguo derecho sobre las sucesiones; creó tres clases de herederos, los descendientes, as-

endientes, y colaterales, sin distincion ninguna entre varones y hembras, ni entre parientes por uno ú otro lado; y anuló quantas diferencias quedaban todavía sobre esta materia. Este emperador creyó que no se apartaba de la naturaleza misma, con abandonar todo aquello á que daba él nombre de confusion de la antigua jurisprudencia.

LIBRO XXVIII.

Del origen y alteraciones de la legislación Francesa.

*In nova fert animus mutatas dicere formas
Corpora.*

Ovid., *Metam.*

CAPÍTULO PRIMERO. — *Del vario distintivo de la legislación entre los pueblos de la Germania.*

Habiendo salido los Francos de su país, mandaron que los sabios de su nacion recopilasen las leyes sálicas. Habiéndose reunido la tribu de los Francos ripuarios con la de los salios baxo el mando de *Clodoveo*, conservó sus usos; y *Teodorico*, rey de Austrasia, mandó que los pusiesen por escrito. Recopiló igualmente las prácticas de los Bávares y Alemanes que formaban parte

que se tuviese miramiento ninguno al número de sus hijos.

Las mismas causas que influyéron en la limitación de la ley que excluía á las mugeres de la herencia, contribuyéron para derogar insensiblemente aquella otra que había puesto trabas en la sucesion de los parientes por el lado de las hembras. Estas leyes eran muy conformes con el espíritu de una buena república, en que ha de tirarse á que este sexo no pueda aprovecharse para su lujo de las riquezas ó esperanzas de ellas. Por el contrario, ocasionando el fausto de las monarquías muchos dispendios y gravámenes en los matrimonios, es preciso inducir á contraer estos por medio de las riquezas, ó expectativa de herencias que las mugeres pueden proporcionar. Así quando se estableció la monarquía en Roma, se alteró todo el orden de las sucesiones. Los pretores llamaron á los parientes por parte de hembras á falta de los de varones; en vez de que jamas las antiguas leyes admitian á aquella primera clase de parentela. El senadoconsulto Orficiano dió á los hijos la herencia de sus madres; y los emperadores *Valentiniano*, *Teodosio*, y *Arcadio* llamaron á los nietos por el lado de la hija á la sucesion del abuelo. Ultimamente el emperador *Justiniano* derogó hasta los mas ligeros vestigios del antiguo derecho sobre las sucesiones; creó tres clases de herederos, los descendientes, as-

endientes, y colaterales, sin distincion ninguna entre varones y hembras, ni entre parientes por uno ú otro lado; y anuló quantas diferencias quedaban todavia sobre esta materia. Este emperador creyó que no se apartaba de la naturaleza misma, con abandonar todo aquello á que daba él nombre de confusion de la antigua jurisprudencia.

LIBRO XXVIII.

Del origen y alteraciones de la legislación Francesa.

*In nova fert animus mutatas dicere formas
Corpora.*

Ovid., *Metam.*

CAPÍTULO PRIMERO. — *Del vario distintivo de la legislación entre los pueblos de la Germania.*

Habiendo salido los Francos de su país, mandaron que los sabios de su nacion recopilasen las leyes sálicas. Habiéndose reunido la tribu de los Francos ripuarios con la de los salios baxo el mando de *Clodoveo*, conservó sus usos; y *Teodorico*, rey de Austrasia, mandó que los pusiesen por escrito. Recopiló igualmente las prácticas de los Bávares y Alemanes que formaban parte

de sus dominios. Porque hallándose debilitada la Germania con la partida de tantos pueblos, los Francos, despues de haber llevado sus conquistas adelante, retrocedieron, y llevaron su dominacion hasta las selvas de sus mayores. Hay apariencias de que el mismo Teodorico es el legislador del código de los Turingios, supuesto que estos eran vasallos suyos tambien. Habiendo sojuzgado *Carlos Martel* y *Pepino* á los Frisones, no es su legislacion anterior á ámbos príncipes. *Carlomagno*, el primero que domó á los Saxones, les dió las leyes que tenemos. Basta leer estos dos últimos códigos, para convencerse de que salen de una mano vencedora. Habiendo fundado reynos los Visogodos, Burguiñones, y Lombardos, mandaron recopilar por escrito sus leyes, para que sus prácticas sirviesen de norma á ellos mismos, pero no á los pueblos vencidos.

En las leyes sálicas y ripuarias, y en las de los Alemanes, Bávaros, Turingios, y Frisones, hay una admirable simplicidad; respiran una original aspereza, y un espíritu que la mezcla de otro no habia alterado todavia. Hicieron cortas mudanzas, porque estos pueblos, excepto los Francos, permanecieron en la Germania. Aun los Francos mismos fundaron en ella una gran parte de su dominacion: y por esto todas sus leyes eran Germanas en el fondo. No sucedió lo mismo con las leyes de los Visogodos, Lombar-

dos, y Burguiñones; las cuales perdieron mucho del carácter que los distinguia; pues estos pueblos perdieron mucho suyo, con haberse fixado en nuevas mansiones.

El reynado de los Burguiñones no subsistió suficiente tiempo, para que las leyes del pueblo vencedor pudiesen mudarse notablemente. *Gondebaldo* y *Sigismundo*, que recopiláron los usos de su nacion, fueron casi los últimos reyes de los Burguiñones. La legislacion de los Lombardos experimentó mas bien suplementos que esenciales mudanzas. Las leyes de *Lothario* fueron seguidas de las de *Grimualdo*, *Luitprando*, *Bachis*, y *Astulfo*; pero sin que diesen nueva forma á la legislacion. Fué muy diferente (1) con la de los Visogodos; cuyos reyes la refundieron, y mandaron que el clero se dedicase á igual operacion.

Los reyes de la primera raza desterraron de las leyes sálicas y ripuarias quanto no se conformaba absolutamente con el cristianismo; pero no tocaron al fondo principal de ellas. Y no puede decirse lo mismo de las de los Visogodos.

Las leyes de los Burguiñones, y las de los Vi-

(1) Eurico las dió, y Leovigildo las reformó. Véase la Crónica de Isidoro. Chaiñdesuindo y Recesuindo las corrigieron. Egica mandó formar el código que poseemos, para lo que dió comision á los obispos; conservando sin embargo las leyes de Chaiñdasuindo y Recesuindo, como resulta del décimo sexto concilio Toledano.

sogodos con mas especialidad, admitiéron las penas corporales; pero la legislación Sálica y Ripuaria (1) no las abrazáron, con lo que conserváron mejor su distintivo. Los Burguñones y Visogodos, cuyas provincias se hallaban muy expuestas, libraron á ganarse los corazones de los antiguos habitantes, y darles leyes civiles las mas imparciales; pero los Francos, seguros de su predominio, no se anduvieron en semejantes miramientos.

Los Saxonos que vivian sujetos á la dominacion de los Francos, eran indómitos por su natural indole, y se obstinaron en la rebelion. Se halla en sus leyes todo el rigor del vencedor, que no vemos en los demas códigos legales de los bárbaros. Estas leyes Saxonas presentan en las penas pecuniarias el espíritu de las Germanas, y en las afflictivas el del conquistador. Se castigan corporalmente los delitos que un Saxon perpetra en su tierra; y la mente de la ley Germánica rige solo en los cometidos por el mismo fuera de Saxonia. Declaran que nunca habrá paz para el crimen, ni sagrado en las iglesias para el delinquente.

Los obispos tuviéron una autoridad inmensa en la corte de los reyes Visogodos; y los concilios resolvian sobre los negocios de mas alta importancia. Al código de los Visogodos somos deudores de todas las máximas, reglas, y planes de

(1) Hallamos algunas de ellas en el decreto de Childerberto.

la actual Inquisicion; y los frayles no han hecho mas que copiar contra los Judios unas leyes que los obispos estableciéron en tiempos pasados.

Por lo demas, parecen bastante juiciosas las leyes que dió Gondebaldo á los Burguñones; y aun lo son mas las de *Rotharis*, y demas principes Lombardos. Pero las de los Visogodos, las de *Recesuindo*, *Chainsuindo* y *Egica*, son pueriles, ambiguas, y descabelladas; no dan en el hito; y son redundantes en retórica, vanas en el sentido, frívolas en el fondo, y muy ponderativas en el estilo.

CAPÍTULO II. — *Que las leyes bárbaras fueron totalmente personales.*

Estas leyes de los Bárbaros tienen el particular distintivo de no haber estado anexas á determinado territorio: el Franco era juzgado por la ley de los Francos, el Aleman por la de los Alemanes, el Burguñon por la de los Burguñones, y el Romano por la Romana; y estaban tan distantes en aquellos tiempos de pensar en dar uniformidad á las leyes de los pueblos conquistadores, que ni aun les ocurrió hacerse legisladores de las naciones conquistadas. Veo que esto trae su origen de las costumbres de la Germania. Las naciones de esta se hallaban separadas entre sí por lagunas, montes, y lagos; y se ve en César que eran propensas á dividirse. El terror que les

infundieron los Romanos, las movió á reunirse; y cada hombre, en esta confusa mezcla de naciones, hubo de ser juzgado segun los usos y costumbres de la suya propia. Todos estos pueblos eran libres é independientes en su particular; y quando se mezcláron, continuó siempre la independenciam; era comun la patria, pero particular la república; y el territorio era el mismo, aunque diversas las naciones. El espíritu pues de las leyes personales existia en estos pueblos, ántes que los abandonasen, y fuéron manifestándole en sus conquistas.

Hállase el establecimiento de esta práctica en las fórmulas de *Marculfo*, en los códigos de los bárbaros, con especialidad en la ley de los Ripuarios, y decretos de los Reyes de la primera raza, de que dimanáron las capitulares que sobre esta materia se promulgáron en la segunda. Los hijos estaban sujetos á la ley de sus padres, las mugeres á las de sus maridos, las viudas volvian á las suyas, y los libertos no tenían otras que las de sus patronos. No está todo en esto: cada uno podia seguir la ley que mas se le antojaba; y la constitucion de *Lothario* exigió que se hiciese noticioso de semejante eleccion al público.

CAPÍTULO III. — *Enorme diferencia entre las leyes Sálidas y las de los Visogodos y Burguñones.*

Llevo dicho que eran imparciales las leyes de los Visogodos y Burguñones; pero no lo fué la ley sálida; la qual estableció entre los Francos y Romanos las mas dolorosas distinciones. Quando mataban á un Franco, á un bárbaro, ú hombre, pagaban á los parientes del muerto una composicion de 200 sueldos; pagaban solo una de 100, quando el muerto era un romano poseedor; y otra de 45 únicamente, quando este romano era tributario: la composicion por el homicidio de un Franco, vasallo del rey, era de 600 sueldos; y la hecha por él de un romano comensal del rey (1), era de la mitad. Luego semejante ley hacia una atroz diferencia entre el Señor romano y el Señor Franco, y entre los Francos y Romanos de una clase inferior.

No está todo en esto: si gentes reunidas asaltaban en casa á un Franco, y le mataban, se establecia por la ley sálida una composicion de

(1) Los principales Romanos tenían empleo en la corte, como se ve en la vida de varios obispos que en ella fuéron educados; y fuera de los Romanos, nadie sabia escribir apenas.

600 sueldos; y si el atentado se había cometido contra un romano ó liberto, no se pagaba mas que la mitad de aquella composicion. En virtud de la misma ley, debia un romano treinta sueldos de composicion, siempre que encadenaba á un Franco; pero este pagaba solo quince, quando hacia igual cosa con el primero. Un Franco, á quien despojaba un romano, tenia setenta y dos sueldos y medio de composicion, y solo una de treinta el romano despojado por el Franco. Todo lo qual habia de ser opresivo en extremo para los Romanos.

Sin embargo, un escritor afamado forma un sistema del establecimiento de los Francos en las Galias, sobre la presuposicion de que eran los mejores amigos de los Romanos. Luego ¿eran los Francos los mejores amigos de los Romanos, en medio de que les causaron, y sucesivamente recibieron de ellos, daños espantosos? ¿Eran amigos de los Romanos los Francos, quienes despues de haberlos subyugado con las armas, los oprimieron á sangre fria con sus leyes? Tan amigos eran los Francos de los Romanos, como los Tártaros que conquistaron la China lo eran de los Chinos. Si algunos obispos católicos quisieron valerse de los Francos para destruir á los reyes Arrianos, ha de deducirse acaso que desearan vivir baxo la dominacion de los pueblos bárbaros? ¿Ni concluirse, que los Francos observasen par-

ticulares miramientos con los Romanos? Bien diferentes serian mis ilaciones: quanto mas seguros de los Romanos se hallaron los Francos, tanto ménos los contemplaron. Pero bebió el Abate Dubos en malas fuentes para un historiador, quales son poetas y oradores; y no se han de fundar sistemas sobre unas obras de pura ostentacion.

CAPÍTULO IV. — *Como se perdió el derecho romano en los países de la dominacion de los Francos, y se conservó en los de la de los Godos y Burguñones.*

Quanto llevo expuesto aclarará otras materias, que hasta ahora se vieron llenas de obscuridades.

El país que llamamos Francia hoy dia, se rigió en la primera raza por las leyes romanas ó código Theodosiano, y otras varias de los bárbaros que en ella habitaban.

En los territorios sujetos á los Francos, se observaba la ley sálica con estos, y el código Theodosiano con los Romanos. En los de la dominacion de los Visogodos, una recopilacion de aquel código, formada por orden de *Atarico*, arregló las causas de los Romanos; y los usos de la nacion, que *Eurico* mandó poner por escrito, sirvieron para resolver las de los Visogodos. Pero ¿porque lograron las leyes sálicas una autoridad easi ge-

neral en el país de los Francos? y ¿por qué perdió en él insensiblemente su vigor el derecho romano, mientras que se extendió, y tuvo mayor autoridad en los dominios de los Visogodos?

Digo que el derecho romano quedó sin uso entre los Francos, á causa de los grandes beneficios que á uno le resultaban de ser Franco, bárbaro, ú hombre sujeto á la ley sálica; y para vivir baxo la dominacion de ella, toda la gente fué inclinada á abandonar la legislación romana. Unicamente los eclesiásticos conservaron esta, porque no tenían interes en la mudanza. Las diferencias de las clases y estados se limitaban solamente á la quantía de las composiciones ó ajustes penales, como lo demostraré en otro lugar. Además, varias leyes particulares acordaron á los eclesiásticos tan favorables composiciones como las que los Francos tenían; conservaron pues el derecho romano. No se les seguía daño ninguno de ello; y por otra parte les estaba bien semejante proceder, pues era obra de los emperadores cristianos aquel código romano.

Por otra parte no llevando los Visogodos por sus leyes ventaja ninguna en materias patrimoniales á los Romanos, no tuvieron estos últimos razon ninguna para abandonar las suyas y sujetarse á las de aquellos primeros: guardaron pues su derecho romano, y no abrazaron el Visogodo. Esto se confirma á proporción que nos

adelantamos en los tiempos sucesivos. El código de Gondebaldo fué imparcialísimo, y no favoreció mas á los Burguñones que á los Romanos. Por el prólogo de estas leyes parece que se hicieron para los Burguñones; y además, para determinar las causas que pudieran originarse entre ellos y los Romanos; en cuyo caso se formaba el tribunal de mitad de unos y la restante de los otros. Esto convenia por razones especiales, fundadas en el orden político de aquella epoca (1). Subsistió en la Borgoña el derecho romano, para arreglar las contiendas que los Romanos podian tener entre sí; los cuales no tuvieron motivo ninguno para renunciar á sus leyes, como le tuvieron en los dominios Francos; y mayormente que la ley sálica no tenia vigor en Borgoña, segun se infiere de la famosa carta que escribió *Agobardo* á *Luis el Manso*. *Agobardo* suplicaba á este principe que estableciera la ley sálica en Borgoña: luego no estaba admitida allí. Así subsistió el derecho romano, y aun subsistió en quantas provincias fuéron parte de aquel reyno en tiempos antiguos.

El derecho romano y leyes de los Godos se conservaron igualmente en los dominios de estos; y nunca se admitió en ellos la ley sálica. Quando *Pepino*, y *Carloto Martel* echaron á los Sarra-

(1) En otra parte hablaré de esto, libro XXX, cap. 6, 7, 8 et 9.

cenos, tanto las ciudades como las provincias que pasaron á la dominacion de ámbos príncipes, rogaron que se les conservasen sus leyes, lo que obtuvieron; de lo qual nació, que se mirase el derecho romano en aquellos países como una ley real y territorial, á pesar de la práctica de aquella era en la que todas las legaciones eran personales.

Pruébase esto con el edicto de *Carlós el Calvo*, dado en Pistes en el año de 864, que hace distincion entre los dominios en que los juicios seguian el derecho romano, y aquellos en que no le seguian. Este edicto prueba dos cosas; una, que habia territorios en que se juzgaba al tenor de las leyes romanas, y que los habia que no se sujetaban á semejante norma; y otra, que aquellos países en cuyos juicios se seguia el derecho romano, eran cabalmente los mismos que en los que este último tiene todo su vigor hoy dia, como aparece por el mismo edicto. Asi la distincion entre los dominios Franceses regidos por la práctica y los que siguen el derecho escrito, estaba introducida ya en tiempo del edicto de Pistes.

Llevo dicho, que todas las leyes eran personales en los primitivos tiempos de la monarquía. Asi quando el edicto de Pistes hace diferencia entre los territorios del derecho romano y aquellos que no lo eran, se da á entender con ello, que tantas gentes habian elegido vivir en estos últimos países baxo las leyes de los bárbaros, que no habia casi

nadie que eligiese vivir baxo las Romanas; y que en los países de estas, eran pocos los que hubiesen elegido vivir baxo las leyes de los bárbaros. No se me oculta que apunto aqui cosas nuevas; pero son antiquísimas si son verdaderas: Qué importa en resumidas cuentas que las hayan dicho los *Valois*, *Bignones*, ó yo?

CAPÍTULO V.—*Continuacion de lo mismo.*

Las leyes de *Gondebaldo* se conservaron por mucho tiempo entre los Burguñones, juntamente con las Romanas: tenian vigor allí todavía en tiempo de *Luis el Munso*; y la carta de *Agobardo* desvanece toda duda sobre este particular. Igualmente, aunque el edicto de Pistes da el nombre de derecho romano al territorio que los Visogodos habian ocupado, se conservaba en él siempre la legislacion de estos últimos; lo qual se prueba con el sinodo de Troya, celebrado en el Reynado de *Luis el Balbuciente*, en el año de 878, es decir, catorce años despues de aquel edicto. En lo sucesivo, las leyes Godas y Burguñonas perecieron en sus propios dominios, por un efecto de aquellas causas generales (1) que influyeron para que desapareciesen en todas partes las leyes personales de los bárbaros.

(1) Véanse adelante los cap. 9, 10 et 11.

CAPÍTULO VI. — *Como se conservó el derecho Romano en los dominios de los Lombardos.*

Todo se rinde á mis máximas. La ley de los Lombardos era imparcial; y los Romanos no tuvieron interes ninguno en seguirla dexando la suya propia. El motivo que los induxo á elegir la ley salica en los dominios de los Francos, no se verificó en Italia; en la que á una reynaban el derecho romano y el de los lombardos. Aun llegó un tiempo en que la legislación Lombarda cedió á la romana, cesando de ser el código legal de la nacion dominante; y aunque continuó con vigor entre la principal nobleza, se erigieron en repúblicas las mas de las ciudades, y aquellos nobles decayéron, ó fuéron exterminados. Los ciudadanos de las nuevas democracias no eran muy inclinados á seguir unas leyes que establecian el uso del combate judicial, y cuyas creaciones tenian mucha conexion con los usos y costumbres de la caballeria. Y viviendo baxo las leyes romanas casi todo el clero, que á la sazón era ya poderoso en Italia, hubo de disminuirse notablemente el número de los que seguian las de los Lombardos.

Por otro lado, la legislación de estos no tenia aquella magestad de la de los Romanos, que recordaba á la Italia la idea de la dominacion sobre toda la tierra; ni tampoco tenia la misma am-

plitud. Las leyes romanas y lombardas no podian servir mas que para suplir á los estatutos de las ciudades que se habian formado en repúblicas: pues bien ¿ qual de ellas podia hacerlo mejor, las de los Lombardos que se extendian á pocos casos, ó las romanas que los abrazaban todos?

CAPÍTULO VII. — *Como se perdió en España el derecho Romano.*

Las cosas sucedieron de muy diverso modo en España. Triunfó la ley de los Visogodos, y perdió la de los Romanos todo su vigor. *Chaindasuindo* y *Recesuindo* desterraron el derecho romano, y ni aun citarle en los tribunales permitieron. *Recesuindo* fué ademas el autor de aquella ley que derogaba la prohibicion de matrimonios entre los Godos y los Romanos. Es cosa patente que era una misma la mente de ámbas leyes: y el último soberano se proponia hacer desaparecer las principales causas de separacion que habia entre sus súbditos y los Romanos. Es así que pensaban, que ninguna cosa los separaba mas que la prohibicion de matrimonios comunes, y la licencia para fueros diversos.

Pero aunque los monarcas Godos desterrarón el derecho romano, se conservó este siempre en los dominios suyos de la Galia meridional. Estos, distantes del centro de la monarquía, vivian en

una suma independencía. Vese en la historia de *Vamba*, que ciñó la corona en el año de 672, que los naturales de aquel país llevaban (1) la superioridad: por lo que allí tenia mayor autoridad el derecho romano que el de los Godos. No quadraban las leyes Españolas con los estilos y actual situacion de aquellos Galos; y aun quizas el pueblo se mostraba tan adicto á las Romanas, porque vió como enlazada con ellas la idea de su libertad. Aun hay mas: las leyes de *Chaindasuindo* y *Recesuindo* contenian espantosas disposiciones contra los Judios: pero los Hebreos tenían mucho poder en la Galia meridional. El autor de la historia de *Vamba* llama á aquellas provincias con el dictado de prostíbulo judáyco. Quando los Sarracenos viniéron á ellas, habian sido llamados: y quien pudo llamarlos, fuera de los Judios ú Romanos? Cayó primeramente sobre los Godos la opresion, porque formaban la nacion dominante. Vemos en *Procopio*, que perseguidos de tanto desastre, salieron de la Galia Narbonense, con direccion á España. Sin duda

(1) La rebelion de estas provincias fué una desercion general, segun resulta del juicio que se halla á continuacion de la historia. Paulo y sus partidarios eran Romanos; y aun les prestaron auxilios los obispos. *Vamba* no se atrevió á castigar de muerte á los sediciosos que habia vencido. El autor de la historia llama matriz de la perfidia á la Galia Narbonense.

que en aquel conflicto hubieron de acogerse á unos territorios Españoles que siguiesen defendiéndose todavía; y menguó infinitamente el número de los que vivian baxo la ley de los Visogodos en la Galia meridional.

CAPÍTULO VIII. — *Falsa capitular.*

¿No fué aquel desdichado compilador de *Benito Levita*, á transformár aquella ley Visogoda que derogaba el uso del derecho romano, en una capitular que atribuyéron despues á *Carlomagno*? Formó de esta ley particular otra general, como queriendo que toda la tierra derogase el derecho romano.

CAPÍTULO IX. — *Como desaparecieron los códigos de los Bárbaros y las capitulares.*

Las leyes sálicas, ripuarias, Burguiñonas, y Visogodas, perdiéron su vigor poco á poco entre los Franceses; he aquí como:

Habiéndose vuelto hereditarios los feudos, y ampliado los retrofeudos, se introduxéron mil prácticas á que no eran aplicables aquellas leyes. Conservóse ciertamente el espíritu de ellas, qual era el de determinar por medio de multas las mas de las causas. Pero habiéndose alterado sin duda ninguna los valores, se alteraron tambien las multas; y vemos en muchas antiguas cartas de

privilegio, que los señores fixaban las que habian de satisfacerse en sus cortos tribunales. De este modo siguiéron la mente de la ley, sin seguirla á ella misma.

Por otro lado, hallándose dividida la Francia en un sinnúmero de reducidos señoríos, que reconocian una dependéncia mas bien feudal que política, era muy dificultoso que una sola ley tuviese autoridad: y en efecto era inasequible su observancia. Era ya cosa desusada casi el enviar comisionados extraordinarios á las provincias, para que inspeccionasen la administracion de justicia, y demas negocios concernientes al estado; y aun por algunas antiguas cartas parece que los reyes se privaban de la facultad de enviar los, quando se creaban nuevos feudos. Asi desde que casi todo se convirtió en feudos; no pudieron darse estas comisiones; y no hubo ya una ley comun, porque no hubo quien pudiese obligar á la observancia comun.

Las leyes sálicas, Burguinionas, y Visogodas quedáron abandonadas pues sobre manera al acabarse la segunda raza; y apénas las mentaban ya al dar principio la tercera.

Durante las dos primeras razas, se reunió á menudo la nacion; es decir, los grandes y los obispos; y no se trataba todavia del estado llano. En estas reuniones se pensó en arreglar el clero, que era un cuerpo que se formaba como si dixé-

ramos baxo el mando de los conquistadores y que creaba ya sus prerogativas: y damos el nombre de capitulares á las leyes que estas asambleas establecieron. Quatro cosas acaecieron: se hicieron las leyes de los feudos, y una gran parte de los bienes eclesiásticos se gobernó por las leyes feudales; el clero se separó mas, y abandonó unas decisiones reformatorias en que él no habia sido el único reformador: se recopiláron los cánones de los concilios, y decretales de los Papas; y los eclesiásticos abrazáron estas leyes como dimanadas de una fuente mas pura. Los reyes despues de creados los feudos, no tuvieron ya, como dexo expuesto ántes, comisionados en las provincias, que cuidasen de la observancia de sus leyes: y así baxo la tercera raza no se oyó ya ni una palabra sobre las capitulares.

CAPÍTULO X. — *Continuacion de lo mismo.*

Se agregáron varias capitulares á las leyes Lombardas, sálicas, y Bávatas. Han indagado el motivo de esto; y es menester atribuirlo á la cosa misma. Habia muchas especies de capitulares. Las unas tenian conexion con el gobierno político; las otras con el económico, las mas con el eclesiástico, y algunas con el civil. Las de esta última clase fuéron agregadas á la ley civil, esto es, á las personales de cada nacion: de esto

nace que en las capitulares se dice, que no tienen contraída estipulación ninguna contra el derecho romano. En efecto, las que eran concernientes al régimen económico, eclesiástico, ó político, no tenían conexión ninguna con el derecho romano; y las concernientes al régimen civil no la tuvieron mas que con las leyes de los pueblos bárbaros, que se explicaban, reformaban, aumentaban, y disminuían. Pero estas capitulares, incorporadas con las leyes personales, fueron causa, según discurso, de que se viese abandonado el cuerpo mismo de ellas: porque en los tiempos de ignorancia contribuye á menudó el compendio de una obra para hacerla decaer.

CAPÍTULO XI. — *Otras causas de la decadencia de los códigos bárbaros, derecho Romano, y capitulares.*

Quando las naciones Germánicas hicieron la conquista del imperio romano, hallaron el uso de la escritura en él; y á la manera de los vencidos reduxeron á escrito (1) sus estilos, de los

(1) Se halla notado esto expresamente en algunos prólogos de estos códigos. Aun en las leyes Saxonas y Frisonas, se ven disposiciones diferentes según la diversidad de los territorios. A estos usos se añadieron algunas disposiciones particulares que las circunstancias exigieron; quando fueron las leyes rígidas contra los Saxonos.

que formaron varios códigos. Los desgraciados reynados que se siguiéron al de *Carlomagno*, invasiones de los Normandos, é intestinas guerras volviéron á sumergir á las naciones triunfantes en las tinieblas originarias suyas; y no se supo ya leer ni escribir. De ello nació que las leyes escritas de los bárbaros, derecho romano, y capitulares se olvidáron del todo en Francia y Alemania. El uso de la escritura se conservó mejor en Italia, en que reynaban los Papas, y los emperadores Griegos; y en que sobre tener pueblos muy florecientes, se poseía casi el único comercio que se hacía en aquella era. La proximidad de la Italia contribuyó, para que se conservase mejor el derecho romano en aquellas partes de la Galia sujetas en otros tiempos á los Godos y Burguñones; mayormente que semejante derecho era allí una ley territorial, y especie de fuero. Hay apariencias de que la ignorancia de la escritura causó en España la decadencia de los códigos Visogodos; y la ruina de tanta ley dió en todas parte origen á otra tanta practica.

Decayeron las leyes personales; y las composiciones, y lo que se llamaba *freda* (1), se ajustaron más por medio de la práctica que por el del texto de semejantes leyes. Así como en la

(1) En otro lugar hablaré de esto.

fundacion de la monarquía habian pasado de los estilos Germánicos á las leyes escritas, asi tambien de allí á unos quantos siglos volviéron de las últimas á las prácticas no escritas.

CAPÍTULO XII. — *De los estilos locales; alteracion de las leyes de las naciones bárbaras, y del derecho romano.*

Vemos en varios antiguos monumentos que en la primera y segunda raza habia ya algunas prácticas locales. Háblase en ellos del *estilo del lugar, antiguo uso, usanza, leyes, y costumbres*. Diversos escritores creyeron, que las que se llamaban prácticas, eran las leyes de los bárbaros, y que lo que llevaba el nombre de ley era el derecho romano. Probaré que esto no puede ser. El rey *Pepino* mandó que en donde no hubiese ley, se atoviesen á la práctica, pero que nunca prefiriesen esta última á la primera. Es asi que decir que el derecho romano tuviese la preferencia sobre los códigos bárbaros, es transtornar todos los monumentos antiguos, y con mas particularidad aquellas recopilaciones mismas de los bárbaros que dicen continuamente todo lo contrario. Tan distante está que las leyes de las naciones bárbaras fuesen aquellas prácticas, que por el contrario debiéron estas su introduccion á aquellas mismas leyes por su calidad de persona-

les. Por exemplo, la ley sálica era una personal; pero en los parages habitados generalmente ó poco ménos por Franco-Salios; esta ley, aunque personal del todo, se convertia en territorial con respecto á ámbas clases de habitantes, y no era personal mas que para los Francos que vivian en otro parage. Ademas, si en un sitio en que fuese territorial la ley salica, hubiera acaecido que muchos Burguiñones, Alemanes, ó aun Romanos hubiesca tenido frecuentes causas, se hubieran decidido por las leyes de estos pueblos, y un sinnúmero de juicios conformes con algunas de ellas, hubiera debido introducir nuevos usos en el pais. Y esto explica bien la constitucion de *Pepino*. Era cosa natural que estos usos fuesen applicables á los Francos mismos, en los casos sobre que estaba indecisa la ley sálica; pero no lo era que hubiesen de ser preferidos á esta. Asi en cada pueblo habia una ley dominante, y una práctica recibida que servía de suplemento á aquella primera, siempre que no chocaba con ella. Aun podia suceder que estos estilos sirviesen de suplemento á una ley que no era territorial; y continuando en el mismo exemplo, si en un pueblo en que fuese territorial la ley sálica, fuese juzgado un Burguiñon por el derecho de su nacion pero cuyos textos no traxeran el caso de que se trataba, no hay la menor duda en que le decidirian con arreglo á la práctica del pueblo.

Las prácticas tuvieron ménos fuerza que las leyes en el reynado de *Pepino*; pero bien presto se derogaron las últimas por aquellas primeras; y como los nuevos reglamentos son siempre remedios que indican un mal actual, podemos creer que ya desde aquel reynado comenzaron á preferirse las prácticas á las leyes.

Quanto llevo dicho, explica cómo el derecho romano comenzó á convertirse en ley territorial desde los primeros tiempos, segun lo vemos en el edicto de Pistes; y como la ley Goda continuó todavía en su vigor, de que da noticia el sinodo de Troya que tengo mencionado. El derecho romano se había convertido en la ley personal general, y la Goda en la personal particular; y por consiguiente era territorial la primera. Pero ¿qué hizo la ignorancia para derogar en todas partes las leyes personales de los pueblos bárbaros, mientras que el derecho romano se conservó como ley territorial en los dominios de Visogodos y Burguñones? Respondo que hasta las leyes romanas mismas tuvieron con corta diferencia la suerte de las demas personales; sin lo qual seguirian todavía el código Teodosiano aquellas provincias en que era territorial el derecho romano, en vez de que siguen las leyes de *Justiniano*. Nada les quedó á estas provincias sino el nombre de pais del derecho romano ó escrito; sino aquel amor que tienen los pueblos á sus leyes, especialmente quando las

consideran como fueros suyos; y algunas disposiciones de las leyes romanas que la memoria de los hombres conservaba en aquel tiempo: pero esto fué suficiente para producir el efecto de que quando pareció la compilacion de *Justiniano*, se recibió como ley escrita en los dominios de los Godos y Burguñones; en vez de que fué recibida solo como razon escrita en los antiguos estados de los Francos.

CAPÍTULO XIII. — *Diferencia entre la ley sálica ó de los Francos salios, y la de los Francos ripuarios y otros pueblos bárbaros.*

La ley sálica no admitia el uso de las pruebas negativas; es decir, que con arreglo á ella, el que ponía una demanda ó acusacion, habia de probarla; y no le bastaba al acusado el negarla: lo que se conforma, con las leyes de casi todas las naciones conocidas.

Otro espíritu bien diferente reynaba en la legislacion de los Francos ripuarios; sus leyes se contentaban con las pruebas negativas; y aquel contra quien se formaba una demanda ó acusacion, podia justificarse en la mayor parte de casos con el juramento suyo, y el de cierto número de testigos de no haber hecho lo que se le imputaba. El número de los testigos que habian de jurar, se aumentaba con proporcion á la gra-

verdad del negocio, llegando á veces hasta setenta y dos. Sobre el mismo plan de estas leyes fuéron formadas las de los Alemanes, Bávaros, Turingios, Frisones, Saxones, Lombardos, y Burguñones.

Llevo dicho que la ley sálica no admitia las pruebas negativas. Habia sin embargo un caso en el qual las recibia, pero no solas y sin el concurso de las positivas. El actor solicitaba que fuesen oidos sus testigos (1) para poder sentar su demanda; el reo para justificarse, solicitaba lo propio en orden á los suyos: y el juez indagaba la verdad en las deposiciones de unos y otros. Esta práctica se diferenciaba mucho de la de los ripuarios y demas bárbaros, entre quienes un acusado se justificaba con jurar que estaba inocente, y hacer que sus parientes jurasen que esto era verdad. Estas leyes no podian convenir mas que á unos pueblos sencillos y cándidos por naturaleza, y aun fué preciso que los legisladores impidiesen los abusos á que ellas daban lugar, como va á verse ahora mismo.

CAPÍTULO XIV. — Otra diferencia.

La ley sálica no permitia la prueba del combate singular; pero la de los Ripuarios, y casi todas

(1) Como se practica aun hoy día en Inglaterra.

las de los pueblos bárbaros la tenian recibida. Me parece que la ley del duelo era una consecuencia natural y el remedio de aquella que establecia las pruebas negativas. Quando se ponía una demanda, y se veía que iban á eludirla injustamente por medio de un juramento ¿qué recurso le quedaba á un guerrero que se hallaba á pique de ser confundido, mas que el de pedir satisfaccion del agravio que le hacian, y aun del ofrecido perjurio? La ley sálica que no adoptaba la práctica de las pruebas negativas, no necesitaba de la del combate, y no la recibia; pero el derecho ripuario y el de los demas pueblos bárbaros que usaban de las pruebas negativas, se viéron en la necesidad de establecer la del duelo.

Suplico se lean las dos famosas disposiciones de *Gondebaldo*, rey de Borgoña, sobre la presente materia, y se verá que estan fundadas en la naturaleza misma de la cosa. Era necesario, segun la expresion de los bárbaros, arrancarle á un hombre de sus manos el juramento de que quería abusar.

Entre los Lombardos la ley de *Rotharis* admitió casos en los quales disponia que el que se hubiese justificado con un juramento, no pudiese ser molestado ya con el duelo. Propagóse esta práctica: y más adelante veremos los males á que dió ocasion, y que fué preciso volver á la antigua.

CAPÍTULO XV. — *Reflexion.*

No quiero decir que en las mudanzas que experimentó el código de la legislación bárbara, en las adicionales disposiciones que se agregaron, ni en los cuerpos legales de las capitulares, no pueda hallarse texto ninguno en que la prueba del combate no sea de hecho una consecuencia de la negativa; pues especiales circunstancias pudieron, en el transcurso de muchos siglos, obligar á establecer ciertas leyes particulares; sino que solo hablo de la mente general, naturaleza, y origen de las leyes de los Germanos; como tambien de las prácticas antiguas de estos pueblos, indicadas ó establecidas por sus leyes: y este es el único objeto de la presente materia.

CAPÍTULO XVI. — *De la prueba por el agua hirviendo, establecida por la ley sálica.*

La ley sálica (1) admitia el uso de la prueba del agua hirviendo; y como semejante prueba era muy cruel, usaba de un arbitrio la ley para suavizar su rigor. Permitia pues que el que se hallaba emplazado para ir á hacer la prueba del agua hirviendo, pudiese librar su mano con consentimiento de la parte contraria. El acusador,

(1) Y tambien algunas otras leyes de los bárbaros.

mediante una cierta cantidad que la ley fixaba, podía darse por satisfecho con el juramento de varios testigos, los cuales deponian que el acusado no habia cometido semejante delito; y era el único caso en que la ley sálica admitiese la prueba negativa. Aqui la prueba era una materia de mero convenio, que se toleraba, pero no se ordenaba por la ley. Esta daba un cierto resarcimiento al actor que queria consentir en que el acusado usase de defensa de una prueba negativa; porque aquel primero tenia tanta libertad para atenerse al juramento del último, como la tenia para perdonarle la injuria ó agravio. La ley suministraba un arbitrio para que ántes del juicio las partes, una con la esperanza de una terrible prueba, y otra á la vista de una reparacion presente, terminasen sus contiendas y pusiesen fin á los odios. Se conoce bien que una vez que se consumase esta prueba negativa, no habia ya necesidad de otra, y que así el uso del duelo no podia ser una consecuencia de esta disposicion particular de la ley sálica.

CAPÍTULO XVII. — *Modo de pensar de nuestros mayores.*

Causará asombro el ver que entre nuestros mayores el honor, vida y hacienda dependian ménos del poder de la razon que del acaso; y que

continuamente empleaban pruebas, que nada probaban, ni estaban enlazadas con la inocencia ó el delito. Los Germanos, que no habian sido sojuzgados, gozaban de una suma independencía. Las familias se hacian entre sí la guerra por muertes, robos, é insultos. Templaron esta costumbre con sujetar tales guerras á ciertas leyes; y de este modo se hicieron con mandato y en presencia de los magistrados; lo qual era preferible á la general licencia de ofenderse.

Así como los Turcos de hoy día miran en sus guerras civiles la primera victoria como un decreto decisivo de la divinidad; así tambien las naciones Germanas en sus contiendas particulares miraban el éxito del combate como una disposición de la Providencia, vigilante siempre en castigar al delinquente ó usurpador. *Tácito dice*, que entre los Germanos quando una nacion intentaba salir á campaña contra otra, se esforzaba para coger á algun prisionero que pudiese luchar con uno de los suyos; y que por las resultas de esta lucha juzgaban del éxito que la guerra tendria. Unos pueblos que pensaban que el combate singular arreglaria los negocios públicos, podian pensar ciertamente que podría ajustar amas las diferencias de los particulares.

Gondebaldo, rey de Borgoña, fué el príncipe que mas autorizó el uso del duelo. Este soberano da la razon de su ley en esta misma: «Es, dice,

» para que nuestros vasallos se dexen de jurar
» sobre oscuros hechos, y no se perjuren sobre
» los ciertos. » Así, miétras que los eclesiásticos declaraban por impia la ley que toleraba el duelo, el rey de Borgoña miraba como sacrilega la que establecia el juramento.

La prueba por el combate singular tenia alguna razon que se fundaba en la experiencia. La cobardía, en una nacion puramente guerrera, supone otros vicios; prueba que uno ha resistido á la educacion que le diéron, mirado con indiferencia el honor, y arreglado su conducta por máximas diferentes de las de los demas hombres; da á conocer que no hay temor de desprecio de estos, ni se hace el mayor aprecio de su estimacion. Por pocas que sean las buenas inclinaciones que á un hombre adornen en semejante nacion, tendrá por lo comun la destreza que debe acompañar á la fuerza, y no carecerá de la robusted que ha de concurrir con el valor; porque haciendo caso del honor, se habrá exercitado toda su vida en aquello con que únicamente puede conseguirle. Ademas, en unos pueblos belicosos, en que se reservan las honras para la fuerza, proezas, y valor, los delitos verdaderamente odiosos son los que nacen de la bellaqueria, disimulacion, y astucia, esto es, de la cobardía.

En quanto á la prueba del fuego, despues que el acusado habia aplicado una mano á un hierro

albando, ó introduciéndola en el agua hirviendo, metían la mano en un talego que sellaban; y si de allí á tres dias no aparecía señal ninguna de quemadura, declaraban la inocencia del acusado. ¿Quién no ve que el cutis áspero y calloso de unos hombres habituados al manejo de las armas, no habia de recibir tal impresion del hierro albando ó al agua hirviendo, que fuese visible tres dias despues? Y si lo era, manifestaba que el que hacia la prueba era un sugeto adamado. Nuestros aldeanos manotean como quieren un hierro caliente con sus encallecidas manos; tocante á las mugeres, no haria impresion este hierro en las manos de aquellas que trabajaban: las damas no tenían escasez de campeones que las defendiesen; y en una nacion en que no habia luxo, se conocia apenas el estado medio.

Segun la ley de los Turingios, una muger acusada de adulterio no era condenada á la prueba del agua hirviendo, sino quando no salia á su defensa campeón ninguno; y la ley de los Ripuarios admite solo esta prueba en el caso de no haber testigos que sirvan de justificacion. Pero una muger á la que todos los parientes dexaban indefensa, y un hombre que no podia alegar nada en testimonio de su probidad, estaban convencidos ya por el hecho mismo.

Digo pues que atendidas las circunstancias de los tiempos en que se usaron las pruebas del due-

lo, agua hirviendo, y hierro caliente, hubo tal armonia entre aquellas leyes y las costumbres, que las primeras no tanto produxéron injusticias, quanto fuéron injustas; que los efectos fuéron mas inocentes que las cosas; que la legislación no tanto violó los derechos de los hombres quanto fué chocante con la equidad, y mas pecó de sinrazon que de tirania.

CAPITULO XVIII. — *Como se propagó la prueba del duelo.*

De la carta de Agobardo á Luis el manso podría concluirse que no era usada entre los Francos la prueba por el combate, supúesto que despues de haber hecho presente á este principe los abusos de la ley de *Gondebald*, pide que se decidan las causas en Borgoña por las leyes de los Francos. Pero como por otra parte se sabe que en aquellos tiempos era usado en Francia el combate judicial, ha dado este motivo para incertidumbres. Quedarán desvanecidas con lo que ya tengo expuesto; la ley de los Francos salios no admitia esta prueba, y la de los Francos ripuarios la tenia adoptada.

Pero á pesar de las declamaciones de los eclesiásticos, se extendió diariamente por toda la Francia la práctica del duelo; y paso á probar inmediatamente, que ellos mismos contribuyéron en gran parte á esto.

La ley de los Lombardos nos suministra esta prueba. « De mucho tiempo á acá se habia introducido un uso abominable (se dice en el preámbulo de la constitucion de Othon II); qual es, que si acusaban de falsedad el título de qualquiera herencia, el que presentaba hacia juramento sobre los evangelios de que era verdadero; y sin otro juicio previo se hacia dueño de la sucesión; con lo que los perjuros estaban seguros de adquirir. » Quando quiso coronarse en Roma el emperador Othon I, celebrando un concilio el papa Juan XXII, todos los Señores de Italia clamaron que era necesario que aquel príncipe reformase con una ley tan infame abuso. El papa y el emperador fuéron de parecer, que se remitiese esta solicitud al concilio que de allí a poco habia de celebrarse en Ravena. En él presentáron la misma pretension los Señores, y duplicáron sus clamores; pero de nuevo fué remitida á otro tiempo, baxo el pretexto de no estar presentes varios sugetos. Quando *Othon II* y *Conrado*, rey de Borgoña, llegaron á Italia, tuvieron una conferencia en Verona con los mismos Señores; y el emperador á ruegos y con el consentimiento de todos ellos, publicó una ley cuyo tenor era, que siempre que en las contestaciones sobre las herencias quisiese una parte servirse de un título, y que la otra le tachase de falso, se decidiria el negocio por medio del due-

lo : que igual método se observaria en las causas feudales; y que quedaban sujetas á esta misma disposicion las iglesias, las quales lucharian por medio de sus campeones. Se ve que la nobleza pidió la prueba del combate, á causa del inconveniente de la introducida en las iglesias; que el clero se mantuvo firme en dos concilios consecutivos, á pesar de los clamores de aquella propia nobleza, del abuso mismo que tambien clamaba, y autoridad de *Othon* que fué á Italia para explicarse y obrar como dueño absoluto; que habiendo puesto á los eclesiásticos la mancomunidad de príncipes, y señores en la precision de ceder, hubo de reputarse el uso del combate judicial como una prerogativa de los nobles, como un escudo contra la injusticia, y como una seguridad de la propiedad; y propagarse su práctica desde entónces. Y esto sucedió en una época en que eran grandes los emperadores, y pequeños los papas; y en que fuéron á Italia los Othones, para restaurar la magestad imperial.

Haré una reflexion que confirmará lo que llevo dicho mas arriba, que el establecimiento de las pruebas negativas llevaba consigo la jurisprudencia del combate. El abuso contra que reclamaban ante los Othones, era que un hombre cuyo título tachaban de falso se defendia por medio de una prueba negativa, declarando sobre los evangelios que no era tal. ¿Qué hicieron para

reformular una ley que habian truncado? restablecer el uso del combate.

Me he apresurado á hablar de la constitucion de Othon II. á fin de dar una clara idea de las contiendas del clero con los seculares en aquellos tiempos. Anteriormente existia una constitucion de *Lotario I.*, quien movido de clamores y altercados parecidos, y deseoso de asegurar la propiedad de los bienes, habia mandado que el notario juraria que el instrumento suyo no era falso; y que si habia muerto, se haria jurar á los testigos por quienes estaba firmado; pero quedaba el mal siempre, y era preciso acudir al remedio que acabo de indicar.

Hallo que ántes de estos tiempos, y en unas asambleas generales celebradas por *Carlomagno*, hizo presente á este príncipe la nacion, que era muy dificultoso en el actual estado de cosas que el acusador ó acusado no se perjurasen, y que mas valia restaurar el duelo, lo qual hizo *Carlomagno*.

El uso del duelo judicial se introduxo en Burgoña, donde experimentó restricciones el del juramento. *Teodorico*, rey de Italia, derogó entre los Ostrogodos el uso del combate singular; y las leyes de *Chandasuindo* y de *Recesuindo* quisieron desterrar al parecer hasta la idea de él. Pero fueron mal recibidas estas leyes en la Narbonense, por-

que el duelo pasaba allí por una prerogativa de la nobleza.

Los Lombardos que conquistaron la Italia despues de destruidos los Ostrogodos por los Griegos, introduxeron la práctica del combate en ella; pero sus primeras leyes le limitaron. *Carlomagno*, Luis el manso, y los *Othones*, formaron diferentes constituciones generales, que se hallan insertas en las leyes Lombardas, y agregadas á las sálicas, que aplicaron el duelo, á las causas criminales en el principio, y á las civiles posteriormente. No sabian que hacer: la prueba negativa por el juramento tenia varios inconvenientes; los tenia tambien la del combate; y se hacian las reformas con proporcion á la mayor exigencia de ellos.

Por una parte se complacian los eclesiásticos, al ver que en todos los negocios seculares se recurria á las iglesias y aras suyas; y una nobleza altiva por otra era apasionada á defender sus derechos con la espada. No digo que fuese el clero quien hubiese introducido la práctica contra que clamaba la nobleza. Esta costumbre tenia su raiz en el espíritu de las leyes de los bárbaros, y establecimiento de las pruebas negativas. Pero como una práctica que podia proporcionar la impunidad á tanto delinquente, hubiese hecho descubrir que era necesario valerse de la santidad de las iglesias para asombrar á los culpables y aterrorizar

á los perjuros, los eclesiásticos defendieron este uso y la práctica á que iba unido; pues por otro lado eran opuestos á las pruebas negativas. Vemos en *Beaumanoir* que estas pruebas no tuvieron jamas entrada en los tribunales eclesiásticos; lo que contribuyó en gran parte para hacerlas decaer, y derogar las disposiciones de los códigos bárbaros que eran relativas á este punto. De nuevo dará esto á conocer bien la conexión que habia entre el uso de las pruebas negativas, y el del duelo judicial sobre que tanto llevo dicho. Los tribunales civiles los adoptaron ambos, y los eclesiásticos no admitieron uno ni otro.

La nacion siguió su natural propension belicosa en la eleccion de la prueba por el duelo; porque mientras que le establecian como un juicio de Dios, se derogaban las pruebas de la cruz, agua hirviendo y fria, que habian pasado por tales juicios tambien.

Carlomagno mandó que si sobrevenian algunos altercados entre sus hijos, fuesen allanados por el juicio de la cruz. *Luis el manso* limitó esta prueba á las cosas eclesiásticas; su hijo *Lotario* la derogó en todos los casos, igualmente que la del agua fria.

No digo que en un tiempo en que eran tan pocos los usos recibidos universalmente, no se hayan reproducido estas pruebas en algunas iglesias, mayormente quando una carta privilegio de

Felipe Augusto hace mencion de ello; sino que fueron poco usadas. Haciendo *Beaumanoir*, que vivia en tiempo de San Luis, y algo despues, la numeracion de las diferentes clases de pruebas, habla de la del duelo judicial, pero no de las otras. ^{v7}

CAPITULO XIX. — *Nuevo motivo del olvido de las leyes sálicas, romanas, y capitulares.*

Tengo expuestas ya las razones que contribuyeron á la decadencia de los códigos sálicos, romanos, y capitulares; y añadiré que la gran ampliacion dada á la prueba del combate judicial fué la causa principal de ello. Las leyes sálicas que no admitian esta práctica, se hicieron inútiles en cierto modo, y perdiéron todo vigor: las romanas que tampoco la admitian, decayéron igualmente. No se pensó ya mas que en formar la ley del combate judicial, y arreglar bien la jurisprudencia relativa á él. Se hicieron inútiles del mismo modo las disposiciones de las capitulares. Asi todo este sinnúmero de leyes perdió su autoridad, sin que podamos decir en que momento; y fué olvidado, sin que hallemos que otras nuevas hayan ocupado su lugar. ®

Semejante nacion no necesitaba de leyes escritas; y estas podian olvidarse fácilmente. ¿Originábase allí un altercado entre dos partes? Se

ordenaba el duelo. Para esto no se necesitaba de una gran capacidad. Todas las acciones civiles y criminales se reducen á hechos; sobre ellos luchaban; y el duelo decidía no solamente sobre el fondo de las cosas, sino tambien sobre los incidentes y autos interlocutorios, como *Beaumanoir* lo dice trayendo varios exemplos de ello.

Hallo que la jurisprudencia se reducía todá á contiendas en los principios de la tercera raza; y nada hubo que no se decidiese por el pundo-nor. Si uno habia dexado de obedecer al juez, pedía este la reparacion del agravio. Si el Preboste de Bourges hubiese mandado que alguno compareciese, y que no hubiera obedecido á la órden. « Te he enviado á buscar, decia, no has cuidado de venir, dame satisfaccion de esté desayre: » y combatian entre sí. *Luis el grueso* reformó este uso.

El duelo judicial estaba admitido en Orleans para todas las demandas de deudas. *Luis el jóven* declaró que esta práctica tendria solo lugar, siempre que la cantidad debida pasase de cinco sueldos. Esta disposicion era un estatuto local; porque en tiempo de *San Luis* bastaba que el valor fuese de mas de doce dineros. *Beaumanoir* habia oído decir á un togado que otras veces habia en Francia la mala costumbre, de que podia uno alquilar un campeon por un determinado tiempo para que luchase en sus causas. Era pre-

ciso por cierto que en aquella sazón se hubiese propagado sobremanera el duelo judicial en Francia.

CAPITULO XX. — *Origen del Pundonor.*

Se hallan diversos enigmas en los códigos de las leyes bárbaras. El derecho de los Frisones no acuerda mas que un medio sueldo de composicion al que habia recibido palos; y no habia herida ninguna, por pequeña que fuese, á la que la ley no diese mayor reparacion. En quanto á la ley sálica, si un ingenuo daba tres palos á otro de su propia clase, pagaba tres sueldos; si habia hecho sangre, era castigado como si le hubiera herido con el hierro, y pagaba quince sueldos; y la pena se acomodaba á la profundidad de las heridas. La ley de los Lombardos estableció diferentes composiciones por un golpe, por dos, tres, y quatro. Uno solo vale por cien mil hoy dia.

La constitucion de *Carlomagno*, inserta en las leyes Lombardas, dispone que aquellos á quienes ella acuerda el duelo, luchén con el palo. Era quizas por un respeto al clero; ó que en virtud de haberse propagado tanto el uso de los duelos, intentáron hacerlos ménos sanguinarios. La capitular de *Luis el manso* dexa la eleccion entre el combate del palo y el de las armas.

Unicamente los esclavos lucharon á palos en lo sucesivo.

Estoy viendo nacer y formarse ya los principales artículos de nuestro pundonor. El acusador comenzaba declarando ante el juez, que fulano habia cometido tal accion, á lo que este respondia que el primero habia mentido en ello: y en seguida se ordenaba el duelo por el magistrado. Pues se llevaba la máxima de que era preciso liar, quando se desmentia á alguien.

Siempre que un hombre habia declarado que lucharía, no podia desistirse ya, y si lo hacia, incurria en pena. De lo que dimanó aquella regla, que quando uno habia empeñado su palabra, no permitia ya el honor que la retratase.

Los hidalgos combatian armados y á caballo entre sí; y los plebeyos ó villanos con palos y á pie unos con otros. De ello nació que el palo pasaba por el instrumento de los ultrages, porque un hombre á quien habian apaleado, habia sido tratado como un villano. Unicamente los plebeyos luchaban á cara descubierta; por lo que ellos solos podian recibir golpes en el rostro. Un bofetón pasó á ser una injuria, que no podia purgarse mas que con sangre, por haberse tratado como un villano al abofeteado.

Los pueblos Germanos no eran ménos sensibles que nosotros al pundonor; y aun lo eran mas. Así los parientes mas lejanos tomaban mu-

chisima parte en los ultrages; y todos los códigos legales van fundados en esto. La ley de los Lombardos quiere que el que acompañado de sus gentes, y con la mira de cubrir de vergüenza y ridiculez, va á sacudir á otro que se halla descuidado, pague la mitad de la composicion que hubiera pagado si le hubiese muerto; y que si con igual fin le ata, pague las tres quartas partes de ella.

Digamos pues que nuestros abuelos eran sensibles en extremo á las afrentas; pero que las de una cierta clase particular, y la de ser uno golpeado de un cierto modo con un determinado instrumento en una señalada parte del cuerpo, les eran desconocidas todavia. El desayre de ser zurrado contenia todo esto, en cuyo caso la enormidad de la demasia formaba la del insulto.

CAPÍTULO XXI. — Nueva reflexion sobre el pundonor entre los Germanos.

« Los Germanos, dice Tácito, miraban como infame al que abandonaba su broquel en la refriega; y muchos se diéron á sí mismos la muerte despues de este fracaso. » Por lo mismo la antigua ley salica acuerda quince sueldos de composicion al que habian injuriado diciéndole haber perdido su adarga. Al reformar (1)

(1) Tenemos la antigua ley, y la que este príncipe reformó.

Carlomagno la ley sálica, no estableció en este caso sino tres sueldos de composicion. No podemos suponer en este príncipe la intencion de haber querido relaxar la disciplina militar; es cosa patente que esta alteracion debió su origen á la de las armas; y á la misma deben el suyo otras muchas prácticas.

CAPÍTULO XXII. — *De las costumbres relativas á los duelos.*

Nuestro trato con las mugeres va fundado en la felicidad anexa á los placeres sensuales, en el embeleso de ser amado y amar, y aun en el deseo de complacerlas; porque son ellas jueces bien instruidos sobre una parte de las cosas que forman el mérito personal. Este desseo general de agradar engendra el galanteo, que no es el amor, sino la delicada, ligera, y continua mentira de él. El amor, con arreglo á las diferentes circunstancias de cada nacion y siglo, se inclina mas á una que á otra de estas tres cosas. Así digo que el espíritu de galanteo hubo de tomar incremento en la época de nuestros duelos.

En la legislación Lombarda hallo, que si uno de los campeones llevaba consigo yerbas propias para los encantos, mandaba el juez quitárselas, y que jurase que no le quedaban otras. No podia fundarse esta ley mas que en la opinion comun;

y el miedo, que dicen es el inventor de tantas cosas, hizo discurrir esta clase de ilusiones. Como los campeones en los duelos se armaban de punta en blanco, y con pesadas armas ofensivas y defensivas, daban una infinita superioridad las de un cierto temple y consistencia; y la opinion de las encantadas de algunos combatientes hubo de volver los sesos á varias gentes.

De allí traxo origen el singular sistema de la caballería. Todos los espíritus se dexaron llevar de estas ideas. Viéronse en las Novelas paladines, nigromantes, hadas, caballos alados ó inteligentes, hombres invisibles ó invulnerables, mágicos que tomaban interes en el nacimiento ó educacion de los eminentes varones, palacios encantados ó desencantados, y un nuevo mundo finalmente dentro del antiguo, dexando únicamente á los hombres vulgares el curso natural de la naturaleza.

Varios paladines, armados siempre en una parte de la tierra que estaba cubierta de castillos, fortalezas, y salteadores, hallaban honor en castigar la injusticia y defender al débil. De allí amas en nuestros novelas el galanteo, fundado en la idea del amor, se unia con la de la fuerza y proteccion. Así nació la galantería, quando se inventaron hombres extraordinarios, quienes viendo unida la virtud con la belleza y debilidad, fueron movidos á arrastrar con los peligros en favor de ella, y complacerla en las acciones comunes de la vida.

Nuestras novelas de caballería contentaron este deseo de complacer, é infundieron en los ánimos de una parte de Europa aquel espíritu de galanteo, que podemos decir conocieron poco los antiguos.

El portentoso lujo de aquella populosisima ciudad de Roma lisonjeó la idea de los placeres sensuales. Una cierta imágen de tranquilidad en los campos de la Grecia movió á pintar los efectos del amor: y la idea de los paladines, protectores de las mugeres virtuosas y bellas, abrió el camino á la galantería.

Este espíritu se perpetuó con el uso de los torneos, los que reuniendo los derechos del valor con los del amor, diéron de nuevo un gran valor al galanteo.

CAPÍTULO XXIII. — *De la Jurisprudencia del duelo judicial.*

Alguien tendrá quizás curiosidad de ver convertida en principio la monstruosa práctica del combate judicial, y de hallar el cuerpo legal de tan singular jurisprudencia. Los hombres, razonables en el fondo, sujetan á reglas hasta sus errores mismos. No habia cosa mas contraria al sano juicio que el combate judicial; pero sentado una vez este punto, se usó de una cierta prudencia en su execucion.

Para enterarse uno bien en la jurisprudencia de aquella era, conviene leer atentamente los reglamentos de *San-Luis*, que hizo tan notables mudanzas en el órden judicial. *Desfontaines* era contemporáneo de este príncipe; *Beaumanoir* escribió, y los demas autores vivieron, despues de su reynado; luego es preciso indagar las antiguas prácticas en las reformas que de ellas se hicieron.

CAPÍTULO XXIV. — *Estatutos hechos para el combate judicial.*

Quando habia muchos acusadores, era necesario que conviniesen entre sí, á fin de que uno solo siguiese la causa, y si no podian concordarse, aquel ante quien se hacia la demanda, nombraba á uno de ellos para que la sostuviese.

Quando un hidalgo desafiaba á un plébeyo, habia de presentarse á pie, con escudo y palo; y si venia montado y armado de caballero, le quitaban armas y caballo; y quedándose en ropas menores, tenia precision de lidiar en este estado contra el villano.

Mandaba la justicia publicar tres bandos ántes del combate. Por el uno se prevenia que se retirasen los parientes de ámbos campeones; se advertia por el otro que guardase silencio el pueblo; y se prohibia por el último que nadie prestase auxilio á ninguno de los combatientes baxo grandes penas, y aun la de la muerte, si uno de estos

moria á consecuencia de semejante socorro. El campo se guardaba por los empleados de justicia; los que en el caso de que uno de los campeones hubiese hablado de paz, se enteraban bien del estado en que el duelo se hallaba á la sazón, para reponerle en igual punto, si quedaba frustrado un ajuste. Quando se habian dado prendas por un delito ó juicio falso, no podía hacerse la paz sin consentimiento del señor; y quando quedaba vencido uno de los campeones, tampoco podian hacerla sino con aprobacion del conde; lo que tiene correspondencia con nuestras cédulas de remision. Pero si el delito era capital, y que el señor sobornado con presentes hubiese consentido en la paz, pagaba este una multa de sesenta libras; y el derecho que el señor tenia para castigar al malhechor, pasaba al conde.

Habia muchos sugetos que no se hallaban en estado de ofrecer ni admitir el duelo; y se permitia, con conocimiento de causa, que uno se valiese de un campeón; al que, con el fin de que defendiese de todas veras á su parte, cortaban la muñeca en caso de ser vencido.

Quando en el siglo último se impuso la pena capital á los duelos, hubiera sido suficiente quizas el despojar á un guerrero del titulo de tal con la pérdida de su mano, pues no hay cosa que por lo comun entristezca mas al hombre que sobrevive á la ruina de su distintivo principal.

Quando en un delito capital se executaba el duelo por medio de campeones, eran colocados los interesados en un parage desde el que no podian ver la lucha; y ceñido cada uno de ellos con un cordel, que habia de ser instrumento del suplicio de aquel cuyo campeón quedase vencido.

El que era vencido en el combate, no perdía siempre la cosa contestada; y si por exemplo se luchaba sobre un auto interlocutorio, no se extendia su perdida á lo principal de la causa.

CAPITULO XXV. — *De los límites que se ponian en el uso del duelo judicial.*

Quando se habian dado prendas para el duelo en una causa civil de poca monta, obligaba el señor á que las retirasen las partes.

Si era notorio un hecho; como si por exemplo habia sido asesinado un hombre en medio de un mercado, no se ordenaba la prueba de testigos, ni la del duelo; sino que el juez pronunciaba sobre la publicidad.

Quando con frecuencia habian sentenciado de un mismo modo en el tribunal del señorío, y que el uso era conocido entonces, el señor negaba el combate á las partes, á fin de que el éxito vario del duelo no alterase la costumbre.

No podía solicitarse el combate mas que para sí, para alguno de su linage, ó señor ligo.

Quando un acusado habia sido absuelto, no podia solicitarse el duelo por otro pariente; de otra suerte hubieran sido interminables las causas.

Si volvía á parecer aquel cuya muerte querían vengar sus parientes, no se trataba mas del duelo; y sucedía lo propio, quando una notoria ausencia hacía imposible el hecho.

Si un hombre que habia sido muerto, habia disculpado, ántes de morir, á aquel que era acusado, y nombrado á otro, no habia lugar al duelo; pero si no habia nombrado á nadie, no se consideraba su declaración mas que como un perdon del homicidio; continuaban los procedimientos legales, y aun haciéndose la guerra quando eran nobles.

Quando habia una guerra, y que un pariente daba ó recibía las prendas del combate, cesaba el derecho de la guerra; se pensaba que las partes querían seguir el curso ordinario de la justicia; y la que hubiera continuado peleando, hubiera sido condenada á la reparacion de daños.

Así la práctica del duelo judicial tenia la utilidad de convertir una contienda general en una particular, de aumentar la eficacia de los tribunales, y sujetar al derecho civil á los que no estaban gobernados mas que por el de gentes. Como existen infinitas cosas sabias que se dirigen desatinadamente, hay también locuras de un régimen muy sabio.

Quando un hombre á quien retaban por un delito, hacía ver patentemente que le habia cometido el retador mismo, no habia ya prendas de batalla; pues no hay reo ninguno que no hubiese preferido un dudoso duelo á un castigo cierto.

No habia combate en las causas que se decidían por árbitros, ó tribunales eclesiásticos; como ni tampoco, quando se trataba de la viudedad de mugeres.

No es posible, dice Beaumanoir, combatir contra las mugeres. Si una muger retaba á uno sin nombrar á su campeón, no se admitían las prendas de batalla. Y aun para que una muger desafiase, era preciso que para ello la autorizase su baron, es decir, su marido; pero podia ser retada sin esta autoridad.

Si el retador ó retado no llegaban á quince años, no habia lugar al duelo. Podían sin embargo acordar este en las causas de los pupilos, quando el tutor ó administrador querían exponerse á los riesgos de esta clase de procedimiento.

He aquí el caso me parece en que le era lícito al esclavo el combatir. Luchaba contra otro esclavo, contra una persona franca, y aun contra un hidalgo, si este le retaba; pero si el esclavo le desafiaba, podia negarse al duelo el hidalgo, y aun el señor del siervo tenia facultad para retirar-le del tribunal. El esclavo, al auxilio de un privilegio del señor, ó al de la práctica, podia li-

diar con todas las personas; y la iglesia pretendía igual derecho en favor de sus siervos, como un testimonio del respeto de ella.

CAPÍTULO XXVI.— *Del combate judicial entre una parte y un testigo.*

Beaumanoir dice que un hombre que veía que un testigo iba á deponer contra él, podía eludir á otro segundo, con exponer á los jueces que la parte contraria producía un testigo falso y calumniador; y si el recusado quería sostener la querella, daba prendas para el duelo. No se trataba ya de la prueba judicial; porque si era vencido el testigo, era cosa resuelta que la parte había producido uno falso, y perdía el pleyto. Era preciso no dexar jurar al segundo testigo; porque hubiera pronunciado su deposición, y con ella estaba concluida ya la causa. Pero la declaración del primer testigo se invalidaba con poner obstáculos á la del segundo. Una vez que este era recusado, no podía la parte reproducir otros de nuevo, y perdía la instancia; bien que podía producirlos, siempre que no se hubiesen dado prendas para el duelo.

Beaumanoir dice, que el testigo podía decir, ántes de declarar, á su parte: « No vengo á luchar por vuestra querella, ni á poner un pleyto sobre la mía; pero si quereis defenderme, diré

» gustoso la verdad. » La parte se veía precisada á lidiar por el testigo; y si salía vencida, no perdía lo principal de la cosa litigiosa (1), sino que se desechaba el testigo. Creo que era esta una modificación de la práctica antigua; y lo que me obliga á discurrir así es, que esta costumbre de retar á los testigos se halla establecida sin restriccion ninguna en las leyes Bárbaras, y Burguignonas.

Tengo hablado ya de la constitucion de *Gondebaldo*, contra la que declamaron tanto *Agoardo* y *San Avito*: « Quando el acusado, dice » este príncipe, presenta testigos que juran que » él no ha cometido el delito, podrá el acusador » desafiar en duelo á un testigo; pues es cosa justa » que el que ha prometido jurar, y declarado » que sabia la verdad, no ponga dificultad ninguna en combatir para defenderla. » Este rey no dexaba subterfugio ninguno á los testigos para evitar el combate.

CAPÍTULO XXVII.— *Del combate judicial entre una parte y un par del señor. Reto de juicio falso.*

Como la naturaleza de la decision por el com-[®]

(1) Pero si el combate se hacia por medio de campeones, cortaban la muñeca al campeón vencido.

bate era terminar las causas para siempre, é imposibilitar las partes para todo nuevo juicio y substanciacion, era desconocida en Francia la apelacion establecida por el derecho romano y canónico, es decir, el recurso á un tribunal superior, con el fin de que reformase la sentencia de otro. Una nacion belicosa, y regida del todo por el pundonor, no conocia esta forma de substanciar las causas; y cediendo siempre al mismo espíritu, empleaba contra los jueces los mismos arbitrios de que hubiera podido valerse contra los testigos. La apelacion pues de esta nacion consistia en un reto al duelo y con armas, al que habia de poner un término la sangre, y no aquella provocacion hecha á plumadas, que no se conoció hasta los tiempos posteriores. Por lo mismo dice *San Luis* en sus ordenanzas, que los retos encierran felonía é iniquidad; y por lo mismo trae *Beaumanoir*, que si un hombre queria quejarse contra algun atropellamiento cometido en su persona por la de su señor, habia de notificarle que abandonaba su feudo; hecho lo qual, le retaba despues ante su soberano feudal, y daba prendas para el duelo. El señor igualmente hacia renuncia del homenaje, siempre que desafiaba á su vasallo ante el conde. Retar de juicio falso á su señor, era decir que su sentencia se habia dado mala y falsamente: es así que propasarse á semejantes expresiones contra su señor, era una suerte de felonía.

Se exponia uno mucho con tachar de falsa la sentencia de los pares. Si se esperaba á que la causa estuviere sentenciada y concluida, habia necesidad de combatir contra todos los jueces ó pares. siempre que saliesen por responsables de ella. Si se retaba ántes que todos los jueces hubiesen dado su dictámen, era necesario luchar contra todos aquellos que ya estuviesen acordes en el suyo (1). Para evitar este riesgo, se suplicaba al señor mandase que cada par votase en alta voz; y luego que habia votado el primero, y que el segundo iba á hacer lo propio, le decian que era falso, malo, y calumniador; y solo contra él se dirigia el duelo.

Desfontaines intenta que dexaban que sentenciasen los jueces ántes de tacharlos (2), y no dice que fuese preciso lidiar con todos tres; y mucho ménos que hubiese casos en que fuese necesario retar á quantos habian seguido un mismo dictámen. Estas diferencias dimanar de que en aquellos tiempos habia apenas usos que fuesen unos mismos idénticamente. *Beaumanoir* daba razon de lo que se practicaba en el condado de Clermon; y *Desfontaines* de lo que en Vermandois.

Quando un par ó vasallo habia declarado que sostendria la sentencia, mandaba el juez que se diesen prendas para el duelo, y se afianzase por

(1) Que iban concordados en la sentencia.

(2) Apelar de juicio falso.

el retador que mantendria su desafio. Pero el par que era retado, no daba fianza ninguna, porque era vasallo del señor, y debia defender el reto, ó pagar una multa de sesenta libras á este último. Si el que retaba, no probaba la falsedad de la sentencia, pagaba al señor una multa de sesenta libras, una igual al par á quien habia desafiado, y otro tanto á cada uno de aquellos que se habian declarado abiertamente en favor del juicio.

Quando un hombre contra quien habia vehementes sospechas de un delito capital, era cogido y condenado, no podia retar de juicio falso; porque hubiera retado siempre, para prolongar la vida, ó para hacer la paz.

Si uno decia que el juicio era malo y falso, y que no prometia probarlo, es decir, combatir, era condenado á una multa de diez sueldos si era hidalgo, y á cinco si esclavo por las villanas palabras que se le habian soltado.

Los pares que habian sido vencidos, no debian perder la vida, ni miembro ninguno; pero era castigado de muerte el que los retaba, siempre que la causa fuese de naturaleza capital.

Este modo de retar de juicio falso á los vasallos feudales, era para eximirse de desafiar al señor mismo. Pero si este no tenia pares, ó no tenia el suficiente número de ellos, podia tomar á expensas suyas los de su soberano feudal; bien entendido que estos jueces no podian ser obliga-

dos á sentenciar, si no lo querian; tenian derecho para declarar que solo habian venido para dar su consejo: en cuyo caso particular al señor mismo, que por si habia conocido y pronunciado la sentencia, le incumbia sostener el desafio, siempre que le hubiesen retado por la falsedad de ella. Si el señor era de tan cortas facultades que no estuviese en estado de poder tomar los pares de su xefe feudal, que fuese negligente en pedirselos, ó rehusase dárselos el último, no pudiendo sentenciar el señor por si solo, ni obligar á nadie á litigar ante un juzgado en que no podia darse una sentencia, pasaba la causa al tribunal del superior feudal. Soy de parecer que esto influyó muy particularmente en la separacion hecha entre la justicia y el feudo, de que se formó la regla de los jurisconsultos Franceses: *una cosa es el feudo, y otra la justicia*. Porque habiendo en Francia un sinnúmero de señores feudales que no tenian vasallos baxo sus órdenes, no se viéron en la situacion de mantener un tribunal; se llevaron todas las causas al del superior feudal; y perdiéron así el derecho de administrar justicia, porque carecieron de voluntad y medios para reclamarle.

Todos los jueces que habian entendido en la causa, habian de hallarse presentes al sentenciarla, á fin de que pudiesen pronunciar la sentencia, y decir unos tras otros *Qil á aquel que*

queriendo tacharla de falsa, les preguntaba si se seguian; « porque es, dice *Desfontaines*, materia de cortesía y lealtad, en la que no hay remision ni escapatoria. » Discurro que de este modo de pensar nació aquella práctica que aun hoy dia se conserva en Inglaterra, que los jurados hayan de ser de un mismo dictámen para condenar á muerte. Era necesario pues que uno se declarase por el parecer de la mayor parte: y si habia empate, se pronunciaba en caso de delito, por el acusado; en el de deudas, por el deudor; y en el de sucesiones, por el demandado.

Un par, dice *Desfontaines*, no podia decir que no sentenciaria, sin que sus compañeros estuviesen en número de quatro, todos, ó los mas instruidos; es lo mismo que si hubiese dicho, que en la refriega no defenderia á su señor, porque no tenia á su lado una parte de sus vasallos. Pero le tocaba al señor el autorizar su tribunal, y valerse de sus mas valerosos é instruidos vasallos. Lo cito esto para dar á conocer las obligaciones de los súbditos feudales, que eran juzgar y pelear; y tales obligaciones, que el ministerio de la primera contenia las funciones de la segunda.

Un señor que en su propio juzgado litigaba contra un vasallo suyo, y que era condenado, podia retar de juicio falso á un dependiente suyo.

Pero atendido el respeto que el último debia á su señor en virtud de la fe prometida y la benevolencia con que este habia de mostrarse al vasallo por la fe recibida, hacian una distincion: ó el señor decia en general que era falso y malo el juicio, ó imputaba prevaricaciones personales á su inferior. Ofendia en el primer caso á su propio juzgado, aun á si mismo en algun modo, y no habia lugar para las prendas del combate; y le habia para ellas en el segundo, porque ofendia en el honor á su vasallo; y el que de los dos quedaba vencido, perdia vida y hacienda, á fin de conservar la paz pública. Semejante distincion, necesaria en este caso particular, recibió mucha amplitud. *Beaumanoir* dice, que quando aquel que retaba de falso juicio, provocaba á un vasallo con personales imputaciones, habia lugar al combate; pero que si no hacia mas que reprobar la sentencia, tenia el juez retado la libertad de hacer decidir la causa por medio del duelo ó por el de los trámites judiciales. Pero como el espíritu reynante de la época de *Beaumanoir*, se dirigia á limitar el uso del duelo judicial, y que la libertad acordada al juez retado de resolver ó no la causa con el combate es contraria no ménos á las ideas dominantes sobre el honor en aquel tiempo, que á la obligacion que uno tenia contraida con el señor de defender su tribunal, creo que esta distincion de *Beaumanoir* era

una nueva jurisprudencia entre los Franceses. No quiero decir que todos los retos de juicio falso se decidiesen con la lucha; sino que sucedía con este desafío, como con todos los demás. Se tienen bien presentes las excepciones de que hablé en el capítulo XXV. Aquí le tocaba al tribunal superior ver si era necesario anular, ó no las prendas para el duelo.

No se podían tachar de falsos los juicios dados en los tribunales reales; porque no teniendo el rey igual suyo ninguno, nadie podía retarle; y siendo superior á todos, nadie podía apelar de su tribunal. Esta ley fundamental, necesaria en la clase de política, disminuía más en la de civil las corruptelas forenses de aquella era. Cuando un señor se recelaba que tachasen de falso su tribunal, ó veía que ya se presentaban para tacharle, y convenía á la buena administración de justicia que semejante paso se frustrase, podía solicitar jueces del tribunal realengo, cuyas sentencias no podían invalidarse con tacha ninguna; y el rey *Felipe*, dice *Desfontaines*, despachó todo su consejo, para que sentenciase una causa en el juzgado del Abad de Corbia. Pero si el señor no podía lograr jueces realengos, no le era permitido enviar los suyos al tribunal real, siempre que dependiese desnudamente del rey; y si había algunos señores intermedios, se dirigía á su superior feudal, pasando de señor en señor

hasta llegar al rey. Así aunque no tenían en aquellos tiempos la práctica, y ni aun la idea de las apelaciones de hoy día, recurrían al rey, que era siempre el manantial de que nacían todos los ríos, y el mar en que desaguaban.

Capítulo XXVIII. — *De la apelacion por denegacion de Justicia.*

Se apelaba por denegacion de justicia, quando en la corte de un señor diferían, evitaban, ó rehusaban hacerla á las partes. En la segunda raza, aunque el conde tenía muchos empleados subalternos suyos, estaban subordinadas las personas de estos, pero no su jurisdicción. Estos jueces en sus tribunales juzgaban en última instancia, como el conde mismo; toda la diferencia estaba en la reparticion de la jurisdicción: el conde por exemplo podía condenar á muerte, pronunciar sobre la libertad y restitucion de bienes; y no lo podían aquellos primeros. Por la misma razon había causas de mayor quantía que estaban reservadas al rey: quales eran aquellas en que el órden político se hallaba interesado directamente. De esta naturaleza eran las contiendas que se suscitaban entre obispos, abades, condes y otros maguates, que se decidían por los reyes acompañados de los principales vasallos.

Lo que sentaron varios escritores, que del

conde se apelaba al comisionado regio, ó *missus dominicus*, no lleva fundamento. El conde y el *missus* tenían una jurisdicción igual é independiente una de otra: y quanta diferencia habia, era que el *missus* daba audiencia durante quatro meses del año, y el conde durante ocho.

Si uno que era condenado en un juzgado provincial, solicitaba que de nuevo se instruyese su causa, y por segunda vez le perdía, pagaba una multa de quince sueldos, ó recibía otras tantas manotadas dadas por los jueces que habian fallado en su instancia.

Quando los condes ó comisionados reales no se creían con suficiente autoridad para poner en razon á los grandes, les mandaban á estos diez fianzas de que comparecerian ante el tribunal regio: era para juzgar, pero no en segunda instancia, la causa. En la capitular de Metz halló establecida la apelacion de juicio falso para ante el tribunal real, y anuladas y castigadas todas las demas clases de recursos á tribunal superior.

Si no se conformaba uno con la sentencia de los regidores, y que no reclamaba, era puesto en la cárcel hasta que consintiese en ella; y si reclamaba, le llevaban con escolta segura ante la presencia del rey, cuyo tribunal decidía la causa.

Apénas podía haber lugar para la apelacion por via de denegacion de justicia; pues tan dis-

tantes se hallaban en aquella época de quejarse de que los condes y demas señores que tenían derecho para abrir juzgados, no fuesen puntuales en dar audiencia, que por el contrario se lamentaban que lo eran con mucha demasia: y por donde quiera no se ven mas que ordenanzas, prohibiendo que los condes y demas empleados de judicatura tengan mas de tres juzgados por año. Ménos era necesario corregir su negligencia, que templar su actividad.

Pero quando llegó á formarse un sinnúmero de cortos señorios, y se crearon varios grados de vasallage, la negligencia de ciertos vasallos en tener sus tribunales dió origen á esta suerte de apelaciones (1); y mayormente que de ellas redundaba al superior feudal el gran beneficio de las quantiosas multas.

Propagándose mas y mas el uso del combate judicial, hubo parages, casos, y tiempos, en que fué cosa dificultosa reunir á los pares, y en que por consiguiente quedó abandonada la administracion de justicia. Se introduxo la apelacion hecha por falta ó denegacion de justicia: y estas especies de apelaciones fueron á menudo en nuestra historia unos puntos muy notables; porque las mas de las guerras tenían por motivo en

(1) Vemos estas apelaciones de denegacion de justicia desde el tiempo de Felipe Augusto.

aquella era la infraccion del derecho político, como las de la actual tienen por causa ó pretexto la del de gentes.

Beaumanoir dice, que en el caso de denegacion de justicia, no habia combate nunca; he aquí el motivo de ello: no podian retar en duelo al señor mismo, á causa del respeto debido á su persona; tampoco podian ejecutarlo con los jueces del señor, porque la cosa era bien patente, y bastaba con contar los dias de los emplazos y demas términos; no habia sentencia, y solamente esta era tachada de falsa; el delito finalmente de los pares era tan ofensivo al señor como á los litigantes; y se turbaria el orden público, si venian á las manos unos con otros el señor y los jueces.

Pero como ante el tribunal del superior feudal se probaba con testigos la denegacion de justicia, podian retar en duelo á estos; con lo que permanecian ilesos tanto el señor como su juzgado.

1.º En los casos en que la denegacion de justicia dimanaba de los vasallos ó pares del señor, que habian diferido administrar justicia, ó evitado dar la sentencia despues de expirados los términos, eran retados los jueces del señor á causa de semejante denegacion ante el superior feudal; y si salian vencidos, pagaban una multa á su señor. Este no podia prestar auxilio ninguno á sus vasallos; por el contrario les sequestraba

sus feudos, hasta que cada uno de ellos le hubiese pagado una multa de sesenta libras.

2.º Quando la falta de justicia nacia del señor, lo qual acontecia quando no ponia suficientes jueces en el tribunal para fallar las causas, quando no los reunia, ni daba órdenes á otro para reunirlos, se hacia la queja ante el superior feudal; pero á causa del respeto debido al señor, no emplazaban á este, sino á la parte. El señor demandaba á sus jueces ante el superior feudal; y si ganaba el recurso de falta de justicia, le devolvian la causa, y le pagaban una multa de sesenta libras; pero si se probaba la incuria, la pena que le imponian, era la de perder la decision de la cosa contestada, el fondo esencial era juzgado en el tribunal superior; y en efecto, no llevaba otra mira la solicitud de la falta de justicia.

3.º Si se litigaba (1) contra el señor en su tribunal mismo, lo que no se verificaba mas que en causas concernientes al feudo; despues de

(1) El caballero Nesle litigaba, en el Reynado de Luis VIII, contra Juana, condesa de Flándes; á la que notificó, que mandase juzgarle en el término de quarenta dias, y apeló contra ella en seguida por denegacion de justicia ante el tribunal del rey. La condesa respondió que mandaria le juzgasen sus pares en Flándes. El tribunal real declaró que el caballero Nesle no seria devuelto á la Flándes, y que se pasase citacion á su condesa.

haber dexado pasar todos los términos, le citaban ante gente honrada, ó procuraban que fuese citado por el soberano, cuyo permiso era de requisito. No emplazaban por medio de los pares, porque estos no podían citar á su señor, pero podían hacerlo en nombre de él.

Al recurso de falta de justicia se seguía á veces el de juicio falso, quando el señor, con desprecio de aquel primero, había hecho dar la sentencia.

El vasallo que interponía injustamente contra su señor el recurso de falta de justicia, era condenado á pagar á este último la multa qui fuese de su agrado.

Los habitantes de Gante habían apelado por falta de justicia del conde de Flándes al tribunal regio, alegando que había diferido mandar que se les diese una sentencia. Hallóse, que el conde había acordado unos términos mas cortos todavía que los practicados en la curia de Flándes; y le fuéron devueltos aquellos habitantes, de cuyos bienes se hizo dueño hasta la cantidad de sesenta mil libras. De nuevo reclamaron ante el rey contra tan desmesurada multa, y se decidió que el conde de Flándes podía echar esta multa, y aun otra mayor si lo quería. *Beaumanoir* había presenciado estos juicios.

4.º En sus causas que el señor podía tener contra el vasallo con motivo de la persona ú ho-

nor de este, ó de los bienes que no pertenecían al feudo, no se trataba de la apelacion por falta de justicia, supuesto que no se juzgaba en el tribunal del señor, sino en el de aquel de quien dependía; por no tener los hombres, dice *Desfontaines*, la facultad de dar un juicio sobre la persona de su señor.

He puesto ahinco particular en dar una clara idea de estas materias, que son tan oscuras y confusas en los autores coetáneos suyos, que á la verdad el sacarlas del caos en que se hallan, es descubrirlas.

CAPÍTULO XXIX. — *Epoca del reinado de San Luis.*

San Luis anuló el combate judicial en todos los tribunales de sus dominios, segun aparece en la ordenanza que hizo sobre esto, y en los *Reglamentos*. Pero no le derogó en los tribunales de sus barones, excepto en el caso de reto de juicio falso. No podía uno tachar de falso el tribunal de su señor, sin pedir el combate judicial contra los jueces que habían pronunciado la sentencia. Pero *San Luis* introduxo el uso de tacharla sin combatir; alteracion que fué una especie de revolucion. Declaró que no podrían contradecirse las sentencias dadas en los senorios de sus dominios reales, porque era un delito de

felonía. En efecto, si esto era un género de crimen contra el señor; quanto mayor no lo habia de ser contra el rey? Pero quiso que se pudiese pedir mejora de las sentencias dadas en los tribunales realengos, no porque se hubiesen pronunciado mala y falsamente, sino porque causaban algun perjuicio. Por el contrario, mandó que se tachasen de falsas las sentencias de los tribunales de los barones, si se queria reclamar contra ellas.

Con arreglo á los Reglamentos, no podian invalidarse como falsos los fallos de los juzgados de los dominios reales, como acabamos de decirlo. Era preciso pedir su reforma ante los mismos jueces; y en caso que el Alcalde no quisiese admitirla, daba licencia el rey para apelar á su tribunal; ó por mejor decir, interpretando los reglamentos por ellos mismos, la daba para presentarle una súplica.

En orden á los tribunales de señorío, al permitir *San Luis* que pudiesen tacharlos de falsos, quiso que pasase la causa al tribunal real ó al superior feudal, no para que se decidiese con el duelo, sino por medio de testigos, al tenor de cierta substanciacion cuya norma dió él mismo. Así, ya pudiesen tachar á los jueces, como en los juzgados de señorío; ó ya no lo pudiesen, como en los de realengo, estableció que uno podria valerse de la apelacion, sin exponerse al

riesgo de un duelo. *Desfontaines* trae los dos primeros exemplares, que él presenció, en que se hubiese actuado por este estilo sin combate legal: uno en una instancia, sentenciada en el tribunal de San Quintin, que era de realengo; y otro en el tribunal de Ponthieu, en que el conde que se hallaba presente, opuso la jurisprudencia antigua; pero ámbas causas se juzgaron conforme al derecho.

Quizas se preguntará, porque estableció *San Luis* para los juzgados de sus barones un modo de substanciar diferente del que establecia para los de sus dominios? He aqui la razon de ello: al determinar *San Luis* como habia de procederse en los juzgados realengos, nada ponía obstáculos á sus miras; pero tuvo que guardar miramientos con los señores, quienes gozaban de la antigua prerogativa de no poderse retirar nunca las causas de sus juzgados, á no correr el peligro de invalidarlas como falsas. *San Luis* conservó esta práctica de anular los juicios, pero quiso que pudiesen hacerlo sin necesidad de duelo; es decir, que para que fuese menos sensible la mudanza, suprimió la cosa, pero dexó sus términos.

Esto no se recibió universalmente en los tribunales de señorío. *Beaumanoir* dice que en su tiempo habia dos modos de juzgar, uno segun el *Reglamento real*, y otro segun la antigua prác-

lica: que los señores tenían la facultad de seguir una ú otra de ambas prácticas; pero que quando se habia abrazado una en un pleyto, no se podia volver á la otra. Añade que el conde de Clermont seguia el nuevo estilo, mientras que sus vasallos se atenian al antiguo; pero que el conde podia restaurar esta antigua práctica, quando se le antojase; sin lo qual tendria ménos autoridad que sus propios vasallos.

Conviene saber que en aquella sazón se hallaba dividida la Francia en territorios que se llamaban de realenga, y en los que se decian de barones ó baronías; y sirviéndome de las propias expresiones de los reglamentos de *San Luis*, en territorio de obediencia real, y en territorio fuera de ella. Quando los reyes hacian ordenanzas para los distritos de sus dominios, no se valian sino de su sola autoridad; pero quando las hacian para que rigiesen tambien en los territorios de sus barones, iban de acuerdo con estos, quiénes las sellaban y firmaban; sin cuyo requisito los barones las recibian ó no, conforme les parecia que convenia al bien de sus baronías. Los vasallos inferiores se hallaban en igual posicion con respecto á los mayores. Además, los reglamentos se diéron sin el consentimiento de los señores, aunque establecian cosas que eran de mucha importancia para estos: y así no se admitiéron más que por los señores que viéron alguna utilidad en

su introduccion. *Roberto*, hijo de *San Luis* recibió los reglamentos en su condado de Clermont; y sus vasallos no creyeron hallar beneficio ninguno en su admision entre ellos.

CAPÍTULO XXX. — *Observacion sobre los retos.*

Se percibe que los retos, que eran unas provocaciones al duelo, habian de executarse al punto. » Si uno se marcha del tribunal, dice *Beaumont noir*, sin que rete, pierde el reto, y abona la sentencia. » Esto subsistió, aun despues que se limitó el uso de combate judicial.

CAPÍTULO XXXI. — *Continuacion de la misma materia.*

El villano era inhábil para tachar de falso el tribunal de su señor; lo sabemos por *Defontaines*; y lo confirman los reglamentos. « Por esto, dice *Defontaines*, no hay otro juez que Dios entre tí, señor, y el villano tuyo. » La práctica del duelo judicial habia privado á los villanos del derecho de invalidar por falso el tribunal de su señor; y esto es tan cierto, que los plebeyos que en virtud de uso, ó privilegio tenían facultad para luchar, tenían tambien la de tachar el juzgado de su señor, aun quando los jueces fuesen caballeros; y *Defontaines* apunta varias trazas, para que este escándalo del villano,

que invalidando la sentencia lidiaria contra un hidalgo, no se verificase.

Comenzando á desaparecerse la práctica del duelo judicial, y á introducirse la de las apelaciones, pensóse que era cosa desnuda de razon que las personas exéntas poseyesen un remedio contra los injustos tribunales de sus señores, y que los villanos no le poseyesen; y el parlamento admitió las apelaciones de estos últimos en la misma forma que las de aquellas primeras.

CAPÍTULO XXXII. — *Continuacion de la misma materia.*

Quando uno tachaba de falso el tribunal de su señor, iba este en persona á la presencia del superior feudal, para defender la sentencia de sus jueces. Igualmente, en el caso de apelacion de denegacion de justicia, la parte citada ante el superior feudal llevaba consigo á su señor, á fin de que pudiese recuperar su tribunal, si no se probaba la falta de justicia. En lo sucesivo, como la introduccion de toda especie de apelaciones hubiese convertido en punto general para todas las causas lo contenido en dos casos particulares, se tuvo por una cosa extraordinaria que el señor fuese obligado á pasar su vida en los tribunales agenos, y por pleytos agenos. *Felipe de Valois* (1)

(1) En el año de 1332.

mandó que únicamente los Alcaldes fuesen citados. Y luego que la práctica de las apelaciones se hizo mas comun todavía, tocó á las partes la defensa de este recurso; y lo que era incumbencia del juez, pasó á serlo de la parte.

Tengo dicho que en la apelacion de falta de justicia, no perdía el señor mas que el derecho de juzgar el pleyto en su tribunal. Pero si el señor mismo era demandado como parte, lo qual sucedió á menudo, pagaba una multa de sesenta libras al rey, ó superior feudal ante quien habian apelado. De esto dimanó la práctica, quando las apelaciones se introduxéron generalmente, de mandar que el señor pagase la multa quando se reformaba la sentencia de su juez: estilo, que se conservó por mucho tiempo, le confirmó la ordenanza del Rosellon, y debió la ruina á su absurdo mismo.

CAPÍTULO XXXIII. — *Continuacion de lo mismo.*

En la práctica del combate judicial, el que habia tachado de falso un tribunal, y retado á un juez, podia perder su causa con el duelo, pero no ganarla. En efecto, la parte que tenia ya una sentencia á su favor, no debia perderla por un hecho ageno. Luego era preciso que el vencedor del juez, combatiese de nuevo contra

la parte, no para saber si era buena ó mala la sentencia, de la que ya no se trataba, supuesto que el duelo la habia dado por concluida, sino para decidir si la demanda era justa ó no; sobre cuyo nuevo incidente se combatía. De esto debe haber nacido nuestro modo de pronunciar las sentencias: el *tribunal anula la apelacion*; el *tribunal da por nula la apelacion y demas de que se ha apelado*. En efecto, quando aquel que habia retado en duelo de juicio falso salia vencido, quedaba destruido el reto; y quando era vencedor, se destruian la sentencia y el reto: era necesario proceder á un nuevo juicio. Esto es tan cierto, que quando se seguian las pruebas judiciales en la substanciacion, no habia lugar á este modo de pronunciar. Mr. de la *Roehe-Flavin* nos dice, que la Cámara de las informaciones no podia hacer uso de esta forma en los primeros tiempos de su creacion.

CAPÍTULO XXXIV.—*Como la substanciacion se volvió secreta.*

Los duelos habian introducido una forma pública de enjuiciar: y se conocian igualmente el asalto y la defensa. Los testigos, dice *Beau-manoir*, han de hacer su declaracion á presencia de todos. El comentador de *Boutillier* dice haber sabido por medio de curiales

ancianos y antiguos procesos manuscritos, que las causas criminales eran públicas antiguamente en Francia, y en una forma poco diferente de los juicios públicos de los Romanos. Esto tenia connexion con la ignorancia comun de la escritura en aquellos tiempos. El uso de esta fixa las ideas, y puede hacer que se establezca el secreto; pero quando se carece de él, únicamente la publicidad de la substanciacion es capaz de determinar y fixar estas mismas ideas.

Y como podia haber incertidumbre sobre lo que habia sido juzgado por hombres, ó alegado ante ellos, podian recordarlo, siempre que se daba audiencia, por medio de la diligencia llamada de recuerdo (1); y en este caso no era lícito retar en duelo á los testigos; porque no hubieran tenido fin las causas.

En lo sucesivo se introduxo una forma secreta de actuar las causas. Todo habia sido público, y todo se volvió secreto; los interrogatorios, informaciones, deposicion y careo de testigos, y peticion fiscal; tal es la práctica del dia. La primera especie de substanciacion quadraba bien con el régimen de aquellos tiempos, así como la nueva era mas acomodada al que se estableció posteriormente. El comentador de *Boutillier* fixa la

(1) Se probaba con testigos lo que ya se habia pasado, dicho ó providenciado judicialmente.

época de esta mudanza en la ordenanza del año de 1539. Soy de parecer que se verificó poco á poco, y que pasó de señorío en señorío, conforme los señores fuéron renunciando á la antigua práctica de substanciar, y llegó á perfeccionarse la tomada en los reglamentos de *San Luis*. En efecto, *Beaumanoir* dice que no eran oídos públicamente los testigos, sino en los casos en que habia lugar á las prendas del combate; en los demas, declaraban en secreto, y se extendian por escrito sus deposiciones. Luego la substanciacion se hizo secreta, desde que no hubo ya prendas de duelo.

CAPÍTULO XXXV. — *De las Costas.*

En Francia no habia antiguamente condenacion de costas en los tribunales civiles. La parte que perdía su causa, estaba castigada sobradamente con la condenacion de multa en favor del señor y pares suyos. El modo de substanciar por medio del duelo judicial, era causa de que la parte que en los delitos quedaba vencida, y que perdía vida y hacienda, era castigada quanto podia serlo; y en los demas casos del combate legal, unas veces habia multas fixas, y otras dependientes de la voluntad del señor que hacian bien temible el éxito de las causas. Lo mismo acontecia en las demandas que no se decidian mas que con el duelo. Como el señor era quien

tenia el mayor beneficio en esto, corrian tambien por su cuenta los gastos principales, ya para reunir á sus pares, ya para ponerlos en estado de dar principio á la causa. Por otro lado, concluyéndose los pleytos en un mismo sitio, y casi siempre al punto, y sin esta infinidad de escritos que se viéron despues, no habia necesidad de dar costas á las partes. El uso de las apelaciones ha de introducir naturalmente el de dar costas. Por lo tanto dice *Defontaines*, que quando apelaban segun la ley escrita, esto es, quando seguian las leyes de *San Luis*, se acordaban costas; pero que en la práctica comun, que no permitia apelar sin invalidar el juicio, no habia lugar á ellas; solo se obtenia una multa, y la posesion por un año y día de la cosa litigada, si la causa era devuelta al señor. Pero quando nuevas facilidades para apelar aumentaron el número de las apelaciones; que por el uso frecuente de recurrir de uno á otro tribunal, se viéron las partes trasladadas continuamente á parages lejanos de su domicilio; quando el nuevo arte de la substanciacion multiplicó y perpetuó las instancias; quando se utilizó la ciencia de hacer ilusoria la mas justa demanda; quando un litigante supo huir, únicamente para que fuesen tras él; quando la demanda fué ruinosa, y sosegada la defensa; que las razones se perdiéron en volúmenes de palabras y alegatos; que todo es-

tuvo lleno de dependientes de justicia, que no debían hacerla; y que la mala fe halló consejos, en donde no halló apoyo: fué indispensable ciertamente contener á los pleyteadores con el miedo de las costas; y debieron pagarlas por la decision de la causa, y por los arbitrios de que se habian valido para eludirlos. *Cárlos el bello* hizo una ordenanza general sobre este punto.

CAPÍTULO XXXVI. — *De la parte pública.*

Como las penas criminales eran pecuniarias con arreglo á las leyes sálicas, ripuarias, y demas de los pueblos bárbaros; no habia entónces, como hoy dia entre nosotros, una parte pública á cuyo cargo estuviese la persecucion de los delitos. En efecto se reducía todo á reparaciones de daños; y no habia procedimiento judicial ninguno que no fuese civil, y qualquiera particular podía tomarle á cargo suyo. Por otra parte el derecho romano tenia formas populares para las causas criminales, que no podian ajustarse bien con el ministerio de un defensor público. El uso de los duelos judiciales no repugnaba ménos con esta idea, porque ¿quién hubiera querido ser la parte pública, y hacerse campeón de todos contra todos?

En una coleccion de fórmulas que *Muratori* insertó en las leyes de los Lombardos, hallo que en la segunda raza habia un *abogado* de la parte

pública. Pero si se lee por entero esta coleccion, se verá que habia una total diferencia entre estos empleados y lo que llamamos actualmente fiscales del rey. Los primeros eran mas bien los agentes del público para la conservacion política y doméstica; que para la civil. En efecto, no se ve en estas fórmulas que estuviesen encargados de perseguir los crímenes, ni los negocios concernientes á los menores, iglesias, ó estado de las personas. Tengo dicho que la creacion de un defensor público repugnaba con el uso del duelo judicial. Hallo sin embargo en una fórmula de estas á un abogado que tiene la libertad de combatir. *Muratori* la puso á continuacion de la constitucion de *Henrique I* para la que se formó. Dicese en la constitucion, que « si alguien mata á » su padre, hermano, sobrino, ú á otro pariente » suyo, perderá la sucesion de ellos, que pasará » á otros parientes; y que la de él mismo pertene- » era al fisco. » Ahora bien, el abogado de la parte pública, quien defendia los derechos de ella, tenia la libertad de combatir en seguimiento de esta herencia devuelta al fisco; y este caso hacia parte de la regla general. Vemos en estas fórmulas, que el procurador de la parte pública procede contra aquel que habia cogido á un ladrón, y no le habia llevado al conde; contra el que habia formado un motin, ó reunion contra él mismo; contra el que habia salvado la vida

á un hombre que el conde le habia entregado para que le diese muerte; contra el agente de las iglesias, á quien el conde habia mandado que le presentase un ladron, y no hubiese obedecido; contra el que habia revelado el secreto del rey á los extranjeros; contra aquel que con mano armada habia perseguido al enviado del emperador; contra aquel que habia despreciado las cartas de este, y era perseguido por el procurador del emperador, ó por este mismo; contra el que no habia querido recibir la moneda del príncipe; este abogado finalmente reclamaba las cosas que se adjudicaban al fisco.

Pero no se ve abogado ninguno de la parte pública en seguimiento de las causas criminales; ni aun quando se trata de duelos, incendios, juez asesinado en el tribunal, libertad, servidumbre, y estado de las personas. Aquellas fórmulas se hicieron no solamente para las leyes de los Lombardos; sino tambien para las capitulares añadidas; así no hay que dudar en que ellas nos muestran la práctica de la segunda raza sobre este punto.

Es cosa clara que estos abogados de la parte pública hubieron de fenecer con la segunda raza, así como los comisionados regios de las provincias; á causa de que no hubo ya una ley general, ni público erario, ni conde tampoco en las provincias que tuviese juzgado: y por con-

siguiente desapareció aquella especie de curiales, cuyo principal ministerio consistia en mantener ilesa la autoridad del conde.

Habiéndose vuelto mas freqüente en la tercera raza el uso de los duelos judiciales, no fué posible crear una parte pública. Por lo mismo, hablando Boutillier en su Suma rural de los empleados de justicia, no cita mas que á los Alcaldes, vasallos feudales, y alguaciles. Véanse los reglamentos, y á *Beaumanoir* sobre el modo de substanciarse las causas en aquellos tiempos.

En las leyes de Don Jayme II, rey de Mallorca, hallo una creacion de la plaza de fiscal real, con las funciones que desempeñan hoy día los nuestros. Es visible que no fuéron creados hasta despues de haberse mudado nuestro orden judicial.

CAPÍTULO XXXVII. — *Como los Reglamentos de San Luis cayéron en el olvido.*

La suerte de los *reglamentos* fué la de nacer, envejecer y morir en poquisimo tiempo. Haré sobre ello ciertas reflexiones. El código que lleva entre nosotros el nombre de Reglamentos de *San Luis*, no se formó nunca para que sirviese de ley á todo el reyno, á pesar de que lo diga el prólogo de esta recopilacion. Este código es una compilacion general, que trata sobre la causas ci-

viles, sobre las disposiciones de bienes por testamento ó entre vivos, dotes y mejoras matrimoniales, beneficios y prerogativas de los feudos, materias de policía, etc. Pues bien, el dar un cuerpo general de leyes civiles en un tiempo en que cada ciudad, villa, y aldea, tenia sus fueros, era querer derogar en un instante todas las legislaciones particulares, baxo las quales se vivia en cada parage del reyno. El formar una práctica universal de todas las particulares, seria una cosa inconsiderada, aun en los tiempos presentes en que los principes no hallan en todas partes mas que obediencia. Porque si es una verdad que no conviene alterar quando los inconvenientes igualan á las utilidades, conviene ménos todavía quando son cortas las utilidades y grandisimos los inconvenientes. Fuera de esto, si atendemos al estado de la nacion en aquella época, en que tenia desvanecidos á todos la idea de su soberanía y poder, se verá claramente, que el emprender mudar entónces todas las leyes y prácticas recibidas, era una cosa que no podia ocurrir á ninguno de los que se hallaban al frente del gobierno. Lo que acabo de decir prueba amas, que este código de los reglamentos no fué confirmado en parlamento por los barones y letrados del reyno, como se dice en un manuscrito del Ayuntamiento de la ciudad de Amiens, citado por Mr. *Ducange*. Vemos en los demas manuscritos,

que *San Luis* dió este código en el año de 1270, ántes de partir para Túnez: tambien este hecho carece de verdad; pues *San Luis* partió en el año de 1269, como lo ha notado Mr. *Ducange*; de lo que concluyó que esta compilacion hubo de publicarse en ausencia de aquel soberano. Pero sostengo que no puede ser esto. ¿Como hubiera escogido *San Luis* el tiempo de aquel viage, para executar una cosa que hubiera sido una semilla de disturbios, y podido producir no mudanzas, sino revoluciones? Una empresa de esta naturaleza exigia, mas que otra ninguna, que no la perdiese uno de vista; y no era obra de una regencia débil, y aun compuesta de ciertos señores que tenian interes en que la cosa se desgraciase. Eran *Matheo*, Abad de San Dionisio; *Simon de Clermont*, conde de Nesle, y en caso de muerte, *Felipe*, obispo de Evreux; y Juan, conde de Ponthieu. Queda visto atras que este conde último se opuso en su señorío á la introduccion del nuevo orden judicial.

Digo en tercer lugar, que hay mucha apariencia de que el código que tenemos es una cosa diferente de los reglamentos de *San Luis* sobre el modo de actuar. Este código cita los reglamentos; luego es una obra sobre los reglamentos, pero no ellos mismos. Ademas, *Beaumanoir* que habla á menudo de los reglamentos de *San Luis*, cita los hechos en particular por este prin-

cipe, pero jamas recopilacion ninguna de ellos. *Desfontaines*, que escribia en el Reynado de este monarca, nos habla de las dos primeras veces que se executaron sus reglamentos sobre el orden judicial, como de una cosa remota. Luego los reglamentos de *San Luis* eran anteriores á la compilacion de que hablo, que en rigor, y admitiendo los prólogos erróneos que varios ignorantes pusieron al frente de esta obra, no hubiera debido parecer sino en el último año de la vida de *San Luis*, ó aun despues de muerto este principe.

CAPÍTULO XXXVIII. — *Continuacion de lo mismo.*

¿Qué es pues esa compilacion que lleva entre nosotros el nombre de Reglamentos de *San Luis*? Y ¿qué, ese obscuro, confuso, y ambiguo código, en que á cada paso se mezcla la jurisprudencia francesa con las leyes romanas; en que hablan como legisladores y se ven efectos de juriconsultos; y en que se halla un cuerpo entero de jurisprudencia sobre todos los casos y puntos del derecho civil? Es preciso que nos traslademos á aquellos tiempos. Viendo *San Luis* los abusos de la jurisprudencia de su tiempo, trató de que los pueblos se disgustasen de ella; hizo varios reglamentos para los tribunales de sus dominios, y

para los de sus barones; y logró en ello tan feliz éxito, que *Beaumanoir* que escribia poquísimo tiempo despues de muerto este principe, nos dice que el modo de juzgar que *San Luis* habia establecido, era seguido en infinitos tribunales de señorío.

Así este rey logró su mira, á pesar de que sus reglamentos para los tribunales de señorío se hubiesen hecho para que fuesen no una ley general del reyno, sino un exemplar que cada uno podria seguir, y aun le seguiria por su propio interes; y desterró el mal, con haber dado á conocer lo mejor. Quando en sus tribunales regios, y en los de señorío, se vió un nuevo modo de actuar mas natural, razonable, y conforme con la moral, religion, sosiego público, y seguridad real y personal, le abrazaron, y abandonaron el antiguo.

Brindar quando no conviene violentar, y guiar quando no conviene mandar, es el grado mas eminente de la habilidad. La razon exerce un imperio, y aun uno tiránico; halla resistencia, pero en ella funda su triunfo; algun tiempo mas todavía, y habrá que rendirse á la razon.

San Luis, con la mira de desterrar la pasión que los pueblos manifestaban á la jurisprudencia francesa, mandó que se traduxesen los cuerpos legales del derecho romano, á fin de que sirviesen de norma á los letrados de aquellos tiempos. *Desfontaines*, que es el primer autor práctico que

tenemos, se valió mucho de estas leyes romanas; y su obra es en algun modo una reunion de la antigua jurisprudencia francesa, de las leyes ó reglamentos de *San Luis*, y derecho romano. De este último hizo poco uso *Beaumanoir*; pero concilió la jurisprudencia francesa antigua con los reglamentos de *San Luis*. Discurro que en el espíritu de estas dos obras hubo de beber algun Bayle, para componer la compilacion legal á que damos nombre de reglamentos de *San Luis*. Dicese en el título de este código, que está formado con arreglo á la práctica de Paris, Orleans, y tribunales de baronías; y en el prólogo, que se trata de los usos de todo el reyno, de Anjou, y juzgados de los barones. Es patente que esta obra se compuso para Paris, Orleans, y Anjou, como las de *Beaumanoir* y *Desfontaines* fuéron hechas para los condados de Clermont y Vermandois; y como segun *Beaumanoir*, parece que varias leyes de *San Luis* se habian introducido en los juzgados de los barones, llevó alguna razon el compilador en decir que su recopilacion (1) era

(1) No hay cosa ninguna tan vaga como el título y prólogo. Al principio son los usos de Paris, Orleans, y tribunales de los barones; en seguida, son los de todos los juzgados civiles del reyno, y prebostazgo de Francia, y por último, son los estilos de todo el reyno, de Anjou, y tribunales de baronías.

concerniente tambien á estos juzgados. Es cosa clara que el que recopiló este código, reunió los estilos de los diversos territorios con las leyes y Reglamentos de *San Luis*. La obra es muy preciosa; porque contiene los antiguos fueros de Anjou y Reglamentos de *San Luis*, segun se practicaban en aquella era; y ademas, quantas prácticas habia introducido la antigua jurisprudencia francesa.

La diferencia entre esta obra y las de *Desfontaines* y *Beaumanoir* consiste en que ella habla con expresiones imperiosas al modo de un legislador; lo qual podia hacerse así, pues era una recopilacion de leyes y prácticas escritas. Se advertia un vicio interior en esta compilacion: formaba un código anfibia, en que se habia mezclado la jurisprudencia francesa con las leyes romanas; y se juntaban cosas que no tenian jamas conexión entre sí, y que aun á menudo eran contradictorias.

Sé muy bien que los tribunales franceses de los pares ó vasallos feudales, los juicios inapelables de varios juzgados, y el modo de sentenciar con las palabras de *condeno ó absuelto*, tenian alguna conformidad con los juicios populares de los Romanos. Pero se hizo poquisimo uso de esta antigua jurisprudencia; y mas bien emplearon aquella otra que despues introduxéron los emperadores, y la que se insertó en mil lugares de

esta compilacion, con el fin de arreglar, limitar, reformar, y ampliar la jurisprudencia francesa.

CAPÍTULO XXXIX. — *Continuacion de lo mismo.*

Cesaron de usarse las formas judiciales que *San Luis* habia introducido. Este principe habia llevado la mira no tanto de la cosa misma, es decir el mejor modo de juzgar, quanto el mejor de substituir con algo la antigua práctica de juzgar. El primer objeto era disgustar de la antigua jurisprudencia á las gentes; y el segundo formar una nueva. Pero habiéndose dexado ver los inconvenientes de esta última, vióse substituida bien pronto por otra.

Así las leyes de *San Luis* no tanto mudaron la antigua jurisprudencia, quanto ofrecieron medios para mudarla; abrieron nuevos juzgados, ó por mejor decir, vias ó caminos para llegar á ellos; y quando le fué á uno fácil comparecer ante aquel tribunal que exercia una autoridad general, se formó una jurisprudencia universal por medio de los juicios, que no componian ántes mas que las prácticas de un señorío particular. En virtud de los reglamentos, se habia logrado tener decisiones generales, de que carecia enteramente el reyno; y quando estuvo construido el edificio, dexaron caer los andamios.

Así las leyes que promulgó *San Luis*, tuvieron efectos que uno no hubiera debido prometerse de la obra maestra de la legislacion. A veces son necesarios siglos enteros para preparar las mudanzas; los sucesos llegan á su madurez, y he aquí las revoluciones.

El Parlamento juzgó en última instancia de casi todas las causas del reyno. Anteriormente no habia conocido mas que en las de los duques, condes, barones, obispos, y vasallos con el monarca (1); y mas bien baxo un aspecto político que civil. En lo sucesivo hubo necesidad de hacerle fixo, y tenerle reunido continuamente; y se crearon finalmente muchos Parlamentos, para que pudiesen dar vado á todos los negocios.

Apénas fué creado como cuerpo fixo el Parlamento, quando comenzaron á recopilar sus decisiones. *Juan de Montuc*, en el Reynado de *Felipe el Hermoso*, formó la coleccion que hoy llamamos los registros *Olim*.

CAPÍTULO XL. — *Como se tomaron las formas judiciales de las decretales.*

Pero ¿de qué proviene, que al abandonar las formas judiciales admitidas, se tomaron mas bien

(1) Las otras causas se juzgaban en los tribunales ordinarios.

las del derecho canónico que las del Romano? De que todos tenían siempre á la vista los tribunales eclesiásticos, los quales seguían las formas del derecho canónico, y no se conocía juzgado ninguno que siguiese las del Romano. Además, estaban poco designados en aquellos tiempos los límites entre la jurisdicción eclesiástica y civil; habia gentes que demandaban indiferentemente en ámbos tribunales (1), y aun habia materias que podían llevarse igualmente á uno que á otro de los dos. Parece que la jurisdicción secular no se reservó para sí privativamente, y con exclusion de la otra, mas que los juicios de los negocios feudales, y los de los delitos, cometidos por los legos en caso de no hallarse ofendida la religion. Porque si en virtud de convenios (2) ó contratos era necesario acudir á la justicia secular, las partes sin embargo podian demandar ante los tribunales eclesiásticos; los que no hallándose con suficiente autoridad para obligar á los jueces civiles á la execucion de la sentencia, los sujetaban

(1) Las viudas, cruzados, y los que poseían bienes de las iglesias á causa de ellos.

(2) Los tribunales eclesiásticos se habian ayocado á sí aun estas causas con pretexto del juramento, como se ve en el famoso concordato hecho entre Felipe Augusto, tribunales eclesiásticos y barones, que se halla en los ordenanzas de Laurière.

á su obediencia por la via de excomunicacion. Quando en tales circunstancias se intentó mudar de práctica en los juzgados civiles, se tomó la de los eclesiásticos, porque era sabida, y no tomaron la del derecho romano, porque la ignoraban; pues en punto de práctica no sabe uno mas que lo que se practica.

Capítulo XLI. — *Vicisitudes de la Jurisdicción eclesiástica y secular.*

Hallándose la potestad civil en manos de un sinnúmero de señores, le habia sido fácil á la jurisdicción eclesiástica dilatar diariamente sus límites; pero como esta jurisdicción enervó la de los señores, y con ello contribuyó á dar mayor eficacia á la real, resultó que la autoridad de los tribunales regios restringió incesantemente la de los eclesiásticos, los que de resultas retrocedieron hácia sus límites. El Parlamento que habia aplicado á su forma de actuar, quanto bueno y útil habia en las curias eclesiásticas, no vió bien pronto mas que las corruptelas de estas; y acrecentándose de día en día la jurisdicción real, fué aumentando siempre sus medios para reformar tales abusos. En efecto, que eran intolerables; y sin ponerme á hacer su enumeracion, remitiré á las obras de *Beaumanoir* y *Boutillier*, y á las ordenanzas de nuestros reyes: y hablaré única-

mente de aquellos en que estaba interesado mas directamente el bienestar del público. Conocemos estos desórdenes por los decretos que los reformaron. Debían su introduccion á una crasa ignorancia; apareció una especie de luz, y quedaron desterrados semejantes abusos. En el silencio del clero podemos conocer que él mismo se conformaba con la reforma; lo qual es digno de elogios, atendida la naturaleza del espíritu humano. Qualquiera que moría sin dexar parte de sus bienes á la iglesia, lo que se llamaba morir *inconfeso*, era privado de la comunión y sepultura. Si uno fallecía sin hacer testamento, era preciso que sus parientes lograsen del obispo, que de acuerdo con ellos nombrase árbitros, para que fixasen lo que el difunto hubiera debido dexar, si hubiera hecho testamento. En la primera noche de boda, y aun en las dos siguientes, no podían dormir juntos los novios sin haber logrado con dinero la licencia para ello; y por cierto que era menester que se escogiesen aquellas tres noches; porque no se hubiera dado mucho dinero por las otras. El Parlamento reformó todo esto: y el Glosario del derecho frances de *Ragau* trae la sentencia que diéron aquellos jueces contra el obispo de Amiens.

Vuelvo al principio de mi capítulo. Quando uno ve en un siglo ó gobierno, que los diversos cuerpos del estado aspiran á aumentar su autori-

dad, y á usurparse unos á otros ciertas ventajas, se equivocharia á menudo, si considerase tales usurpaciones como señal infalible de su corrupcion. Por efecto de una fatalidad anexa á la condicion humana, rara vez son moderados los hombres grandes; y como es mas fácil seguir un impulso que detenerle, quizás la clase de los hombres eminentes nos presenta mayor número de sugetos extremamente virtuosos que de extremamente sabios. Gusta de tanta delicia el alma en dominar á las otras; aun aquellos que son apasionados amantes de lo bueno, lo son en tanto grado de si propios, que nadie es tan dichoso que no pueda desconfiarse todavía de sus buenas intenciones; y á la verdad, dependen de tantas cosas las acciones humanas, que es mil veces mas fácil hacer bien, que hacerle como se debe.

CAPÍTULO XLII. — *Restauracion del derecho Romano, y sus resultas. Mudanzas en los tribunales.*

Habiéndose hallado de nuevo el digesto de *Justiniano* hácia el año de 1157, nació al parecer el derecho romano por segunda vez. La Italia fundó escuelas, en que le enseñaban; y se poseían ya el código de *Justiniano* y las *Novelas*. Llevo dicho ya que este derecho tomó tanto crédito en Italia, que condenó al olvido la legis-

lacion Lombarda. Varios doctores Italianos traxeron el derecho romano á Francia, cuyos juriconsultos no habian conocido mas que el código *Teodosiano*; porque no se formaron las leyes de *Justiniano* hasta despues de establecidos los bárbaros (1) en las Galias. Este derecho experimentó algunas oposiciones; pero se conservó á pesar de las excomuniones de los Papas, que daban proteccion á sus cánones. San Luis trató de acreditarle por medio de las traducciones que mandó hacer de las leyes de *Justiniano*, que aun conservamos manuscritas en nuestras bibliotecas; y he dicho ya que se valiéron mucho de ellas en la formacion de los Reglamentos. *Felipe el hermoso* mandó que se enseñasen las leyes de Justiniano, pero solo como razon escrita, en los paisos que se gobernaban por prácticas; y fuéron abrazadas como ley en aquellos que daban fuerza de ella al derecho romano.

Dexo dicho ya que el modo de substanciar con el combate judicial exgia poquissima capacidad en los que juzgaban; y en cada pueblo se decidian las causas segun la práctica de él, y acomodándose á varios usos sencillos, recibidos por tradicion. En tiempo de *Beaumanoir* habia dos

(1) El código de este emperador se publicó hacia el año de 529.

modos de hacer justicia: en unos parages sentenciaban los pares; y los Alcaldes en otros: quando se seguia la primera forma, se atenian los pares al uso de su jurisdiccion; y en la segunda varios prohombres ó ancianos indicaban, ó apuntaban el mismo uso al Alcalde. Todo ello pedia pocas letras, y ninguna capacidad, ni estudios. Pero quando parecieron el obscuro código de los Reglamentos, y otras obras de jurisprudencia; quando se traduxo el derecho romano; quando comenzaron á enseñarle en escuelas públicas; quando un cierto arte de substanciacion y otro de jurisprudencia diéron principio á su formacion; y quando viéron que nacia diversos prácticos y juriconsultos, no estuviéron ya en estado de juzgar así los pares como los prohombres; aquellos primeros abandonaron luego los tribunales de su señor; este tuvo poca inclinacion á reunirlos en un juzgado, mayormente que los juicios, en vez de ser actos resplandecientes, agradables á la nobleza, y atractivos para los militares, no eran ya mas que una práctica que estos últimos no sabian, ni querian saber. Quedó desusada la costumbre de juzgar por medio de los pares; pero se propagó la otra segun la qual juzgaban los Alcaldes. Estos no sentenciaban, sino que instruian la causa, y pronunciaban el dictámen de los prohombres. Pero no hallandose ya estos prohombres.

bres en estado de juzgar, juzgáron los Alcaldes por sí mismos. Esto se hizo con tanta mayor facilidad, quanto se tenían á la vista las prácticas de los tribunales eclesiásticos; y tanto el derecho canónico como el civil concurriéron á una para suprimir los pares.

Así se derogó el uso seguído constantemente en la monarquía, de que un juez no juzgaba nunca solo, como lo traen las leyes sálicas, capitulares, y primeros escritores prácticos de la tercera raza. El abuso contrario, que no se verifica, mas que en las justicias locales, se moderó y corrigió en cierto modo por la introducción en varios pueblos de un teniente de juez con quien este consulta, y que representa á los antiguos prohombres: y por la obligacion en que está el juez de llamar á dos licenciados en los casos que encierran penas afflictivas; y se ha hecho nulo finalmente con la suma facilidad de las apelaciones.

CAPÍTULO XLIII. — *Continuacion de lo mismo.*

Así no fué una ley, la que prohibió que los señores abriesen sus tribunales; y la que suprimió las funciones que los pares exercian en ellos; ni la que creó los Alcaldes, y revistió con la facultad de juzgar: sino que todo esto se executó poco á poco, y en virtud de la cosa misma. El

conocimiento del derecho romano, sentencias de los tribunales, y cuerpos de fueros escritos recientemente, exigia un estudio de que eran incapaces los nobles y parte no instruida del pueblo.

La única ordenanza que tenemos sobre este punto (1), es la que mandó que los señores escogiesen en el estado del pueblo para el nombramiento de sus Alcaldes. Se ha mirado infundadamente este reglamento como la ley que los creó, y la ordenanza no dice mas que lo que expresan sus palabras. Además, ella misma apoya quanto prescribe en razones que inserta. « Conviene » que los Alcaldes, dice, se tomen del estado » secular, á fin de poder castigarlos por sus pre- » variaciones. » Son sabidos los fueros de que gozaba el clero en aquella época.

No es necesario creer que los derechos de que en otros tiempos disfrutaban los señores, y de que ya están privados, se les hayan suprimido como unas usurpaciones: pues varios de ellos se perdieron por omision; y otros fueron abandonados, visto que habiéndose introducido diversas mudanzas en el transcurso de muchos siglos, habia incompatibilidad entre ellas y semejantes derechos.

(1) Es del año de 1337.

CAPÍTULO XLIV. — *De la prueba de testigos.*

Los jueces, que no tenían mas regla que la práctica, se informaban comunmente de ella por medio de testigos, conforme se presentaba cada punto de duda. Haciéndose ménos usado diariamente el duelo judicial, se extendieron por escrito las informaciones judiciales. Pero una prueba vocal, reducida á escrito, no pasa nunca de una prueba vócal; lo que no producía mas fruto que causar mayores costas. Se hicieron reglamentos, los cuales inutilizaron las mas de estas diligencias; y se crearon registros públicos, en que se probaban la mayor parte de los hechos, como la nobleza, edad, legitimidad, y casamiento: y la escritura es un testigo de dificultosa corrupcion. Mandóse que las prácticas se reduxesen á escrito. Todo esto era cosa bien razonable: es mas fácil ir á buscar en los asientos de bautismos, si Pedro es hijo de Pablo, que ir á probar esta circunstancia con una dilatada informacion de testigos. Quando hay un sinnúmero de prácticas en un pais, es mas breve el escribirlas todas en un código, que obligar á que los particulares las prueben una por una. Ultimamente, se publicó la célebre Ordenanza que prohibió la prueba de testigos en toda deuda que pasase de cien libras, á no ser que hubiese un principio de prueba por escrito.

CAPÍTULO XLV. — *De las prácticas de Francia.*

La Francia, como llevo dicho, se regia por usos no escritos; y las prácticas particulares de cada señor formaban el derecho civil. Cada señorío tenia su derecho civil, como lo dice *Beaumanoir*; y derecho tan particular, que este autor, á quien debemos considerar como la grande lumbrera de aquellos tiempos, dice que en su creencia no había en toda la Francia dos señorios que se gobernasen del todo por una misma ley. Tan portentosa variedad tenia un primer origen, sin que careciese tambien de otro segundo. En quanto al primero, puede traer el lector á su memoria lo que ántes dixé en el capítulo de las prácticas locales; y tocante al segundo, le hallamos en el vario éxito de los duelos judiciales, pues unos casos continuamente eventuales habian de introducir nuevos usos por necesidad. Estos usos se conservaban en la memoria de los ancianos: pero se formaron insensiblemente leyes ó prácticas escritas:

1.º Los reyes, á los principios de la tercera raza, diéron cartas particulares, y aun otras generales, por el estilo que tengo explicado ántes: y tales son los Reglamentos de *Felipe Augusto*, y los de *San Luís*. Igualmente, los vasallos mayores, de acuerdo con los señores, inferiores

suyos, acordaban en las audiencias de sus ducados, ó condados, ciertas cartas ó reglamentos, acomodados á las circunstancias; tales fuéron la audiencia de *Geofroi*, conde de Bretaña, sobre el patrimonio de los nobles; los fueros de Normandía, que concedió el duque *Raoul*; los de Champaña, que el rey *Teobaldo* dió; las leyes de *Simon*, conde de Montfort, y otras. Esto produjo algunas leyes escritas, y aun mas generales que las que ya existian.

2.º Casi todo el pueblo infimo era esclavo á los principios de la misma raza, y muchas razones obligaron á los reyes y señores para conceder la libertad. Al manumitir los señores á sus esclavos, les daban algunos bienes; y fué necesario establecer para ellos leyes civiles, con la mira de arreglar la disposición de semejantes bienes. Dando los señores libertad á sus esclavos, se privaron de sus haciendas; luego fué preciso arreglar los derechos que los señores se reservaban como un equivalente de aquella cesion. Ambas cosas se arreglaron en las cartas de franquicia; las quales formaron parte escrita de nuestras prácticas.

5.º En el Reynado de *San Luis*, varios prácticos hábiles, quales *Defontaines*, *Beaumont*, y otros, pusieron por escrito los estilos de sus distritos. Su mira se encaminaba mas bien á dar una práctica judicial, que los usos de su tiempo sobre la disposición de los bienes. Pero lo traen

todo: y aunque estos autores no tuviesen mas autoridad que la que acompaña á la veracidad y publicidad de quanto decian, no hay que dudar de que hayan contribuido en gran parte á la restauracion de nuestro derecho Frances. Tal era en aquellos siglos el conjunto de todas nuestras prácticas.

Llegamos á la grande época. *Carlos VII* y sucesores suyos mandaron, que en todo el Reyno se reduxesen á escrito las diversas prácticas locales, y establecieron formalidades que habian de observarse en semejante operacion. Ademas, como esta se hizo por provincias, y que de cada señorío venian á depositar en la junta provincial los usos escritos ó no de cada pueblo; se trató de generalizar mas las prácticas, en quanto pudo hacerse esto sin ofender los intereses de los particulares que se reservaron. Así nuestros usos tomaron tres caracteres: fuéron escritos, mas generales, y sancionados por la autoridad regia.

Habiéndose extendido de nuevo por escrito muchas de estas prácticas, experimentaron otras mudanzas, ya suprimiendo quanto no quadraba con la actual jurisprudencia, ya aumentándolas con muchas cosas tomadas de esta.

Aunque entre nosotros se mira el derecho de las prácticas como si encerrase alguna oposicion con el romano, de modo que cada uno de ellos forma un territorio separado; es una verdad sin embar-

go que varias disposiciones de las leyes romanas se han introducido en nuestros usos, especialmente quando de nuevo se revisáron, en unos tiempos no muy remotos de los presentes, en que estas leyes servian de objeto á la ciencia de quantos se destinaban á los empleos civiles; en que nadie se vanagloriaba de ignorar lo que debía saber, ni de saber lo que se debía ignorar; en que la facilidad intelectual servia mas para aprender su profesion que para formarla; y en que las continuas diversiones no eran ni aun el atributo de las mugeres.

Hubiera convenido que me extendiese mas al concluir este libro; y que entrando en mayores individualidades, hubiese seguido las imperceptibles alteraciones, que desde la introduccion de las apelaciones han formado el gran cuerpo de nuestra jurisprudencia Francesa. Pero hubiera añadido una grande obra á otra igual. Soy como aquel antiquario, que partió de su pais, llegó á Egipto, echó una ojeada sobre las pirámides, y se volvió.

LIBRO XXIX.

Del modo de formar las Leyes.

CAPÍTULO PRIMERO. — *De la mente del legislador.*

Lo digo, y me parece que no he compuesto la presente obra mas que para probarlo; el espi-

ritu del legislador ha de ser el de la moderacion; pues el bien politico se halla siempre, como el moral, entre dos extremos. He aqui un exemplo de ello:

Son necesarias á la libertad las fórmulas judiciales: pero pudiera ser tanto su número, que chocasen aun con las leyes mismas que las hubiesen establecido; serian interminables los procesos; permaneceria incierta la propiedad de los bienes; á una parte se le aplicaria sin exámen la hacienda de la otra, ó quedarian arruinadas ámbas á puro probanzas y diligencias; los ciudadanos perderian su libertad y seguridad; los acusadores no tendrían arbitrios para convencer, ni los acusados para justificarse.

CAPÍTULO II. — *Continuacion de lo mismo.*

Disertando *Cecilio*, en Aulogelio, sobre la ley de las doce tablas que daba al acreedor licencia para dividir en trozos al deudor insolvente, la justifica con su atrocidad misma, que impedía que nadie tomase prestado lo que no podian satisfacer sus facultades. ¿Serán pues las mejores leyes aquellas que sean mas crueles? Consistirá el bien en la demasia? y se borrarán todas las conexiones de las cosas?

go que varias disposiciones de las leyes romanas se han introducido en nuestros usos, especialmente quando de nuevo se revisáron, en unos tiempos no muy remotos de los presentes, en que estas leyes servian de objeto á la ciencia de quantos se destinaban á los empleos civiles; en que nadie se vanagloriaba de ignorar lo que debía saber, ni de saber lo que se debía ignorar; en que la facilidad intelectual servia mas para aprender su profesion que para formarla; y en que las continuas diversiones no eran ni aun el atributo de las mugeres.

Hubiera convenido que me extendiese mas al concluir este libro; y que entrando en mayores individualidades, hubiese seguido las imperceptibles alteraciones, que desde la introduccion de las apelaciones han formado el gran cuerpo de nuestra jurisprudencia Francesa. Pero hubiera añadido una grande obra á otra igual. Soy como aquel antiquario, que partió de su pais, llegó á Egipto, echó una ojeada sobre las pirámides, y se volvió.

LIBRO XXIX.

Del modo de formar las Leyes.

CAPÍTULO PRIMERO. — *De la mente del legislador.*

Lo digo, y me parece que no he compuesto la presente obra mas que para probarlo; el espi-

ritu del legislador ha de ser el de la moderacion; pues el bien politico se halla siempre, como el moral, entre dos extremos. He aqui un exemplo de ello:

Son necesarias á la libertad las fórmulas judiciales: pero pudiera ser tanto su número, que chocasen aun con las leyes mismas que las hubiesen establecido; serian interminables los procesos; permaneceria incierta la propiedad de los bienes; á una parte se le aplicaria sin exámen la hacienda de la otra, ó quedarian arruinadas ámbas á puro probanzas y diligencias; los ciudadanos perderian su libertad y seguridad; los acusadores no tendrían arbitrios para convencer, ni los acusados para justificarse.

CAPÍTULO II. — *Continuacion de lo mismo.*

Disertando *Cecilio*, en Aulogelio, sobre la ley de las doce tablas que daba al acreedor licencia para dividir en trozos al deudor insolvente, la justifica con su atrocidad misma, que impedía que nadie tomase prestado lo que no podian satisfacer sus facultades. ¿Serán pues las mejores leyes aquellas que sean mas crueles? Consistirá el bien en la demasia? y se borrarán todas las conexiones de las cosas? ®

CAPÍTULO III. — *Que las leyes que al parecer no se conforman con las miras del legislador, van acordes á menudo con ellas.*

La ley de *Solon*, que declaraba infames á quantos en un tumulto no abrazasen un partido, ha parecido bien extraña; pero es preciso atender á las circunstancias en que la Grecia se hallaba á la sazón. Estaba dividida en estados cortisimos; y era de temer que la gente cuerda, en una república que las guerras intestinas despedazaban, se pusiese en salvo, y llegase con esto el desorden al último grado. En los disturbios que se originaban en estos reducidos estados, tomaba parte en el alboroto, ó bien huía de él, la mayor parte de la ciudad. En nuestras monarquías, se forman las facciones por poca gente, y el pueblo es amante del sosiego: en cuyo caso es cosa natural el atraer á los facciosos hácia el grueso de los ciudadanos, y no este hácia aquellos; pero en el otro de la Grecia, conviene hacer de modo que el corto número de gentes pacatas y prudentes tome parte en la sedición; y así es como una sola gota de un licor puede cortar la fermentacion de otro.

CAPÍTULO IV. — *De las leyes que chocan con los designios del legislador.*

Hay leyes que su legislador conoció tan poco, que son contrarias al blanco mismo que él se propuso. Los que entre los Franceses establecieron, que quando muere uno de los dos pretendientes de un beneficio eclesiástico, queda este para el que sobrevive, llevaron sin duda la mira de ahogar los pleytos: pero sus resultas ofrecen efectos contrarios; pues vemos que muchos eclesiásticos se acometen y luchan qual perros de presa hasta dejar el pellejo.

CAPÍTULO V. — *Continuacion de lo mismo.*

La ley de que paso á hablar, se halla en este juramento que *Eschines* nos conservó; «Juro que no arruinaré nunca una poblacion de los Amficciones, ni daré nuevo curso á sus aguas; y si algun pueblo es osado hacer algo parecido á esto, le declararé la guerra, y arruinaré sus ciudades.» El último artículo de esta ley, que al parecer confirma el primero, le es enteramente contrario. Amficción quiere que no se destruyan nunca las poblaciones Griegas, y su ley da entrada á la ruina de ellas. Para establecer un buen derecho de gentes entre los Griegos, era preciso habituarlos á pensar que

destruir una poblacion Griega era una atrocidad: luego no debia destruir ni aun á los destructores mismos. Era justa la ley de *Amficion*, pero no prudente; lo que está bien probado en el abuso que hicieron de ella; No se arrogó Filipo el derecho de asolar las ciudades Griegas, baxo el socolor de que habian violado las leyes de la Grecia. *Amficion* hubiera podido imponer otras penas: mandar, verbigracia, que un cierto número de magistrados de la poblacion destructora, ó de los comandantes del ejército profanador, fuesen castigados de muerte; que el pueblo asolador cesaria temporalmente de gozar de los privilegios de los demas Griegos, y pagaria una multa hasta la reedificacion de la ciudad. La ley habia de ir apoyada mas principalmente sobre la reparacion de daños.

CAPÍTULO VI. — *Que las leyes que son idénticas al parecer, no tienen siempre el mismo efecto.*

César mandó que no pudiese guardar uno en casa mas que sesenta sestercios. Esta ley fué mirada en Roma como muy propia para reconciliar á los deudores con los acreedores; porque obligando á que los ricos fiasen á los pobres, colocaba á estos en situacion de satisfacer á los primeros. Una igual ley, que el gobierno Frances

publicó en tiempo del sistema, fué funestísima; nacido de que la establecieron en circunstancias bien fatales. Despues de haberle quitado á uno los medios de imponer su dinero, aun le privaron del de guardarle en su casa; lo que no discrepaba de un latrocinio hecho á viva fuerza. *César* estableció su ley, para que el dinero circulasase entre el pueblo; y el ministro Frances la suya, para que toda la moneda fuese depositada en una sola mano. El legislador romano volvió heredades, ó hipotecas sobre particulares, en cambio del dinero; y el de Francia, propuso en cambio del mismo unos créditos que no tenían valor, ni podian tenerle por su naturaleza, á causa de que la ley obligaba á tomarlos por necesidad.

CAPÍTULO VII. — *Continuacion de la misma materia. Necesidad de formar bien las leyes.*

La ley del ostracismo se estableció en Atenas, Argos, y Siracusa. Causó mil males en está última; porque no acompañó á su formacion la prudencia; sus principales ciudadanos se deterraban unos á otros, con ponerse una hoja de higuera en la mano; de manera que abandonaban la administracion pública quantos sugetos habia de algun mérito. En Atenas, en que el legislador habia conocido la amplitud y límites que

habia de dar á la ley, fué institucion admirable la del ostracismo; no aplicaban nunca esta pena mas que á una sola persona; y se requería tanto sin número de votos, que era difícil que fuese extrañado un ciudadano cuya ausencia dexase de ser necesaria. No desterraban mas que una vez por quinquenio: y en efecto, desde que el ostracismo no debía exercerse mas que contra un eminente varón, que diese celos á sus conciudadanos, no habia de ser una materia de todos los dias.

CAPÍTULO VIII. — *Que las leyes que parecen idénticas, no tuvieron siempre el mismo motivo.*

En Francia estan recibidas las mas de las leyes romanas sobre las substituciones; pero estas entre nosotros llevan un motivo muy diferente del de los Romanos. Entre ellos la herencia iba unida con ciertos sacrificios (1) de que cuidaba el heredero, y se arreglaban por los estatutos de los pontífices; de lo que se originó que miraron como una deshonra morir sin heredero, que diéron la sucesion á sus propios esclavos, é inventaron las

(1) Quando la herencia estaba muy gravada, se eludia el derecho de los pontífices por medio de ciertas ventas; de que se originó la expresion *sine sacris hereditas*.

substituciones. La primera que discurrieron, que fué llamada vulgar, y á la que no habia lugar mas que en el caso de que el heredero instituido no aceptase la herencia, es una prueba de lo que acabamos de sentar; porque su objeto no era el de perpetuar los patrimonios en una familia del mismo apellido, sino el de hallar una persona que admitiese la sucesion.

CAPÍTULO IX. — *Que las Leyes griegas y romanas castigaron el suicidio, sin que llevasen el mismo motivo.*

Un hombre, dice Platon, que ha muerto á aquel que le está estrechamente ligado, es decir, á sí mismo, no por mandato de juez, ni para evitar la ignominia, sino por debilidad, será castigado. La ley romana imponia pena á esta accion, quando se habia executado no por flaqueza de ánimo, fastidio de la vida, é incapacidad para sobrellevar el dolor, sino por la desesperacion de algun delito. La ley romana absolvía en el caso en que la griega condenaba, y condenaba en el que esta absolvía. La ley de Platon se habia formado sobre el plan de los institutos de Lacedemonia, en la que las órdenes de los magistrados eran del todo absolutas, y en la que la ignominia era la mayor desdicha, y la flaqueza el mayor delito. La ley romana se dexaba de tan

bizarras ideas, ciñéndose únicamente á la parte fiscal.

En tiempo de la república, no habia ley ninguna en Roma que castigase el suicidio; y esta accion es tomada siempre en buena parte entre los historiadores, y no traen castigo ninguno impuesto á los que la executáron.

En tiempo de los primeros emperadores, fuéron exterminadas las principales familias romanas en virtud de sentencias; lo que dió origen á la costumbre del suicidio, que frustraba la condenacion jurídica por medio de una muerte voluntaria. Hallaban gran ventaja en ello; pues se obtenia el honor de la sepultura, y la execucion de los testamentos, por no haber ley civil ninguna en Roma contra los suicidas. Pero desde que los emperadores se volviéron tan avaros, como habian sido crueles ántes, no dexáron ya á aquellos de quienes intentaban deshacerse, el menor arbitrio para conservar sus bienes; y declaráron que seria un delito el quitarse la vida por los remordimientos de otro delito. Lo que digo sobre el motivo de los emperadores es tan cierto, que consintieron en que los bienes de los suicidas no fuesen confiscados, quando el crimen que los habia obligado á hacerlo no impusiese la pena de la confiscacion.

CAPÍTULO X. — *Que las Leyes que parecen contrarias, dimanán á veces de un mismo espíritu.*

Vamos hoy dia á citar á un hombre en su propia casa; lo qual no podia practicarse entre los Romanos. Los emplazos eran actos violentos, y como una especie de captura; y no habia mayor facultad para ir á citarle á un ciudadano en su casa, que la hay hoy dia para ir á prender en la misma á uno que solo está condenado por deudas civiles. Las leyes romanas y las nuestras admiten ámbas esta regla: que cada ciudadano tiene su casa por sagrado y que no debe violentársele en ella (1).

CAPÍTULO XI. — *De que modo pueden compararse dos Leyes diversas.*

En Francia es capital la pena contra los testigos falsos; pero no lo es en Inglaterra. Para discernir qual de ámbas leyes es la mejor, es preciso añadir: el tormento está usado en Francia contra los reos, y no lo está en Inglaterra; y decir ademas: el acusado no produce en Francia sus testigos, y rarisima vez se admite allí lo que

(1) Esta jurisprudencia se mudó en Paris el año de 1772.

llaman hechos justificativos; y en Inglaterra se reciben los testimonios de ámbas partes. Las tres leyes francesas forman un sistema muy ligado y seguido; y las tres Inglesas forman otro que no lo es ménos. La legislacion inglesa que no da tormento á los reos, tiene cortas esperanzas de arrancarle al acusado la confesion de su delito, apela por todas partes á los testimonios de los extraños, y no se atreve á desalentarlos con una pena capital. La ley francesa que tiene un recurso mas, no teme tanto acobardar á los testigos; por el contrario, la razon está exigiendo que los intimide: no oye mas que á los testigos de una parte, que son aquellos que el defensor público produce; de cuya única deposicion está pendiente la suerte del reo. Pero en Inglaterra se reciben las probanzas de testigos por ámbas partes, y se controvierte la causa entre ellas mismas, por decirlo así; luego es allí mas imposible un falso testimonio, contra el que tiene el acusado un recurso, desconocido en la legislacion francesa. Así para decidir qual de ámbas leyes es la mas conforme con la razon, es menester no compararlas entre sí una con otra, sino reunir las todas, y compararlas juntas todas.

CAPÍTULO XII. — *Que las Leyes que parecen idénticas, son realmente diferentes á veces.*

Las leyes griegas y romanas castigaban al en-

encubridor del hurto como al ladrón; y las Francesas observan lo mismo. Las primeras eran razonables, pero no lo son las últimas. Hallándose condenado el ladrón entre Griegos y Romanos á una pena pecuniaria, era preciso imponer la misma pena al encubridor: porque qualquier hombre que contribuye á un daño sea del modo que se quiera, ha de repararle. Pero siendo capital entre nosotros la pena del robo, no se ha podido castigar al encubridor como al ladrón, sin llevar las cosas al extremo. El que recibe el hurto, puede recibirle inocentemente en mil ocasiones; pero el que le hace, es culpable siempre: el uno impide la conviccion de un delito cometido ya, y el otro le comete; todo es pasivo en el uno, y hay accion en el otro; y es preciso que el ladrón supere mas obstáculos, y que su alma resista contra las leyes por mas tiempo.

Los juriseconsultos aun fuéron mas adelante: miraron al encubridor como mas odioso que el ladrón mismo; porque sin él, dicen, no podria ocultarse el hurto por mucho tiempo. Esto podia ser bueno, digámoslo segunda vez, quando la pena era pecuniaria; se trataba de un daño, y el ocultador del hurto se hallaba por lo comun con mayores facultades para resarcirle; pero habiéndose vuelto capital la pena, hubiera sido necesario regirse por otras máximas.

CAPÍTULO XIII. — *Que es necesario no separar las Leyes de aquel objeto para el qual se hicieron. De las Leyes romanas sobre el robo.*

Quando el ladrón era sorprendido con la cosa robada, ántes de haberla llevado al parage en que tenía resuelto ocultarla, daban á esto los Romanos nombre de hurto manifiesto; y quando no era descubierto el ladrón hasta despues, se llamaba hurto no manifiesto.

La ley de las doce tablas mandaba que el ladrón manifiesto fuese azotado, y reducido á servidumbre si era adulto; ó azotado solamente, quando no lo era todavía: y no condenaba al ladrón no manifiesto mas que á pagar el doble del robo.

Quando la ley Porcia hubo derogado el uso de fustigar á los ciudadanos, y reducirlos á servidumbre, condenaron al ladrón manifiesto al quádruplo, y continuaron imponiendo la pena del doble al no manifiesto. Parece cosa extravagante que estas leyes pusiesen semejante diferencia en la calidad de ámbos delitos, y pena con que castigaban: en efecto, la circunstancia de ser sorprendido el ladrón ántes, ó despues de haber llevado el robo al parage de su destino, no mudaba la naturaleza del delito. No me queda duda ninguna de que toda la teoría de las leyes

romanas sobre los robos estaba tomada de la legislación Spartana. Habiendo llevado Licurgo la mira de hacer diestros, astutos, y diligentes á sus ciudadanos, quiso que fuesen exercitados los muchachos en las raterías, y azotados con crueldad los que se dexasen coger en ellas; lo qual estableció entre los Griegos, y posteriormente entre los Romanos, una enorme diferencia entre el hurto manifiesto ó no manifiesto. El esclavo romano que habia hurtado algo, era precipitado de la peña Tarpeya: en cuyo caso no se trataba de las instituciones de Lacedemonia; pues no habia formado Licurgo sus leyes para los esclavos; y apartarse de ellas sobre este punto, eraseguirlas.

Quando sorprendian robando en Roma á un impúber, mandaba el pretor que le azotasen quanto quisiesen, como se practicaba en Lacedemonia. Los Lacedemonios habian tomado esta costumbre de los Cretenses; y queriendo probar Platon que las instituciones de Creta estaban formadas para la guerra, cita la siguiente: « La facultad de soportar el dolor en los combates particulares, y en las raterías que le obligan á uno á ocultarse. »

Como las leyes civiles dependen de las políticas, pues se formaron siempre para una sociedad, seria bueno que quando se quisiera introducir en una nación una ley civil de otra, se examinase ántes, si ámbos estados tienen las mismas insti-

tuciones y derecho político. Así quando las leyes sobre el hurto pasáron de los Cretenses á los Lacedemonios, fuéron tan acertadas en uno de estos pueblos como lo eran en el otro, porque habian pasado con el gobierno y constitucion misma. Pero quando fuéron traídas de Lacedemonia á Roma, fuéron extrañas siempre en esta, y no tuvieron conformidad ninguna con las demas leyes civiles romanas, porque no halláron la misma constitucion.

CAPÍTULO XIV. — *Que conviene no separar las Leyes, de las circunstancias en que se formáron.*

Una ley de Aténas disponia, que quando se veia sitiada una poblacion, se diese muerte á todas las gentes inútiles. Ley detestable, que era una consecuencia de un detestable derecho de gentes. Entre los Griegos perdian la libertad civil, y eran vendidos como esclavos todos los habitantes de una ciudad tomada en guerra. La toma de un pueblo llevaba tras sí la entera ruina de él: origen, no solamente de aquellas obstinadas defensas y acciones desnaturalizadas, sino tambien de aquellas leyes bárbaras que á veces se establecieron.

Las leyes romanas querian que se castigase la incuria ó impericia de los médicos; y en este caso imponian la pena de la deportacion al facultativo

que pertenecia á una clase distinguida; y la capital al que era de gentes baxas. Es cosa muy diferente con arreglo á nuestras leyes. La legislacion romana no se habia formado en circunstancias iguales á las de la nuestra: en Roma se ponía á curar todo el que queria; pero los médicos nuestros estan obligados á estudiar, y adornarse con ciertos grados escolares; pasan pues por sugetos que conocen su profesion.

CAPÍTULO XV. — *Que á veces es bueno que una ley se reforme á sí misma.*

La ley de las doce tablas daba licencia para matar al ladron nocturno, igualmente que al de dia, que siendo perseguido se ponía en defensa; pero disponia que el que mataba al ladron, gritase y llamase á los ciudadanos: cosa, que ha de exigirse siempre por aquellas leyes que á uno le permiten hacerse justicia á sí mismo. Es el grito de la inocencia, que en el momento de la accion apela á los testigos, y á los jueces. Es necesario que el pueblo tome conocimiento de lo ocurrido, en el momento de executarse la accion; y en un tiempo en que todo está hablando, las trazas, rostro, pasiones, silencio, condenándose ó justificándose con cada palabra. Una ley que puede volverse tan contraria á la seguridad y libertad de los ciudadanos, ha de executarse en presencia de ellos.

CAPÍTULO XVI. — *Cosas que han de observarse en la formación de las leyes.*

Los que tienen un ingenio tan vasto que pueden dar leyes á su nacion ó á otra, han de atender en su formación á ciertas cosas. Ha de ser conciso su estilo. Las leyes de las doce tablas son un modelo de exáctitud; y de memoria las cogian los niños. Son tan difusas las *Novelas de Justiniano*, que hubo necesidad de abreviarlas. Debe reynar sencillez en el estilo; pues se percibe mejor la expresion directa que la complicada con rodeos y circunloquios. Carecen de magestad las leyes del baxo imperio, en las quales se hace que los principes hablen como los retóricos. Quando es hinchado el estilo de la ley, la miran como pura obra de ostentacion.

Es cosa esencial que las palabras de las leyes despierten unas mismas ideas en todos los hombres. El cardenal de Richelieu iba acorde en que uno podia acusar ante el rey á un ministro; pero queria que el acusador fuese castigado, si las cosas que probaba no eran considerables: lo que habia de impedir á todos para decir la verdad, de qualquiera especie que fuese, contra el cardenal, visto que una cosa considerable es relativa del todo, y que lo que merece la consideracion de uno, no merece la de otro.

La ley de *Honorio* castigaba de muerte al que compraba como esclavo á un liberto, ó que habia querido inquietarle. Era preciso no valerse de una expresion tan vaga; pues la inquietud que causan á un hombre, depende enteramente del grado de su sensibilidad.

Quando la ley ha de hacer alguna vexacion, conviene que en lo posible se evite hacerla á costa de dinero. Mil causas alteran el valor de este; y con la misma denominacion, se carece ya de la misma cosa. Es sabida la historia de aquel impertinente romano, que daba de bofetones á quantos encontraba, entregándoles los veinte y cinco sueldos de la ley de las doce tablas.

Una vez que se han fixado bien las ideas de una ley, es preciso no volver á valerse de expresiones vagas. En la Ordenanza criminal de Luis XIV, despues de hacer una exácta enumeracion de los casos reales, se añaden estas palabras: « y aquellos de que los jueces reales juzgarán en todos tiempos. » Lo qual da entrada á la arbitrariedad que acababa de ser destrurada.

Cárlos VII dice que tiene noticia de que varias partes apelan tres, quatro, y seis meses despues de la sentencia, contra la práctica general del reyno; y manda que se apele inmediatamente, á no ser que intervenga fraude ó dolo del pro-

curador (1), ó que haya un motivo grande y patente para diferir la apelacion. El final de esta ley destruye su principio; y le destruyó tan bien, que en lo sucesivo estuviéron apelando por espacio de treinta años.

La ley de los Lombardos dispone que una muger, que toma el hábito religioso, no pueda casarse, aunque no haya profesado: « porque si un esposo, dice, que únicamente por medio de una sortija se empeñó con una muger, no puede casarse con otra sin incurrir en delito, con quanta mayor razon la esposa de Cristo ó de la Virgen santísima! » Digo que en las leyes es necesario razonar de la realidad á la realidad, y no de esta á la figura, ó de la figura á la realidad.

Una ley de Constantino quiere que el testimonio del obispo sea suficiente, sin necesidad de oír á mas testigos. Este emperador echaba por un camino bien corto; juzgaba de las causas por las personas, y de las personas por las dignidades.

Ne han de ser sutiles las leyes; pues estan formadas para hombres de medianos alcances, y son ellas no un arte de lógica, sino la sencilla razon de un padre de familia.

(1) Se podía castigar al procurador, sin que hubiese necesidad de turbar el orden público,

Quando una ley no necesita de excepciones, limitaciones, ni modificaciones, vale mucho mas pasarse sin ellas; pues semejantes particularidades engendran otras de nuevo.

Conviene no reformar una ley sin una suficiente razon. Justiniano mandó que una muger podria sin perder el dote repudiar á su marido, si este no habia podido consumir el matrimonio en el espacio de dos años. Reformó su propia ley, y dió tres años al pobre infeliz: pero dos años valen tres en semejante caso, y tres no valen mas que dos.

Ya que se pongan á dar razon de una ley, es necesario que semejante razon sea digna de ella. Una ley romana decide que un ciego no puede litigar, porque no puede ver los adornos de la magistratura. Es menester haberlo hecho expreso, para dar tan mala razon, quando se presentaba tanto número de buenas.

El juriconsulto Paulo dice, que la criatura nace perfecta á los siete meses, y que la razon de los números de Pitágoras lo prueba al parecer. Es cosa bien singular que se juzgue de estas cosas por la razon de los números pitagóricos.

Varios juriconsultos Franceses han dicho, que quando el rey adquiria algunos dominios, quedaban sujetas las iglesias de ellos al derecho del real patronato; porque la corona de S. M. es redonda. No me pondré aqui á controvertir los

derechos regios, ni si en este caso ha de triunfar la ley política sobre la civil ó eclesiástica: sino que diré que unos derechos tan respetables merecen defenderse con máximas graves. ¿ Quien vió jamas fundar los derechos reales de una dignidad sobre una insignia suya?

Dávila dice, que el parlamento de Ruan declaró mayor á Carlos IX en su edad de catorce años entrados, porque las leyes quieren que se cuente por momentos el tiempo, quando media la restitucion y administracion de los bienes del pupilo, en vez de que miran el año empezado como cumplido, quando se trata de obtener honores. Me guardaré bien de censurar una disposicion que hasta ahora no tuvo inconveniente ninguno al parecer; y únicamente diré, que la razon que el Canciller de l'Hopital alega no era la verdadera: y falta ciertamente mucho para que no pase de un mere honor el gobierno de los estados.

En materia de presuncion, vale mas la legal que la humana. La ley Francesa tiene por fraudulentos todos los actos celebrados por un comerciante en los diez dias anteriores á su bancarota (1): y esta es la presuncion de la ley. El derecho romano imponia penas al marido que se quedaba con la muger despues del adulterio, á

(1) Es del mes de noviembre de 1702.

no ser que le moviesen á ello el temor del éxito de un pleyto, ó la negligencia de su propia vergüenza: y se halla aqui la presuncion del hombre. Era menester que el juez presumiese los motivos de la conducta del marido, y que se resolviese sobre un modo obscurísimo de pensar. Quando el juez presume, se vuelven muy arbitrarios los juicios; pero quando la ley presume, le da al juez una regla fixa.

La ley de Platon quería, como dexo dicho ya, que fuese castigado el que se matase á sí mismo, no para evitar la ignominia, sino por flaqueza. Era viciosa esta ley, atendido que en el único caso en que no podia arrancarse del reo el motivo de su accion, quería que el juez se resolviese sobre semejante motivo.

Asi como las leyes inútiles quitan el vigor á las necesarias, así aquellas que pueden hacerse ilusorias hacen decaer la legislacion. Una ley ha de tener su efecto, y es necesario no permitir que un convenio privado pueda frustrarle.

La ley Falcidia mandaba, entre los romanos, que el heredero tuviese siempre la quarta parte de la herencia; y otra permitió que el testador pudiese prohibir la retencion de ella al heredero: lo qual es burlarse con las leyes. Se hacia inútil la ley Falcidia; porque si el testador queria favorecer á su sucesor, no tenia este necesidad de

aquella ley; y si no queria favorecerle, le prohibia hacer uso de ella.

Ha de tenerse especial cuidado en que las leyes esten concebidas de un modo que no choquen con la naturaleza de las cosas. Felipe II, en la proscripcion del principe de Orange, promete dar cien mil escudos y la nobleza al que le mate, ó herederos suyos; y esto baxo su real palabra, y como buen siervo de Dios. ¡Ofrecerse la nobleza por semejante accion! ¡Ordenar una accion igual en su calidad de siervo de Dios! Todo ello trastorna igualmente las ideas del honor, moral y religion.

Es cosa rara que sea necesario prohibir una accion que no es mala, baxo pretexto de una perfeccion que nos imaginamos. Las leyes necesitan de un cierto candor. Pues formadas para castigar la perversidad de los hombres, deben mostrarse ellas mismas con la mayor inocencia. En las leyes de los Visogodos podrá verse aquella ridicula súplica, en virtud de la qual se impuso á los Judios la obligacion de haber de comerlo todo aderezado con tocino, con tal que no comiesen el tocino mismo. Era una gran crueldad; sujetábanlos á una ley contraria á la suya, de la qual no les dexaban sino lo que podia servir de señal para ser reconocidos.

CAPÍTULO XVII. — *Mal modo de dar leyes.*

Los emperadores romanos, al estilo de nuestros principes, manifestaban su voluntad por medio de decretos y edictos; pero permitiéron, lo qual no hacen nuestros reyes, que los jueces ó particulares los consultasen en sus contiendas por medio de cartas; y sus respuestas se llamaban rescriptos. Las decretales de los Papas son rescriptos, hablando con propiedad. Es conocido que esta suerte de legislacion es mala: pues los que piden nuevas leyes por este medio, no pueden guiar bien al legislador, por hallarse mal expuestos siempre los hechos. *Trajano*, dice *Julio Capitolino*, se negó frecuentemente á dar semejantes rescriptos, á fin de que no se aplicase á todos los casos una decision, y favor á menudo, particular. *Macrino* habia resuelto anular todos estos rescriptos; no podia tolerar que se reputasen por leyes las respuestas de *Cómodo*, *Caracalla*, y demas principes llenos de impericia. *Justiniano* pensó de otro modo, y llenó de rescriptos su compilacion. Yo querria que los que leen las leyes romanas, distinguiesen bien entre estas especies de hipótesis y los senadosconsultos, plebiscitos, constituciones generales de los emperadores, y quantas leyes van fundadas en la naturaleza de las cosas, fragilidad de las mugeres, debilidad de los menores y utilidad pública.

CAPÍTULO XVIII.— *De las ideas de uniformidad.*

Hay ciertas ideas de uniformidad que ocupan varias veces á los grandes ingenios (pues movieron á *Cártomagno*), pero que dan golpe á los hombres comunes. Hallan en ellas un género de perfeccion que no pueden ménos de percibir, porque es imposible no descubrirlo: igualdad de pesos en la policía, la misma de medidas en el comercio, leyes únicas en el estado, y una sola religion en todos sus dominios. Pero ¿ es esto conveniente siempre sin excepcion ninguna? ¿ Es siempre menor el mal de la mudanza que el de continuar sufriendo? Y ¿ no consistiría mas la excelencia del ingenio en saber los casos que exigen uniformidad, y los que reclaman diferencias? En la China se rigen los Chinos por el ceremonial chino, y los Tártaros por el suyo; y sin embargo no hay pueblo en el mundo que mas que aquel imperio tenga la tranquilidad por objeto. Quando los ciudadanos siguen las leyes, qué importa que sigan unas mismas?

CAPÍTULO XIX.— *De los Legisladores.*

Aristóteles queria satisfacer, ya sus celos contra *Platon*, ya su pasion por *Alexandro*. *Platon* se indignaba contra la tiranía del pueblo de *Aténas*. *Maquiavelo* idolatraba en el duque de *Valen-*

inois. *Tomas Moro* que hablaba de lo que habia leído mas bien que pensado, queria gobernar todos los estados con la simplicidad de una ciudad griega. *Arrington* no veia mas que la república inglesa, mientras que una multitud de escritores hallaban el desorden donde quiera que no veian una corona. Las leyes dan siempre con las pasiones y credulidades del legislador; pasan unas veces por medio de ellas, y toman su tinctura, y otras permanecen y se les incorporan.

LIBRO XXX.

*Teoria de las Leyes feudales entre los Francos segun su relacion con la fundacion de la monarquia.*CAPÍTULO PRIMERO.— *De las Leyes feudales.*

Me parecería haber hecho imperfecta mi obra, si pasase en silencio un suceso acaecido una sola vez en el mundo, y que quizas no acaecerá nunca; y si no hablase de aquellas leyes que se dexaron ver por un momento en Europa, sin que se asemejasen á las conocidas hasta aquella época; leyes, que produxeron infinitos males y bienes; que dexaron derechos quando uno cedió el dominio; que dando á muchas personas diversos géneros de señorio sobre una cosa ó persona, disminuyéron

CAPÍTULO XVIII.— *De las ideas de uniformidad.*

Hay ciertas ideas de uniformidad que ocupan varias veces á los grandes ingenios (pues movieron á *Cártomago*), pero que dan golpe á los hombres comunes. Hallan en ellas un género de perfeccion que no pueden ménos de percibir, porque es imposible no descubrirlo: igualdad de pesos en la policía, la misma de medidas en el comercio, leyes únicas en el estado, y una sola religion en todos sus dominios. Pero ¿ es esto conveniente siempre sin excepcion ninguna? ¿ Es siempre menor el mal de la mudanza que el de continuar sufriendo? Y ¿ no consistiría mas la excelencia del ingenio en saber los casos que exigen uniformidad, y los que reclaman diferencias? En la China se rigen los Chinos por el ceremonial chino, y los Tártaros por el suyo; y sin embargo no hay pueblo en el mundo que mas que aquel imperio tenga la tranquilidad por objeto. Quando los ciudadanos siguen las leyes, qué importa que sigan unas mismas?

CAPÍTULO XIX.— *De los Legisladores.*

Aristóteles queria satisfacer, ya sus celos contra *Platon*, ya su pasion por *Alexandro*. *Platon* se indignaba contra la tiranía del pueblo de *Aténas*. *Maquiavelo* idolatraba en el duque de *Valen-*

inois. *Tomas Moro* que hablaba de lo que habia leido mas bien que pensado, queria gobernar todos los estados con la simplicidad de una ciudad griega. *Arrington* no veia mas que la república inglesa, mientras que una multitud de escritores hallaban el desorden donde quiera que no veian una corona. Las leyes dan siempre con las pasiones y credulidades del legislador; pasan unas veces por medio de ellas, y toman su tinctura, y otras permanecen y se les incorporan.

LIBRO XXX.

*Teoria de las Leyes feudales entre los Francos segun su relacion con la fundacion de la monarquia.*CAPÍTULO PRIMERO.— *De las Leyes feudales.*

Me parecería haber hecho imperfecta mi obra, si pasase en silencio un suceso acaecido una sola vez en el mundo, y que quizas no acaecerá nunca; y si no hablase de aquellas leyes que se dexaron ver por un momento en Europa, sin que se asemejasen á las conocidas hasta aquella época; leyes, que produxeron infinitos males y bienes; que dexaron derechos quando uno cedió el dominio; que dando á muchas personas diversos géneros de señorio sobre una cosa ó persona, disminuyéron

el peso del señorío entero; que señalaron varios límites en imperios demasiado vastos; y produxeron una regla propensa á la anarquía, y una anarquía inclinada á la regla. Esto exigiría una obra de intento; pero atendida la naturaleza de la presente, se hallarán en ella estas leyes mas bien segun las he considerado que tratado. Ofrecen un hermoso espectáculo las leyes feudales. Una antigua encina se eleva, cuya frondosidad se alcanza á ver de lejos; y de mas cerca, se ve su tronco, pero sin descubrir sus raices, pues es preciso ahondar mucho la tierra para dar con ellas.

CAPÍTULO II. — *Del origen de las Leyes feudales.*

Los pueblos que conquistaron el imperio romano, eran originarios de la Germania. Aunque pocos autores antiguos nos han pintado sus costumbres, tenemos dos que son de un gran peso. César, al haer la guerra á los Germanos, describe las costumbres de ellos; y por ellas mismas se gobernó en muchas empresas suyas. Algunas páginas del historiador romano sobre esta materia valen volúmenes.

Tácito compuso expreso una obra sobre las costumbres de los pueblos germanos. La obra es corta; pero de Tácito, que lo abreviaba todo, porque lo veía todo.

Ambos autores van tan acordes con las leyes de los códigos bárbaros que poseemos, que las hallamos en la simple lectura de César y Tácito; y en qualquiera parte de la simple lectura de estos códigos hallamos á César y Tácito. Y si en la investigación de las leyes feudales voy caminando por un obscuro laberinto, y lleno de circuitos y enrucijadas, tengo á mi entender el cabo del hilo, y puedo andar.

CAPÍTULO III. — *Principio del vasallage.*

« César dice, que los Germanos no se dedicaban á la agricultura; que los mas de ellos se mantenian con leche, queso, y carnes; que ninguno tenia heredades, ni terrenos propios; que los príncipes y magistrados de cada nacion daban á los particulares la porción de tierra, y en el sitio, que se les antojaba; y los obligaban á pasar á otro parage de allí á un año. Tácito dice, que cada régulo tenia una quadrilla de gentes, que se le apegaban y seguian. » Este autor que en lenguaje romano les da un nombre que tiene conformidad con el estado de ellos, los nombra *compañeros*. Reynaba entre ellos una singular emulacion para lograr alguna distincion al lado del príncipe; y otra igual entre los régulos mismos sobre el número y valentía de sus *compañeros*. « La magestad y poder, añade Tácito,

» de verse rodeado uno de infinitos jóvenes es-
 » cogidos, le adorna en la paz, y le sirve de es-
 » cudo en la guerra. Se hace célebre en su nacion
 » y en las inmediatas aquel príncipe, que sobre-
 » puja á los otros en el número y valor de sus
 » compañeros; recibe presentes, y le llegan em-
 » baxadas de todas las naciones. La fama decide
 » sobre la guerra con frecuencia. En una batalla
 » es cosa vergonzosa al príncipe el mostrarse in-
 » ferior en el valor; y lo es á la tropa el no
 » igualar el suyo con el de su xefe, al que nadie
 » puede sobrevivir sin una eterna infamia. La obli-
 » gacion mas sagrada consiste en defenderle. Si
 » una nacion está en paz, van los príncipes á las
 » que estan en guerra; con lo que se ganan in-
 » finitos amigos. Estos reciben del xefe el caballo
 » del combáte, y terrible venablo. Las comidas,
 » poco regaladas, pero abundantes, les sirven de
 » sueldo. El príncipe no sostiene sus larguezas
 » mas que con las guerras y rapiñas. Podria uno
 » persuadirles mas fácilmente que retasen en
 » duelo á un enemigo, y recibiesen heridas, que
 » no que labrasen las tierras y aguardasen las
 » temporadas; porque no ganarán con el sudor
 » lo que pueden lograr con la sangre. »

Así, entre los Germanos, habia vasallos, pero
 no feudos: no se conocian estos últimos, porque
 los príncipes no tenían tierras que dar; ó por
 mejor decir, los feudos eran caballos de batalla,

armas, banquetes. Habia vasallos, porque habia
 hombres leales, á quienes ligaba su palabra, que
 se enganchaban para la guerra, y hacian con
 corta diferencia el mismo servicio que se prestó
 por los feudos posteriormente.

CAPÍTULO IV. — *Continuacion de lo mismo.*

César dice, que « Quando un príncipe decla-
 » raba á la asamblea de la nacion que habia for-
 » mado el plan de alguna expedicion, pedia que
 » le siguiesen; y quantos aprobaban la empresa
 » del xefe, se levantaban y ofrecian sus socorros.
 » La multitud los colmaba de aplausos. Pero si
 » no lograban un buen éxito, decaian de la con-
 » fianza pública, y eran mirados como desertores
 » y traydores. » Lo que aquí dice César, y
 quanto diximos con arreglo á Tácito en el ca-
 pitulo anterior, es el principio de la historia de
 la primera raza.

Conviene pues no extrañar que los reyes hayan
 tenido á cada expedicion que rehacer siempre sus
 exércitos, persuadir á nuevas tropas, y enganchar
 á nuevas gentes; que haya sido necesario der-
 ramar mucho, para adquirir otro tanto; que es-
 tuviesen adquiriendo continuamente con la re-
 particion de terrenos y despojos, dando unos y
 otros con igual frecuencia; que su patrimonio
 creciese y menguase sin cesar; que un padre

que daba á un hijo suyo un reyno, agregase un tesoro á él; que este tesoro regio se mirase como necesario á la monarquía; y en el que un rey no pudiese dar parte á los extrangeros, ni aun por vía de dote á una hija, sin el consentimiento de los demas reyes. La monarquía llevaba su rumbo al auxilio de ciertas registros que era necesario tocar.

CAPÍTULO V. — *De la Conquista de los Francos.*

No es verdad que al entrar los Francos en la Galia, hayan ocupado todos los terrenos del pais para convertirlos en feudos. Algunos pensaron así, porque vieron que casi todas las tierras al acabarse la segunda raza se volvieron feudos, retrofeudos, ó dependencias de uno ú otro; pero esto nació de causas particulares que se explicarán mas adelante. La consecuencia que de ello querrian deducir, que los bárbaros hicieron un reglamento general para establecer en todas partes la servidumbre de la gleba, es no ménos falsa que el principio. Si en un tiempo en que los feudos eran amovibles, todas las tierras del reyno hubieran sido feudos, y todos los habitantes suyos vasallos ó siervos que dependiesen de ellos; como aquel que tiene las haciendas tiene siempre la potestad tambien, el rey que hubiera dispuesto continuamente de los feudos, es decir, de la propiedad única, hubiera tenido un poder tan

arbitrario como el de un Sultan turco; lo qual trastorna toda la historia.

CAPÍTULO VI. — *De los Godos, Burguiñones, y Francos.*

Las Galias fuéron invadidas por las naciones Germánicas. Los Visogodos ocuparon la Narbonense y casi todo el mediodia; los Burguiñones sentaron su domicilio en la parte que mira al Oriente; y los Francos conquistaron poco á poco lo restante.

Conviene no dudar que estos bárbaros hayan conservado en sus conquistas las costumbres, inclinaciones y usos que tenian en su pais; porque una nacion no muda su modo de obrar y pensar en un instante. Estos pueblos cultivaban poco la tierra en la Germania. Parece, por lo que traen César y Tácito, que se dedicaban sobremanera á la vida pastoral; y por lo tanto las mas de las disposiciones de los códigos bárbaros son relativas á los rebaños. *Roricon*, que escribia la historia entre los Francos, era pastor.

CAPÍTULO VII. — *Diversos modos de repartir las tierras.*

Habiendo penetrado los Godos y Burguiñones en lo interior del imperio baxo diversos pretextos, los Romanos, con la mira de contener sus devas-

taciones, se viéron en la necesidad de proveerlos de sustento. A los principios les diéron granos; y en lo sucesivo prefirieron distribuirles algunas tierras. Los emperadores, ó varios magistrados en su nombre, hicieron ajustes con los invasores sobre la repartición de terrenos, segun aparece de las crónicas y códigos de los Visogodos y Burguñones.

Los Francos no abrazaron el mismo plan; y en las leyes sálicas y ripuarias no encontramos vestigio ninguno de semejante repartimiento de tierras: habian conquistado, y tomádose quanto les acomodó, sin hacer reglamentos mas que entre ellos mismos. Distingamos pues entre el procedimiento de los Burguñones y Visogodos en la Galia, el de estos últimos en España, de los soldados auxiliares en Italia baxo el imperio de *Augústulo y Odoacro*, y el de los Francos en las Galias y Vándalos en Africa (1): pues los primeros hicieron convenios con los antiguos habitantes, y en su consecuencia repartieron las tierras con ellos; y los últimos no executaron nada de esto.

CAPÍTULO VIII. — *Continuacion de la misma materia.*

Lo que sugiere la idea de haberse usurpado

(1) Guerra de los Vándalos.

una gran porcion de tierras por los bárbaros, es que hallamos en los códigos Visogodos y Burguñones, que ámbos pueblos tuvieron los dos tercios de las heredades, bien que no se apoderaron de esta porcion mas que en ciertos territorios que les habian adjudicado. *Gondebaldo* dice en la ley de los Burguñones, que al establecerse su pueblo, recibió los dos tercios de las tierras; y en el segundo suplemento de la misma ley, se dice que no se daría ya mas que la mitad de esta porcion á los que viniesen al país. Luego no se habian repartido al principio todos los fundos entre los Romanos y Burguñones. En los textos de ámbos reglamentos se hallan las mismas expresiones; se explican pues entre si uno á otro; y como no puede entenderse el segundo sobre un repartimiento universal de tierras, no puede tampoco hacerse esta aplicacion al primero.

Los Francos obraron con la misma moderacion que los Burguñones; y no despojaron á los Romanos en toda la extension de sus conquistas. ¿Qué hubieran hecho de tantas tierras? Tomaron las que mas les acomodaban, y dexaron las demas.

CAPÍTULO IX. — *Justa aplicacion de la Ley de los Burguñones y Visogodos sobre el repartimiento de tierras.*

Es preciso notar que no se hicieron estas reparti-

ciones por efecto de un espíritu tiránico, sino con la mira de subvenir á las urgencias reciprocas de ambos pueblos, que habian de vivir en un mismo país. La ley de los Burguñones dispone que cada Romano reciba en su casa como huésped á un Burguñon. Esto se conforma con las costumbres de los Germanos, que, segun refiere Tácito, eran los hombres de la tierra mas amantes de ejercer la hospitalidad. La ley quiere que el Burguñon tenga las dos terceras partes de las heredades, y una de los siervos. Esta disposicion se acomodaba á la indole de ambas naciones, y seguia el modo que tenian una y otra para adquirir su sustento. El Burguñon que llevaba pastando sus rebaños, necesitaba de mucho terreno, y de pocos esclavos; y las muchas labores y faenas de la labranza exigian que el Romano tuviese menor terrazgo, y mayor número de esclavos. Los montes se repartian á medias, porque las necesidades sobre este punto eran las mismas por ámbas partes.

Vemos en el código de los Burguñones (1) que se colocó un bárbaro en cada casa de un Romano. Luego no fué igual el repartimiento; pero el número de los Romanos que contribuyéron en él, fué igual al de los Burguñones que le recibieron. El Romano padeció la menor lesion posible; y el

(1) Y en el de los Visogodos.

Burguñon, que era guerrero, cazador, y pastor, no se desdencó de tomar tierras baldias; el primero se quedaba con los terrenos acomodados para la labranza; y el segundo abonaba con sus ganados la tierra del Romano.

CAPITULO X. — De la Servidumbre.

Dicese en la ley de los Burguñones, que quando estos pueblos sentaron su domicilio en las Galias, recibieron los dos tercios de las tierras, y uno de los esclavos. Luego la esclavitud de la gleba estaba establecida en aquella parte de la Galia ántes que entrasen los Burguñones.

Al determinar la ley de los Burguñones sobre el estado de ámbas naciones, hace distincion formal en una y otra entre los nobles, ingenuos y esclavos. Luego la servidumbre no era una cosa particular de los Romanos, como ni privativas de los bárbaros la libertad y nobleza. Esta misma ley dice, que si un liberto Burguñon no habia dado una cierta cantidad á su señor, ni recibido un tercio de un romano, era reputado siempre como de la familia de dicho señor. Luego el hacendado romano era libre, supuesto que no pertenecia á otra familia; y lo era ademas, supuesto que su tercio era un testimonio de libertad.

Basta abrir las leyes sálicas y ripuarias, para ver que los Romanos no vivian mas en la esclav-

vidad entre los Francos que entre los otros conquistadores de la Gália.

El señor conde de *Boulinvilliers* faltó al principal punto de su sistema; y no probó que los Francos hubiesen hecho un reglamento general que colocase á los Romanos en una especie de esclavitud: como su obra se halla escrita sin arte ninguno, y habla en ella con aquella sencillez, franqueza é ingenuidad de la antigua nobleza de que es originario el autor, todos pueden juzgar sobre las buenas cosas que trae, y errores en que incurre. Así no me pondré á examinarla; y diré únicamente, que el señor conde tenía mas talento que noticias, y mas noticias que ciencia; pero no era despreciable su ciencia, pues sabia perfectamente las cosas mas notables de nuestra historia y legislación.

El señor conde de *Boulinvilliers* y el abate *Dubos*, formaron cada uno de ellos su sistema, uno de los quales es al parecer una conjuración contra el estado llano, y el otro otra contra la nobleza. Quando el sol dió á conducir su carro al *Factonte*, le dixo: « Si te remontas demasiado arriba, abrasarás las celestes mansiones; si descendes muy abaxo, convertirás en ceniza la tierra: no vayas demasiado hácia la derecha, porque caerías en la constelación de la serpiente; ni te inclines mucho á la izquierda, irías á dar con la del altar, tente entre una y otra, »

CAPÍTULO XI. — *Continuacion de lo mismo.*

Lo que sugirió la idea de un reglamento general hecho en los tiempos de la conquista, es que hácia los principios de la tercera raza se vió en Francia un excesivo número de servidumbres; y como no repararon en la continua progresion que ellas observaron, se inventó en tiempos oscuros una ley general que nunca existió. A los principios de la primera raza, se ve un infinito número de hombres libres, tanto entre los Francos como entre los Romanos; pero se aumentaron los esclavos de tal suerte, que al empezar la tercera se hallaron tales los labradores todos, y casi todos los habitantes de las ciudades (1); y en vez de que á los principios de la primera, había con corta diferencia en estas la misma administracion que entre los Romanos, ayuntamiento, senado, y tribunales de judicatura; apenas se balla al empezar la tercera mas que un señor y esclavos.

Quando los Francos, Burguñones, y Godos hacian sus invasiones, tomaban el oro, plata, muebles, ropas, hombres, mugeres, mozos, con que podia cargar el ejército; todo se entregaba

(1) Mientras que la Gália, estaba sujeta á los Romanos, formaban cuerpos particulares; eran por lo comun libertos, ó descendientes de ellos.

en comun, y se repartía entre las tropas. El cuerpo entero de la historia prueba, que despues del primer establecimiento, es decir, de los primeros estragos, entraron á composicion los bárbaros con los habitantes, á quienes dexaron todos los derechos políticos y civiles. Este era el derecho de gentes de aquellos tiempos; lo arrebatában todo en la guerra, y lo acordaban todo durante la paz. Y si la cosa no hubiera sido así; como halláramos tantas disposiciones contrarias á la servidumbre general de los hombres en las leyes sálicas y Burguñonas? Pero lo que no habia hecho la conquista, se obró por el derecho de gentes que subsistió despues de ella. La resistencia, rebelion, y toma de las ciudades, llevaban tras sí la servidumbre de los habitantes. Y como ademas de las guerras que las varias naciones invasoras se hicieron unas á otras, hubo tambien de particular, entre los Francos, que las diferentes reparticiones de la monarquia diéron origen continuamente á divisiones intestinas entre hermanos y sobrinos, en que se siguió practicando el mismo derecho de gentes; las servidumbres se generalizaron en Francia mas que en los demas países; y esta, segun discurro, es la causa de la diferencia que se nota entre nuestras leyes y las de Italia y España con relacion á los derechos de los señores. La conquista fué solo el negocio de un momento; y el derecho de gentes de que se hizo uso en ella, pro-

duxo algunas servidumbres; pero el exercicio de este mismo derecho por espacio de muchos siglos fué causa de que las servidumbres creciesen sobremanera.

Creyendo Teodorico que los pueblos de Auvernia no le guardaban la lealtad, dixo á los Francos de su repartimiento: « Venid conmigo; os llevaré á una tierra, en que tendréis oro, plata, cautivos, ropas, y rebaños con abundancia; y os traeréis á todos los hombres á vuestro país. »

Hecha la paz entre *Gontran* y *Chilperico*, tuvieron orden para volverse los que hacian el sitio de Bourges; y fué tanto el botin que traxeron, que dexaron el país sin hombres ni ganados.

Teodorico, rey de Italia, cuya politica y espíritu estribaban en distinguirse siempre de los demas príncipes bárbaros, escribió al general de un ejército suyo que pasaba á la *Galia*: « Es mi voluntad que se observen las leyes romanas, y que devuelvas los esclavos fugitivos á sus señores; pues el defensor de la libertad no ha de fomentar el abandono de la servidumbre. Enhorabuena que los otros reyes se complazcan en saquear y destruir las ciudades que caen en su poder; por nuestra parte, queremos vencer de tal modo, que nuestros vasallos se quejen de que han adquirido bien tarde la sujecion. » Es cosa patente que este príncipe tiraba á hacer odiosos á los reyes francos y burguñones, y que

dirigía su alusión al derecho de gentes observado entre ellos.

Este derecho se conservó en la segunda raza. Habiendo entrado el ejército de *Pepino* en Aquitania, volvió cargado de infinitos despojos y esclavos, como dicen los anales de Metz. Me sería fácil citar innumerables autoridades. Y como en medio de tanto desastre se conmovieron las entrañas de la caridad; como viendo muchos santos obispos á los cautivos atados de dos en dos, se valieron del dinero de las iglesias y aun vendieron los vasos sagrados para rescatar á quantos fué posible; y como varios santos monjes se entregaron al mismo ministerio; se hallan las mayores luces sobre este punto en las vidas de los santos. Aunque puede censurarse á los autores de ellas, de haber sido crédulos con demasia sobre cosas que Dios hizo ciertamente si pertenecieron á la clase de sus altos designios, no impide esto para que les seamos deudores de grandes noticias sobre los usos y costumbres de aquellos siglos. Quando tiende uno la vista sobre los antiguos monumentos de nuestra historia y legislacion, parece que todo es un mar, y que aun las costas le faltan: todos aquellos escritos frios, secos, insulsos, y duros, es necesario leerlos, y tragarlos, como dice la fábula que *Saturno* se tragaba las piedras.

Infinitas heredades que los hombres libres hacian fructíferas, se convirtieron en manos-muer-

tas; y quando un territorio se vió privado de los hombres libres que le habitaban, los que tenian muchos esclavos tomaron ó hicieron que les cediesen dilatados terrazgos, en los que fundaron poblaciones, como lo prueban las diversas cartas. Por otra parte, los hombres libres que cultivaban las artes, se hallaron reducidos á la servidumbre y con obligacion de ejercerla; y la servidumbre devoiua á las artes y agricultura quanto les habian quitado.

Fué una costumbre comun, que los poseedores de tierras las diesen á las iglesias, guardándolas ellos mismos á censo, porque creian que esta servidumbre los hacia partícipes de la santidad de las iglesias.

CAPÍTULO XII. — *Que las tierras repartidas á los Bárbaros no pagaban tributos.*

Unos pueblos sencillos, pobres, libres, guerreros, y pastores, que vivian sin industria, y no se apegaban á sus tierras mas que con chozas de junco, seguian á sus canlillos para hacer botin, pero no para pagar ni recaudar tributos. El arte de las garramas y gravosas imposiciones fué inventado ya bien tarde, y quando los hombres comenzaron á disfrutar de la felicidad anexa á las otras artes. El pasagero tributo de un cántaro de vino por yugada, que fué una de las vexaciones

de *Chilperico* y *Fredegunda*, no se entendió mas que con los Romanos. En efecto no fueron los Francos quienes clamaron contra las matriculas de estas gabelas, sino los eclesiásticos que todos en aquella sazón eran Romanos. Este tributo affligió mas particularmente á los vecinos de las ciudades; es así que estas casi todas se componian de Romanos.

Gregorio de Tours dice, que muerto *Chilperico* se vió precisado á refugiarse en una iglesia un cierto juez, por haber sujetado al tributo en el Reynado de este rey á los Francos, que eran ingenuos entónces: *multos de Francis qui, tempore Childeberti regis, ingenui fuerant, público tributo subegit*. Luego estaban exentos de imposiciones los Francos que no eran siervos. No hay gramático que no se pasme al ver la interpretacion que dió á este pasage el Abate *Dubos*. Este autor hace el reparo de que en aquellos siglos se llamaban tambien ingenuos los libertos: con cuyo motivo interpreta la voz latina *ingenui* con las de *exentos de tributos*; expresion admisible en el idioma Frances, en que se dice *exento de cuidados, penas*; pero en el latin, *ingenui á tributis, libertini á tributis, manumissi tributorum*, serian expresiones monstruosas.

Partenio, dice *Gregorio de Tours*, se vió á pique de que le matasen los Francos, porque les habia impuesto tributos. Estrechado con este pa-

sage el Abate *Dubos*, supone friamente lo mismo de que se duda; era, dice, una sobrecarga.

En la ley de los Visogodos se ve, que quando un bárbaro se apoderaba del fundo de un romano, le obligaba el juez á venderle, para que esta finca continuase pagando tributos: luego los bárbaros no los pagaban por sus heredades.

El Abate *Dubos* á quien hacia al caso que los Godos pagasen tributos, abandona el sentido literal y espiritual de la ley; é imagina, únicamente porque lo imagina, que éntre el establecimiento de aquellos bárbaros y esta ley habia habido un recargo de imposiciones que solo se extendia con los Romanos. Pero solo al P. *Harduino* le es licito exercer tan arbitraria potestad sobre los hechos.

El mismo Abate va á recorrer el código de *Justiniano* en busca de leyes, que prueben que las mercedes militares entre los Romanos estaban sujetas á los tributos; de lo que concluye que sucedia lo propio con los feudos ó mercedes entre los Francos. Pero la opinion de que nuestros feudos traen origen de aquella costumbre romana, no es seguida ya de nadie hoy día; ni tuvo ella sequaces mas que en los tiempos en que se conocia la historia romana, pero poquisimo de nuestra; y en que permanecian sepultados aun en el olvido los antiguos monumentos de la monarquía Francesa.

No lleva razon el Abate *Dubos* en citar á *Casiodoro*, y valerse de lo que pasaba en Italia y partes de la *Galia* sometidas á *Teodorico*, para instruirnos sobre lo que se usaba entre los *Francos*; pues son cosas que es necesario no confundir. Algun día haré ver en una obra particular, que el plan de la monarquía de los *Ostrogodos* era totalmente diferente del de todas aquellas que los demas pueblos bárbaros fundaron en aquella época; y que tan léjos está de poderse decir que una cosa se usaba entre los *Francos*, porque era un uso de los *Ostrogodos*, que por el contrario hay justos motivos para pensar que una cosa que se practicaba entre estos últimos se hallaba sin uso entre los primeros. Lo que mas cuesta á aquellos cuya mente fluctúa en medio de una vasta erudición, es el indagar sus pruebas en donde no son extrañas á la materia, y, para hablar al estilo de los astrónomos, hallar el lugar del sol.

El Abate *Dubos* abusa de las capitulares, igualmente que de la historia y legislacion de las naciones bárbaras. Quando quiere que los *Francos* hayan sido tributarios, aplica á los hombres libres lo que solo es aplicable á los esclavos; y quando se propone hablar de sus tropas, aplica á los siervos lo que no puede entenderse mas que de los hombres libres.

CAPÍTULO XIII. — *Quales eran las cargas de los Romanos y Galos en la monarquía de los Francos.*

Podría ponerme á examinar, si los *Galos* y *Romanos*, continuaron pagando despues de vendidos las cargas á que estaban sujetos en tiempo de los emperadores: pero en obsequio de la mayor brevedad, me contentaré con decir que si pagaron á los principios, quedaron exentos muy pronto, y se convirtieron en un servicio militar estos tributos; y confieso que tengo dificultad para concebir como los *Francos* hubieran sido al principio tan amantes de las gabelas ó garramas, y parecido de repente tan distantes de ellas.

Una capitular de *Luis el manso* nos explica muy bien el estado en que se hallaban los hombres libres en la monarquía de los *Francos*. Huyendo de la opresion de los *Moros* varias bandas de *Godos* ó *Iberos*, fuéron acogidos en las tierras de *Luis*. El ajuste que con ellas se hizo contenia, que á exemplo de los demas hombres libres irian con su conde al ejército; que en las marchas harian la guardia y patrullas baxo las órdenes del mismo conde; que darian carros y caballos para los bagages de los enviados del rey, y embaxadores que partiesen de su corte ó se restituyesen cerca de su real persona; que ademas no podrian

ser forzados á pagar otras gabelas; y serian tratados como los demas hombres libres. No puede decirse que estos fuesen nuevos usos introducidos á los principios de la segunda raza; porque ha de pertenecer á lo ménos al medio ó fin de la primera. Una capitular del año de 864 dice expresamente que era antigua costumbre, que los hombres libres hiciesen el servicio militar, y pagasen ademas los caballos y bagages que llevamos mencionados; cargas, que se les imponian á ellos privativamente, de las quales estaban exentos los que poseian feudos, como lo probaré mas adelante.

No es esto todo; habia un reglamento que apenas dexaba libertad para cargar de tributos á los hombres libres. El que tenia quatro casares, tonia siempre obligacion de marchar á la guerra; el que solo tenia tres, era unido á un hombre libre que no tenia mas que uno; este le abonaba un cuarto, y se quedaba en su casa. Se juntaban igualmente dos hombres libres, si cada uno de ellos tenia dos casares; y el que se quedaba, abonaba la mitad al que marchaba.

Aun hay mas: tenemos una infinidad de cartas, en que se dan los privilegios de los feudos á tierras ó distritos poseidos por hombres libres, y de ellas hablaré extensamente en lo sucesivo (1). Se

(1) Véase en seguida el capítulo XX de este libro.

declaran estas posesiones por exentas de todas las cargas que de ellas exigian los condes y demas empleados reales; y como se hace una enumeracion particular de semejantes cargas, y que allí no se ve una sola palabra de tributos, es cosa patente que no los imponian.

Era cosa fácil que las garramas romanas decayesen por sí mismas en la monarquía de los Francos; formaban un arte muy complicado, y no podian quadrar con las ideas y plan de aquellas sencillas naciones. Si los Tártaros inundaran hoy dia la Europa, seria obra muy larga hacerles entender lo que es entre nosotros un alcabalero.

Al hablar el incierto autor de la vida de *Luis el manso*, sobre los condes y demas empleados públicos de los Francos que *Carlomagno* creó en Aquitania, dice que les dió el mando militar de la frontera, y la inspeccion de quanto pertenecia al patrimonio real. Esto da á conocer el estado de las rentas del príncipe en la segunda raza. El soberano se habia reservado ciertos dominios, y los hacia fructificar por medio de sus esclavos. Pero la indiccion, capitacion, y otras imposiciones echadas en tiempo de los emperadores sobre la persona ó haciendas de los hombres libres, se habian convertido en la obligacion de custodiar la frontera, ó ir á campaña.

Hallamos en la misma historia, que habiendo ido *Luis el manso* á verse con su padre en Ale-

mania, le preguntó este último; como podía estar tan pobre, siendo rey; que Luis le respondió que no lo era mas que en el nombre, y que casi todo su patrimonio regio estaba en poder de los señores; y que temiendo Carlomagno que este jóven principe perdiese el afecto de ellos, si por sí mismo volvía á tomar lo que les habia dado tan inconsideradamente, despachó comisionados para restablecer las cosas.

Escribiendo los obispos á *Luis*, hermano de *Carlos el Calvo*, le decian: « Guarde V. M. sus
» tierras, á fin de que no se vea obligado á viajar
» continuamente por las casas de los eclesiás-
» ticos, y vexar á los esclavos de estos á puro ba-
» gages. Haga V. M. de modo continuaban di-
» ciendo, que tenga con que vivir, y recibir las
» embaxadas. » Es patente que las rentas de los
reyes consistian entónces en el patrimonio de la
corona (1).

CAPÍTULO XIV. — *De lo que llamaban census.*

Quando los bárbaros salieron de su pais, quisieron extender por escrito sus usos; pero como hubo dificultad para escribir voces Germanas con caracteres romanos, se publicaron estas leyes en latin.

(1) Cobran además algunos derechos en los ríos, quando había un puente ó paso.

La mayor parte de las cosas tomó nueva naturaleza en virtud de la confusion y progreso de la conquista; y para expresarlas, fué preciso valerse de aquellas antiguas palabras latinas que tenían mayor conformidad con los nuevos usos. Asi lo que podia excitar la idea del antiguo censo romano (1), se llamó *census, tributum*; y quando las cosas no tenían entre sí correspondencia ninguna, significaron como pudieron las palabras Germanas con letras romanas: y de este modo se formó la voz *fredum*, de que hablaré por extenso mas adelante.

Habiéndose usado con semejante arbitrariedad de los términos *census y tributum*, se originó de ello alguna obscuridad en la significacion que habian tenido estas voces en la primera y segunda raza: y como varios autores modernos que tenían particulares sistemas, hubiesen hallado esta palabra en los escritos de aquel tiempo, juzgaron que lo que se llamaba *census* era cabalmente el censo de los romanos, y deduxeron de

(1) La voz *census* era tan genérica, que la empleaban para expresar los peages de los ríos, quando había un puente ó barca que pasar. Véase la capitular III del año de 803, edic. de Baluze, página 395, art. 1; y la V del de 809, página 616. Diéron además este nombre á los carruages con que los hombres libres contribuian al rey, ó enviados suyos, como resulta de las capitulares de Carlos el calvo, del año de 885, art. 8.

ello esta consecuencia : que nuestros reyes de las dos primeras razas habian ocupado el puesto de los emperadores romanos, y en nada habian alterado la administracion pública : y como ciertos derechos, recaudados en la segunda raza, se convirtieron en otros por un efecto del acaso y de ciertas modificaciones, concluyéron que semejantes recaudaciones eran el censo romano (1) : y como despues de los reglamentos modernos viéron que no podia enagenarse el patrimonio de la corona, dixéron que aquellos derechos que representaban el censo romano, y que no son parte de semejante patrimonio, eran unas meras usurpaciones. Omíto las demas consecuencias. El trasladar á los siglos remotos todas las ideas del nuestro, es el principio mas erróneo de quantos hay conocidos; y á esas gentes que quieren transformar en siglos modernos todos los antiguos, les diré lo que dixéron á Solon los sacerdotes Egipcios : « O Atenienses, no sois mas que niños. »

CAPÍTULO XV. — *Que lo que se llamaba census no se cobraba mas que de los esclavos, y no de los hombres libres.*

El rey, los eclesiásticos, y los señores recaudaban determinados tributos, echados por cada

(1) Como por las manumisiones.

uno de ellos sobre los esclavos de sus patrimonios. En orden al rey, lo pruebo con la capitular de *Fillis*; en orden á los eclesiásticos, con los códigos de las leyes bárbaras; y tocante á los señores, con los reglamentos que hizo *Carlomagno* sobre este punto. Estos tributos se llamaban *census* : eran unos derechos económicos, pero no fiscales, foros privados únicamente, pero no cargas públicas.

Digo que el llamado *census* era una gabela impuesta sobre los esclavos : y lo pruebo con una fórmula de *Marculfo*, que contiene una licencia del rey para que uno se haga clérigo, con tal que sea ingenuo, y que no esté matriculado en el registro del censo : y lo pruebo amas con una comision que dió *Carlomagno* á un conde que envió á las dominios de Saxonia; en la qual se inserta la manumision de los Saxonos, á causa de que habian abrazado el cristianismo; y es hablando con propiedad una carta de ingenuidad. Este principe los reintegra en su primitiva libertad civil, y los exime de pagar el censo. Luego era una misma cosa ser esclavo y pagar el censo, ser libre y no pagarle.

Por una especie de despacho abierto del mismo principe en favor de los Españoles que habian sido recibidos en la monarquía, se prohíbe que los condes exijan censo ninguno de ellos, ni les quiten sus tierras. Es sabido que los extrangeros

que llegaban á Francia, eran tratados como esclavos; y queriendo *Carlomagno* que los mirasen como á hombres libres, supuesto queria que tuviesen la propiedad de sus tierras, vedaba que se les exigiese el censo.

Una capitular de *Carlos el Calvo*, dada en favor de los mismos Españoles, quiere que sean tratados como los otros Francos, y prohíbe que los carguen con el censo: luego no le pagaban los hombres libres.

El artículo 50 del edicto de Pistes reforma el abuso por el que muchos colonos del rey ó de la iglesia vendían las tierras dependientes de sus casares á los eclesiásticos ó gentes de su estado, sin reservarse mas que una casaca; de manera que no podia cobrarse ya el censo; y manda que se repongan las cosas en su primer estado: luego el censo era una contribucion de esclavos. Resulta mas de ello, que no habia un censo general en la monarquía, lo qual se hace patente con un sinnúmero de textos. Porque qué significaria aquella capitular? Queremos que el censo real se extija en todos aquellos parages en que se exija legitimamente otras veces; que querria decir aquella, en que *Carlomagno* manda que todos sus comisionados provinciales indaguen puntualmente todos los censos que en tiempos antiguos habian pertenecido al real patrimonio? y aquella que determina sobre los censos pagados

por aquellos á quienes se exigen? qué sentido dar á esto en que se lee: « Si uno adquirió una heredad tributaria de la que por costumbre cobrábamos censo? » Y aquella últimamente en que *Carlos el Calvo* habla de las tierras censuales, cuyo censo habia pertenecido de tiempo inmemorial al rey?

Nótese que hay varios textos que al parecer se oponen desde luego á lo que tengo dicho, pero que sin embargo lo confirman. Se ha visto mas arriba que los hombres libres no estaban obligados en la monarquía mas que á contribuir con ciertos bagages; á lo que da nombre de *census* la capitular que acabo de citar, y lo opone al censo que los esclavos pagaban.

Ademas, el edicto de Pistes habla de aquellos hombres Francos que habian de satisfacer el censo real por su cabeza y casas, y que se habian vendido durante el hambre. El rey quiere que sean rescatados. Nace de que aquellos que eran manumitidos en virtud de cédula real, no conseguian comunmente una plena y entera libertad, sino que pagaban *censum in capite*, de cuya clase de gente se trataba aquí.

Luego es necesario desechar la idea de un censo general y universal, derivado de la administracion pública romana, al que suponen que los derechos de señores debieron tambien su origen mediante varias usurpaciones. Lo que se llamaba

censo en la monarquía Francesa, dexando á un lado el abuso que se hizo de esta voz, era un derecho particular que los señores cobraban de los esclavos.

Suplico al lector me perdone el mortal fastidio que tanta cita ha de causarle: y no me extenderia tanto, si á cada paso no me saliese al encuentro el libro del Abate *Dubos*, sobre la fundacion de la monarquía Francesa en las Galias. No hay cosa que mas retarde los adelantamientos científicos que una mala obra de un autor afamado; porque ántes de instruir, es preciso comenzar desengañando.

CAPÍTULO XVI. — *De los Leudes ó Vasallos.*

Tengo hablado ya de aquellos voluntarios, que entre los Germanos acompañaban á los principes en sus empresas. El mismo uso se conservó después de la conquista. *Tácito* los designa con el nombre de compañeros; la ley sálica con el de hombres que estan baxo la fe del rey; las fórmulas de *Marculfo* por el de antrusiones del rey; nuestros primeros historiadores por el de leudes, y fieles, y los posteriores por el de vasallos y señores.

En las leyes sálicas y ripuarias se hallan innúmerables disposiciones concernientes á los Francos, y solo algunas relativas á los antrusiones.

Las determinaciones sobre estos últimos se diferencian de las tomadas sobre los otros Francos; cuya buena administracion de bienes es objeto de muchas disposiciones, sin mentar la de los antrusiones: lo qual nace de que las haciendas de estos se arreglaban mas bien por la ley política que por la civil, y formaban el caudal de un ejército y no el patrimonio de una familia.

Los bienes reservados á los leudes se llamaron bienes fiscales, beneficios, honores, y feudos, así en los diversos autores como en los diversos tiempos.

No puede dudarse de que los feudos fuéron amovibles en sus principios. Vemos en *Gregorio de Tours* que se quita á *Sunegisilo* y á *Galloman* quanto tenían del fisco, y no les dexan sino lo que poseían en propiedad. Elevando al trono *Gontran* á su sobrino *Childeberto*, tuvo una conferencia secreta con él, en que le indicó las personas á quienes habia de dar feudos; y á quienes habia de quitarlos. En una fórmula de *Marculfo*, da el rey en cambio, no solamente beneficios que su fisco tenia, sino tambien los que otro habia poseído. La ley de los Lombardos pone los beneficios en oposicion de la propiedad. Los historiadores, fórmulas, códigos de las diferentes naciones bárbaras, y quantos monumentos nos quedan, van acordes. Ultimamente, los escritores del libro de los feudos nos enseñan, que

los señores pudieron quitarlos á su voluntad en los principios, que en lo sucesivo los aseguraron por un año (1), y despues los diéron por toda la vida.

CAPÍTULO XVII. — *Del Servicio militar de los hombres libres.*

Dos clases de gente estaban sujetas al servicio militar; los leudes vasallos, ó vasallos inferiores, cuya obligacion era una consecuencia de su feudo; y los hombres libres Francos, Romanos, y Galos, que servian baxo las órdenes del conde y comandante suyos.

Llamaban hombres libres á los que por una parte no tenian beneficios ó feudos, y no estaban sujetos por otra á la servidumbre de la gleba; y á sus posesiones se daba el nombre de tierras aldeales.

Los condes juntaban á los hombres libres, y los conducian á la guerra, y tenian baxo sus órdenes comandantes inferiores que se llamaban vicarios, y como todos los hombres libres estaban divididos en centenas, que formaban lo que se decia embargo, tenian amas los condes á sus órdenes otros oficiales que se llamaban centurio-

(1) Era una especie de precario que el señor renovaba, ó no en el siguiente año, como la notó Cujacio.

nes, quienes marchaban á la guerra con los hombres libres del burgo, ó centenas suyas. Esta division por centenas es posterior al establecimiento de los Francos en las Galias. La crearon Clotario y Childeberto, con la mira de imponer á cada distrito la responsabilidad de los robos que en él se cometiesen: lo qual se ve en los decretos de ámbos soberanos. Aun hoy día se observa una semejante policia en Inglaterra.

Asi como los condes llevaban sus hombres libres á la guerra, así tambien los leudes conducian á la misma sus vasallos mayores ó menores; y los obispos, abades, ó tenientes suyos iban conduciendo igualmente á su gente con el mismo destino.

Los obispos hallaban mil dificultades; y no guardaban la mayor unanimidad en sus procedimientos. Solicitaron de Carlomagno que en lo sucesivo estuviesen exentos de ir á la guerra; y luego que lo consiguieron, formaron quejas de que los hacian decaer de la consideracion pública; y se vió precisado aquel principe á justificar las intenciones suyas sobre este punto. Como quiera que ello fuere, no veo que los vasallos de los obispos y abades fuesen conducidos durante la exención suya por los condes; al revés, así los reyes como los obispos daban esta direccion á uno de los fieles.

En una capitular de Luis el calvo se distinguen por el rey tres especies de vasallos, los del

rey, los del obispo, y los del conde. Los vasallos de un leude ó señor no eran conducidos á la guerra por el conde, mas que quando algun empleo de la casa real impedía que el leude los conduxese en persona. Pero ¿quien iba conduciendo á los leudes á la guerra? No puede dudarse de que era el rey, que se hallaba siempre al frente de sus fieles. Por esta razon vemos en las capitulares una perpetua distincion entre los vasallos del rey y los de los obispos. Nuestros valerosos, arrogantes, y magnánimos reyes no estaban en el ejército para ponerse al frente de aquella milicia eclesiástica; ni echaban mano de semejantes gentes para que venciese ó muriese con ellos.

Pero estos leudes iban guiando igualmente á sus vasallos mayores ó menores: lo qual se muestra bien en aquella capitular en que manda *Carlomagno*, que todo hombre libre que tenga quatro casares, sea en propiedad, ó sea en beneficio de alguno, marche contra el enemigo, ó siga á su señor. Es pátente que *Carlomagno* quiere decir, que el que no tuviese mas que la propiedad de una tierra, entrase en la tropa del conde, y que el que tuviese un beneficio del señor partiese con él.

Sin embargo el *Abate Dubos* pretende, que quando en las capitulares se habla de los hombres que dependian de un señor particular, no se

trata mas que de los siervos, y se funda en la ley de los Visogodos y práctica de esta nacion. Mas valdria fundarse en las capitulares mismas: y la que acabo de citar, dice expresamente todo lo contrario. El tratado hecho entre *Carlos el calvo* y hermanos suyos, habla igualmente de los hombres libres que tienen la eleccion de seguir al rey ó señor; y esta disposicion va conforme con otras muchas.

Podemos decir pues que habia tres suertes de tropas; la de los leudes ó fieles del rey, que tenían baxo sus órdenes á otros fieles; la de los obispos ú otros eclesiásticos, y vasallos suyos; y la del conde finalmente que conducia á los hombres libres. No digo que los vasallos no pudiesen estar sometidos al conde, como los que tienen un mando subalterno dependen de aquel que exerce otro superior. Aun se ve que el conde y los tenientes del rey podian obligarlos á pagar el llamamiento, es decir, una multa, quando no habian desempeñado las obligaciones que le tocaban á su feudo. Igualmente si los vasallos del rey cometian rapiñas, quedaban sujetos á la correccion del conde, siempre que no prefiriesen sujetarse á la del príncipe.

CAPÍTULO XVIII. — *Del servicio doble.*

Era un principio fundamental de la monarquía,

que los que estaban baxo el mando militar de alguno, estaban tambien baxo su jurisdiccion civil: por esto mismo la capitular de *Luis el manso* del año de 815, reúne en una la potestad militar del conde y su jurisdiccion civil sobre los hombres libres; por esto mismo los juzgados del conde que conducia á los hombres libres á la guerra tomaban el nombre de estos; de donde sin duda nació aquella máxima, que habian de decidirse las demandas sobre la libertad en los tribunales del conde, y no en los de sus inferiores: por lo mismo no llevaba á la guerra el conde á los vasallos de los obispos ó abades, porque no pertenecian á su jurisdiccion civil; por lo mismo no conducian á los vasallos menores de los leudes; por lo mismo nos dice el glosario de las leyes Inglesas, que los llamados *coptes* por los Saxonos se llamaron *condes*, *compañeros* por los Normandos, atendido que repartian con el rey las multas judiciales; y por lo mismo vemos en todos tiempos que la obligacion de todo vasallo para con su señor consistió en llevar las armas, y juzgar á sus pares en su tribunal.

Una de las razones que unia de esta suerte el derecho de justicia con el de conducir á la guerra, era que el que mandaba en la guerra ordenaba pagar al mismo tiempo los derechos del fisco, que consistian en algunos servicios de carruages debidos por los hombres libres, y mas general-

mente en ciertos provechos judiciales de que hablaré mas abaxo.

Los señores tuvieron la facultad de administrar justicia en su feudo por aquella regla, que revistió con la misma á los condes en toda la extension del condado: y para decirlo bien, los condes, en las variaciones ocurridas en los diferentes tiempos, siguiéron siempre lo acaecido en los feudos: y unos y otros eran regidos por el mismo plan y espíritu. En una palabra, los condes eran leudes en sus condados; y los leudes condes en sus señoríos.

No se formáron ideas exáctas, quando los condes fuéron mirados como empleados de justicia, y los duques como comandantes militares. Unos y otros eran igualmente magistrados y militares: quanta diferencia habia, era que el duque tenia baxo sus órdenes á varios condes, bien que habia condes que no dependian de duque ninguno, como lo sabemos por *Fredegario*.

Quizas se creerá que en aquella época era bien duro el gobierno de los Francos, supuesto que unos mismos superiores reunian en sí la potestad militar, civil, y aun la fiscal sobre sus inferiores; cosa que, segun dixé en los precedentes libros, es uno de los distintivos del despotismo. Pero no debemos pensar que los condes juzgasen solos, é hiciesen justicia por el estilo de los Baxáes turcos: y para decidir las causas,

reunian unas especies de juzgados generales, ó cortes provinciales, á que eran convocados los respectivos diputados del país.

Pero, para que puedan comprenderse bien las fórmulas, leyes bárbaras, y capitulares que son concernientes á los juicios, diré que las funciones del conde, gravion, y centurion eran unas mismas; que los jueces, rathimbargos, y regidores, eran, bien que con nombres diversos, las mismas personas; eran los acompañados del conde, y en número de siete por lo comun; y como le eran necesarios nada ménos que doce para juzgar, completaba este número por medio de personas caracterizadas. Pero qualquiera que fuese la jurisdicción, el rey, condes, gravion, centurion, señores, y eclesiásticos, no juzgáron jamas solos: y esta costumbre que tenia su principio en las selvas de la Germania, se conservó, aun quando tomó nueva forma los feudos.

En quanto al poder fiscal, era tal, que el conde no podia abusar de él. Se hallaban tan simplificados los derechos que el príncipe percibia de los hombres libres, que, como llevo expuesto, no consistian mas que en ciertos bagages que se exlgian en varias circunstancias públicas (1); y en quanto á los derechos judiciales, habia leyes que impedian toda malversacion.

(1) Y algunos derechos en los ríos, de que tengo hablado.

CAPITULO XIX. — *De las composiciones entre los pueblos bárbaros.*

Como es imposible penetrar demasiado en nuestro derecho político, si no se conocen bien las leyes y costumbres de los pueblos Germanos, haré una pausa, para indagarlas unas y otras.

Tácito trae, que los Germanos no conocian mas que dos delitos capitales; ahorcaban á los traydores, y anegaban á los cobardes: los únicos crímenes que fuesen públicos entre ellos. Quando un hombre habia perjudicado á otro, los parientes del ofendido tomaban parte en la querrela, y la reparacion sola aplacaba el encono. Esta satisfaccion se entendia con aquel que habia recibido el agravio, si podia recibirla, y con los parientes, si se extendia á ellos la injuria ó daño, ó les era devuelta su reparacion en virtud de haber muerto el directamente ofendido. Estas reparaciones, segun se explica *Tácito*, se hacian con previo consentimiento de ambas partes: y por lo tanto se llaman composiciones semejantes ajustes en los códigos bárbaros.

No halló mas que la ley de los Frisones que haya dexado al pueblo en aquella situacion en que cada familia enemiga se hallaba, como si dixéramos; en el estado natural, y en que sin que la refrenase ley ninguna política ni civil, podia

satisfacer á su antojo la venganza hasta que hubiese logrado una reparacion. Ann atemperaron algo esta ley, estableciendo que aquel cuya vida acosaban, tendria paz en su casa, y al ir ó volver de la iglesia, y juzgado en que se hacia justicia.

Los compiladores de las leyes sálicas citan un antiguo uso de los Francos, por el que qualquiera que hubiese desenterrado un cadáver con el fin de despojarle, quedaria extraño de la sociedad humana, hasta que los parientes consintiesen en reintegrarle en ella: y como ántes de este tiempo estaba vedado á todos, inclusa su propia muger, el recibirlo en su casa, semejante delinquente se hallaba, con relacion á los demas hombres, y ellos con relacion á él, en el estado natural, hasta que la composicion le pusiese un término. A excepcion de esto, vemos que los sabios de las naciones bárbaras pensaron en hacer por sí mismos lo que no podia esperarse de los convenios de las partes, sin exponerse á muchas dilaciones y riesgos. Pusieron sumo cuidado en determinar el justo valor de la composicion que habia de recibir el agraviado. Todas estas leyes bárbaras relativas á la materia se hallan concebidas con una exactitud admirable; distinguen hábilmente los casos, pesan las circunstancias; el legislador se pone en el lugar del ofendido, en cuyo nombre pide la satisfaccion que se hubiera oido de su boca en un momento de serenidad.

Por medio del establecimiento de estas leyes salieron las naciones Germanas de aquel estado de naturaleza, en que al parecer se hallaban todavia en tiempo de *Tácito*.

Rotaris declaró en la ley de los Lombardos, que habia aumentado las antiguas composiciones por causa de heridas, á fin de que hallándose suficientemente satisfecho el herido, pudiesen desaparecer las enemistades. En efecto, los Lombardos, pueblos pobres, se habian enriquecido con la conquista de la Italia; por cuyo motivo eran insuficientes las antiguas composiciones, y desconocidas las reconciliaciones. No dudo de que esta consideracion obligó á los demas caudillos de las naciones conquistadoras, para formar los diferentes códigos legales que poseemos hoy dia.

La principal composicion era la que el homicida habia de pagar á los parientes del muerto. La diferencia de estados ponía una en las composiciones: así la reparacion en la ley de los Anglos, era de seiscientos sueldos por la muerte de un adalingo, de doscientos por la de un hombre libre, y de treinta por la de un esclavo. La cantidad pues de la composicion, fixada sobre una persona, formaba una de sus mayores prerogativas; porque ademas de la distincion que hacia de su persona, establecia una mayor seguridad á favor suyo en el seno mismo de unas nacio-

nes violentas. La ley de los Bávaros nos lo da á conocer muy bien esto; pues nombra individualmente las familias Bávaras que recibían una composicion doble, porque eran las primeras despues de los Agilolfingos. Estos eran de la raza ducaal; se elegía uno de ellos para duque, y tenían una composicion quádrupla. La del duque excedía de un tercio á la de ellos: « Porque es duque, dice la ley, se le hace mayor honor que á sus parientes. »

Todas estas composiciones se fixaban á precio de dinero. Pero como estas naciones, especialmente las que se mantuvieron en la Germania, le conocían apenas, podían darse ganados, granos, trastos, armas, perros, aves de caza, tierras, etc. La ley misma con frecuencia fixaba el valor de todo esto: lo qual explica, como con tan poco dinero hubo tantas penas pecuniarias entre los Germanos. Estas leyes pues formaron particular estudio en señalar con puntualidad la diferencia de los agravios, injurias, y delitos, á fin de que cada uno supiese cabalmente hasta que grado se hallaba ofendido ó perjudicado, y conociese puntualmente la reparacion que había de dársele, y sobre todo que no debía dársele nada mas. Baxo este aspecto se percibe que el que se vengaba despues de haber sido reparado, cometía un delito enorme; y que encerraba en sí una ofensa no ménos pública que privada;

pues era un desprecio de la ley misma. No se les pasó á los legisladores el castigar semejante delito.

Había otro crimen que fué mirado como peligroso mas especialmente, quando estas naciones perdiéron con el gobierno civil algo de su primitiva independéncia, y quando los reyes se dedicáron á perfeccionar la policia del estado; era el de no querer hacer ó recibir la reparacion de la ley. Vemos en los varios códigos de las leyes bárbaras que los legisladores obligaban á entrar en composicion. En efecto, el que rehusaba admitir la reparacion, quería conservar la facultad de vengarse; y el que se negaba á hacerla justificaba el encono del agraviado. Y esto es lo que la prudéncia humana había reformado en las instituciones de los Germanos, los quales brindaban con las composiciones, pero sin que obligasen á ellas.

Acabo de hablar de un texto de la ley sálica, en que el legislador dexaba al agraviado la libertad de admitir ó no la reparacion; es aquella que extrañaba del comercio humano al que hubiera despojado el cadáver de un hombre, hasta que las partes, recibida la reparacion, solicitasen que fuese reintegrado en su anterior estado: y el respeto de las cosas santas fué causa de que los compiladores de las leyes sálicas no tocasen á este antiguo uso.

Hubiera sido cosa injusta el conceder una satisfaccion á los parientes de un ladrón muerto en el acto mismo del robo, ó á los de una muger divorciada en virtud del delito de adulterio. La ley de los Báváros no daba composicion en semejantes casos, é imponía penas á los parientes que tratasen de vengarse.

No es cosa rara hallar composiciones por acciones involuntarias en los códigos bárbaros. La ley de los Lombardos es juiciosa casi siempre; y quería que en este caso se transigiesen con generosidad, y que los parientes no pudiesen exigir venganza ninguna.

Clotario II dió un decreto prudentísimo; mandó que el que había sido robado, no pudiese recibir su composicion en secreto, y sin la autoridad del juez. Va á verse ahora mismo la razon de esta ley.

Capítulo XX. — De lo que se llamó despues justicia de los señores.

Ademas de la composicion que había de pagarse á los parientes del muerto, ofendido, ó agraviado, era necesario pagar tambien un cierto derecho que los códigos de las leyes bárbaras llaman *fredum*. Hablaré mucho sobre él; y para dar una idea de lo que es, diré; que es una remuneracion del amparo prestado contra el de-

cho de venganza. Aun hoy dia *fred* en lengua Sueca quiere decir paz.

Hacer justicia entre estas naciones violentas, no era otra cosa sino acordar al que había hecho una ofensa, proteccion contra la venganza del que la había recibido; y obligar á este último á que admitiese la reparacion que le era debida; de modo que entre los Germanos, á diferencia de los demas pueblos, se hacia justicia con amparar al reo contra aquel á quien tenia ofendido.

Los códigos de las leyes bárbaras traen los casos en que habían de exigirse estos *freda*. No había lugar al *fredum* en aquellos casos en que los parientes no podían vengarse: pues en efecto, en donde no había venganza, no podía haber tampoco derecho de proteccion contra ella. Asi, en la ley de los Lombardos, si uno mataba, sin querer, á un hombre libre, pagaba el valor del muerto sin el *fredum*; porque habiéndole muerto involuntariamente, no era uno de los casos en que la venganza tocaba á los parientes. Asi en la ley de los Ripuarios, quando un pedazo de madera ú obra hecha por mano de hombre, mataba á uno, se reputaban como culpables la madera y obra humana, y los parientes las tomaban para uso suyo sin poder exigirse el *fredum*.

Igualmente, quando un animal había muerto á un hombre, se establecia sin el *fredum* una

composicion por la misma ley, porque no estaban ofendidos los parientes del muerto.

Ultimamente, con arreglo á la ley sálica, un muchacho que ántes de la edad de doce años habia cometido alguna falta, pagaba la composicion sin el *fredum*: pues como todavia no era capaz para la guerra, se hallaba fuera de los casos en que la parte ofendida ó parientes de ella pudiesen pedir venganza. El culpable era quien pagaba el *fredum*, en cambio de la paz y seguridad que habia perdido con sus excesos cometidos, y las que podia recóbrar por medio de la proteccion: pero un muchacho no perdía su seguridad; no era hombre todavia, y no habia medio para extrañarle de la sociedad humana.

Este *fredum* era un derecho local de aquel que juzgaba en el territorio. Sin embargo, la ley de los Ripuarios prohibia que el juez reclamase por sí mismo este derecho; y disponia que la parte que habia ganado, le recibiese y llevase al fisco, para que la paz, dice la ley, fuese eterna entre los Ripuarios.

La cantidad del *fredum* se proporcionó con la calidad de la proteccion: así el *fredum* por la proteccion regia fué mayor que el acordado al amparo de un conde ú otros superiores.

Estoy viendo nacer ya la justicia de los señores. Los feudos abrazaban dilatados territorios, segun resulta de infinitos monumentos. He pro-

bado anteriormente que los reyes no echaban tributos sobre las tierras patrimoniales de los Francos; y mucho ménos podian reservarse derecho ninguno sobre los feudos. Las personas que obtuviéron estos, los gozaron baxo este aspecto con toda la amplitud imaginable; se utilizáron de todos sus frutos y emolumentos; y como entre los mas quantiosos lucros de los feudos se contaban aquellos provechos judiciales que estaban en práctica entre los Francos, se seguia que el feudatario administraba tambien aquella parte de la justicia, que no se componia mas que de composiciones para los parientes y derechos para el señor, y que no era otra cosa sino hacer pagar las composiciones de la ley, y exigir las multas impuestas por la misma.

Vemos en las fórmulas que contienen confirmacion ó conversion en perpetuidad de un feudo á favor de un leude, fiel, ó privilegios feudales de una iglesia, que este derecho estaba anexo á los feudos. Lo mismo aparece amas de infinitas cartas, en las que se manda expresamente que los jueces y empleados regios no entren en el territorio con pretexto de ejercer en él justicia ninguna, sea de la clase que se quiera, ni exijan tampoco derechos. Los jueces reales no entraban en un distrito, desde el momento en que no podian exigir nada en él; y aquellos á quienes quedaba su jurisdiccion, exercian todas las funciones propias de ella.

Está prohibido que los jueces reales obliguen á que las partes den fianza para comparecer ante ellos; luego al que recibia el territorio tocaba el exigirla. Dícese que los comisionados del rey no podrian pedir ya alojamiento; y en efecto, no tenian ya ministerio ninguno.

La justicia fué pues en los feudos antiguos y nuevos un derecho inherente á ellos mismos, y lucrativo tambien que formaba una parte suya. Por esto mismo la consideraron baxo tales aspectos en todos los tiempos; de que nació esta regla: que las justicias son patrimoniales en Francia.

Algunos pensaron que las justicias traian origen de las manumisiones que los reyes y señores acordaron á sus esclavos. Pero las naciones Germanicas, y las que son originarias de ellas, no son las únicas que hayan dado la libertad á los esclavos, pero si las únicas que hayan creado justicias patrimoniales. Por otra parte, las fórmulas de *Marculf* nos ofrecen el espectáculo de hombres libres que dependian de estas justicias en los primeros tiempos: los esclavos estuvieron sujetos pues á las justicias, porque se hallaron dentro de su jurisdiccion; y no diéron origen á los feudos por haber sido incorporados con ellos.

Otros echaron por un camino mas breve todavía diciendo: los señores usurparon las justicias; y se dijo todo con esto. Pero ¿son los pueblos

originarios de la Germania, los que únicamente hayan usurpado los derechos de los reyes? La historia nos muestra con sobrados testimonios que otras naciones hicieron tentativas contra sus soberanos; pero no vemos que de ellas resulte lo que llamamos justicias de señorío. Luego era preciso indagar su origen en el fondo mismo de los usos y costumbres de los Germanos. Suplico que se vea en *Loyseau* el modo, con que supone que procedieron los señores para formar y usurpar sus justicias. Seria preciso que hubiesen sido la gente mas sutil del mundo, y robado, no al estilo de los guerreros, sino como los jueces de aldea y procuradores se roban entre sí. Seria preciso decir que los guerreros de todas las provincias, y los de tantos reynos, hubiesen hecho un sistema general de política; y *Loyseau* los hace discurrir, como él mismo discurría en su estudio. Le diré mas que, si la justicia no era una dependencia del feudo; porque vemos en todas partes, que el servicio del feudo era servir al rey ó señor en sus tribunales y guerras?

Capítulo XXI. — De la Justicia territorial de las iglesias.

Las iglesias hicieron la adquisicion de quantiosos bienes. Vemos que los reyes les diéron grandes liscos, es decir, grandes feudos; y hallamos es-

tablecidas desde los principios las justicias en los distritos patrimoniales de las iglesias: De qué traeria origen un privilegio tan extraordinario? Estaba contenido en la naturaleza de la cosa dada misma; y el patrimonio eclesiástico tenia este privilegio, porque no se le habia quitado. Daban un fisco á la iglesia, y le dexaban las prerogativas que hubiera tenido, si le hubiesen dado á un leude: por lo tanto aquel fisco estuvo sujeto al servicio que se hubiera hecho al estado, si le hubieran acordado á un lego, como ya se ha visto.

Las iglesias tuvieron pues el derecho de hacer pagar las composiciones en sus territorios, y de exigir el *fredum*; y como esta facultad llevaba tras si necesariamente la de impedir que los empleados del rey entrasen en la jurisdiccion á exigir los *freda*, y exercer qualquier acto de justicia, dióse en el estilo de fórmulas, cartas, y capitulares, el nombre de inmunidad á aquel derecho que los eclesiásticos tuvieron para administrar justicia en sus distritos.

La ley de los Ripuarios manda que los libertos de las iglesias celebren las juntas en que se hace justicia, en aquella iglesia en que fuéren manumitidos, y no en otra parte. Luego las iglesias tenian justicias, á que aun los hombres libres estaban sujetos, y daban audiencias desde los primitivos tiempos de la monarquia.

Hallo en las *Vidas de los Santos*, que Clodoveo

dió á un varon santo el dominio sobre un territorio, cuyo ámbito abrazaba seis leguas; y que quiso que estuviere exento de qualquiera jurisdiccion. Convento en que es una falsedad, pero falsedad muy antigua; pero lo substancial de la vida y las mentiras se conforman con las costumbres y leyes de aquel tiempo, y esto es lo que se trata de investigar aqui.

Clotario II manda que los obispos y grandes que poseen señoríos en países lejanos, elijan gentes de los mismos parages que hagan justicia y perciban los emolumentos de ella. El mismo principe arregla la competencia entre los jueces de las iglesias y los suyos reales. La capitular de *Carlomagno*, del año de 802, determina las calidades que han de adornar á los jueces dependientes de los obispos y abades. Otra del mismo principe prohibe que los magistrados regios exerzan jurisdiccion ninguna sobre los que cultivan las haciendas eclesiásticas, á no ser que se hayan agregado á esta conlicion con miras fraudulentas, y para eximirse de las cargas públicas. Los obispos, reunidos en Reims, declararon que los vasallos de las iglesias gozan de la inmunidad de ellas. La capitular de *Carlomagno*, del año de 806, quiere que las iglesias exerzan la jurisdiccion civil y criminal sobre quantos estan domiciliados en sus territorios. Ultimamente, la capitular de *Carlos el calvo* distingue entre la jurisdiccion

del rey, la de los señores, y la eclesiástica; y no diré nada mas sobre ello.

CAPÍTULO XXII. — *Que las Justicias se habian establecido antes de la segunda raza.*

Han dicho, que los vasallos se alzaron con la justicia de sus fiscos en medio del desorden de la segunda raza; gustando mas de sentar una proposicion general que de examinarla; y hallando por mas fácil el decir que los vasallos no poseian, que el descubrir como poseian. Pero las justicias no deben su origen á las usurpaciones; y dimanar del primer establecimiento, pero no de su corrupcion.

« El que matase á un hombre libre, dice la ley de los Bávaros, pagará la composicion á los parientes de este, si los tiene; y en el caso que no, la pagará al duque, ó á aquel á quien se hubiese recomendado en vida. » Es sabido lo que entendian por recomendarse para un beneficio.

« Aquel á quien robáron un esclavo, dice la ley de los Alemanes, se dirigirá al príncipe cuyo vasallo es el robador, á fin de poder obtener una composicion sobre este hurto. »

« Si un centurion, se dice en el decreto de *Childeberto*, halla á un ladrón en otra centena que no sea la suya, ó en los limites de nuestros fieles, y que no le hace salir de ellos, pondrá

de manifiesto al ladrón, ó se purgará por medio de juramento. » Luego habia diferencia entre el territorio de los centuriones y el de los fieles. Este decreto de *Childeberto* explica la constitucion de *Clotario* del mismo año, que habiéndose dado sobre el mismo caso y hecho, no se diferencia mas que en los términos; pues la constitucion llama *in truste* lo que el decreto *in terminis fidelium nostrorum*. Los señores *Bignon* y *du Cange*, que creyeron que *in truste* significaba el patrimonio de otro rey, no han dado en ello.

En una constitucion de *Pepino*, rey de Italia, formada tanto para los Francos como para los Lombardos, este príncipe, despues de haber impuesto penas contra los condes y demas empleados reales que prevaricaban en el ministerio de la justicia, manda, que si acontece que un Franco ó Lombardo que tienen un feudo, no quieren administrar justicia, el juez en cuyo distrito se hallen los suspenda del exercicio de sus feudos; y que él ó el comisionado regio hagan justicia en este intermedio.

Una capitular de *Carlomagno* prueba que los reyes no percibian los *freda* en todas partes. Otra del mismo príncipe nos hace ver las reglas feudales y sus tribunales ya establecidos. Otra de *Luis el manso* quiere que quando aquel que tiene un feudo no administra justicia, ó impide que la

hagan, se viva á discreción en su casa, hasta que se haga justicia. Citaré ámas dos capitulares de *Carlos el calvo*, una del año de 861, en que se ve la creacion de jurisdicciones particulares, de jueces, y subalternos suyos; y otra del de 864, en que se distingue entre los señorios del rey y los de los particulares.

No poseemos concesiones originarias de los feudos, porque fuéron establecidos en virtud del consabido repartimiento que se habia hecho entre los conquistadores. Luego no puede probarse con originarios contratos que las justicias estuviesen anexas á los feudos al principio: pero si en las fórmulas de las confirmaciones ó conversiones en perpetuidad de los mismos, hallamos, como se ha probado, que sus justicias estaban establecidas ya, era preciso por cierto que el derecho de ellas fuese de la naturaleza del feudo, y una de sus principales prerogativas.

Por dos razones tenemos mayor número de monumentos para sentar como territorial la justicia patrimonial de las iglesias, que para probar la de los beneficios ó feudos, y la de los leudes ó fieles: la primera, porque los mas de los monumentos que nos quedan, se conservaron ó recogieron por los monges en utilidad de sus monasterios; y la segunda, porque habiéndose formado el patrimonio de las iglesias en virtud de particulares mercedes, y de una especie de derogacion

de los usos introducidos, se necesitaba para ello de cartas privilegios; en vez de que no siendo las concesiones hechas á los leudes mas que naturales consecuencias del orden político, no tenían necesidad de obtener, y ménos todavia de conservar una carta particular. A menudo aun se contentaban los reyes con hacer una simple tradicion por medio del cetro, segun vemos en la vida de *San Mauro*.

Pero la tercera fórmula de *Marculfo* nos prueba suficientemente que el privilegio de inmunidad, y el de justicia por consiguiente, eran comunes á los eclesiásticos y á los seculares, supuesto que la formó para unos y otros. Lo mismo sucede con la constitucion de *Clotario II*.

CAPÍTULO XXIII. — *Idea general del libro del Abate Dubos, sobre el establecimiento de la monarquía francesa en las Galias.*

Es bueno que antes de concluir este libro examine algo la obra del Abate *Dubos*, porque mis ideas estan continuamente en oposicion con las suyas, y si él halló la verdad, no la he hallado yo.

Esta obra seduxo á varias gentes á causa de hallarse escrita con mucho arte; á causa de que se supone perpetuamente en ella la cosa en cuestion; á causa de que quanto mas desnuda está de pruebas, tanto mayor número de probabilidades

acumula; y á causa de que infinitas conjeturas se sientan como reglas, y se deducen como consecuencias suyas otras nuevas conjeturas. El lector olvida que ha dudado para empezar á creer. Y como se coloca una erudición interminable, no en el sistema, sino al lado de él, se ve distraído el ánimo con cosas accesorias, y pierde el hilo de lo principal. Por otra parte, tantas investigaciones no dan lugar á imaginar que no se haya hallado nada; y lo largo del viage hace creer que por último se ha llegado. Pero quando se examina bien, hallamos un coloso inmenso, que tiene pies de barro; y es inmenso el coloso, á causa de tener los pies de barro. Si el sistema del Abate *Dubos* hubiera llevado algun fundamento, no le hubieran sido necesarios tres mortales volúmenes para probarle; lo hubiera hallado todo en la materia misma; y la razon misma, sin ir á investigar por todas partes lo que estaba distantisimo del objeto, se hubiera encargado de colocar esta verdad en el encadenamiento que abraza todas las otras. La historia y nuestras leyes le hubieran dicho: «No se tome Vm. tanto trabajo, y atestigüe con nosotras.»

CAPÍTULO XXIV. — *Continuacion de la misma materia. Reflexion sobre el fondo del sistema.*

El Abate *Dubos* quiere quitar enteramente del

pensamiento que los Francos hayan entrado como conquistadores en las Galias; y en su dictámen nuestros reyes, llamados por los pueblos, no hicieron mas que ponerse y suceder en el lugar y derechos de los emperadores Romanos. Esta pretension no puede aplicarse al tiempo, en que entrando *Clodoveo* en las Galias, saqueó y tomó los pueblos, como ni tampoco á aquel otro en que este conquistador derrotó á *Siagrius*, general romano, y se apoderó del pais que este ocupaba. Luego no puede referirse mas que á aquella época, en que hecho dueño de gran parte de las Galias *Clodoveo* por medio de la violencia, hubiese debido á la libre eleccion y amor de los pueblos la dominacion de lo restante. Y no basta que *Clodoveo* haya sido recibido; sino que es preciso que le hayan llamado; y es menester que el Abate *Dubos* pruebe que quisieron mas vivir baxo la dominacion de *Clodoveo*, que baxo la de los Romanos, ó la de sus propias leyes. Ademas, los Romanos de aquella parte de las Galias que los bárbaros no habian invadido todavía, eran de dos clases, segun dice el Abate; los unos de la confederacion Armórica, que habian echado á los empleados imperiales, para defenderse por sí mismos contra los bárbaros, y se regian por sus leyes peculiares; y los otros obedecian á los empleados Romanos. Fuera de esto ¿prueba el Abate *Dubos* que llamasen á *Clodoveo* aquel-

los Romanos que continuaban sujetos todavía al imperio? de ningún modo. ¿Prueba acaso que la república de los Armóricos brindase con la corona á *Clodoveo*, ni aun hiciese tratado alguno con él? Está tan distante de poder decirnos qual fué la suerte de esta república, que por el contrario no podría saber mostrarnos la existencia de ella; y aunque vaya siguiéndola desde el imperio de *Honorio* hasta la conquista de *Clodoveo*, y ajuste con arte maravilloso quantos sucesos tocan á aquella época, la hallamos siempre invisible en los escritores. Porque hay mucha diferencia entre el probar con el pasage de *Zósimo* que el territorio armórico y demas provincias de las Galias se subleváron y formáron una especie de república baxo el imperio de *Honorio*; y el hacer ver que los Armóricos, á pesar de las diversas pacificaciones de las Galias, formáron siempre una república particular, que se conservó hasta la conquista de *Clodoveo*. Sin embargo, le serían necesarias pruebas bien fuertes y puntuales, para sentar su sistema. Porque quando vemos que un conquistador penetra en un estado, á cuya gran parte somete con la fuerza ó violencia; y que el estado enteró se halla sometido de allí á algun tiempo, sin que la historia diga como lo ha sido; tiene uno justísimos motivos para creer que la cosa acabó como empezó. Una vez que salió errado este punto, es

fácil de ver que todo el sistema del Abate *Dubos* viene enteramente á tierra; y siempre que deduzca algunas conseqüencias del principio, que los Francos no conquistáron las Galias, sino que fuéron llamados por los Romanos, podrémos negárselas.

El Abate *Dubos* prueba su principio con las dignidades Romanas, con que estuvo revestido *Clodoveo*; quiere que este monarca haya sucedido á su padre *Childerico* en el destino de General de la tropa. Pero ámbos cargos son creacion suya. La carta de *San Luis* á *Clodoveo*, en que el Abate *Dubos* se funda, no es mas que la enhorabuena por su exáltacion al trono. Quando es conocido el objeto de un escrito, á qué fin suponerle uno que no lo es?

El emperador *Anastasio* hizo cónsul á *Clodoveo* á fines de su reynado; pero ¿qué derechos podían resultarle de una autoridad anual? Hay apariencias, dice el Abate *Dubos*, de que el emperador *Anastasio* nombró procónsul á *Clodoveo* en el mismo diploma. Y yo diré que no las hay de que le nombró: pues en orden á un hecho que no está fundado en nada, la autoridad del que le niega es igual á la del que le alega. Aun tengo una razon para esto. *Gregorio de Tours*, que habla del consulado, no dice una sola palabra del proconsulado. Y aun este destino no hubiera sido mas que de unos seis meses. *Clodoveo*

murió año y medio despues de haber obtenido el consulado; y no es posible formar un cargo hereditario del proconsulado. Finalmente quando le diéron el consulado, y el proconsulado si quieren, era ya dueño de la monarquía, y se hallaban establecidos todos sus derechos.

La segunda prueba que el señor Abate alega, es la cesion que el emperador *Justiniano* hizo de todos sus derechos sobre las Galias á favor de los hijos y nietos de *Clodoveo*. Me ocurririan que decir muchas cosas sobre esta cesion. Puede juzgarse del aprecio que de ella hicieron los reyes Francos, por el modo con que executáron sus condiciones. Por otra parte, estos reyes eran ya dueños de las Galias, y las gobernaban como pacíficos soberanos; *Justiniano* no poseia un palmo de tierra en ellas; hacia ya mucho tiempo que se hallaba destruido el imperio de Occidente; el emperador de Oriente no tenia derecho ninguno á las Galias mas que en representacion del de Occidente; que eran derechos á derechos. Estaba fundada ya la monarquía de los Francos; se habia hecho el reglamento de su establecimiento; estaban convenidos los reciprocos derechos de las personas y diversas naciones que vivian en la monarquía, y publicada, y aun extendida por escrito la legislacion que se les daba á cada una de ellas. ¿Qué efectos obraba aquella cesion, extraña á un establecimiento ya formado?

¿Qué quiere significar el Abate *Dubos* con las declamaciones de todos aquellos obispos, que en el desórden, confusion, total ruina del estado, y estragos de la conquista, tiran á lisongear al conquistador? Qué otra cosa supone la adulacion sino la flaqueza del que se ve obligado á adular? Qué prueban la retórica y poesia, mas que el uso mismo de estas artes? ¿Quien no se asombraria al ver á *Gregorio de Tours*, quien despues de haber hablado de los asesinatos de *Clodoveo*, dice que Dios sin embargo humillaba todos los dias á los enemigos de este monarca, porque caminaba por las santas vias del señor? Quien puede dudar de que el clero se alegrase en el alma de la conversion de *Clodoveo*, y que aun sacase mucho beneficio de ella? Pero quien puede dudar al mismo tiempo de que los pueblos hubiesen experimentado todos los desastres anexos á las conquistas, y que el gobierno romano se hubiese rendido al Germánico. Los Francos no quisieron, y ni aun pudieron, mudar todo; y aun ha habido pocos conquistadores tocados de semejante manía. Pero, para que hubiesen sido verdaderas todas las consecuencias del señor Abate *Dubos*, hubiera sido menester no solamente que no hubiesen mudado nada de lo de los Romanos, sino que tambien se hubiesen renovado ellos mismos.

Siguiendo el método del Abate *Dubos*, no me

seria penoso contraer el empeño de probar tambien que los Griegos no hicieron la conquista de la Persia. Daria principio hablando de los tratados que algunas ciudades Griegas hicieron con los Persas, sin omitir á los Griegos que estuvieron al sueldo de estos, como lo estuvieron los Francos al de los Romanos. Y si Alexandro penetró en los dominios Persas, sitió, tomó y destruyó Tiro, era una refriega particular, como la de *Siagrio*. Pero véase como el pontifice de los Indios sale á recibirle; oygase el oráculo de *Júpiter Ammon*; traygase á la memoria su prediceion hecha en *Gordio*; véase como todos los pueblos acuden como si dixéramos volando á recibirle, y quantos tropeles de Sátrapas y Magnates van llegando. El conquistador Macedonio se viste al modo de los Persas; y es el traje consular de Clodoveo. No le ofreció *Dario* la mitad de sus dominios? No le asesinan como á un tirano? No lloran su madre y muger la muerte de Alexandro? Eran contemporáneos de este conquistador *Quinto Curcio*, *Arriano*, y *Plutarco*? No nos comunicó la imprenta noticias de que estos autores carecian? Tal es la historia del establecimiento de la monarquía Francesa en las Galias.

CAPÍTULO XXV. — *De la Nobleza Francesa.*

El Abate *Dubos* sostiene que en los primitivos tiempos de nuestra monarquía, no habia entre los Francos mas que una sola clase de ciudadanos. Esta pretension, injuriosa á la sangre de nuestras primeras familias, no lo seria ménos á las otras tres grandes que han reynado en nuestra nacion. No iria pues el origen de su grandeza á perderse en el ovido y obscuridad de los tiempos; la historia pondria en claro los siglos en que ellas hubiesen sido familias ordinarias; y para que *Chitperico*, *Pepino*, y *Hugo Capeto* fuesen hidalgos, seria preciso ir á buscar su origen entre los Romanos ó Saxones, es decir, entre las naciones sojorgadas.

El Abate *Dubos* funda su opinion en la ley sálica. Es cosa patente, dice, segun esta ley, que no habia dos clases de ciudadanos entre los Francos. Ella daba doscientos sueldos de composicion por la muerte de qualquiera Franco sin distincion ninguna; pero con respecto á los Romanos, hacia diferencia entre el conmensal del rey por cuya muerte daba trescientos sueldos de composicion, el romano poseedor al que la misma daba ciento, y el romano tributario al que no daba en igual caso mas que quarenta y cinco. Y como la principal distincion nacia de

la diferencia de las composiciones, concluyó que no habia entre los Francos sino un solo orden de ciudadanos, y tres entre los Romanos. Es extraño que su error mismo no le haya abierto camino para descubrirle. En efecto, hubiera sido cosa rara que los nobles Romanos que vivian baxo la dominacion de los Francos, hubiesen disfrutado de una mayor composicion, y pasado por varones de mas alta consideracion que los mas ilustres y primeros campeones de los Francos. Qué apariencia hay de que la nacion vencedora se hubiese tenido tan poco respeto á sí misma, y uno tan grande á la vencida? Fuera de esto, el Abate *Dubos* cita las leyes de las otras naciones bárbaras que prueban que entre ellas habia diversas clases de ciudadanos: y seria por cierto una cosa extraordinaria que esta regla general padeciese excepcion precisamente entre los Francos. Esto solo hubiera debido darle á conocer su errada inteligencia, ó defectuosa aplicacion de los textos de la ley sálica; que es lo que en efecto le sucedió. Hallamos al abrir esta ley, que la composicion por la muerte de un antrusion, esto es, de un fiel ó vasallo real, era de seiscientos sueldos, y que la dada por la de un romano commensal del rey no pasaba de trescientos. Vemos en ella que la composicion por la muerte de un simple Franco era de doscientos sueldos, y por la de un romano de la clase ordi-

naria era la mitad. Pagaban amas por la muerte de un romano tributario, especie de esclavo ó liberto, una composicion de quarenta y cinco sueldos; pero no hablaré de ella, como ni tampoco de la satisfecha por de un esclavo, ó liberto Franco; porque no se trata aqui ahora de esta tercera clase de personas.

¿Qué hace el Abate *Dubos*? Omite la primera clase de personas entre los Francos, es decir, el artículo que concierne á los antrusiones: y en seguida, comparando el Franco ordinario por cuya muerte se pagaban doscientos sueldos de composicion, con aquellos que él llama de las tres clases de los Romanos, y por cuyas muertes se daban diferentes composiciones, halla que los Francos no conocian mas que un orden solo de ciudadanos, y los Romanos tres.

Así como, segun el Abate *Dubos*, no habia sino una sola clase de personas entre los Francos, así tambien hubiera sido bueno que no hubiese habido mas que una entre los Burguiñones, pues sus dominios formaron la principal parte de nuestra monarquia. Pero en los códigos de estos hay tres especies de composiciones; una para el noble Burguiñon ó romano, otra para el Burguiñon ó romano de la clase media, y la tercera para los que eran de la infima en ámbas naciones. Se ha guardado bien de citar esta ley el Abate *Dubos*.

Es cosa graciosa ver como este huye el cuerpo

de los pasages que le acosan por todas partes. Se le habla de los grandes, señores, y nobles? Son, dice, simples distinciones, pero que no forman una verdadera clase de personas; cosas de mera política, pero no prerogativas legales: ó bien, continúa diciendo, las gentes de que se habla eran del consejo del rey; aun los Romanos mismos podian serlo; pero nunca habia mas que una sola clase de ciudadanos entre los Francos. Por otra parte, si se habla de un Franco de una clase inferior, es siempre un esclavo; y de este modo interpreta el decreto de *Chilperico*. Conviene que me detenga sobre este decreto. Le ha hecho famoso el Abate *Dubos* por haberse valido de él para probar dos cosas; una, que todas las composiciones que hallamos en las leyes de los bárbaros, no eran mas que intereses civiles agregados á las penas corporales, lo qual destruye enteramente todos los antiguos monumentos; y otra, que el rey juzgaba directa é inmediatamente á todos los hombres libres; lo que se contradice por una infinidad de pasages y autoridades que nos dan á conocer el órden judicial de aquellos tiempos. En este decreto, dado en unas cortes de la nacion, se dice que si el juez halla á un ladrón famoso, mandará atarle para que sea conducido á la presencia del rey, si es un Franco (*Francus*); pero si es persona mas débil, (*debilior persona*), mandará ahorcarle

en el sitio mismo. *Francus*, segun el Abate *Dubos*, es un hombre libre, y *debilior persona* un esclavo. Haré que ignoro por un momento lo que aquí puede significar la voz *Francus*; y empezaré examinando lo que podemos entender por las palabras de *una persona mas débil*. Digo que todo comparativo de qualquiera lengua supone necesariamente tres términos, el mayor, el menor, y el minimo. Si no se tratara aquí mas que de los hombres libres y de los siervos, se hubiera dicho *un siervo*, y no *un hombre de menor poder*. Así *debilior persona* no significa allí un esclavo, sino una persona á la que ha de ser inferior el esclavo. Supuesto esto, *Francus* no significará un hombre libre, sino poderoso; y *Francus* se toma aquí en este sentido, á causa de que tales eran siempre entre los Francos aquellos que tenian mayor poder en el estado, y á los que el juez ó conde no podian castigar sin la mayor dificultad. Esta explicacion concuerda con infinitas capitulares, que traen los casos en que los reos podian ser llevados á la presencia del rey, y aquellos en que no podian serlo.

Hallamos en la vida de *Luis el manso*, escrita por *Tegan*, que los obispos fuéron los principales autores de la humillacion de este emperador, especialmente los que habian sido esclavos, y nacido entre los Bárbaros. *Tegan*, dirigiendo, la palabra á *Hebon*, á quien aquel principe ha-

» bía sacado de la servidumbre, y nombrádole
 » Arzobispo de Rheims, le habla en estos términos:
 » Qué recompensa tuvo el emperador despues de
 » tantos beneficios? Le hizo libre, pero noble
 » no; porque no podia hacerle tal, despues de
 » haberle dado la libertad. » Este discurso, que
 » tan formalmente prueba dos clases de ciudada-
 » nos, no presenta obstáculo ninguno al Abate
 » *Dubos*: y responde así: « este pasage no quiere
 » decir que *Luis el manso* no hubiese podido
 » conseguir que *Hebon* perteneciese á la clase
 » de los nobles. *Hebon* hubiera sido de la pri-
 » mera clase, pero superior á la de la nobleza
 » en calidad de arzobispo. » Doy á discurrir si
 » este pasage no lo quiere dar á entender, como
 » igualmente si se trata aqui de una precedencia
 » del clero sobre la nobleza. « Este pasage prueba
 » únicamente, continúa el Abate *Dubos*, que
 » los ciudadanos nacidos libres eran calificados
 » de hombres nobles en el trato humano, y que
 » hombre noble, ó nacido libre tuvieron una
 » misma significacion por mucho tiempo. » Qué!
 » habia de aplicarse á esta especie de gentes un
 » pasage de la vida de *Luis el manso*, sin mas
 » fundamento que el de haberse titulado nobles
 » varios particulares de nuestros tiempos moder-
 » nos! « Quizas tambien *Hebon*, añade aun, no
 » habia sido esclavo en la nacion de los Francos;
 » sino en la Saxona, ú otra Germánica, en que

» los ciudadanos estaban distribuidos en dife-
 » rentes clases. » Luego á causa del *quizas* del
 » Señor Abate *Dubos*, no habrá habido nobleza
 » ninguna en la nacion de los Francos. Pero nunca
 » aplicó tan mal el *quizas*. Se acaba de ver que
 » *Tegan* distingue los obispos que se habian opues-
 » to á *Luis el manso*, de los quales, unos habian
 » sido esclavos, y otros eran de una nacion bárba-
 » ra. *Hebon* pertenecia á los primeros, y no á los
 » segundos. Por otra parte, no sé como puede de-
 » cirse que un esclavo, qual *Hebon*, habria sido
 » Saxon, ó Germano: pues un esclavo no tiene
 » familia, ni nacion por consiguiente. *Luis el*
 » *manso* dió la libertad á *Hebon*; y como los li-
 » bertos recibian la ley de su señor, *Hebon* se hizo
 » Franco, y no Saxon ni Germano.

» Acabo de atacar; es menester que me defienda.
 » Se me dirá que el cuerpo de los antrusiones for-
 » maba ciertamente en el estado una clase distinta
 » de la de los hombres libres; pero que como los
 » feudos fuéron amovibles á los principios, y vita-
 » licios en lo sucesivo, no podia resultar de esto
 » una nobleza originaria, supuesto que las prero-
 » gativas no iban anexas á un feudo hereditario.
 » Esta obje. cion hizo pensar sin duda á Mr. de
 » *Valois* que no habia mas que una sola clase de
 » ciudadanos: dictámen que de él tomó el Abate
 » *Dubos*, y que le ha vicariado á puro malas prue-
 » bas. Como quiera que esto sea, el Abate *Dubos*

no hubiera podido hacer esta objecion; porque habiendo dado por sentado que habia tres clases de nobleza romana, y formada la primera de ellas por la calidad de commensal del rey, no hubiera podido decir que este titulo denotaba mejor que el de antrusion una nobleza originaria. Antrusiones ó fieles no eran tales, porque tenian un feudo; sino que les daban feudos, porque eran antrusiones ó fieles. Haráse memoria de lo que dixé en los primeros capitulos de este libro; los antrusiones no tuvieron en aquellos tiempos el mismo feudo, como sucedió en lo sucesivo; pero si no tenían aquel, tenían otro, á causa de que los feudos se daban al nacimiento, y con frecuencia en las cortes generales de la nacion; y á causa finalmente de que teniendo interes los nobles en poseer feudos, le tenían tambien los reyes en dárselos. Estas familias se distinguian por su dignidad de fieles, y prerogativa de poderse recomendar para un feudo. En el siguiente libro haré ver (1) como en virtud de las circunstancias de los tiempos hubo hombres libres, que fuéron admitidos á disfrutar de esta gran prerogativa, y á entrar por consecuencia en la clase de la nobleza. No sucedía esto en tiempo de *Gontran* y su sobrino *Childeberto*; aunque sí en el de *Carlomagno*. Pero á pesar de que los

(1) Cap. XXVIII.

hombres libres, desde la época de este príncipe, fuesen capaces para poseer feudos, parece segun el pasage de *Tegan*, citado mas arriba, que los libertos estaban excluidos de semejante posesion. ¿Nos dirá acaso el Abate *Dubos* que va á *Turquia* para darnos una idea de lo que era la antigua nobleza Francesa, que en algun tiempo se quejaban los Turcos de que elevaban á los honores y dignidades á sugetos de baxo nacimiento, como se quejaban en los Reynados de *Luis el manso*, y de *Cárlos el calvo*? No habia tales quejas en tiempo de *Carlomagno*, porque este príncipe hizo siempre distincion entre las antiguas y nuevas familias, lo que no hicieron *Luis el manso* ni *Cárlos el calvo*.

No echará en olvido el público que es deudor de varias composiciones excelentes al Abate *Dubos*: por lo que ha de juzgarle con arreglo á tan primorosas obras y no con arreglo á esta. En ella cayó el Abate *Dubos* en faltas mayores, porque tuvo mas presente al conde de *Boulainvillers* que la materia de su obra. De todas mis criticas no deduciré mas que esta reflexion: si erró este grande hombre, qué no he de temer yo?

LIBRO XXXI.

Teoria de las Leyes feudales entre los Francos, segun la relacion de ellas con las revoluciones de su monarquia.

CAPÍTULO PRIMERO. — *Mudanzas en los empleos y feudos.*

Al principio no se enviaban los condes á sus distritos mas que para un año; y bien pronto compraron la continuacion de sus destinos. Hallamos un exemplar de ello en el Reynado de los nietos de *Clodoveo*. Un tal *Pconio* era conde de la ciudad de *Auxerre*; el que envió á su hijo *Mumoto* con dinero para *Gontran*, á fin de que le continuase en su destino; pero el hijo dió el dinero en su nombre, y obtuvo el destino del padre. Ya habian empezado los reyes á corromper sus propias gracias.

Aunque los feudos, con arreglo á la ley del Reyno, fuesen amovibles, no se conferían, ni quitaban sin embargo de un modo arbitrario y caprichoso; y formaban uno de los principales objetos de las cortes generales de la nacion. Puede discurrirse ciertamente que la corrupcion se introduxo en este punto, como se habia introducido en el otro; y que continuaron poseyendo los

feudos por medio del dinero, como continuaban en la posesion de los condados.

En lo restante de este libro haré ver, que fuera de las mercedes temporales que los principes hicieron, hubo otras que su gracia calificó de perpetuas. Acaeció que la corte quiso revocar sus dádivas: esto causó el descontento general del Reyno, y vióse nacer bien presto aquella revolucion, famosa en la historia de Francia, cuya primera época fué el extraño espectáculo del suplicio de *Brunchulda*. Desde luego parece cosa extraordinaria que esta Reyna, hija, hermana, y madre de tantos reyes, famosa aun hoy dia por unas sobras dignas de un edil ó procónsul romano, nacida con admirables disposiciones para los negocios, y dotada de prendas que por tanto tiempo se habian cautivado el respeto, se haya visto expuesta de repente á tan dilatados, ignominiosos, y crueles suplicios, y por un rey que tenia bien mal afirmada su autoridad en la nacion, si aquella Reyna por alguna causa particular no hubiera caido en desgracia de ella. *Clotario* la reconvinó con la muerte de diez reyes; pero habia dos á quienes dió muerte él mismo; la de algunos otros fué un crimen de la suerte ó maldad de otra Reyna: y una nacion que habia dexado morir en su cama á *Fredegunda*, y aun opúéstose al castigo de sus espantosos delitos, habia de mostrarse bien fria sobre los de *Brunchulda*.

Pusieronla sobre un caballo, y la pasearon por todo el ejército; señal cierta de que había incurrido en la desgracia de la tropa. *Fredegario* dice; que *Protario* privado de *Brunchulda*, se apoderaba de las haciendas de los señores, con las que llenaba el fisco, que humillaba á los nobles, y que nadie estaba seguro de conservar su destino. El ejército se conjuró contra el privado, y le mataron á puñaladas en su tienda misma; y *Brunchulda*, sea por las venganzas que tomó de esta muerte, ó porque continuaba en el mismo plan, se hizo cada día mas odiosa á la nación.

Clotario, con la ambicion de reynar él solo, poseido de la mas espantosa venganza, y cierto de que pereceria si triunfaban los hijos de *Brunchulda*, entró en una conjuracion contra sí propio; y fuese poca destreza suya, ó fuerza irresistible de las circunstancias, se declaró acusador de *Brunchulda*, é hizo imponer un exemplar castigo á esta reyna.

Warnachaire habia sido el alma de la conjuracion contra *Brunchulda*; le nombraron Merino de Burgoña; y exigió de *Clotario* que no le mudasen de su destino durante la vida. Con ello el Merino ne pudo verse ya en el caso en que se habian hallado los señores franceses; y esta autoridad comenzó á hacerse independiente de la del rey.

La funesta regencia de *Brunchulda* era lo que mas principalmente habia exasperado los ánimos de toda la nacion. Mientras que las leyes tuvieron vigor, nadie pudo quejarse de que le quitaban un feudo, supuesto que no eran perpetuos por la ley; pero quando la codicia, malas artes, y corrupcion mediaron en la concesion de los feudos, todos se quejaron de que los privaban por indecorosas vias de unas cosas, que con frecuencia se habian alcanzado por las mismas. Quizas nadie hubiera clamado, si el bien público hubiera sido el motivo de la revocacion de las mercedes: pero se ponía de manifiesto el órden, sin ocultar la corrupcion; se reclamaban los derechos fiscales, para desperdiciar á su fantasia el tesoro público; y las mercedes no fueron ya el premio ni esperanza de los servicios. *Brunchulda*, por efecto de un espíritu corrompido, quiso corregir los abusos de la antigua corrupcion. Sus caprichos no eran los de un ánimo débil; se creyeron arruinados los leudes y principales empleados, y la perdiéron.

Falta mucho por cierto para que poseamos todas las actas de quanto pasó en aquellos tiempos; y los compositores de crónicas, que sabian sobre la historia de entónces con corta diferencia, lo que saben los aldeanos hoy día de la nuestra, son muy estériles. Sin embargo tenemos una constitucion de *Clotario*, dada en el concilio de Paris, para la reforma de abusos, que muestra que

este príncipe aplacó los clamores que habían dado ocasion á la revolucion. Por una parte, confirma quantas mercedes se habían hecho ó confirmado por los reyes predecesores suyos; y por otra manda que se les devuelva á los leudes ó fieles quanto les fué quitado.

No fué la única concesion que hizo el rey en este concilio; sino que ademas quiso que se reformase quanto se había hecho contra los privilegios de los eclesiásticos; y moderó el influxo de la corte en las elecciones de los obispados. El rey reformó igualmente la administracion del fisco; quiso que fuesen derogados todos los nuevos censos, y que no se cobrasen los peages establecidos despues de la muerte de *Gontran*, *Sigiberto*, y *Chilperico*; es decir, que suprimia quanto se había hecho durante las regencias de *Fredegunda* y *Brunchulda*: prohibió que fuesen conducidos sus rebaños á los pastos de los particulares; y vamos á ver ahora mismo que la reforma fué todavía mas general, y que se extendió á los negocios civiles.

CAPÍTULO II.— *Como fué reformado el Gobierno civil.*

Se había visto hasta aqui que la nacion daba señales de impaciencia y ligereza sobre la eleccion y conducta de sus príncipes; que arreglaba

las contiendas que entre ellos tenían, y les imponia la necesidad de la paz. Pero lo que nunca se había visto, lo hizo en aquella sazón la nacion; tendió la vista sobre su actual situacion; examinó con serenidad su legislacion, suplió la insuficiencia de las leyes, puso freno á la violencia, y arregló el poder. Las enérgicas, atrevidas é insolentes regencias de *Fredegunda* y *Brunchulda*, no tanto habían asombrado á la nacion, quanto la habían avisado. *Fredegunda* había defendido sus maldades con ellas mismas, justificado el veneno y asesinatos con envenenar y asesinar, y comportádose de un modo que sus atentados eran todavía mas particulares que públicos. *Fredegunda* causó más males, y *Brunchulda* hizo temer mas. En esta crisis, no se contentó la nacion con poner orden en el régimen feudal, sino que tambien quiso afirmar el civil: porque este se hallaba mas viciado que el otro; y semejante corrupcion era tanto mas perniciosa, quanto era mas antigua, y nacia en cierto modo mas del abuso de las costumbres que del de las leyes.

La historia de *Gregorio de Tours*, y demas monumentos nos hacen ver por un lado una nacion feroz y bárbara; y por otro, unos reyes que no lo eran ménos. Estos príncipes eran asesinos, injustos, y crueles, porque la nacion entera era otro tanto. Si á veces los amansó al parecer el cristianismo, no fué mas que en virtud de los

terrores que el evangelio infunde en los culpables; y las iglesias se defendieron contra los príncipes por medio de los milagros y prodigios de sus santos. No eran sacrilegos los soberanos, por quanto temian las penas impuestas á los sacrilegios; pero por otra parte, bien hallándose cólericos, ó bien serenos, cometieron toda especie de delitos é injusticias, porque en estas maldades no veian tan presente la mano de la divinidad.

Los Francos, como llevo dicho, toleraban á unos reyes homicidas, porque ellos mismos eran tales; y no les hacian eco las injusticias y rapiñas de sus reyes, porque eran raptos é injustos como sus príncipes. Habia muchas leyes establecidas; pero los reyes las inutilizaban por medio de ciertas cédulas llamadas *precepciones* (1) con que se anulaban estas mismas leyes: venian á ser con corta diferencia como los rescriptos de los emperadores romanos, sea que los reyes hubiesen tomado de ellos este uso, ó sea que fuese parto suyo. Vemos en *Gregorio de Tours*, que asesinaban á sangre fria, y hacian que se diese muerte á varios acusados que ni siquiera habian sido oidos; daban *precepciones* para contraer matrimonios ilícitos; las daban para trasladar las herencias, para quitar el derecho de los parientes,

(1) Eran órdenes que el rey enviaba á los jueces, para que hiciesen ó tolerasen ciertas cosas ilegales.

y para casarse con religiosas. Es verdad que no establecian leyes *motu proprio*; pero impedian el ejercicio de las ya establecidas.

La pragmática de *Clotario* enderezó todos los tuertos. No pudo ser condenado ya ninguno, sin ser oido; los parientes debieron de suceder siempre segun el órden establecido por la ley, se anuláron todas las *precepciones* para casarse con doncellas, viudas, ó monjas; y se castigó con severidad á quantos las habian obtenido y hecho uso de ellas. Sabriamos con mayor puntualidad quizá lo que ella establecia sobre estas *precepciones*, si la injuria de los tiempos no nos hubiera robado su artículo 13 y dos siguientes: solo tenemos las primeras palabras de este artículo 13 que manda que las *precepciones* tendrán su observancia, lo qual no puede entenderse con aquellas que acababan de derogarse en la misma ley. Poseemos otra constitucion del mismo príncipe que se refiere á su pragmática, y corrige igualmente punto por punto todos los abusos de las *precepciones*.

Es verdad, que hallando Mr. *Batuwe* esta constitucion sin fecha, ni nombre del lugar en que fué dada, la atribuyó á *Clotario I*: pero es de *Clotario II*, para lo qual daré dos razones. 1.º Dicese en ella, que el rey conservará las inmunidades que su padre y abuelo acordáron á las iglesias (1).

(1) En el libro anterior hablé de estas inmunidades,

¿Qué inmunidades hubiera podido conceder á las iglesias *Childerico*, abuelo de *Clotario I*, supuesto que no era cristiano, y que vivia ántes que se hubiese fundado la monarquía? Pero si atribuyen semejante decreto á *Clotario II*, se le hallará por abuelo á *Clotario I* mismo, que hizo inmensas donaciones á las iglesias, para purgarse de la muerte de su hijo *Cramne*, quien por órden suya fué quemado juntamente con su muger é hijos suyos. 2.º Las corruptelas que se reforman en esta constitucion, continuaron despues de muerto *Clotario I*, y aun llegaron al sumo grado durante el débil reynado de *Gontran*, el cruel de *Chilperico*, y detestables regencias de *Freddegunda* y *Brunchulda*. Además ¿ como hubiera podido sufrir la nacion unos agravios desterrados con tanta solemnidad, sin que nunca hubiese clamado contra la continua renovacion de ellos? ¿ Como no hubiera hecho ella entónces, lo que hizo quando volviendo *Chilperico II* á sus antiguos atropellamientos (1), le apuró para mandar que en los juicios se siguiesen la ley y las prácticas, como hacian antiguamente?

Ultimamente, esta constitucion, formada para

pues eran concesiones de derechos, de justicia, y contenian prohibicion á los jueces reales de entrometerse en el territorio, y equivalian á la creacion ó concesion de un feudo.

(1) Comenzó á reynar hacia el año de 670.

enderezar los tuertos, no puede pertenecer á *Clotario I*, supuesto que en su reynado no tenia queja ninguna la nacion sobre este punto, que la autoridad real estaba bien afirmada, especialmente en aquel tiempo en que fixan esta constitucion; en vez de que ella quadra grandemente con los sucesos que acacciéron en el reynado de *Clotario II*, los que causáron una revolucion en el estado político del reyno. Es menester aclarar la historia con las leyes, y estas con aquella primera.

CAPÍTULO III. — Autoridad de los mayordomos del palacio.

Llevo dicho que *Clotario II* habia contraido el empeño de no quitar á *Warnachaire*, su empleo durante la vida. La revolucion produjo otro efecto: ántes de este tiempo, el mayordomo lo era solo del rey, y pasó á serlo de la nacion; era elegido por el rey, y la nacion le eligió. *Protario*, ántes de la revolucion, habia sido nombrado mayordomo por *Teodorico*, y *Landerico* por *Freddegunda*; pero posteriormente se mantuvo la nacion en posesion de hacer la eleccion.

Así es necesario no confundir, como diversos escritores hicieron, á estos mayordomos de palacio con los que tenian esta dignidad ántes de la muerte de *Brunchulda*, ni á los mayordomos

del rey con los del reyno entero. Vemos por la ley de los Burguñones, que entre ellos la plaza de mayordomo de palacio no era una de las primeras del estado, y ni aun fué reputada en la clase de puesto eminente entre los primeros reyes Francos.

Clotario tranquilizó á los que poseian cargos y feudos; y despues de la muerte de *Warnacario*, habiendo preguntado este principe á los señores reunidos en Troya á quien querian poner en su lugar, respondiéron que ellos no eligian, y rogándole su gracia, se pusieron en sus manos.

Dagoberto reunió, como su padre, toda la monarquía; la nación se fió en el monarca, y no nombró mayordomo de palacio. Este principe se reconoció con libertad; y confiado por otra parte en sus victorias, volvió á emprender el plan de *Brunchulda*. Pero le salió tan mal esto, que los leudes de Austrasia diéron lugar á que los derrotasen los Sclayones, se volviéron á sus casas, y la frontera de Austrasia quedó abandonada á los bárbaros. Tomó la resolucion de ofrecer á los naturales de la Austrasia la cesion de ella en favor de su hijo Sigiberto, con un tesoro, y de poner el gobierno del reyno y palacio en manos de *Curiberto*, obispo de Colonia, y del duque *Adalgiso*. *Fredegarío* no pasa á especificar los convenios que se hicieron en aquella época; pero el rey los confirmó todo con sus cartas, y desde los prin-

cipios fué puesta la Austrasia en estado de seguridad.

Sintiéndose inmediato á la muerte *Dagoberto*, recomendó su muger *Neutechilda*, y su hijo *Clodoveo*, á *Aega*. Los leudes de Neustria no eligieron por rey suyo á este jóven principe. *Aega* y *Neutechilda* gobernaron el palacio; restituyeron quantos bienes habia cogido *Dagoberto*; y cesaron los clamores en Neustria y Borgoña, como habian cesado en Austrasia.

Despues de muerto *Aega*, la reyna *Neutechilda* induxo á los señores de Borgoña para que nombrasen por mayordomo suyo de palacio á *Floachâto*. Este despachó officios á los principales magnates de Borgoña, en que les prometia conservarles sus honores y dignidades perpetuamente, es decir, durante la vida de ellos; y confirmó su real palabra por medio de juramento. Aquí es donde el autor del libro de los mayordomos de la casa real coloca el principio de la administracion del reyno en manos de ellos. *Fredegarío* que era Burguñon, entró en mayores individualidades sobre lo concerniente á los mayordomos del palacio de Borgoña en la época de la revolucion de que hablamos, que sobre lo concerniente á los de Austrasia y Neustria; pero en ambas últimas tuvieron lugar por la identidad de motivos los convenios que se habian hecho en Borgoña. Creyó la nación que era cosa mas segura colocar el poder

en manos de un sugeto que ella misma elegia, é imponiéndole las condiciones que mas le agradaban, que no en las de un rey cuya potestad era hereditaria.

CAPÍTULO IV. — *Qual era el espíritu de la nacion con respecto á los mayordomos.*

Un gobierno en el que una nacion que tenia un rey elegia al que habia de ejercer la potestad real, tiene una bien rara apariencia: pero prescindiendo de las circunstancias de aquellos tiempos, discurro que los Francos echaban bien largas sus líneas sobre este particular.

Eran originarios de los Germanos, quienes en la eleccion de rey, segun trae *Tácito*, atendian á su nobleza; y en la de xefe, á su virtud. Estos son los reyes de la primera raza, y los mayordomos de palacio; los primeros eran hereditarios, y electivos los segundos.

No puede dudarse que estos principes, que en las cortes de la nacion se levantaban y proponian por caudillos de alguna empresa á quantos quisiesen seguirlos, reuniesen generalmente en su persona la autoridad del rey y el poder del mayordomo. Su nobleza les habia dado la potestad regia; y su virtud, que hacia los siguiesen muchos voluntarios que los tomaban por caudillos suyos, les proporeienaba el poder del mayordomo. En

virtud de la dignidad real presidiéron nuestros primeros reyes los tribunales y cortes de la nacion, y diéron leyes de acuerdo con estas últimas; pero no emprendieron sus expediciones, ni mandáron los exércitos mas que en su clase de duques ó caudillos militares.

Para conocer la indole de los primeros Francos sobre este punto, basta tender la vista sobre la conducta que observó *Arbogastes*, Franco de nacion, á quien *Valentiniano* habia dado el mando del exército. Encerró al emperádor en el palacio; y no permitió que nadie le hablase de negocio ninguno civil ni militar. *Arbogastes* hizo en aquella sazón lo que los *Pepinos* executáron posteriormente.

CAPÍTULO V. — *Como los mayordomos de palacio obtuviéron el mando de los exércitos.*

Miéntas que los reyes mandáron los exércitos, no pensó la nacion en elegir un xefe militar. *Clo-doveo* y sus quatro hijos estuviéron al frente de los exércitos, y los conduxéron de victoria en victoria. *Teobaldo*, hijo de *Teodoberto*, príncipe jóven, débil, y enfermo, fué el primer rey que se quedó en su palacio. Se negó á emprender una expedicion en Italia contra *Narses*, y tuvo el sentimiento de ver que los Francos escogieron á dos xefes que los conduxéron á ella. De los quatro

hijos de *Clotario I*, *Gontran* fué el que mostró mayor negligencia en mandar los exércitos (1), cuyo exemplo siguiéron otros reyes; y para poner sin riesgo el mando en ajenas manos, le confiéron á muchos xefes ó duques. Vióse que de esto resultaban infinitos inconvenientes: no hubo ya disciplina, ni se supo obedecer ya; los exércitos eran funestos únicamente á su país propio; y la tropa iba cargada ya de despojos, ántes que llegase al territorio enemigo. Hallamos en *Gregorio de Tours* una viva pintura de todos estos males.

« ¿ Como podremos alcanzar la victoria, decia » *Gontran*, cuando no conservamos lo que nuestros padres nos adquirieron? Ya no es la misma » nuestra nación... » Cosa singular! Estaba en su decadencia desde el tiempo de los nietos de *Clodoveo*.

Era pues cosa natural que llegasen á nombrar á un duque único; un duque, que tuviese autoridad sobre aquella multitud inmensa de señores y leudes que no reconocian ya sus empeños; que restableciese la disciplina militar, y conduxese contra el enemigo á una nacion que no sabia ya mas que hacerse la guerra á sí misma. Dióse pues el mando á los mayordomos de palacio.

(1) *Gontran* no hizo ni aun la expedición contra *Gondovaldo*; que se decia hijo de *Clotario*, y pedia su parte en el reyno.

El primer ministerio de estos fué el régimen económico de la casa real. Tuviéron, á una con otros empleados, el gobierno político de los feudos; y á lo último los administraron por sí solos. Tambien desempeñaron el ministerio de guerra, y mando general de los exércitos; y ámbas funciones se hallaron enlazadas necesariamente con las otras dos. En aquellos tiempos habia mayor dificultad para reunir los exércitos que para mandarlos, y ¿quien podia tener autoridad para ello, mas que aquel que disponia de las mercedes? En aquella nacion independiente y belicosa, era preciso brindar mas bien que violentar; era preciso dar ó prometer los feudos que vacaban por la muerte del poseedor, premiar continuamente, y hacer temibles las preferencias: luego habia de ser general del exército el que tenia la superintendencia del palacio.

CAPÍTULO VI. — Segunda época del abatimiento de los reyes de la primera raza.

Los mayordomos de palacio, desde el suplicio de *Brunchulda*, habian sido administradores del reyno con subordinacion al monarca; y aunque dirigian el ministerio de la guerra, se ponian los reyes sin embargo al frente de los exércitos, y combatian baxo su mando así el mayordomo como la nacion. Pero la victoria ganada por el

duque *Pepino* contra Teodorico y mayordomo suyo, consumó la degradacion de los reyes; y la que consiguió *Cárlos Martel* contra *Chilperico* y su mayordomo *Rainfroy*, confirmó mas esta degradacion. La Austrasia traxó dos veces de la Neustria y Borgoña; y hallándose como vinculada á la familia de *Pepino* la mayordomia de Austrasia, se elevó esta sobre todas las demas mayordomias, y esta familia sobre todas las otras familias. Los vencedores se receláron que algun sugeto de valimiento se apoderase de las personas reales para suscitar disturbios; por lo que tuviéron á los reyes en un palacio real, como si dixéramos en una especie de prision. Una sola vez por año los ponian de manifesto al pueblo. Allí daban decretos, pero eran los del mayordomo; y respondian á los embaxadores, pero eran respuestas de aquel mismo oráculo. Con relacion á este tiempo nos hablan los historiadores del gobierno de los mayordomos sobre los reyes que les estaban sujetos.

Llegó tan adelante el delirio de la nacion en favor de la familia de *Pepino*, que nombró por mayordomo á un nieto suyo que se hallaba todavía en la infancia; le estableció sobre un tal *Dagoberto*, y puso fantasma sobre fantasma.

CAPÍTULO VII. — De los grandes empleos y feudos en tiempo de los mayordomos de palacio.

Los mayordomos de palacio no cuidáron de restablecer la amovibilidad de los cargos y destinos; no reynaban mas que por medio de la proteccion que acordaban sobre este punto á la nobleza; y así los empleos mayores continuáron siendo vitalicios, cuyo uso fué confirmándose mas y mas cada dia.

Pero tengo particulares reflexiones que hacer sobre los feudos; y no puedo dudar que la mayor parte de ellos se hubiese hecho ya hereditaria desde aquel tiempo. *Gontran* y su sobrino *Childeberto*, en el tratado de Andeli, se obligan á conservar las liberalidades que los reyes predecesores suyos tenian hechas á los leudes y las iglesias; y se da licencia para que las reynas, hijas, ó viudas de los reyes dispongan por testamento, y para siempre, de las cosas que reciben del fisco.

Marcutfo escribía sus fórmulas en tiempo de los mayordomos de palacio. Vemos muchas de ellas en que los reyes dan á la persona y herederos de ella: y como las fórmulas son una imágen de las acciones ordinarias de la vida, prueban que una parte de los feudos pasaba ya á los

herederos al acabarse la primera raza. Faltaba ciertamente mucho para que en aquellos tiempos tuviesen una idea de un patrimonio inalienable; es una cosa novísima, cuya práctica y teoría eran desconocidas entónces. Sobre esto se verán bien pronto varias pruebas de hecho: y si nuestro tiempo en que no hubo feudos ó beneficios para el ejército, ni fondo ninguno para su mantenimiento, será forzoso seguramente convenir en que los antiguos beneficios se habian enagenado. Este tiempo es el de *Cárlos Martel*, que fundó nuevos feudos, y los que conviene distingamos bien de los primeros.

Quando comenzáron á hacer dádivas perpetuas los reyes, lo que dimanó ya de la corrupcion que penetró en el gobierno, ó ya de la constitucion misma que colocaba á los monarcas en la necesidad de estar premiando continuamente; era natural que comenzasen primero por la perpetuidad de los feudos que por la de los condados: porque el privarse de algunos terrenos era cosa de poca monta; pero el renunciar de los grandes destinos era perder el poder mismo.

CAPÍTULO VIII. — *Como los alodios se convirtieron en feudos.*

El modo de convertir en feudo un alodio se halla en una fórmula de *Marculf*. Donaba uno su heredad al rey; este se la devolvía en usu-

fructo ó beneficio al donador, el qual designaba sus herederos al monarca.

A fin de descubrir las razones que tuvieron para mudar así la naturaleza de los bienes alodiales, es necesario que me ponga á indagar, como en un abismo, las antiguas prerogativas de esa nobleza que está cubierta de polvo, sangre, y sudor once siglos ha.

Los que poseian feudos, tenian grandísimas utilidades. La composicion por los agravios que les tocaba, era mas quantiosa que la de los hombres libres. Con arreglo á las fórmulas de *Marculf*, parece que era un fuero del vasallo del rey, que el que le mataba pagaba una composicion de seiscientos sueldos. Este fuero estaba confirmado por la ley sálica y la de los Ripuarios: y al mismo tiempo que ámbas legislaciones fixaban seiscientos sueldos por la muerte del vasallo del rey, no fixaban mas que doscientos por la de un ingenuo, Franco, bárbaro, ó qualquier viviente sujeto á la ley sálica, y ciento por la de un romano.

No era el único privilegio de que gozasen los vasallos del rey. Es necesario saber que quando un hombre era citado en juicio, y que no se presentaba, ó no obedecía á los autos de los jueces, era llamado ante el rey; y si perseveraba en su rebeldía, quedaba privado de la proteccion regia, y nadie podía recibirle en casa, y ni aun

darle un pedazo de pan : si ademas era de una clase comun, quedaban confiscados sus bienes ; pero no lo quedaban, si era vasallo del rey. El primero era reputado como convencido del delito en virtud de su rebeldía ; y no así el segundo. Aquel estaba sujeto en los menores delitos á la prueba del agua hirviendo ; y este no la sufría mas que en un caso de homicidio. Ultimamente, un vasallo del rey no podia ser obligado á jurar en justicia contra otro vasallo. Estos fueros se aumentaron mas y mas : y la capitular de *Carlomagno* hace á los vasallos del rey el honor de que no puedan ser obligados á jurar por si mismos, sino por boca de sus propios vasallos. Ademas, quando aquel que disfrutaba de los honores no se habia restituido al ejército, tenia la pena de abstenerse de pan y vino por otro tanto tiempo quanto hubiese faltado al servicio ; pero el hombre libre que no hubiese seguido al conde, pagaba una composicion de sesenta sueldos, y quedaba esclavo hasta que la habiese pagado. Luego es fácil de pensar que los Francos que no eran vasallos del rey, y todavia mas los romanos, buscaron medios de serlo ; y que con la mira de no verse privados de sus patrimonios, inventaron la costumbre de dar sus alodios al rey, recibirlos en feudo de mano de este, y designarle sus herederos. Este uso fué continuando siempre, y fué mas comun con especialidad en

medio de los desórdenes de la segunda raza, en que todos necesitaban de un protector, y querian formar cuerpo con otros señores, y entrar como si dixéramos en la monarquía feudal, supuesto que la política habia desaparecido. Esto continuó en la tercera raza, como vemos en muchas cartas ; sea que uno diese sus alodios, y volviese á tomarlos en el mismo acto, ó sea que se declarasen por alodios, y se reconociesen como feudos. Se daba á estos feudos el nombre de *devueltos*.

Esto no significa que los que tenian feudos los gobernasen como buenos padres de familia ; y aunque los hombres libres se desvivian por tener feudos, trataban esta especie de bienes como hoy dia se administran los usufructos. Lo qual obligó á que *Carlomagno*, principe el mas vigilante y cuidadoso que hubo entre todos los nuestros, hiciese varios reglamentos, para impedir que uno degradase los feudos en favor de sus propiedades. Esto prueba solamente que en su tiempo la mayor parte de los beneficios era vitalicia todavia, y que por consiguiente se ponía mayor cuidado en los alodios que en los feudos ; pero esto no impide para que gustasen mas todavia ser vasallos del rey que hombres libres. Podia tener uno sus motivos particulares para disponer de una cierta porcion especial de un feudo ; pero no queria perder su dignidad misma.

Sé muy bien amas que *Carlomagno* se queja en una capitular, de que en varios parages habia gentes que daban sus feudos en propiedad, y los redimían despues en la misma. Pero no digo que no gustasen mas de una propiedad que de un usufructo; sino solamente, que quando podían convertir un alodio en un feudo que pasase á los herederos, que es el caso de la fórmula mencionada, tenían mucho beneficio en hacerlo.

CAPÍTULO IX. — *Como se convirtieron en feudos los bienes eclesiásticos.*

Los bienes fiscales no hubieran debido tener otro destino que el de servir á los donativos que los reyes podian hacer para convidar á los Francos con nuevas empresas, las que por otra parte daban incremento á aquellos bienes mismos; y tal era, como lo llevo dicho, el espíritu de la nacion. Pero las donaciones reales tomaron otro rumbo. Tenemos un discurso de *Chilperico*, nieto de *Clodoveo*, que ya se quejaba de que se habian dado á las iglesias casi todos estos bienes. « Nuestro fisco, decia, se ha vuelto pobre; pasaron nuestras riquezas á las iglesias: son los obispos únicamente los que Reynan; y viven en el seno de la grandeza, que no conocemos ya por nuestra parte. » De esto nació que los mayordomos de palacio,

que no se atrevian á atacar á los señores, despojaron las iglesias; y una de las razones que alegó *Pepino* para entrar en Neustrasia, fué que le habian inducido á ello los eclesiásticos mismos, para contener los atentados de los reyes, es decir, de los mayordomos de palacio que privaban de todos sus bienes á las iglesias.

Los mayordomos de Austrasia, esto es, la casa de los *Pepinos*, habia tratado á la iglesia con mas moderacion que se habia hecho en Neustria y Borgoña: lo que está bien patente en nuestras crónicas, en que los monges son infatigables en admirar la devocion y liberalidad de los *Pepinos*. Estos mismos habian ocupado los mas eminentes puestos de la iglesia: « Un cuervo no sáca los ojos á otro cuervo, » como decia *Chilperico* á los obispos.

Pepino sojuzgó la Neustria y Borgoña; pero habiendo pretextado la opresion de las iglesias para destruir á los mayordomos de palacio y á los reyes, no podia despojarlas sin contradecir este titulo, y hacer ver que se mofaba de la nacion. Pero la conquista de dos grandes reynos, y destruccion del partido contrario, le suministraron sobrados medios para contentar á sus capitanes. *Pepino* se hizo dueño de la monarquía con haber protegido al clero; y su hijo *Carlos Martel* no pudo conservarse mas que oprimiéndole. Viendo este príncipe que una parte de los bienes

de la corona y fisco se habia dado por la vida y en propiedad á la nobleza, y que el clero, recibiendo de manos ricas y pobres, habia adquirido gran porcion de los alodiales mismos, despojó las iglesias; y no subsistiendo ya los feudos de la primera distribucion, los formó por segunda vez. Tomó para sí, y caudillos suyos, los bienes de las iglesias, y hasta las iglesias mismas; y puso fin á un abuso, que á diferencia de los males ordinarios, era tanto mas fácil de reformarse, quanto era extremado.

CAPÍTULO X. — *Riqueza del Clero.*

Recibia tanto el clero, que es preciso que en las tres razas, le hayan dado por muchas veces todos los bienes del reyno. Pero si los reyes, nobles, y pueblo hallaron arbitrio para darle sus haciendas, no hallaron ménos el de quitárselas. La piedad contribuyó para la fundacion de las iglesias en la primera raza; pero el espíritu militar las hizo dar á los militares, que las repartiéron entre sus hijos: quanta heredad no salió de las mensas eclesiásticas! Los reyes de la segunda raza abriéron sus manos, y todavia exerciéron muchas larguezas. Viniéron robando, y asolándolo todo los Normandos; quienes persiguieron á los curas y frayles con mas particularidad; escudriñaron las abadías, y echaronse á buscar

donde hablarian un lugar religioso; porque atribuian á los eclesiásticos la destruccion de sus idolos, y todas las violencias de *Carlomagno*, que los habia obligado unos tras otros á refugiarse en el norte. Eran unos odios que quarenta ó cincuenta años no habian podido arrancarlos de sus pechos. ¡Quantos bienes no perdió el clero en aquellas circunstancias! Apenas habia eclesiásticos para reclamarlos. Quedáron pues á la piedad de la tercera raza sobradas fundaciones que hacer, y sobradas tierras que donar; y las opiniones divulgadas, y creidas en aquellos tiempos hubieran desposeido á los seculares de todos sus bienes, si por otro lado hubiesen sido suficientemente honrados. Pero si eran ambiciosos los eclesiásticos, no lo eran ménos los legos; y si el moribundo era liberal; el heredero queria recuperar siempre. Todo era una continua querrela entre los señores y los obispos, entre los hidalgos y los Abades; y por cierto que era preciso que estrechasen demasiado á los eclesiásticos, supuesto que se viéron obligados á refugiarse baxo el amparo de ciertos señores, quienes los defendian por un instante, y de allí á otro los oprimian.

Ya una mejor administracion, que se estableció en el curso de la tercera raza, permitia que los eclesiásticos aumentasen sus bienes. Aparecieron los calvinistas, y acuñaron moneda con quanta plata y ore se halló en las iglesias. ¿Como

hubiera asegurado el clero sus caudales? No tenia seguridad de su existencia; trataba de las materias de controversia, y ponian fuego á sus archivos. ¿Qué sirvió el reclamar de una nobleza, siempre arruinada, lo que ella ya no tenia, ó lo habia hipotecado de mil modos? El clero adquirió siempre, devolvió siempre, y sigue adquiriendo todavía.

CAPÍTULO XI. — *Estado de la Europa en tiempo de Cárlos Martel.*

CARLOS MARTEL, que emprendió despojar al clero, se halló en circunstancias las mas felices: era temido, estimado de los militares, por los cuales se desvelaba; tenia el pretexto de sus guerras contra los Sarracenos; por aversion que le tuviesen los eclesiásticos, no necesitaba absolutamente de ellos; el papa, que no podia pasarse sin *Cárlos Martel*, le abria sus brazos; y es sabida la célebre embajada que le envió Gregorio III. Ambas potestades estuvieron muy unidas, porque no podian pasarse una sin otra; el papa necesitaba de los Francos, para que le sostuviesen contra los Lombardos y Griegos; y *Cárlos Martel* del Papa, para abatir á los últimos, poner obstáculos á los primeros, hacerse mas respetable en su nacion, y abonar los títulos que tenia, y los que así él como sus sucesores pudie-

ran tomar todavía. Luego no podia desgraciarse su empresa.

San *Euquerio*, obispo de Orleans, tuvo una vision que dexó asombrados á los principes. Conviene que sobre el particular refiera yo la carta que los obispos, reunidos en Rheims, escribiéron á *Luis el Germánico*, que habia entrado en las tierras de *Cárlos el calvo*; porque es muy propia para darnos á conocer qual era en aquella sazón el estado de las cosas, y la disposicion de los ánimos. Dicen que « Habiendo sido conducido en r» rpto al cielo *San Euquerio*, vió á *Cárlos Martel*
 « atormentado en el infierno inferior, en virtud de
 « una orden de los santos que han de asistir con J. C.
 « al juicio final; que le habian condenado á esta
 « pena ántes de tiempo, porque habia despojado
 « de sus bienes á las iglesias, y héchose con ello
 « culpable de los pecados de quantos fieles los
 « habian donado; que con este motivo mandó el
 « rey *Pepino* que se celebrase un concilio; que
 « devolvió á las iglesias quantos bienes eclesiás-
 « ticos pudo recoger; que como á causa de sus
 « contiendas con *Vafre*, duque de Aquitania, no
 « pudo recuperarlos todos, dispuso en favor del
 « clero letras precarias de lo restante; y arregló
 « que los legos pagarian un diezmo de los bienes
 « que tenian de la iglesia, y doce dineros por
 « cada casa; que *Cárlos Martel* no dió las ha-
 « ciendas de las iglesias; y que ántes por el con-

trario publicó una capitular, en la que por sí y sucesores suyos se obligó á no darlas jamas; que quanto llevan sentado, está escrito, y que aun muchos de ellos lo habian oido contar á *Luis el manso*, padre de ámbos reyes.

El reglamento del rey *Pepino*, mencionado por los obispos, se formó en el concilio celebrado en *Leptines*. La iglesia hallaba en él la utilidad, de que los que habian recibido algunos bienes suyos, los poseian ya de un modo precario; y que ella por otra parte percibia diezmo de ellos, y doce dineros por cada casa que le habia pertenecido. Pero era un remedio paliativo, permaneciendo siempre el mal. Esto mismo halló muchas contradicciones; y *Pepino* se vió en la necesidad de dar otra capitular, en que imponia á quantos poseian estos beneficios la obligacion de satisfacer este diezmo y foro, y aun de reparar los palacios episcopales y monasterios, baxo la pena de perder los bienes poseidos. *Carlomagno* renovó los reglamentos de *Pepino*.

Lo que los obispos dicen en la misma carta, que *Carlomagno* prometió por sí y sucesores suyos no repartir mas los bienes de las iglesias entre los militares, se conforma con la capitular de este principe dada en *Aquisgran* el año de 803, y formada para calmar los terrores de los eclesiásticos sobre este punto: pero se conservaron siempre las donaciones hechas ya. Los obispos

añaden y con razon, que *Luis el Manso* siguió el plan de *Carlomagno*, y no dió los bienes de las iglesias á los militares.

Sin embargo, fuéron tan adelante los antiguos abusos, que los legos, en tiempo de los hijos de *Luis el Manso*, daban ó quitaban sus iglesias á los eclesiásticos sin el consentimiento de los obispos. Se repartian las iglesias entre los herederos; y quando se conservaban de un modo poco decente, no tenian los obispos mas arbitrio que retirar las reliquias de ellas.

La capitular de *Compiègne* dispuso que el comisionado regio, acompañado del ordinario eclesiástico, pudiese hacer la visita de todos los monasterios, con previo aviso, y en presencia del sugeto que los poseia: y esta regla prueba que el abuso era general. No porque faltasen leyes que encargasen la restitution de los bienes eclesiásticos. Como el Papa hubiese reconvenido á los obispos sobre su omision en la reparacion de las casas monásticas, escribiéron estos á *Carlos el Calvo*, que no se contristaban sus ánimos con semejante reconvenccion, porque no habian cometido culpa ninguna suficiente para ella; y le representaron lo que se habia prometido, resuelto, y establecido en tantas cortes generales de la nacion. Y en efecto, citan hasta nueve de ellas.

Iban continuando siempre las disputas. Llegaron los Normandos, y pusieron en paz á todos.

CAPÍTULO XII. — *Establecimiento de los diezmos.*

Los reglamentos hechos en tiempo de *Pepino* habian dado á la iglesia mas bien la esperanza de un alivio que un alivio efectivo; y como *Carlos Martel* halló todo el patrimonio público en poder del clero, *Carlomagno* halló los bienes eclesiásticos en el de los militares. No podia ser obligados estos á restituir lo que les habian dado; y las circunstancias de aquellos tiempos aumentaban de nuevo las dificultades que la naturaleza misma de la cosa presentaba. Por otra parte, no habia de perecer el cristianismo por falta de ministros, templos, é instrucciones. De esto dimanó que *Carlomagno* estableciese los diezmos, nuevo género de bienes, que proporcionaban al clero la utilidad de que habiendo sido dados privativamente á las iglesias, fué fácil conocer en lo sucesivo las usurpaciones hechas sobre ellos. Han querido dar una fecha mas remota á esta institucion; pero las autoridades que se traen, deponen á mi entender contra los que las citan. La constitucion de *Clotario* dice únicamente, que ciertos bienes eclesiásticos no pagarian ciertos diezmos; luego tan léjos estaba la iglesia de cobrar diezmos en aquella época, que por el contrario todas las pretensiones se dirigian á extimirse de ellos. El

segundo concilio de *Macon*, celebrado el año de 585, que manda pagar los diezmos, dice á la verdad, que los habian pagado en tiempos antiguos; pero dice tambien, que en el de su celebracion no los pagaban ya. ¿ Quien duda, que antes de *Carlomagno* hubiesen abierto la Biblia, y predicado las ofrendas y presentes del Levítico? Pero digo que antes de este principe podian resonar muy bien los diezmos en los pulpitos, mas que sin embargo no estaban establecidos todavía.

Llevo dicho que los reglamentos hechos en el Reynado de *Pepino* habian impuesto el pago de diezmos y las reparaciones de las iglesias, á los que poseian en feudo los bienes eclesiásticos. Era mucho obligar con una ley, cuya justicia no estaba sujeta á disputa, á que los principales de la nacion sirvieron de exemplo á los demas. Mas hizo todavía *Carlomagno*; y vemos por la capitular de *Willis*, que sujetó sus propios fundos al pago de los diezmos; y era de nuevo un gran exemplo.

Pero el pueblo baxo no es capaz de abandonar sus intereses en virtud de los exemplos. El sinodo de *Francfort* le presentó un motivo mas urgente para pagar los diezmos. Dióse en él una capitular, la qual dice, que en la última hambre varias espigas se habian hallado vanas; que se las habian tragado los demonios, en cuyo gritos se habian percibido las reconvenciones que hacia

de no haberse pagado los diezmos : y en su consecuencia se ordenó que fuesen pagados por todos aquellos que poseían bienes eclesiásticos , y en su consecuencia amas , se abrazó en el decreto toda clase de bienes.

El plan de *Carlomagno* no surtió efecto al principio ; y se tuvo semejante carga por opresiva. El pago de diezmos entre los Judíos había entrado en el plan de la creación de su república ; pero este pagó era aquí una carga independiente de las impuestas al establecerse la monarquía. En las disposiciones , añadidas á la ley de los Lombardos , puede verse la dificultad que hubo para que las leyes pudiesen introducir los diezmos ; y por los diferentes cánones de los concilios puede juzgarse , de la que también hubo para que las leyes eclesiásticas los introduxesen.

El pueblo consintió finalmente en pagar los diezmos , con condicion de que podría redimirlos. La constitucion de *Luis el manso* , y la de su hijo el emperador *Lotario* , no lo permitieron. Las leyes de *Carlomagno* sobre la creación de los diezmos eran obra de la necesidad ; la religion sola tuvo parte en ellas , y ninguna la supersticion. La famosa division que hizo de los diezmos en quatro partes , para la fábrica , pobres , obispo , y eclesiásticos , prueba bien que queria dar á la iglesia aquel estado fixo y permanente que ella había perdido. Su testamento

hace ver que queria acabar de reparar los males que su abuelo *Carlos Martel* había causado. Hizo tres partes iguales de sus bienes muebles ; quiso que dos partes de estas se dividiesen en veinte y una , para las veinte y una metrópoli de su imperio ; y cada parte había de subdividirse entre la metrópoli y obispados sufragáneos suyos. Repartió el tercio restante en quatro partes ; de las cuales , dió una á sus hijos y nietos , otra fué añadida á los dos tercios dados ya ; y las dos últimas se invirtieron en obras pias. Miraba al parecer la inmensa donacion que acababa de hacer á las iglesias , ménos como una accion religiosa , que como una distribucion política.

CAPÍTULO XIII. — De las elecciones de los obispos y abadías.

Habiéndose vuelto pobres las iglesias , miraron los reyes con abandono las elecciones de los obispos y demas beneficios eclesiásticos. Los príncipes cuidaron ménos de hacer nombramiento de ministros de la iglesia , y los competidores reclamaron ménos la autoridad del trono. Así recibía el clero una especie de compensacion por los bienes que le habían quitado. Y si *Luis el manso* dexó al pueblo romano la facultad de hacer la eleccion de papa , fué efecto del espíritu general de su tiempo ; y con respecto á la sede romana ,

se gobernaron por las mismas máximas que con las demas.

CAPÍTULO XIV. — *De los feudos de Cárlos Martel.*

No diré si dando Cárlos Martel los bienes de la iglesia en feudo, los dió en calidad de vitalicios, ó en la de perpetuos. Quanto sé, es que en tiempo de *Carlomagno*, y *Lotario I*, habia de aquella clase de bienes que pasaban á los herederos, y se repartian entre ellos. Hallo ademas, que se dió parte de ellos en alodio, y otra parte en feudo.

Llevo dicho que los poseedores de los bienes alodiales estaban sujetos al servicio como los de los feudos. Esto sin duda contribuyó en parte, para que *Cárlos Martel* diese tan bien en alodio como en feudo.

CAPÍTULO XV. — *Continuacion de la misma materia.*

Es preciso reparar que habiéndose convertido los feudos en bienes eclesiásticos, y estos en los primeros, ámbos tomaron mutuamente algo de su naturaleza unos de otros. Así los bienes eclesiásticos gozaron de los privilegios de los feudos, y estos de los anexos á aquellos: quales fueron los derechos honoríficos en las iglesias, que traen

su origen de aquellos tiempos. Y como estas prerogativas estuvieron vinculadas siempre con la justicia mayor, aun de preferencia á lo que hoy dia llamamos feudo, síguese que las justicias patrimoniales se hallaban establecidas en el tiempo mismo de estas distinciones honoríficas.

CAPÍTULO XVI. — *Confusion de la dignidad real y de la mayordomía de palacio. Segunda Raza.*

El orden de las materias ha sido causa de que yo haya alterado el de los tiempos; de modo que he hablado de *Carlomagno*, ántes de haber hablado de aquella famosa época de la traslacion de la corona á los *Carlovingianos*, hecha en el reynado de *Pepino*; cosa que, á diferencia de los sucesos ordinarios, es mas notada quizas hoy dia que lo fué en el tiempo mismo en que acaeció.

Los reyes no tenian autoridad, sino únicamente nombre de tales: el título de rey era hereditario, y electivo el de mayordomo de palacio. Aunque los mayordomos habian puesto en los últimos tiempos sobre el trono á aquel de los *Merovingianos* que era de su gusto, no habian escogido rey en otra familia, y la antigua ley que daba la corona á una cierta casa, no se habia borrado todavía en el corazon de los Francos. La

persona del rey era casi desconocida en la monarquía; pero no lo era la dignidad regia. *Pepino*, hijo de *Carlos Martel*, creyó por oportuno el confundir ámbos títulos; confusión que daría lugar siempre á incertidumbres, si la nueva dignidad regia era ó no hereditaria. Lo qual bastaba al que con esta reunía un gran poder. En esta circunstancia fué agregada la autoridad de mayordomo á la de rey: y la mezcla de ámbas potestades obró una especie de concordancia. El mayordomo había sido electivo, y hereditario el rey: la corona fué también electiva al empezar la segunda raza, porque el pueblo eligió; y fué hereditaria, porque eligió siempre en la misma familia.

El Padre *le Coite*, á pesar de la fe de todos los momentos públicos, niega que el papa hubiese autorizado esta gran mudanza; siendo una de sus razones, la de que hubiera hecho una injusticia; es ciertamente una cosa admirable ver á un historiador que juzga de lo que hicieron los hombres, por lo que hubieran debido hacer! No habría ya historia, si uno emplease este modo de discurrir. Como quiera que sea, es una cosa cierta, que desde el momento de la victoria del duque *Pepino*, fué reynante su familia, y que no lo fué ya la de los *Merovingianos*. Quando fué coronado rey su nieto *Pepino*, no era mas que una ceremonia de mas, y un fantasma de

ménos: no adquirió con ello mas que las insignias reales, sin que se hubiese alterado nada en la nacion. He dicho esto para fixar el momento de la revolución; y á fin de que no nos engañemos tomando por tal lo que no era mas que una consecuencia de ella.

Quando fué coronado *Hugo Capeto* al principio de la tercera raza, hubo una mayor alteracion; porque el estado pasó de la anarquía á un gobierno, fuese el que se quisiese; pero quando *Pepino* tomó la corona, se pasó de un gobierno á otro. Quando *Pepino* fué exáltado al trono, no hizo mas que mudar de nombre; pero quando *Hugo Capeto* subió al mismo, hubo una alteracion; porque incorporándose un gran feudo con la corona, se desterró la anarquía. Quando coronáron á *Pepino*, se agregó el título de rey á la mayor dignidad; y quando á *Hugo Capeto*, se agregó igual título al mayor feudo.

CAPÍTULO XVII. — Cosa particular en la elección de los reyes de la segunda raza.

Vemos en la fórmula empleada para ungir á *Pepino*, que *Carlos* y *Carlomagno* fueron también ungidos y bendecidos; y que los señores Franceses se obligáron á no elegir nunca á ninguno de otra familia, baxo la pena de entredicho y excomunion.

Segun los testamentos de *Carlomagno* y *Luis el manso*, parece que los Francos elegian entre los hijos de los reyes; lo qual tiene mucha conformidad con la cláusula que acabamos de mencionar.

Y quando el imperio pasó á otra casa diferente de la de *Carlomagno*, la facultad de elegir, que era limitada y condicional, se hizo pura y sencilla; y se apartáron de la antigua constitucion.

Siatiéndose *Pepino* inmediato á su fin, convocó en *San Dionisio* á los señores eclesiásticos y legos; y dividió el reyno entre sus dos hijos, *Cárlos* y *Carlomagno*. No tenemos las actas de estas cortes; pero hallamos quanto en ellas pasó, en el autor de la antigua coleccion histórica, dada á luz por *Canisio*, y el de los anales de Metz, como lo ha notado Mr. *Baluze*. Y en ella veo dos cosas contrarias en algun modo: que *Pepino* hizo esta division con el consentimiento de los grandes; y en seguida, que la hizo en virtud del derecho paterno. Esto prueba lo que tengo dicho, que el pueblo, durante esta raza, tuvo el derecho de elegir en la familia; que hablando con propiedad era mas una facultad para excluir que para elegir.

Los monumentos de la segunda raza nos confirman esta especie de derecho de eleccion. Tal es aquella capitular de la division del imperio que *Carlomagno* hace entre sus tres hijos, en que despues de haberles adjudicado sus porciones,

dice que: « Si uno de los tres hermanos tiene un hijo, tal que el pueblo quiera elegirle por sucesor de su padre en el reyno, habran de consentir en ello sus tios. » Esta misma disposicion se halla en el repartimiento que hizo *Luis el manso* entre sus tres hijos, *Pepino*, *Luis*, y *Cárlos*, el año de 857, en las cortes de *Aquisgran*; y amas, en otra reparticion del mismo emperador, hecha veinte años ántes entre *Lotario*, *Pepino*, y *Luis*. Puede verse ademas el juramento que *Luis el barbuciente* hizo en *Compiègne*, quando le coronáron en aquella ciudad. « Yo *Luis*, constituido rey por la misericordia de Dios, y la eleccion del pueblo, prometo..... » Lo que digo, se halla confirmado por las actas del concilio de *Valencia*, celebrado el año de 890, para la eleccion de *Luis*, hijo de *Boson*, en el reyno de *Arles*. Eligen en él á *Luis*; y alegan por principales razones de su eleccion, que era de la familia imperial (1), que *Cárlos el gordo* le habia dado la dignidad de rey, y que el emperador *Arnoldo* le habia investido con el cetro, y por medio de sus embaxadores. El reyno de *Arles*, como los otros, desmembrados ó dependientes del imperio de *Carlomagno*, era electivo y hereditario.

(1) Por mugeres.

CAPÍTULO XVIII. — *Carlomagno.*

Carlomagno pensó en contener el poder de la nobleza dentro de sus límites, é impedir las opresiones del clero y hombres libres. Atempé de tal modo las clases del estado, que se equilibraron unas con otras, y él quedó dueño único. Todo respiró union en virtud de su ingenio. Condujo sin cesar á los nobles de empresa en empresa; no les dió lugar para formar designios, y los ocupó á todos juntos en abrazar los suyos. El imperio debió su conservacion á la grandeza del jefe; era grande el príncipe, y mayor todavía el hombre. Los reyes, hijos suyos, fueron sus primeros vasallos, los instrumentos de su poder, y modelos de la obediencia. Hizo reglamentos admirables; y mas aun, pues se llevaron á execucion. Su ingenio se extendió á todos los puntos de su imperio. Vemos en las leyes de este príncipe un espíritu de prevision que lo abraza todo, y una cierta fuerza que se lo arrastra todo tras sí. Se quitáron todos los pretextos de eludir las obligaciones, se corrigiéron las negligencias, y se reformáron ó impidiéron los abusos. El emperador sabia castigar, y mucho mejor todavía perdonar. Vasto en sus designios, y sencillo en la execucion, llevó mas que ninguno al mas alto grado el arte de hacer con facilidad

las mayores cosas, y con prontitud las mas difíciles. Estaba recorriendo continuamente las dominios de su imperio, y prestando socorro á qualquiera parte de ellos que amenazaba ruina. Por todos lados llegaban atropellándose los negocios, y á todos daba vado su ingenio. Nunca se vió un príncipe que mejor supiese arrostrar con los peligros, ni que mejor supiese evitarlos. Se burló de todos ellos, con especialidad de aquellos que casi siempre experimentan los grandes conquistadores, quiero decir, de las conjuraciones. Este peregrino príncipe era sumamente moderado, dotado de afable genio, y llanos modales; y gustaba apasionadamente del trato de sus cortesanos. Quizas se dexó llevar con demasia de la sensualidad; pero un príncipe que gobernó siempre por sí mismo, y pasó la vida en continuos desvelos, se hace digno de algun disimulo. Arregló maravillosamente sus gastos; supo utilizarse de su patrimonio con prudencia, cuidado, y economía; y en sus leyes podria aprender un padre de familias el régimen de su propia casa. Vemos en sus capitulares la pura y sagrada fuente de que sacó sus riquezas. Diré únicamente una palabra: mandaba que vendiesen los huevos de los gallineros de su patrimonio, y las yerbas inútiles de sus jardines, quando habia distribuido á sus pueblos todas las riquezas de los Lombardos, y los inmensos tesoros de aquel-

los Hunos que habían despojado al mundo entero.

CAPÍTULO XIX. — *Continuacion de lo mismo.*

Carlomagno y sus primeros sucesores temieron no fuesen inclinados á la rebelion aquellos á quienes colocasen en distantes parages, y creyeron que hallarian mayor docilidad en los eclesiásticos; y así erigiéron un sinnúmero de obispos en Alemania, á los que afectaron dilatados feudos. Por el tenor de algunas cédulas, parece que las cláusulas que contenian las prerogativas de estos feudos, no se diferenciaban de las que se insertaban de costumbre en esta clase de mercedes (1), á pesar de que veamos hoy día revestidos con el poder soberano á los principales eclesiásticos de la Alemania. Como quiera que esto sea, se valian de esta máxima contra los Saxones. Lo que no podian prometerse de la indolencia y abandonos de un leude; se lo prometieron en su inteligencia del celo y activos desvelos de un obispo; fuera de que semejante vasallo, tan distante de servirse de los pueblos sojuzgados contra los principes, hubiera necesitado de estos para sostenerse contra sus pueblos.

(1) Por exemplo la prohibicion á los jueces regios de entrar en el territorio para exigir los *freda* y otros derechos, de lo que habló mucho en el libro precedente.

CAPÍTULO XX. — LUIS EL MANSO.

Hallándose Augusto en Egipto, mandó abrir el sepulcro de *Alexandro*: preguntáronle si queria que abriesen los de los *Tolomeos*; y dixo que su ánimo habia sido ver al rey, y no á los muertos. Así en la historia de esta segunda raza, busca uno á *Pepino* y *Carlomagno*; querria ver á los reyes, pero no á los muertos. Un príncipe, juguete de sus pasiones, y victima de sus virtudes mismas; el qual no conoció nunca su fuerza ni flaquezas; que no supo conciliarse el temor ni el amor; y que, con pocos vicios abrigados de su pecho, tenia el ánimo imbuido con toda suerte de errores, empuñó el cetro del imperio que *Carlomagno* habia gobernado. En el tiempo mismo que la tierra se deshace en lágrimas por la muerte de su padre; en aquel instante mismo de asombro en que todos preguntan por *Cárlos*, sin hallarle ya; y quando este apresura el paso para ir á ocupar su puesto, envía delante de sí á varios confidentes suyos, con orden de prender á los que habian contribuido á la desarreglada conducta de sus hermanas. Esto dió motivo á crueles tragedias; pues las imprudencias eran atropelladas sobremanera. Comenzó el príncipe vengando los desórdenes domésticos, aun ántes de haber llegado al palacio; é irritando tambien los ánimos,

ann antes de ser soberano. Mandó sacar los ojos á *Bernardo*, rey de Italia, y sobrino suyo, que habia venido á implorar su clemencia, y murió de allí á unos dias: lo qual aumentó el número de sus enemigos.

El temor que estos le infundieron, le determinó para deshacerse de sus hermanos; con lo que se ganó nuevos enemigos. Le afeáron mucho estos dos últimos cargos; y no dexáron de decir que habia quebrantado su juramento, y solemne promesa que habia hecho á su padre el dia de su coronacion.

Despues de la muerte de la emperatriz *Hirmenegarda*, de la que Luis tenia tres hijos, se casó con *Judith*; de quien tuvo otro: y bien pronto, mezclando las condescendencias de un marido anciano con todas las flaquezas de un rey caduco, introduxo tal desórden en su familia, que atraxo la ruina de la monarquía.

Estuvo mudando continuamente el repartimiento que habia hecho entre sus hijos. Sin embargo, su juramento, los de sus hijos y señores habian confirmado sucesivamente estas reparticiones. Era querer tentar la fidelidad de sus vasallos; llenar de confusion, escrúpulos, y equivocaciones á todo ánimo obediente; y confundir los diversos derechos de los principes, en un tiempo particularmente, en que siendo raras las

fortalezas, no tenia la autoridad mayor antemural que la fe prometida y recibida.

Los hijos del emperador imploráron la proteccion del clero, á fin de conservar sus repartimientos, y le concediéron unos derechos desconocidos hasta aquella época. Estos derechos eran especiosos; porque se le hacia garante el clero de una cosa que habian querido que él autorizase. *Agobardo* representó á *Luis el manso* que habia enviado á *Lotario* á Roma para hacerle declarar emperador, y hecho las reparticiones entre sus hijos, despues de haber consultado el cielo por medio de tres dias de rogativas públicas y ayunos. ¿Qué podia hacer un príncipe supersticioso, á quien por otra parte atacaba la supersticion misma? Es bien conocido el golpe que recibió dos veces la soberana autoridad con la prision de este príncipe, y su penitencia pública. Tiráron á degradar al rey; pero degradáron la magestad regia.

Desde luego tiene uno dificultad para comprender como un príncipe que estaba dotado de muchas buenas prendas; que no carecia de instruccion; que era naturalmente apasionado de lo bueno; y para decirlo todo finalmente, el hijo de *Carlomagno*, pudo atraerse enemigos tan numerosos, violentos, irreconciliables, ardientes para ofenderle, insolentes en su humiliacion, y resueltos á perderle: y sin remedio le hubieran

perdido dos veces, si sus hijos, mas honrados que ellos, hubieran podido seguir un plan, y concordarse en algo.

CAPÍTULO XXI. — *Continuacion de lo mismo.*

El nervio que *Carlomagno* habia comunicado á la nacion, se conservó suficientemente en el reinado de *Luis el manso*, para que el estado pudiese continuar en su grandeza, y respetado tambien de los extrangeros. El principe tenia un ánimo débil; pero la nacion era bélica. La autoridad decaia en lo interior, sin que el poder menguase al parecer en lo exterior.

Cárlos Martel, *Pepino*, y *Carlomagno* gobernaron uno tras otro la monarquía. El primero contemporizó con la codicia de los militares; los otros dos con la del clero; y *Luis el manso* descontentó á ámbos.

En la constitucion francesa, el rey, la nobleza, y el clero tenian en sus manos el poder del estado.

Cárlos Martel, *Pepino*, y *Carlomagno* unieron á veces sus intereses con los de una de ámbas

partes para refrenar á la otra, y casi siempre con los de las dos: pero *Luis el manso* desprendió de sí á uno y otro cuerpo. Se indispuso con los

obispos á causa de unos reglamentos que les parecieron demasiado rígidos, porque no querian ir tan adelante como el rey iba. Hay leyes muy buenas, pero establecidas intempestivamente. Los

obispos, habituados en aquellos siglos á ir á campaña contra los Sarracenos y Saxones, se hallaban bien distantes del espíritu monástico. Por otra parte, habiendo perdido *Luis* toda suerte de confianza en su nobleza, elevó á unas gentes oscuras (1), privó á los nobles de sus empleos (2), y los echó del servicio de su servidumbre, el qual desempeñaron sujetos extrangeros. El principe se habia separado de estos dos cuerpos; y ámbos le abandonaron.

CAPÍTULO XXII. — *Continuacion de lo mismo.*

Pero lo que mas contribuyó á la decadencia de la monarquía, fué que este principe dispuso el patrimonio regio. Aqui es donde debemos aplicar el oído á lo que dice *Nitar*, el mas juicioso de todos nuestros historiadores; nieto de *Carlomagno*, que estaba adicto al partido de *Luis el manso*, y escribia la historia por orden de *Cárlos el calvo*. Dice « Que un tal *Adelardo* habia tenido por un tiempo tal predominio en el ánimo del emperador, que este soberano seguia sus voluntades en todo; que á sugestion de este valido, habia dado los bienes fiscales á quantos los habian

(1) Tegan dice que lo que se hacia rarísima vez en tiempo de *Carlomagno*, fué muy comun en el de *Luis*.

(2) Queriendo reprimir á la nobleza, tomó por camarero suyo á un tal *Benard*, que acabó de enaspearla.

» apetecido; y anaquilado con ello el estado. » Así hizo en todo el imperio lo que, según tengo dicho, habia hecho en Aquitania; cosa que *Carlomagno* reparó, pero nadie despues.

El estado llegó á aquel grado de extenuacion en que le halló *Cárlos Martel* al entrar en la mayoromía de palacio; y las circunstancias eran precisamente tales, que para restaurarle no se hablaba ya mas que de extremadas providencias. Llegó el tesoro público á tanta pobreza, que en el reynado de *Cárlos el calvo* nadie era conservado en su dignidad; ninguno debia su seguridad mas que al dinero; quando podian acabar con los Normandos, los dexaban escaparse á puro dinero; y el primer consejo que *Hincmaro* da á *Luis el balbuciente*, es pedir en las cortes del reyno con que sostener el gasto de su casa.

CAPÍTULO XXIII. — *Continuacion de lo mismo.*

El clero tuvo motivo para arrepentirse de la proteccion que habia acordado á los hijos de *Luis el manso*. Este principe, como llevo dicho, no habia dado nunca precepciones de los bienes eclesiásticos á los legos; pero bien presto *Lotario* en Italia, y *Pepino* en Aquitania, abandonaron el plan de *Carlomagno*, y volvieron al de *Cárlos Martel*. Los eclesiásticos recurrieron al emperador quejándose de sus hijos; pero tenian debilitada por si mismos aquella au-

teridad que reclamaban. Hubo alguna condescendencia en Aquitania; pero no obedecieron en Italia.

Las guerras civiles que habian turbado la vida de *Luis el manso*, sirviéron de raiz á las que resultaron de su muerte. Los tres hermanos, *Lotario*, *Luis*, y *Cárlos*, intentaron, cada uno por su parte, atraer hácia su partido á los grandes, y formarse hechuras suyas. A quantos quisieron abrazar su causa, les diéron precepciones de los bienes eclesiásticos; y para ganarse la nobleza, pusieron el clero en manos de ella. Vemos en las capitulares, que estos principes se vieron obligados á ceder á la importunidad de las solicitudes, y que les arrancaron con frecuencia lo que ellos no hubieran acordado voluntariamente: y que el clero se creia mas oprimido por la nobleza que por el gobierno. Parece también que *Cárlos el calvo* fué el que mas tiros dirigió contra el patrimonio del clero, sea que fuese el mas irritado contra el monarca, porque habia degradado á su padre por motivos eclesiásticos; ó sea que fuese el mas tímido. Como quiera que sea, vemos en las capitulares continuas disputas entre el clero que reclamaba sus bienes, y la nobleza que rehusaba, eludia, ó diferia devolverlos; y en medio de todos ellos á los reyes.

Mueve á compasion el espectáculo que el estado de las cosas ofrece en aquellos tiempos. Mién-

tras que *Luis el manso* estaba haciendo con su patrimonio inmensas donaciones á las iglesias, estaban repartiendo sus hijos entre los legos las haciendas del clero. La misma mano que fundaba nuevas abadías, despojaba las antiguas. Los eclesiásticos no tenían nada fijo en su estado; le quitaban algo siempre, volvía á recuperarlo; pero la corona perdía continuamente.

Hacia el fin del reinado de *Carlos el Calvo*, y despues de muerto este monarca, apénas hubo ya contienda ninguna entre los seculares y el clero sobre la restitucion de los bienes eclesiásticos. Es cierto que á los obispos se les escaparon todavía algunos suspiros en sus representaciones á *Carlos el calvo*, como se nota en la capitular del año de 856, y carta que escribiéron á *Luis el Germánico* en el de 858; pero proponían unas cosas, y reclamaban unas promesas eludidas con tanta frecuencia, que se ve claramente que no llevaban esperanza ninguna de obtenerlas.

Se trató ya únicamente de reparar en general los perjuicios causados á la iglesia y al estado. Se obligaban los reyes á no privar á los leudes de sus hombres libres, y á no dar con precepciones los bienes eclesiásticos; de modo que el clero y los nobles parecieron mancomunados en sus intereses. Los inauditos estragos de los Normandos contribuyéron sobremañera, como llevo dicho, para poner un fin á estas controversias. Desacre-

ditados mas y mas diariamente los reyes así á causa de lo que tengo expuesto ya, como de lo que aun se expondrá en adelante, creyéron no les quedaba otro partido que abrazar sino el de ponerse en las manos de los eclesiásticos. Pero el clero habia debilitado á los reyes, y estos á él. En balde *Carlos el calvo* y sucesores suyos apeláron al clero para sostener el estado é impedir su ruina; en balde se valiéron del respeto con que los pueblos miraban este cuerpo, para conservar el que habian de tener al monarca; en balde tiráron á dar autoridad á sus leyes con la de los cánones; en balde agregáron las penas eclesiásticas á las civiles; y en balde, para equilibrar el poder del conde, revistiéron á cada uno de los obispos con el título de comisionado regio de la provincia; porque los eclesiásticos no pudiéron reparar ya el mal que ellos mismos habian causado; y un extraño desastre, de que hablaré bien pronto, dió con la corona en tierra.

CAPÍTULO XXIV. — *Que los hombres libres fueron declarados capaces de poseer feudos.*

Llevo dicho que los hombres libres iban á la guerra capitaneados por su conde, y los vasallos por su señor. De ello nacia que las diversas clases del estado se equilibraban unas con otras; y aun-

que los leudes tenían baxo sus órdenes á otros vasallos, podian ser refrenados por el conde, que estaba al frente de todos los hombres libres de la nacion. Estos hombres libres no pudieron solicitar feudos al principio (1), pero sí en lo sucesivo: y hallo que esta mudanza se obró en el tiempo que corrió desde el reynado de *Gontran* hasta el de *Carlomagno*. Y lo pruebo por la comparacion que puede hacerse entre el tratado de *Andely*, hecho entre *Gontran*, *Childeberto*, y la reyna *Brunchulda*, y el repartimiento que *Carlomagno* hizo á sus hijos, y otro semejante hecho por *Luis el manso* (2). Estos tres actos encierran disposiciones casi iguales con respecto á los vasallos; y como en ellos se ajustan unos mismos puntos, y en circunstancias idénticas con corta diferencia, vienen á ser casi unas mismas sobre este particular la mente y la letra de estos tres tratados. Pero por lo concerniente á los hombres libres, se advierte allí una muy notable diferencia: el tratado de *Andely* no dice que puedan pretender un feudo; en vez de que en los repartimientos de *Carlomagno* y *Luis el manso*, hay clausulas expresas que les conceden

(1) Véase lo que dixe ántes en el lib. XXX, cap. último, hácia el fin.

(2) Véase el capítulo siguiente, en que me extienden mas sobre estos repartimientos, y las notas en que se citan.

esta facultad: lo qual da á conocer que despues de aquel primer tratado iba introduciéndose una nueva costumbre, en virtud de la qual se habian habilitado los hombres libres para este gran fuero. Hubo de acaecer esto, quando habiendo distribuido *Cárlos Martel* los bienes eclesiásticos entre su tropa, y dádolos parte en feudo, y parte en alodio, padecieron una especie de revolucion las leyes feudales. Es verisimil que los nobles que tenían ya feudos, hallasen mayor beneficio en recibir las nuevas mercedes como alodiales, y que los hombres libres se creyesen tambien har-to felices de recibirlas como feudos.

CAPÍTULO XXV. — CAUSA PRINCIPAL DE LA DECADENCIA DE LA SEGUNDA RAZA. — *Mudanza en los alodios.*

Carlomagno, en el repartimiento de que he hablado en el capítulo anterior, arregló que despues de su muerte los vasallos de cada uno de los reyes recibirian beneficios en su reyno respectivo, y no en el de los otros; en vez de que conservarían los bienes alodiales en qualquiera reyno. Pero añadió que todo hombre libre podría despues de la muerte de su señor recomendarse para un feudo al que se le antojase de los tres reynos, del mismo modo que el que no hubiese tenido nunca señor. Son parecidas las disposi-

ciones del repartimiento que hizo *Luis el manso* á sus hijos en el año de 817.

Pero aunque los hombres libres se recomendaban para los feudos, no por ello padecía detrimento la milicia del conde; era necesario siempre que el hombre libre contribuyese por su alodio, y dispusiese gentes que hiciesen el servicio de él, á razon de un hombre por quatro casares; ó bien que aprontase un hombre que sirviese el feudo en su nombre: y habiéndose introducido varios abusos sobre esto, se reformaron, segun se ve en las constituciones de *Carlomagno*, y en la de *Pepino*, rey de Italia, que una á otra se explican.

Lo que dixeron los historiadores, que la batalla de Fontenoy causó la ruina de la monarquía, es certísimo: pero séame permitido echar una ojeada sobre las fatales consecuencias de esta batalla. Algun tiempo despues de ella, *Lotario*, *Luis*, y *Carlos* hicieron un tratado, en el que veo cláusulas que hubieron de mudar todo el estado político de los Franceses. En el anuncio que *Cárlos* dió á los pueblos sobre la parte de este tratado que le concernia, dice que todo hombre libre podria escoger por señor al que mas quisiera entre el rey y los otros señores. Antes de este tratado, podia recomendarse para un feudo el hombre libre; pero su alodio permanecia siempre baxo la potestad inmediata del rey, es decir,

sujeto á la jurisdiccion del conde; y no dependia del señor á quien se habia recomendado, mas que á causa del feudo que de él habia alcanzado. Despues de este tratado, todo hombre libre pudo sujetar su alodio al rey, ó á otro señor, á eleccion suya. No se trata de los que se recomendaban para un feudo, sino de los que mudaban su alodio en feudo, y salian de la jurisdiccion civil, por decirlo asi, para pasar á la potestad del rey, ó señor que querian elegir.

Así, los que en otro tiempo estaban baxo la potestad regia desnudamente y en clase de hombres libres sujetos al conde, se hicieron poco á poco vasallos unos de otros; supuesto que cada hombre libre podia elegir por superior suyo al que mas se le antojaba entre el rey y los señores.

2.º Que transformado un hombre en feudo una tierra que le pertenecia á titulo perpetuo, no podian ser ya vitalicios estos nuevos feudos. Por lo tanto de alli á un momento vemos una ley general para dar los feudos á los hijos del poseedor: es de *Cárlos el calvo*, uno de los tres principes contratantes.

Lo que llevo dicho sobre la libertad que todos los hombres de la monarquía tuvieron, despues del tratado de los tres hermanos, para elegir por señor suyo al que mas se les antojase entre el rey y demas señores, se halla confirmado por todos los actos públicos ocurridos despues de aquella

era. Desde el imperio de *Carlomagno*, siempre que un vasallo habia recibido una cosa de un señor, aunque su valor no pasase de un ochavo, no podia dexarle ya. Pero en el reynado de *Cárlos el calvo*, tuviéron facultad los vasallos para seguir impunemente sus intereses ó caprichos: y este príncipe se declara con tal energía sobre este particular, que al parecer mas bien los brinda á que gocen de esta franquicia, que no á que la limiten. Desde el tiempo de *Carlomagno*, eran ya los beneficios mas personales que reales; y en lo sucesivo pasaron á ser mas reales que personales.

CAPÍTULO XXVI. — *Mudanza en los feudos.*

No acacieron menores mudanzas en los feudos que en los alodios. Por la capitular de *Compiegne*, hecha en el reynado de *Pepino*, vemos que aquellos á quienes el rey daba un beneficio, daban ellos mismos parte de él á diversos vasallos; pero estas porciones no se diferenciaban del todo. Las quitaba el rey, quando quitaba el total; y á la muerte del leude, perdía también el vasallo su retrofeudo; y venía un nuevo feudatario que creaba igualmente nuevos vasallos inferiores. Así el retrofeudo no dependía del feudo; y únicamente la persona estaba subordinada. Por una parte el vasallo feudal volví^a al rey, porque no

estaba sujeto al feudatario para siempre; y el retrofeudo volvía igualmente á la corona, porque era el feudo mismo y no una pertenencia suya.

Tal era el vasallage feudal, quando los feudos eran amovibles; y aun tal, mientras que fueron vitalicios. Esto se alteró, quando los feudos pasaron á los herederos, é igualmente los subfeudos. Lo que dependía inmediatamente del rey, no dependió ya mas que mediatamente; y la potestad real, fué retrocediendo por decirlo así, todo el terreno de un grado, el de dos á veces, y con frecuencia mas.

Vemos en los libros de los feudos, que aunque los vasallos del rey podían dar en feudo, es decir en subfeudo del rey, sin embargo estos vasallos feudales no tenían facultad para semejante cesion; de modo que siempre podían recuperar lo que habían dado. Por otra parte semejante cesion no pasaba á los hijos como los feudos, porque era reputada como hecha con arreglo á la legislación feudal.

Si se compara el estado del vasallage feudal del tiempo en que los dos senadores de *Milan* escribían aquellos libros con aquel, en que se hablaba en el reynado de *Pepino*, hallaremos que los retrofeudos conservaron su primitiva naturaleza por mas tiempo que los feudos (1). Pero

(1) En Italia, y Alemania á lo ménos.

quando escribiéron aquellos senadores, se habian hecho excepciones tan generales en esta regla, que casi la habian destruido. Porque si aquel que habia recibido un feudo del vasallo menor feudal le habia seguido en una expedicion á Roma, adquiria todos los derechos de vasallo: igualmente, si habia aprontado dinero al inferior feudal en cambio del feudo, este no podia quitársele, ni oponerse á que le transfiriese á sus hijos, hasta que le hubiese devuelto su dinero. Últimamente, no seguian ya esta regla en el senado de Milan.

CAPÍTULO XXVII. — *Otra mudanza acaecida en los feudos.*

En tiempo de *Carlomagno* estaban todos obligados, baxo grandes penas, á concurrir á la convocacion para qualquiera guerra, fuese la que se quisiese, sin que valiese excusa ninguna: y el conde que hubiera exímido á uno, hubiera incurrido en pena él mismo. Pero el tratado de los tres hermanos puso una restriccion sobre este particular, que arrancó como si dixéramos del poder del rey á los nobles: y no tuvo una obligacion de seguir al rey en la guerra, mas que quando era defensiva. En las otras fué uno libre de seguir á su señor, ú ocuparse en cuidar de sus negocios. Este tratado se refiere á otro,

hecho cinco años ántes entre los dos hermanos *Carlos el calvo* y *Luis* rey de *Germania*, por el que ámbos hermanos diéron á sus vasallos por dispensados de seguirlos en la guerra, siempre que formasen entre sí alguna empresa uno contra otro; cosa que ámbos principes juraron, é hicieron jurar á uno y otro ejército.

La muerte de cien mil Franceses en la batalla de *Fontenoy* hizo que los nobles que todavia quedaban, pensasen que las contiendas particulares de sus reyes sobre sus repartimientos acabarian finalmente con todos ellos; y que la ambicion y celos de estos principes obligarian á verter la escasa sangre que aun se conservaba. Se promulgó aquella ley, que no se violentaria á la nobleza, para que siguiese en la guerra á los reyes, excepto el caso en que se tratase de defender el estado contra la invasion de los extrangeros: y tuvo vigor por espacio de muchos siglos.

CAPÍTULO XXVIII. — *Mudanzas ocurridas en los grandes empleos y feudos.*

Parecia que todo contraia un vicio particular, y se corrompia á un mismo tiempo. Tengo dicho que en los primeros tiempos se enagenaban muchos feudos á título perpetuo; pero era en casos particulares, y los feudos en general conservaban su naturaleza propia, y si la corona habia per-

dido unos, los había substituido con otros. Llevo dicho tambien que la corona no había enagenado nunca á título perpetuo los empleos mayores (1). Pero *Cárlos el calvo* hizo un reglamento que concernia tanto á los grandes empleos quanto á los feudos: estableció en sus capitulares, que se darian los condados á los hijos de los condes; y mandó que esta disposicion se extendiese tambien á los feudos. Va á verse ahora mismo que fué ampliado este reglamento; de manera que los grandes empleos y los feudos pasaron á parientes mas remotos. Siguióse de ello que los mas de los señores que dependian inmediatamente de la corona, no dependieron ya mas que mediatamente de ella. Aquellos condes que en tiempos antiguos administraban justicia en los tribunales reales; y los mismos, que iban comandando á los hombres libres siempre que había guerra, se hallaron entre estos y el rey; y la potestad regia se atrasó de nuevo un grado mas.

Aun hay mas: con arreglo á las capitulares, parece que los condes tenían feudos afectos á sus

(1) Varios autores dixéron que el condado de Tolosa se había dado por *Cárlos Martel*, y pasado de heredero en heredero hasta el último *Raymundo*; pero si esto es así, fué efecto de algunas circunstancias que pedieron inducir á elegir los condes de Tolosa entre los hijos del último poseedor.

condados, con vasallos subordinados á ellos. Quando fuéron hereditarios los condados, estos vasallos del conde no lo fuéron ya inmediatamente del rey; las mercedes anexas á los condados fuéron ya independientes de la corona; y los condes pasaron á ser mas poderosos, porque los vasallos que ya tenían, los habilitaron para proporcionarse á otros. Para conocer bien la decadencia que esto ocasionó á fines de la segunda raza, basta tender la vista sobre lo que ocurrió á los principios de la tercera, en que la multiplicacion de los subfeudos puso en la desesperacion á los vasallos mayores.

Era una práctica del reyno, que quando los primógenitos habían dado hijuelas á los segundos, prestaban estos homenaje á los primeros; de manera que el señor dominante no las tenía ya mas que en subfeudo. *Felipe Augusto*, el duque de Borgoña, los condes de Nevers, de San Pablo, Dampierre, y otros señores, declararon que en lo sucesivo, sea que el feudo se dividiese por herencia, ó de otro qualquier modo, el total dependeria siempre del mismo señor, sin otro ninguno intermedio. No se abrazó generalmente este reglamento; porque en aquellos tiempos, como lo llevo dicho, era imposible establecer reglamentos generales; pero muchos territorios se gobernaron por el presente.

CAPÍTULO XXIX.—*De la naturaleza de los feudos desde el reynado de CARLOS, EL CALVO.*

Tengo dicho ya que *Carlus el calvo* quiso que, quando el poseedor de un grande empleo ó feudo dexase al morir á un hijo, pasase á este el empleo ó feudo. Seria cosa difícil seguir los progresivos abusos que resultaron de semejante decreto, y la amplitud que le dió cada distrito. Hallamos en los libros de los feudos, que estos, al empezar el reynado de *Conrado II*, y en toda la extension de sus dominios, no pasaban á los nietos, sino únicamente á aquel hijo del último poseedor que el señor habia elegido: y así se diéron los feudos por una especie de eleccion que el señor hizo entre sus hijos.

En el capítulo XVII de este libro expliqué, como la corona durante la segunda raza se habia hallado electiva baxo un aspecto, y hereditaria baxo otro. Era hereditaria, porque se tomaban siempre de esta raza los reyes; y lo era á mas, porque sucedian los hijos: y era electiva, porque el pueblo escogia entre los hijos. Como las cosas van enlazadas siempre con conexiones ó referencias, y que una ley política se refiere á otra, abrazóse en la sucesion de los feudos aquel mismo espíritu que se habia seguido en la corona. Así pasaron los feudos á los hijos, tanto por derecho

de sucesion como por el de eleccion; y cada feudo, al modo de la corona, se halló electivo y hereditario. Este derecho de eleccion, en la persona del señor, no subsistia en el tiempo de los autores que escribiéron los libros de los feudos, es decir, en el reynado del emperador *Federico I*.

CAPÍTULO XXX.—*Continuacion de lo mismo.*

Dicese en los libros de los feudos, que al partir para Roma el emperador *Conrado*, le suplicaron los fieles de su servicio hiciese una ley, á fin de que los feudos que pasaban á los hijos pasasen tambien á los nietos; y que aquel cuyo hermano hubiese muerto sin legitimos herederos, pudiese heredar el feudo que habia pertenecido al padre comun: lo que fué acordado. Añaden, y es preciso no olvidar que los que hablan, vivian en tiempo del emperador *Federico I*, « Que los antiguos juriscultos habian sido siempre de opinión que la sucesion de los feudos en linea colateral no pasaba mas allá de los primos hermanos, á pesar de que la hubiesen ampliado hasta el séptimo grado en los tiempos modernos, » así como por el derecho novísimo la habian extendido en linea recta hasta lo infinito. » Por este medio fué ampliada insensiblemente la ley de *Conrado*.

Supuestas todas estas cosas, la simple lectura

de la historia de Francia dará á conocer que la perpetuidad de los feudos se estableció primero entre los Franceses que entre los Alemanes. Quando el emperador *Conrado II* empezó á reynar en el año de 1024, las circunstancias de la Alemania eran todavía semejantes á las de la Francia en el reynado de *Cárlos el calvo*, que murió en el de 877. Pero desde el reynado de este último monarca se obraron tales mudanzas en Francia, que *Cárlos el simple* se halló impossibilitado de disputar á una casa extranjera sus incontestables derechos al imperio; y que últimamente en tiempo de *Hugo Capeto*, la familia reynante, despojada de todos sus dominios, ni aun sostener la corona pudo.

La flaqueza de ánimo de *Cárlos el calvo* comunicó igual debilidad al estado en Francia. Pero como *Luis el Germánico*, hermano suyo, y algunos de los que le sucedieron, estuvieron dotados de prendas mas esclarecidas, tuvo mayor consistencia el vigor de sus estados. Pero, qué digo? Quizas la flemática indole, y si me atrevo á decirlo, el ánimo inmutable de los pueblos alemanes resistió por mas tiempo que el de los Franceses á aquella disposicion de cosas, que influa para que los feudos, como por efecto de una propension natural, se perpetuasen en las familias. Añado que no fué devastado, ó como si dixeramos aniquilado, el imperio aleman, como

lo fué el reyno de Francia, por aquel particular género de guerra que le hicieron los Normandos y Sarracenos. Habia ménos riquezas en Alemania, ménos ciudades que saquear, ménos costas que recorrer, mas lagunas que salvar, y mas selvas en que internarse. Los príncipes que no vieron á cada instante el estado inmediato á su ruina, tuvieron menor necesidad de sus vasallos, es decir, dependieron ménos de ellos. Hay apariencia de que si los emperadores de Alemania no se hubieran visto en la necesidad de irse á hacer coronar en Roma, y emprender continuas expediciones á Italia, los feudos hubieran conservado por mas tiempo su primitiva naturaleza entre los Alemanes.

CAPÍTULO XXXI. — *Como el Imperio salió de la casa de CARLOMAGNO.*

El imperio que en perjuicio de la rama de *Cárlos el calvo*, se habia dado ya á los bastardos de la de *Luis el Germánico* (1), pasó de nuevo á una familia extraña con la eleccion de *Conrado*, duque de Franconia, ocurrida en el año de 912. La rama que reynaba en Francia, y que escasamente podia disputar algunas aldeas, se hallaba mas impossibilitada todavía para disputar un im-

(1) Arnolfo y su hijo Luis IV.

perio. Tenemos un convenio hecho entre *Cárlos el simple* y el emperador *Enrique I*, que habia sucedido á *Conrado*. Danle nombre de pacto de *Bonn*. Ambos principes se restituyéron á un barco que habian colocado en medio del Rhin, y se juraron una eterna amistad entre si. Se echó mano de un medio término muy bueno: *Cárlos* tomó el título de rey de la Francia occidental, y *Enrique* el de la oriental. *Cárlos* contraxo con el rey de Germania, pero no con el emperador.

CAPÍTULO XXXII.— *Como la Corona de Francia pasó á la casa de HUGO CAPETO.*

El derecho hereditario de los feudos, y la creación general de los retrofeudos, acabáron con el gobierno político, y formáron el feudal. En vez de aquella multitud inmensa de vasallos que los reyes habian tenido, no les quedáron ya á estos mas que algunos, de los cuales dependian los otros. La autoridad regia no fué ya directa; y una potestad, que habia de ir pasando por otras tantas, y tan extensas, se vió detenida ó perdida ántes de poder llegar á su término. Unos vasallos tan poderosos no prestaron ya obediencia; y aun para no obedecer, se valiéron de sus vasallos inferiores. Los reyes, privados de sus patrimonios, y reducidos á las ciudades de Rheims y Laon, estuviéron á discrecion de los grandes feudatarios.

El árbol extendió demasiado sus ramas, y se secó la cabeza. El reyno se halló sin patrimonio real, como hoy sucede en el imperio: y diéron la corona á un vasallo de los mas poderosos.

Los Normandos tenian asolado el reyno. Venian en unas especies de armadas, ó barquichuelos, entraban por el desaguadero de los rios, los subian agua arriba, y devastaban los territorios de ámbas orillas. Las ciudades de Orleans y Paris detenian á estos piratas, los que no podian adelantarse por el Sena, ni por el Loira. *Hugo Capeto*, que poseia ámbas ciudades, tenia en su poder las dos llaves de las desgraciadas reliquias del reyno: y le desfirieron una corona para cuya defensa se hallaba mejor dispuesto que ninguno otro. Por este estilo diéron posteriormente el imperio á la familia que mantiene inmóviles las fronteras de los Turcos.

El imperio habia salido de la casa de *Carlomagno*, al tiempo en que la sucesion de los feudos se establecia solamente como una condescendencia. Aun se introduxo mas tarde en Alemania que en Francia, de que nació que el imperio, en clase de feudo, fué electivo. Por el contrario, quando la corona de Francia salió de la casa de *Carlomagno*, eran realmente hereditarios los feudos entre nosotros: y lo fué igualmente la corona baxo la consideracion de feudo mayor. Por lo demas, no lleváron razon en

atribuir al momento de esta revolucion quantas alteraciones se verificaron entónces ó posteriormente. Todo se reduxo á dos acaecimientos: se mudó la familia reynante, y la corona fué incorporada con un feudo mayor.

Capítulo XXXIII. — *Algunas conseqüencias de la perpetuidad de los feudos.*

Signióse de la perpetuidad de los feudos, que el derecho de primogenitura fué establecido entre los Franceses. No era conocido durante la primera raza; se dividia la corona entre los hermanos, haciéndose igual reparticion de los bienes alodiales; y como los feudos, amovibles ó vitaticios, no eran un objeto hereditario, no podian serlo de repartimiento ninguno.

El titulo de emperador que *Luis el manso* tenia en la segunda raza, y con el que honró á su hijo mayor *Lotario*, fué causa de que imaginase dar á este principe una suerte de primacia sobre sus hermanos menores. Ambos reyes habian de ir á visitar todos los años al emperador, para ofrecerle presentes, recibirlos mayores todavía de su mano, y conferir sobre los negocios comunes. Esto sugirió á *Lotario* aquellas pretensiones en que salió tan desgraciadamente. Quando *Agobardo* escribió en favor de este principe, alegó la disposicion del emperador mismo, por la que

habia asociado á *Lotario* al imperio, á continuacion de haber consultado antes la divina misericordia con tres dias de ayuno, rogativas públicas, y celebracion de los santos sacrificios; que la nacion le habia prestado juramento á que ella no podia faltar; y que el emperador habia enviado á *Lotario* á Roma para que el papa le confirmase. *Agobardo* pesa todas estas consideraciones, pero de ningun modo la del derecho de primogenitura. Dice ciertamente que el emperador habia asignado una reparticion á los hijos menores, y usado de preferencia con el mayor: pero el decir que habia preferido al primogénito, era lo mismo que decir que hubiera podido preferir á los segundos.

Pero quando fuéron hereditarios los feudos, se introduxo el derecho de primogenitura en la sucesion de ellos; y por la misma razon, en la de la corona, que era el feudo mayor. La antigua ley que formaba repartimientos, no se conservó mas: y hallándose gravados con un servicio los feudos, era preciso que su poseedor estuviese en estado de prestarle. Se estableció un derecho de primogenitura; y la razon de la ley feudal violentó la de la política ó civil.

Pasando los feudos á los hijos del poseedor, perdian la libertad de disponer de ellos los señores; y para resarcirse, establecieron un derecho que llamaron de redencion, de que hablan nues-

tros fueros municipales que sé pagó al principio en línea recta, y que por práctica no se pagó ya despues mas que en la colateral.

Bien presto pudieron transmitirse los feudos á los extraños, como qualquiera otro bien patrimonial. Esto dió origen al derecho de laudemios, establecidos en casi todo el reyno. Este derecho fué arbitrario en sus principios; pero quando la práctica de conceder esta facultad llegó á ser general, le fixaron en cada distrito. El derecho de redencion habia de pagarse á cada mudanza de heredero, y aun se pagó al principio en línea recta. El estilo mas general le habia fixado en un año de renta. Era una carga onerosa é incómoda para el vasallo; y estaba como si dixéramos afecta al feudo. Los vasallos lograron á menudo en el acto de homenaje, que el señor no reclamase por la redencion sino solamente una cierta-cantidad de dinero, la que en virtud de las alteraciones ocurridas en las monedas se hizo de corta entidad: así el derecho de redencion se halla reducido casi á nada actualmente, al mismo tiempo que el del laudemio se ha conservado en toda su extension. No mirando este último derecho al vasallo y herederos suyos, sino siendo un caso eventual que no habia de preverse ni esperarse, no se hicieron aquellas suertes de estipulaciones, y se continuó pagando una cierta porcion del valor.

Quando los feudos eran vitalicios, no podia uno dar parte del suyo, para que se poseyese perpetuamente en clase de subfeudo: porque hubiera sido cosa descabellada que un mero usufructuario hubiese dispuesto de la propiedad de de la cosa. Pero quando los feudos pasaron á ser perpetuos, hubo facultad para esto (1), aunque con ciertas restricciones que las diversas prácticas pusieron (2): lo que fué llamado burlarse de su feudo.

Habiéndose introducido el derecho de redencion en virtud de la perpetuidad de los feudos, pudieron suceder las hembras en un feudo á falta de varones. Porque dando el señor á la hija el feudo, multiplicaba los casos del derecho suyo de redencion; pues habia de pagarle el marido así como la muger (3). Esta disposicion no podia aplicarse á la corona; porque como ella no dependia de nadie, no podian gravarla con el derecho de redencion.

La hija de *Guillermo V*, conde de Tolosa, no sucedió en el condado. En lo sucesivo, *Alienor* sucedió en la Aquitania, y *Matilde* en la Nor-

(1) Pero no se podia abreviar al feudo, es decir, extinguir una porcion suya.

(2) Fixaron la porcion de que uno podia disponer.

(3) Por esto obligaba el señor á que la viuda volviese á casarse.

mandía : y el derecho de sucesion de las hembras pareció tambien establecido en aquellos tiempos, que *Luis el jóven* despues de disuelto su matrimonio con *Alienor*, no puso la menor dificultad en devolverle la Guiena. Como ámbos últimos exemplos siguiéron de cerca al primero, es preciso que la ley general que llamaba á las mugeres á la sucesion, se introduxese mas tarde en el condado de Tolosa que en las demas provincias del reyno.

La constitucion de diferentes naciones de Europa siguió aquel estado en que se hallaban los feudos al tiempo de fundarse sus respectivas monarquias. Las mugeres no sucedieron en la corona de Francia, ni en el imperio; porque ellas no podian suceder en los feudos, quando se erigieron ámbas monarquias, pero sucedieron en aquellos reynos cuya fundacion fué posterior á la de la perpetuidad de los fetudos, quales fuéron los fundados por las conquistas de los Normandos, los que lo fuéron en países ganados á los Moros; y otros finalmente, que de la otra parte de la Alemania, y en tiempos harto modernos, debieron una segunda creacion en cierto modo al establecimiento del cristianismo.

Quando los feudos eran amovibles, los daban á personas que eran capaces de servirlos; y no se hablaba de los menores. Pero quando fuéron perpetuos, los señores tomaron el feudo hasta la

mayoria, bien con la mira de utilizarse, ó bien con la de hacer que el pupilo fuese educado en el exercicio de las armas. Esto es á lo que nuestros fueros municipales dan nombre de *guardia noble*, la que está fundada sobre máximas diferentes de las de la tutela, y hay una notable distincion entre una y otra.

Quando eran vitalicios los feudos, se recomendaba uno para alguno de ellos; y la tradicion real que se hacia por medio del cetro, justificaba el feudo, como lo hace hoy dia el homage. No vemos que los condes, y ni aun los comisionados regios, recibiesen homenages en las provincias; y semejante funcion no se halla en las comisiones de estos empleados que las capitulares nos han conservado. Tomaban ciertamente á veces juramento de fidelidad á todos los súbditos; pero este acto juratorio distaba tanto de ser un homage de la naturaleza de los que se establecieron posteriormente, que el juramento de fidelidad en estos últimos era una accion unida al homage, que tan pronto la seguia como la precedia, que no era usado en todos los homenages, que fué menos solemne que ellos, y no se les asemejaba en nada.

Los condes y enviados regios hacian ademas en ciertas ocasiones que los vasallos cuya fidelidad era sospechosa, diesen una fianza que se llamaba *firmitas*: pero esta caucion no podia ser

un homenaje, supuesto que los reyes se la daban unos á otros entre sí.

Y si el Abate *Suger* habla de una silla de *Dagoberto*, en que los reyes de Francia segun tradicion antigua, acostumbraban recibir los homenages de los señores, es cosa patente que emplea aqui las ideas y estilo de su tiempo.

Quando los feudos fuéron hereditarios, el reconocimiento del vasallo que en los primeros tiempos no era sino una cosa ocasional, se convirtió en una accion regulada; fué mas ruidosa y estuvo sújeta á mas requisitos; porque habia de transmitir á los futuros siglos la memoria de las reciprocas obligaciones entre el señor y vasallo suyo. Me inclino á creer que los homenages comenzaron á introducirse en el Reynado de *Pepino*, tiempo en que, como llevo dicho, se diéron muchos feudos á título perpetuo: pero me inclino á ello con cautela, y en la suposicion sola de que los autores de los antiguos anales de los Francos no hayan sido unos ignorantes, que al describir las ceremonias del acto de fidelidad que *Tasilton*, duque de Baviera, hizo á *Pepino*, hayan hablado segun los usos que veian practicados en su tiempo.

CAPÍTULO XXXIV. — *Continuacion de lo mismo.*

Quando los feudos eran amovibles ó vitalicios,

no pertenecian casi mas que á las leyes politicas; y de aquí nace que en las civiles de aquellos tiempos se hace poca mención del derecho feudal. Pero quando se hicieron hereditarios, y pudieron darse, venderse, y legarse, pertenecieron á las leyes politicas y civiles. Considerado el feudo como una obligacion del servicio militar, dependia del derecho politico; pero considerado como un bien que estaba en el comercio, dependia del civil: lo qual dió origen á las leyes civiles feudales.

Habiéndose hecho hereditarios los feudos, hubieron de tener relacion con su perpetuidad las leyes concernientes al órden de las sucesiones. Asi, á pesar de la disposicion del derecho romano, y de la ley sálica, se estableció aquella regla de jurisprudencia Francesa: *los propios no remontan*. Era preciso que fuese servido el feudo; pero un abuelo, un tio segundo, no hubieran sido vasallos dignos de darse á un señor; y por tanto no se aplicó esta regla en el principio mas que á los feudos, como nos lo dice *Boutillier*.

Habiéndose vuelto hereditarios los feudos, los señores que habian de velar sobre el servicio de ellos, exigiéron que las hembras que habian de heredar en un feudo, y discurro, los varones á veces, no pudiesen casarse sin su licencia: de modo que los contratos matrimoniales se hicieron para los nobles un acto feudal y civil juntamente. En

él, y con asistencia del señor, se tomaron disposiciones en orden á la sucesion futura, á fin de que los herederos desempeñasen el servicio del feudo: y por esto los nobles solos tuvieron al principio la libertad de disponer de las sucesiones por medio de contrato matrimonial, como lo notáron *Boyer* y *Aufrerio*.

Es en balde decir que el retracto de familia, fundado sobre el antiguo derecho de los parientes, que es un misterio de nuestra antigua jurisprudencia Francesa que no tengo lugar de aclarar, no pudo tener lugar en los feudos, hasta que se hicieron perpetuos.

Itatiam, Itatiam..... Acabo el tratado de los feudos en donde le empezáron los mas de los autores.

FIN DEL TOMO TERCERO Y ULTIMO.

TABLA DE LOS LIBROS Y CAPÍTULOS

DEL TOMO TERCERO.

LIBRO XXIV.

De las Leyes segun su relacion con la religion establecida en cada pais, considerada en sus máximas y en si misma.	Página 1
CAPÍTULO PRIMERO. — De las Religiones en general.	Ib.
CAP. II. — Paradoxa de Bayle.	2
CAP. III. — Que el Gobierno moderado conviene mas á la religion Cristiana, y el Despótico á la Mahometana.	4
CAP. IV. — Consequencias del carácter de la religion Cristiana, y del de la Mahometana.	6
CAP. V. — Que la religion Católica conviene mas á una monarquia, y la Protestante se acomoda mejor á una república.	7
CAP. VI. — Otra paradoxa de Bayle.	8
CAP. VII. — De las Leyes de perfeccion en la religion.	9
CAP. VIII. — De la concordia de las leyes morales con las de la religion.	10

él, y con asistencia del señor, se tomaron disposiciones en orden á la sucesion futura, á fin de que los herederos desempeñasen el servicio del feudo: y por esto los nobles solos tuvieron al principio la libertad de disponer de las sucesiones por medio de contrato matrimonial, como lo notáron *Boyer* y *Aufrerio*.

Es en balde decir que el retracto de familia, fundado sobre el antiguo derecho de los parientes, que es un misterio de nuestra antigua jurisprudencia Francesa que no tengo lugar de aclarar, no pudo tener lugar en los feudos, hasta que se hicieron perpetuos.

Itatiam, Itatiam..... Acabo el tratado de los feudos en donde le empezáron los mas de los autores.

FIN DEL TOMO TERCERO Y ULTIMO.

TABLA DE LOS LIBROS Y CAPÍTULOS

DEL TOMO TERCERO.

LIBRO XXIV.

De las Leyes segun su relacion con la religion establecida en cada pais, considerada en sus máximas y en si misma.	Página 1
CAPÍTULO PRIMERO. — De las Religiones en general.	Ib.
CAP. II. — Paradoxa de Bayle.	2
CAP. III. — Que el Gobierno moderado conviene mas á la religion Cristiana, y el Despótico á la Mahometana.	4
CAP. IV. — Consequencias del carácter de la religion Cristiana, y del de la Mahometana.	6
CAP. V. — Que la religion Católica conviene mas á una monarquia, y la Protestante se acomoda mejor á una república.	7
CAP. VI. — Otra paradoxa de Bayle.	8
CAP. VII. — De las Leyes de perfeccion en la religion.	9
CAP. VIII. — De la concordia de las leyes morales con las de la religion.	10

CAP. IX. — De los Escenios.....	10
CAP. X. — De la Secta Estóyca.....	11
CAP. XI. — De la Contemplacion.....	12
CAP. XII. — De las Penitencias.....	13
CAP. XIII. — De las culpas inexpiables.....	<i>Ib.</i>
CAP. XIV. — Como lo eficacia de la religion se aplica á las leyes civiles.....	15
CAP. XV. — Como las leyes civiles reforman á veces las religiones falsas.....	17
CAP. XVI. — Como las leyes de la religion reforman los inconvenientes de la constitucion politica.....	18
CAP. XVII. — Continuacion de la misma materia.	19
CAP. XVIII. — Como las leyes de la religion tienen el efecto de las civiles.....	20
CAP. XIX. — Lo que en el estado civil constituye un dogma útil ó perjudicial á los hombres, no es tanto su verdad ó falsedad quanto el uso ó abuso que se hace de él.....	21
CAP. XX. — Continuacion de la misma materia.	22
CAP. XXI. — De la Metemscosis.....	23
CAP. XXII. — Quan peligroso es que la religion infunda horror á los cosas indiferentes.....	<i>Ib.</i>
CAP. XXIII. — De las Fiestas.....	24
CAP. XXIV. — De los preceptos locales de la Religion.....	26
CAP. XXV. — Inconvenientes de trasladar una Religion de uno á otro pais.....	27
CAP. XXVI. — Continuacion de la misma materia.....	28

LIBRO XXV.

De las Leyes segun su relacion con la fundacion de la Religion de cada pais, y policia exterior suya.	29
CAPÍTULO PRIMERO. — De la idea de la Religion.	<i>Ib.</i>
CAP. II. — Del motivo de adhesion á las varias Religiones.....	<i>Ib.</i>
CAP. III. — De los Templos.....	32
CAP. IV. — De los Ministros de la Religion....	35
CAP. V. — De los limites que las leyes han de poner en las riquezas del clero.	37
CAP. VI. — De los Monasterios.....	39
CAP. VII. — Del luxo de la supersticion.....	<i>Ib.</i>
CAP. VIII. — Del Pontificado.....	42
CAP. IX. — De la Tolerancia en punto de Religion.....	41
CAP. X. — Continuacion de la misma materia..	43
CAP. XI. — De la mudanza de Religion.....	<i>Ib.</i>
CAP. XII. — De las Leyes penales.....	44
CAP. XIII. — Humilde exhortacion á los Inquisidores de España y Portugal.....	45
CAP. XIV. — Porque la Religion cristiana, es tan odiosa en el Japon.....	49
CAP. XV. — De la propagacion de la Religion.	50

LIBRO XXVI.

De las Leyes segun la relacion que han de tener con el orden de cosas sobre que establecen.	52
CAPÍTULO PRIMERO. — Idea de este libro.....	<i>Ib.</i>
CAP. II. — De las Leyes divinas y humanas..	53

CAP. III. — De las leyes civiles que son contrarias á la natural.....	54
CAP. IV. — Continuacion de la misma materia.....	56
CAP. V. — Casos en que se puede juzgar por las máximas del derecho civil, atemperando las del natural.....	58
CAP. VI. — Que el órden de las sucesiones depende de las reglas del derecho politico ó civil, y no de las del natural.....	59
CAP. VII. — Que no conviene resolver con los preceptos de la religion, quando se trata de los de la naturaleza.....	62
CAP. VIII. — Que no se ha de determinar por las reglas del derecho llamado canónico lo determinado por las del civil.....	63
CAP. IX. — Que las cosas que han de arreglarse por las máximas del derecho civil, no pueden arreglarse mas que raras veces por los preceptos de la religion.....	64
CAP. X. — En que casos es necesario seguir la ley civil que permite, y no la de la religion que prohíbe.....	67
CAP. XI. — Que no conviene que los tribunales humanos se gobiernen por los máximas de los que estriban en las miras de la otra vida.....	75
CAP. XII. — Continuacion de la misma materia.....	68
CAP. XIII. — En que casos conviene seguir en materias matrimoniales los preceptos de la Religion, y en quales las leyes civiles.....	69
CAP. XIV. — En que casos conviene gobernarse por la ley natural en los matrimonios de los parientes, y en quales por las civiles.....	71
CAP. XV. — Que no conviene arreglar segun las	

maximas del derechos politico lo que depende de las del civil.....	76
CAP. XVI. — Que no conviene decidir por las reglas del derecho civil, quando se trata de decidir por las del politico.....	79
CAP. XVII. — Continuacion de lo mismo.....	81
CAP. XVIII. — Que es preciso examinar si las leyes que al parecer se contradicen, son de la misma clase.....	82
CAP. XIX. — Que no han de resolverse por las leyes civiles las cosas que deben serlo por las domésticas.....	83
CAP. XX. — Que no es necesario resolver por las reglas de las leyes civiles lo que pertenece al derecho de gentes.....	84
CAP. XXI. — Que no conviene resolver con las leyes politicas lo que concierne el derecho de gentes.....	85
CAP. XXII. — Suerte infeliz del Inca Athualpa:	86
CAP. XXIII. — Que quando la ley politica destruye por alguna circunstancia el estado, conviene resolver en virtud de la ley politica que le conserva, la que á veces es un derecho de gentes.....	<i>Ib.</i>
CAP. XXIV. — Que los reglamentos de policia no pertenecen á la misma clase que las leyes civiles.....	88
CAP. XXV. — Que no conviene seguir las disposiciones generales del derecho civil, quando se trata de cosas que han de sujetarse á reglas particulares y tomadas en la naturaleza de ellas.....	90

LIBRO XXVII.

CAPÍTULO UNICO. — Del origen y alteraciones de las leyes Romanas relativas á las sucesiones. 91

LIBRO XXVIII.

Del origen y alteraciones de la legislación Francesa. 107

CAPÍTULO PRIMERO. — Del vario distintivo de la legislación entre los pueblos de la Germania. *Ib.*

CAP. II. — Que las leyes bárbaras fueron totalmente personales. 111

CAP. III. — Enorme diferencia entre las leyes Sállicas y las de los Visogodos y Burguñones. 113

CAP. IV. — Como se perdió el derecho romano en los países de la dominación de los Francos, y se conservó en los de la de los Godos y Burguñones. 115

CAP. V. — Continuación de lo mismo. 119

CAP. VI. — Como se conservó el derecho Romano en los dominios de los Lombardos. 120

CAP. VII. — Como se perdió en España el derecho Romano. 121

CAP. VIII. — Falsa capitular. 123

CAP. IX. — Como desaparecieron los códigos de los Bárbaros y las capitulares. *Ib.*

CAP. X. — Continuación de lo mismo. 125

CAP. XI. — Otras causas de la decadencia de los códigos bárbaros, derecho Romano y capitulares. 126

CAP. XII. — De los estilos locales, alteración de las leyes de las naciones bárbaras, y del derecho romano. 128

CAP. XIII. — Diferencia entre la ley sállica ó de los Francos salios, y la de los Francos ripuarios y otros pueblos bárbaros. 131

CAP. XIV. — Otra diferencia. 132

CAP. XV. — Reflexion. 134

CAP. XVI. — De la prueba por el agua hirviendo, establecida por la ley sállica. *Ib.*

CAP. XVII. — Modo de pensar de nuestros mayores. 135

CAP. XVIII. — Como se propagó la prueba del duelo. 139

CAP. XIX. — Nuevo motivo del olvido de las leyes sállicas, Romanas, y capitulares. 145

CAP. XX. — Origen del pundonor. 147

CAP. XXI. — Nueva reflexion sobre el pundonor entre los Germanos. 149

CAP. XXII. — De las costumbres relativas á los duelos. 150

CAP. XXIII. — De la Jurisprudencia del duelo judicial. 152

CAP. XXIV. — Estatutos hechos para el combate judicial. 153

CAP. XXV. — De los límites que se ponian en el uso del duelo judicial. 155

CAP. XXVI. — Del combate judicial entre una parte y un testigo. 158

CAP. XXVII. — Del combate judicial entre una parte y un par del señor. Reto de juicio falso. 159

CAP. XXVIII. — De la apelacion por denegacion de justicia. 167

CAP. XXIX. — Epoca del regnado de San Luis. 173

CAP. XXX. — Observacion sobre los retos. 177

CAP. XXXI. — Continuación de la misma materia. *Ib.*

CAP. XXXII. — Continuación de la misma materia. 178

CAP. XXXIII. — Continuación de la misma. 179

CAP. XXXIV. — Como la substanciacion se volvió secreta.....	180
CAP. XXXV. — De las Costas.....	182
CAP. XXXVI. — De la parte pública.....	184
CAP. XXXVII. — Como los reglamentos de San Luis cayéron en el olvido.....	187
CAP. XXXVIII. — Continuacion de lo mismo..	190
CAP. XXXIX. — Continuacion de lo mismo.....	194
CAP. XL. — Como se tomaron las formas judiciales decretales.....	195
CAP. XLI. — Vicisitudes de la jurisdiccion eclesiástica y secular.....	197
CAP. XLII. — Restauracion del derecho Romano, y sus resultas. Mudanzas en los tribunales.....	199
CAP. XLIII. — Continuacion de lo mismo.....	202
CAP. XLIV. — De la prueba de testigos.....	204
CAP. XLV. — De las prácticas de Francia.....	205

LIBRO XXIX.

Del modo de formar las Leyes.	208
CAPÍTULO PRIMERO. — De la mente del legislador.	<i>Ib.</i>
CAP. II. — Continuacion de lo mismo.....	209
CAP. III. — Que las leyes que al parecer no se conforman con las miras del legislador, van acordes á menudo con ellas.....	210
CAP. IV. — De las leyes que chocan con los designios del legislador.....	211
CAP. V. — Continuacion de lo mismo.....	<i>Ib.</i>
CAP. VI. — Que las leyes que son idénticas al parecer, no tienen siempre el mismo efecto.....	212
CAP. VII. — Continuacion de la misma materia. Necesidad de formar bien las leyes.....	213

CAP. VIII. — Que las leyes que parecen idénticas, no tuvieron siempre el mismo motivo.....	214
CAP. IX. — Que las leyes griegas y romanas castigaron el suicidio, sin que llevasen el mismo motivo.....	215
CAP. X. — Que las leyes que parecen contrarias, dimanán á veces de un mismo espíritu.....	217
CAP. XI. — De que modo pueden compararse dos leyes diversas.....	<i>Ib.</i>
CAP. XII. — Que las leyes que parecen idénticas, son realmente diferentes á veces.....	218
CAP. XIII. — Que es necesario no separar las leyes de aquel objeto para el qual se hicieron. De las leyes Romanas sobre el robo.....	226
CAP. XIV. — Que conviene no separar las leyes, de las circunstancias en que se formaron.....	222
CAP. XV. — Que á veces es bueno que una ley se reforme á sí misma.....	223
CAP. XVI. — Cosas que han de observarse en la formacion de las leyes.....	224
CAP. XVII. — Mal modo de dar leyes.....	231
CAP. XVIII. — De las ideas de uniformidad.....	232
CAP. XIX. — De los Legisladores.....	<i>Ib.</i>

LIBRO XXX.

Teoría de las Leyes feudales entre los Francos segun su relacion con la fundacion de la monarquia.	255
CAPÍTULO PRIMERO. — De las leyes feudales.....	<i>Ib.</i>
CAP. II. — Del origen de las leyes feudales.....	234
CAP. III. — Principio del vasallage.....	235
CAP. IV. — Continuacion de lo mismo.....	237
CAP. V. — De la conquista de los Francos.....	238

CAP. VI.—De los Godos, Burguñones, y Francos.	239
CAP. VII.—Diversos modos de repartir las tierras.	<i>Ib.</i>
CAP. VIII.—Continuacion de la misma materia..	240
CAP. IX.—Justa aplicacion de la ley de los Burguñones y Visogodos sobre el repartimiento de tierras.....	241
CAP. X.—De la Servidumbre.....	243
CAP. XI.—Continuacion de lo mismo.....	245
CAP. XII.—Que las tierras repartidas á los Barbaros no pagaban tributos.....	249
CAP. XIII.—Quales eran las cargas de los Romanos y Galos en la monarquía de los Francos.	253
CAP. XIV.—De lo que llamaban <i>census</i>	256
CAP. XV.—Que lo que se llamaba <i>census</i> no se cobraba mas que de los esclavos, y no de los hombres libres.....	258
CAP. XVI.—De los Leudes ó Vasallos.....	262
CAP. XVII.—Del servicio militar de los hombres libres.....	264
CAP. XVIII.—Del servicio doble.....	267
CAP. XIX.—De las composiciones entre los pueblos Bárbaros.....	271
CAP. XX.—De lo que se llamó des, ues justicia de los señores.....	276
CAP. XXI.—De la justicia territorial de las iglesias.....	281
CAP. XXII.—Que las justicias se habian establecido antes de la segunda raza.....	284
CAP. XXIII.—Idea general del libro del Abate Dubos, sobre el establecimiento de la monarquía Francesa en las Galias.....	287
CAP. XXIV.—Continuacion de la misma materia. Reflexion sobre el fondo del sistema.....	288
CAP. XXV.—De la Nobleza Francesa.....	295

LIBRO XXXI.

Teoría de las Leyes feudales entre los Francos, segun la relacion de ellas con las revoluciones de su monarquía. . . .	304
CAPÍTULO PRIMERO.—Mudanzas en los empleos y feudos.....	<i>Ib.</i>
CAP. II.—Como fué reformado el Gobierno civil.	308
CAP. III.—Autoridad de los mayordomos del palacio.....	313
CAP. IV.—Qual era el espíritu de la nacion con respecto á los mayordomos.....	316
CAP. V.—Como los mayordomos de palacio obtuvieron el mando de los exércitos.....	317
CAP. VI.—Segunda época del abatimiento de los reyes de la primera raza.....	319
CAP. VII.—De los grandes empleos y feudos en tiempo de los mayordomos de palacio.....	321
CAP. VIII.—Como los alodios se convirtieron en feudos.....	322
CAP. IX.—Como se convirtieron en feudos los bienes eclesiásticos.....	326
CAP. X.—Riqueza del clero.....	328
CAP. XI.—Estado de la Europa en tiempo de Carlos Martel.....	330
CAP. XII.—Establecimiento de los diezmos.....	334
CAP. XIII.—De las elecciones de los obispados y abadías.....	337
CAP. XIV.—De los fondos de Carlos Martel.....	338
CAP. XV.—Continuacion de la misma materia..	<i>Ib.</i>
CAP. XVI.—Confusion de la dignidad real y de la mayordomia de palacio. Segunda raza.....	339

392 TABLA DE LOS LIBROS Y CAPÍTULOS.

CAP. XVII. — Cosa particular en la eleccion de los reyes de la segunda raza.....	41
CAP. XVIII. — Carlomagno.....	344
CAP. XIX. — Continuacion de lo mismo.....	346
CAP. XX. — Luis el Manso.....	347
CAP. XXI. — Continuacion de lo mismo.....	350
CAP. XXII. — Continuacion de lo mismo.....	351
CAP. XXIII. — Continuacion de lo mismo.....	352
CAP. XXIV. — Que los hombres libres fuéron declarados capaces de poseer feudos.....	355
CAP. XXV. — CAUSA PRINCIPAL DE LA DECADENCIA DE LA SEGUNDA RAZA. — Mudanza en los alodios.....	357
CAP. XXVI. — Mudanza en los feudos.....	360
CAP. XXVII. — Otra mudanza acaecida en los feudos.....	362
CAP. XXVIII. — Mudanzas ocurridas en los grandes empleos y feudos.....	264
CAP. XXIX. — De la naturaleza de los feudos desde el reynado de CARLOS EL CALVO.....	366
CAP. XXX. — Continuacion de lo mismo.....	367
CAP. XXXI. — Como el Imperio salió de la casa de CARLOMAGNO.....	369
CAP. XXXII. — Como la Corona de Francia pasó á la casa de HUGO CAPETO.....	370
CAP. XXXIII. — Algunas consecuencias de la perpetuidad de los feudos.....	372
CAP. XXXIV. — Continuacion de lo mismo.....	378

FIN DE LA TABLA.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

